

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESIS**

**APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS  
CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE  
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO  
PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE  
TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL  
PERÍODO 2015-2018**

**Presentado por: LUIS FERNANDO BOTTO CAYO**

**Para optar el grado de Maestro en Derecho Civil y  
Comercial**

**Asesora: Dra. Lita Natalia Sánchez Castillo**

**LIMA - PERÚ**

**2019**

# Índice

Índice .....	ii
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	viii
Abstract .....	x
Introducción .....	xii
Capítulo I: Fundamentos teóricos de la investigación .....	1
1.1. Marco Histórico .....	1
1.1.1. Antecedentes de prescripción adquisitiva .....	1
1.2. Marco Teórico .....	5
1.2.1. La prescripción adquisitiva de dominio .....	5
1.2.2. Definición de usucapión o prescripción adquisitiva .....	6
1.2.3. Naturaleza jurídica de la usucapión .....	7
1.2.4. Clasificación de la prescripción adquisitiva .....	8
1.2.5. Prescripción adquisitiva corta (ordinaria) .....	10
1.2.6. Prescripción adquisitiva larga (extraordinaria) .....	13
1.2.7. Efectos de la usucapión .....	17
1.2.8. La prescripción adquisitiva en el ordenamiento jurídico peruano .....	18
1.2.9. La usucapión en Madre de Dios .....	22
1.2.10. Teorías sobre la aplicación de las normas en el tiempo .....	26
1.2.11. Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 .....	33
1.2.12. Supremacía material y supremacía formal de la constitución .....	36
1.2.13. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y los bienes de dominio privado del estado .....	38
1.2.14. La Ley 29618 .....	40
1.3. Investigaciones .....	42
1.4. Marco Conceptual .....	64
Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables .....	67
2.1. Planteamiento del Problema .....	67
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática .....	67
2.1.2. Definición del Problema .....	70
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación .....	71
2.2.1. Finalidad .....	71
2.2.2. Objetivo General y Específicos .....	71
2.2.3. Delimitación del estudio .....	72

2.2.4. Justificación e importancia del estudio .....	73
2.3. Hipótesis y Variables.....	74
2.3.1. Hipótesis Principal y Específicas .....	74
2.3.2. Variables e Indicadores.....	75
Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos .....	77
3.1. Población y Muestra.....	77
3.1.1. Población.....	77
3.1.2. Muestra.....	78
3.2. Diseño .....	80
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	81
3.4. Procesamiento de datos .....	82
Capítulo IV: Presentación y análisis de los resultados.....	84
4.1. Presentación de Resultados .....	84
4.1.1. Resultado de la aplicación del instrumento LCAC .....	86
4.1.2. Resultado de la aplicación del instrumento CE .....	96
4.1.3. Resultado de la aplicación del instrumento CI.....	123
4.2. Análisis de la información .....	133
4.2.1. Triangulación de cuestionario a expertos (CE).....	133
4.2.2. Triangulación de cuestionario a expertos (CE) cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) .....	167
4.3. Análisis y procesamiento estadístico.....	196
4.3.1. Análisis de baremos .....	196
4.3.2. Análisis factorial (AFC).....	199
4.3.3. Análisis de correlación .....	203
4.4. Análisis de confiabilidad de los instrumentos de la investigación .....	208
4.4.1. Análisis de confiabilidad del instrumento CE.....	208
4.4.2. Análisis de confiabilidad del instrumento LCAC .....	210
4.4.3. Análisis de confiabilidad del instrumento CI .....	212
4.5. Contrastación de Hipótesis .....	213
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....	215
5.1. Conclusiones.....	215
5.2. Recomendaciones .....	217
BIBLIOGRAFÍA .....	218
ANEXOS .....	225
<b>ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC) .....</b>	<b>225</b>
<b>ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE) .....</b>	<b>227</b>

<b>ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI).....</b>	<b>229</b>
<b>ANEXO 04: MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA.....</b>	<b>231</b>
<b>ANEXO 05: SENTENCIAS DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA.....</b>	<b>233</b>
<b>EXPEDIENTE : 00781-2013-0-2701-JM-CI-01 .....</b>	<b>234</b>
<b>EXPEDIENTE : 00594-2014-0-2701-JM-CI-01 .....</b>	<b>238</b>
<b>EXPEDIENTE : 00840-2014-0-2701-JM-CI-01 .....</b>	<b>246</b>
<b>EXPEDIENTE : 00844-2017-0-2701 -JM-CI-01 .....</b>	<b>258</b>
<b>EXPEDIENTE : 00395-2013-0-2701-JM-CI-01 .....</b>	<b>265</b>
<b>ANEXO 06: RESULTADOS DE APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>271</b>
<b>ANEXO 07: VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>272</b>



## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> “Procesos de prescripción adquisitiva ante el Poder Judicial” .....	41
<b>Tabla 2.</b> Matriz de operacionalización de variables e indicadores .....	76
<b>Tabla 3.</b> Unidades de muestreo, tipo y descripción de la muestra de estudio .....	79
<b>Tabla 4.</b> Elementos que componen la muestra de estudio donde se aplicaron los instrumentos de la investigación .....	80
<b>Tabla 5.</b> Análisis de unidad temática, ejes temáticos e indicadores .....	85
<b>Tabla 6.</b> Detalle de expedientes judiciales de la muestra de casos tipo .....	86
<b>Tabla 7.</b> Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	87
<b>Tabla 8.</b> Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	89
<b>Tabla 9.</b> Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	90
<b>Tabla 10.</b> Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 .....	92
<b>Tabla 11.</b> Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	94
<b>Tabla 12.</b> Detalle de expertos seleccionados para la muestra.....	96
<b>Tabla 13.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	98
<b>Tabla 14.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	99
<b>Tabla 15.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	101
<b>Tabla 16.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 .....	102
<b>Tabla 17.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	104
<b>Tabla 18.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	106
<b>Tabla 19.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	107
<b>Tabla 20.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	109
<b>Tabla 21.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 .....	111
<b>Tabla 22.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	112
<b>Tabla 23.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	114
<b>Tabla 24.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	115
<b>Tabla 25.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01 .....	117

<b>Tabla 26.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 .....	119
<b>Tabla 27.</b> Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01 .....	121
<b>Tabla 28.</b> Detalle de expertos seleccionados para la muestra.....	123
<b>Tabla 29.</b> Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01.....	124
<b>Tabla 30.</b> Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01.....	125
<b>Tabla 31.</b> Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01.....	127
<b>Tabla 32.</b> Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01.....	129
<b>Tabla 33.</b> Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01.....	131
<b>Tabla 34.</b> Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 1 (C1) .....	133
<b>Tabla 35.</b> Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 2 (C2) .....	140
<b>Tabla 36.</b> Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 3 (C3) .....	146
<b>Tabla 37.</b> Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 4 (C4) .....	153
<b>Tabla 38.</b> Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 5 (C5) .....	159
<b>Tabla 39.</b> Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 1 (C1).....	167
<b>Tabla 40.</b> Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 2 (C2).....	173
<b>Tabla 41.</b> Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 3 (C3) .....	179
<b>Tabla 42.</b> Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 4 (C4).....	184
<b>Tabla 43.</b> Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 5 (C5).....	190
<b>Tabla 44.</b> Puntuación numérica para alternativas del instrumento .....	196
<b>Tabla 45.</b> Matriz de operacionalización de variables e indicadores .....	197
<b>Tabla 46.</b> Baremos para variables y dimensiones de la investigación .....	197
<b>Tabla 47.</b> Puntuación numérica inicial para variables y dimensiones de la investigación.....	198
<b>Tabla 48.</b> Preguntas o ítems que componen los instrumentos de recolección de datos de la investigación .....	199
<b>Tabla 49.</b> Análisis del Supuesto de multicolinealidad .....	200
<b>Tabla 50.</b> Clasificación del índice KMO .....	200
<b>Tabla 51.</b> Matriz de componente rotado resultado del análisis factorial .....	201
<b>Tabla 52.</b> Puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación. ....	202
<b>Tabla 53.</b> Matriz corregida de operacionalización de variables e indicadores .....	203
<b>Tabla 54.</b> Resultados del Test de Normalidad .....	204
<b>Tabla 55.</b> Criterios para elegir las pruebas estadísticas .....	206
<b>Tabla 56.</b> Análisis de correlación de Spearman entre la variable independiente y dependiente de la investigación .....	207

<b>Tabla 57.</b> Criterios para evaluar el coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach de los instrumentos.....	208
<b>Tabla 58.</b> Muestra piloto para evaluar confiabilidad de instrumentos CE1, CE2 y CE3.....	209
<b>Tabla 59.</b> Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto .....	209
<b>Tabla 60.</b> Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 1 (CE1) .....	210
<b>Tabla 61.</b> Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 2 (CE2) .....	210
<b>Tabla 62.</b> Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 3 (CE3) .....	210
<b>Tabla 63.</b> Muestra piloto para evaluar confiabilidad del instrumento LCAC.....	211
<b>Tabla 64.</b> Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto .....	211
<b>Tabla 65.</b> Prueba de confiabilidad del instrumento LCAC en la muestra piloto .....	211
<b>Tabla 66.</b> Muestra piloto para evaluar confiabilidad del instrumento CI .....	212
<b>Tabla 67.</b> Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto .....	212
<b>Tabla 68.</b> Prueba de confiabilidad del instrumento CI en la muestra piloto .....	213
<b>Tabla 69.</b> Sistema de hipótesis de la investigación .....	213
<b>Tabla 70.</b> Prueba de hipótesis de la investigación.....	214

## Resumen

El objetivo de la investigación fue determinar la influencia de la aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, para ello, se desarrolló un estudio no experimental, a un nivel explicativo y con un enfoque cualitativo y cuantitativo, se utilizó como instrumentos de recolección de datos: una Lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el análisis documental de los cinco (05) expedientes judiciales seleccionados mediante el método de muestro a criterio o juicio (muestreo no probabilístico); un cuestionario que se aplicó en tres expertos de la materia (CE) y en el investigador tesista (CI), la población estuvo compuesta por dos (02) clases de unidades, documentos que incluyeron 24 expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva, durante el periodo 2015-2018; participantes, tres (03) expertos en la materia y un (01) investigador tesista en el tema de investigación. El Diseño de la investigación fue del tipo no experimental-correlacional, y la hipótesis propuesta fue “La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú influye negativamente en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018”. Los resultados demostraron que las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal, fueron de forma predominante para los casos estudiados 3°, 4° y 5°, la aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley, la interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional y la aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, según lo reportado por los tres expertos (CE1, CE2 y CE3), la Lista de Cotejo de

Análisis de Caso (LCAC) y Cuestionario al investigador (CI). También se identificaron las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal, encontrándose de forma predominante para los casos estudiados 1° y 2°, la aplicación del artículo 2° de la Ley 29618 y la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151. Finalmente, se demostró a través de la prueba de hipótesis estadística que la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos influye negativamente en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, como resultado del análisis del Coeficiente de Correlación de Spearman que resultó ser “-0.382” con un nivel de confianza del 95%, clasificado como “Correlación débil” cuyo signo negativo indicó la existencia de una correlación inversa.

**Palabras clave:** teoría de los hechos cumplidos, declaración de imprescriptibilidad, bienes de dominio privado estatal, principio de temporalidad de la Ley, principio de supremacía constitucional.

## **Abstract**

The objective of the investigation was to determine the influence of the application of the Theory of Facts Accomplished enshrined in Article 103 of the Political Constitution of Peru, in the declaration of non-applicability of private property of the state established in Article 2 of the Law 29618, in resolved cases of the Civil Court of Tambopata-Puerto Maldonado during the years 2015-2018, for it, a non-experimental study was developed, at an explanatory level and with a qualitative and quantitative approach, it was used as collection instruments of data: a Checklist of Case Analysis (LCAC) for the documentary analysis of the five (05) judicial records selected by the method of sampling by criterion or trial (non-probabilistic sampling); a questionnaire that was applied in three experts of the subject (CE) and in the thesis researcher (CI), the population was composed of two (02) classes of units, documents that included 24 judicial files resolved in the Civil Court of Tambopata - Puerto Maldonado on acquisitive prescription, during the period 2015-2018; participants, three (03) experts in the subject and one (01) researcher in the subject of research. The design of the research was of the non-experimental-correlational type, and the proposed hypothesis was "The application of the theory of the fulfilled facts enshrined in article 103 of the Political Constitution of Peru has a negative influence on the declaration of non-applicability of the domain private from the state established in article 2 of Law 29618, in the resolved cases of the Civil Court of Tambopata-Puerto Maldonado during the years 2015-2018 ". The results showed that the reasons that support the application of the theory of the facts fulfilled to declare acquisitive prescription assets of state private domain, were predominantly for the cases studied 3, 4 and 5, the application of the Temporality Principle of the Law, the correct interpretation of Article 103 of the Political Constitution of Peru, the application of the Principle of Constitutional Supremacy and the application of the third conclusion of the National Civil Jurisdictional and Civil Procedural Plenary 2016, as reported by the three experts (CE1 , CE2 and CE3), the Checklist of Case Analysis (LCAC) and Questionnaire to the researcher (CI). The causes that led to the declaration of imprescriptibility of state-owned assets were also

identified, predominantly for the cases studied 1 and 2, the application of article 2 of Law 29618 and the application of article 23 of Law 29151. Finally, it was demonstrated through the test of statistical hypothesis that the application of the theory of the fulfilled facts negatively influences the declaration of non-applicability of property of private domain of the state, in resolved cases of the Civil Court of Tambopata- Puerto Maldonado during the years 2015-2018, as a result of the analysis of the Spearman Correlation Coefficient that turned out to be "-0.382" with a confidence level of 95%, classified as "weak correlation" whose negative sign indicated the existence of a inverse correlation.

**Key words: theory of the facts fulfilled, declaration of imprescriptibility, assets of state private domain, principle of temporality of the Law, principle of constitutional supremacy.**

## Introducción

La prescripción adquisitiva tiene su origen en la antigua Roma y ha sufrido diversos cambios hasta llegar a nuestra legislación actual; por tanto, no podemos desconocer que estas figuras propiamente civiles, tienen una connotación sobre el derecho de propiedad, que se encuentran regulado inclusive en normas supranacionales; asimismo, no es posible desconocer, que el estado ha implementado diversas normas tales como la prescripción administrativa y por otro lado la imprescriptibilidad de los muebles e inmuebles del dominio privado estatal, referidos principalmente a predios agrícolas, de selva y no inmatriculados, entre otros.

El investigador Contreras (2016) encontró que no existe limitación alguna sobre la adquisición de los bienes de dominio privado del Estado, en la doctrina, legislación, sentencias del Tribunal Constitucional y Constitución Política del Estado, con base en ello, reporta que comprobó la hipótesis de su investigación, concluyendo en que “La Ley 29618 que declara imprescriptibles los bienes de dominio privado del Estado incide negativamente en el derecho de adquirir la propiedad privada por prescripción adquisitiva de dominio”.

El investigador Berrocal (2017) encontró que la variable prescripción adquisitiva de dominio está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, la función del notario está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, cumplimiento de los requisitos de posesión está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, y los mecanismos de defensa está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad.

Las investigadoras Araujo & Carranza (2016) reportaron que se debe otorgar el derecho de propiedad a los usucapientes que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 950° del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley N° 29618 debido a que las sentencias de prescripción adquisitiva de dominio tienen naturaleza declarativa, y a su vez, ordenan su inscripción en Registro Públicos. Las sentencias que otorgan el derecho de propiedad a los usucapientes que cumplen con los requisitos para prescribir antes de la vigencia de la Ley N° 29618, no contravienen el Artículo III del Código Civil de



1984 debido a que la referida ley no tiene efectos retroactivos siendo su aplicación de pleno derecho y finalmente concluyen en que, se debe desestimar las demandas de prescripción adquisitiva de dominio de los usucapientes que han cumplido con los requisitos para prescribir antes de la vigencia de la Ley N°29618 porque vulnera el derecho de propiedad constitucionalmente protegido y establecido en el Artículo 73° de la Carta Magna.

Por su parte, Araujo & Carranza (2016) encontraron que “La problemática a la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la ley 29618; está afectada por discordancias y empirismos normativas relacionados causalmente” al respecto, concluyen que éstos encuentran explicación en el hecho de que hay una falta de concordancia entre dos normas de la normatividad vigente, el artículo 2° de la Ley 29618 y el artículo 73° de la Constitución Política del Perú referida a la imprescriptibilidad o no de los bienes privados del Estado, esto ha provocado un mala aplicación de algún planteamiento teórico por parte de los responsables y comunidad jurídica, especialmente conceptos básicos, teoría y principios; los investigadores manifiestan que posiblemente se debe al no aprovechamiento de la Jurisprudencia; o, al incumpliendo de las normas, tales como la Constitución Política del Perú, Código Civil y Ley N° 29618.

La pregunta de investigación planteada fue ¿Existe relación entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018?

La hipótesis planteada fue la siguiente: La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú influye negativamente en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

El objetivo general fue: Determinar la influencia de la aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018; y los objetivos específicos fueron:

- Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.
- Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.
- Determinar la relación existente entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

En el Capítulo I de la investigación, se describieron los fundamentos teóricos de la investigación, tales como antecedentes, marco teórico y marco conceptual referente a prescripción adquisitiva, la teoría de los hechos cumplidos, el principio de supremacía constitucional, el principio de temporalidad de la Ley y la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, finalmente se detallan estudios desarrollados sobre el tema de investigación.

En el Capítulo II de la investigación, se estableció el problema de investigación, objetivos, hipótesis, variables y su operacionalización, justificación e importancia del estudio, con la finalidad de identificar el nivel de coherencia de la investigación como resultado de la matriz de consistencia del estudio formulada en el proyecto de tesis.

En el Capítulo III de la investigación se describen los métodos, técnicas e Instrumentos utilizados en la investigación, también se define la población y

muestra del estudio, finalmente el diseño de la investigación y el procesamiento de los datos.

En el capítulo IV del estudio, se presentó los resultados obtenidos del proceso de aplicación de los instrumentos, sin entrar en mucho detalle, el cuestionario aplicado en los tres expertos (CE1, CE2, y CE3), la lista de cotejo de análisis de caso-LCAC, y el cuestionario al investigador (CI) teniendo como referencia los cinco expedientes seleccionados sobre prescripción adquisitiva de dominio privado estatal; asimismo, se realiza el análisis de casos mediante la técnica de triangulación de cuestionarios y finalmente se concluye con el análisis y procesamiento estadístico a través del coeficiente correlación de Pearson, y la contratación de la hipótesis estadística.

Finalmente, en el Capítulo V de la investigación, se presentan las conclusiones y recomendaciones finales como resultados del análisis de la información recolectada mediante los instrumentos de la investigación, asimismo, se presenta en los anexos los tres tipos de instrumentos aplicados, y resoluciones de los casos seleccionados para la investigación.

## Capítulo I: Fundamentos teóricos de la investigación

### 1.1. Marco Histórico

#### 1.1.1. Antecedentes de prescripción adquisitiva

Desde la época romana el instituto de la usucapión se daba con la posesión prolongada de un bien a justo título y buena fe, rescatándose que la Ley de XII tablas prohibía la adquisición de bienes robados. Según para adquirir el bien se debía de reunir una serie de características y requisitos, por tanto, resulta necesario mencionar que la palabra latina “cosa” es “res”, que significa toda entidad material, aprehendida como unidad autónoma. Así, si bien la doctrina señala distintas clasificaciones, es que al conjunto de las “cosas” se denomina bienes, término más usado por los romanos (Contreras, 2016).

Según Berrocal (2017) la antigua institución de la usucapión, a la que ya aludía la Ley de las XII Tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado, durante un año en las cosas muebles y dos en los bienes inmuebles. Ello acaecía, cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, se omitía el formalismo de la *mancipatio* o de la *in iure cesio*, o también, cuando el *tradente* no era el propietario o no tenía poder para enajenar. Sin embargo, la usucapión por ser un modo de adquirir del Derecho Civil no se aplicaba ni a los extranjeros ni a los fundos provinciales; no obstante, las acciones del Derecho Civil eran generalmente perpetuas, pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por el juego de la *praescriptio*, ésta última, aparece en el procedimiento formulario, donde la jurisdicción *in iure* e *in iudicio* estaban escindidas y a cargo del juez de la causa, liberaba el fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción) son las *praescriptio temporis*.

Según Nerio (2012) la historia del derecho romano informa que fue Justiniano quien unificó la usucapión y la prescripción, teniendo esta última la influencia decisiva de la usucapión como la antecesora de la prescripción breve o corta (u ordinaria) es decir, la usucapión para los

muebles y la prescripción para los bienes inmuebles. En derecho romano la llamada *prescriptio longissimi temporis*, se producía en un plazo dilatado de 30 a 40 años, desde luego en bienes *extracomercium*, y cuando no se podía invocar un título justo. La usucapión fue, *strictu sensu*, el antecedente de la prescripción corta u ordinaria, y en cuanto a la prescripción *longi temporis*, es el antecedente de la prescripción larga o extraordinaria.

Sobre los bienes es que recae el dominio, el cual permite el aprovechamiento de dueño, el servicio a este en todos los aspectos; así conforme lo señala Cattán (2001) dentro de los modos de adquirir este dominio, encontramos los actos formales de atribución (*mancipatio, in iure cesio, adjudicatio, legado vindicatorio*) y en los actos de justa de adquisición posesoria (*la ocupación, la tradición y la usucapión*).



**Figura 1.** Formas de adquirir el dominio.

Fuente: Cattán (2001) citado por Contreras (2016)

Según Berrocal (2017) la prescripción adquisitiva constituye uno de los modos originarios de adquirir el dominio de los bienes. Esta institución jurídica tuvo su origen en el Derecho Romano, tal es así, que, con relación a su existencia misma, se ha manifestado que la prescripción es una figura jurídica para ser alegada ya sea como acción o como excepción, este modo es de suma importancia dentro del orden social. Dentro del Derecho Primitivo, la prescripción no constituía un modo de adquirir, sino solo era un medio de oponerse a la acción del propietario, dentro del Derecho Pretoriano se aplicaba a los inmuebles ubicados en las provincias;

posteriormente en la época de Justiniano tuvo mayor desarrollo la prescripción o usucapión.

Según Gurfinkel (2010) la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio proviene del derecho romano, en el que se conceptualizaba a la usucapión como la adquisición del dominio mediante una posesión prolongada, a la que debían preceder el justo título y la buena fe (La ley de las XII Tablas), remedió el peligro que podía suponer este modo de adquisición prohibiendo la usucapión de cosas robadas, y más adelante, bajo la influencia de los jurisconsultos, se negó el beneficio cuando la posesión no se apoyaba en una base legítima o cuando era clandestina, violenta u obtenida a título precario (tenencia). Es decir, se requerían tres requisitos: una causa justa (La causa justa o justo título es el acto jurídico válido que implica la intención de transferir el dominio de la cosa.), la buena fe (era propietaria o no tenía poder para enajenar.) y la posesión durante el tiempo fijado (Consideraciones de orden público hacen necesario que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta, de allí que por el transcurso del tiempo se prive al dueño negligente que no ha realizado acciones tendientes a buscar y recobrar la cosa). En esas épocas, la usucapión consolida el justo título que sirve de base a la posesión y lo coloca en la misma situación de quien adquirió del dueño anterior en forma derivada, con todas las ventajas y todas las cargas que gravaban la cosa, de modo que las hipotecas y las servidumbres establecidas sobre aquélla no se extinguían por efecto de la usucapión (Araujo & Carranza, 2016).

Albaladejo (1993) señala que la usucapión busca poner punto final, cierre y clausura a los debates sobre la titularidad de los derechos; por tal razón, se le considera un hecho jurídico preclusivo, que agota la controversia sobre el dominio, siendo la ventaja de todo ello doble pues: se eliminan situaciones dudosas o litigiosas, que siempre son inconvenientes, y al mismo tiempo se incentivan los actos de inversión y de explotación económica del bien, pero una vez que ha cesado la incertidumbre. Por ese motivo, los fundamentos que explican la usucapión normalmente son dos, y tienen directa relación con la naturaleza de este instituto jurídico, cuál es, una situación activa que encarna el aprovechamiento efectivo de

la riqueza, la del poseedor, y otra situación abstencionista, emanada del propietario, de quien no hace nada por recuperar la posesión del bien y sin plantear, siquiera, la reclamación judicial por la cosa. Así, precisa que la usucapión se justifica como premio a quien usa y disfruta de los bienes, explotándolos y aprovechándolos pues esa es la razón última que subyace tras el reconocimiento de los derechos reales (motivo objetivo). Por otro lado, refiere que la usucapión es un castigo al propietario inactivo y cuya conducta produce daño a la economía en general pues deja que la riqueza se mantenga improductiva (motivo subjetivo) (Levitan, 1979).

En consecuencia, el dominio sobre el bien, se puede adquirir de distintas maneras, desde una venta, una adjudicación, una reivindicación, por la posesión continua, la mera tradición o por la prescripción. Según la Ley de las XII tablas (o llamada ley de igualdad romana) para poder adquirir el dominio de un bien tenía que transcurrir el plazo de dos años para enajenación o venta de fundos y de un año para las demás cosas (Contreras, 2016) excluyendo de la usucapión a las cosas robadas, las que pertenecían a un extranjero, las enajenadas por la mujer sin autoridad del tutor o los lugares destinados a la incineración. Posteriormente con la Lex Iulia y Plautia, además están excluidos las cosas poseídas por violencia, debiendo la posesión ser continuada e ininterrumpida, de buena fe o recta conciencia. Durante la época de los principados, se incrementó el plazo de diez o veinte años, después del cual el dueño no podía reivindicar el bien. En este transcurso, es que nace la denominada *longi temporis praescriptio*, siendo de exclusiva para fundos provinciales; esto es, diferenciaba la usucapión y la *praescriptio*, por lo cual Justiniano, se encargó de fusionar ambos términos, puesto que no tenía razón de ser tal diferencia, manteniendo el nombre de usucapión para las cosas muebles y el de *praescriptio* para los bienes inmuebles, sin embargo, regían los mismos requisitos para la adquisición de ambos. Es así, que en el derecho romano es que se inspiran los ordenamientos de los países, como el nuestro, pues si bien el plazo de posesión ha variado, los requisitos comunes para ellos se mantienen como es la posesión continua, ininterrumpida, pacífica (Contreras, 2016).

## 1.2. Marco Teórico

### 1.2.1. La prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción adquisitiva, según Berrocal (2017) constituye uno de los modos originarios de adquirir el dominio de los bienes. Esta institución jurídica tuvo su origen en el Derecho Romano, tal es así, que, con relación a su existencia misma, se ha manifestado que la prescripción es una figura jurídica para ser alegada ya sea como acción o como excepción, este modo es de suma importancia dentro del orden social. Dentro del Derecho Primitivo, la prescripción no constituía un modo de adquirir, sino solo era un medio de oponerse a la acción del propietario. Dentro del Derecho Pretoriano se aplicaba a los inmuebles ubicados en las provincias; posteriormente en la época de Justiniano tuvo mayor desarrollo la prescripción o usucapión.

### 1.2.2. Definición de usucapión o prescripción adquisitiva

Diversos juristas han intentado dar desde un concepto a una definición de la prescripción adquisitiva. Entre ellos encontramos a:

González (2012) define “La prescripción es un modo originario de adquirir los bienes muebles e inmuebles ajenos, fundamentada en el ejercicio del hecho posesorio continuado y consumado sea el término fijado por la ley a favor del poseedor ad *usucapionem*...”

Según Ramírez (2004) la usucapión, es un modo originario de adquirir la propiedad a través de la posesión a título de propietario y por el plazo señalado en la Ley.

Gurfinkel (2010) indica que el instituto de la prescripción adquisitiva cumple una doble función: a) conceder efectos jurídicos a las relaciones de hecho estables y permanentes y convalidar los defectos que pudiesen adolecer los títulos; b) castigar con la pérdida del derecho real a quien se ha comportado en forma negligente dejando pasar el tiempo en completa inactividad. Existiendo una presunción de renuncia del propietario; la cual guarda relación con lo señalado por Ramírez (2004) referida que, la usucapión se fundamenta en: a) si el titular de un derecho real no obra, se extingue la reivindicación y el poseedor queda exento de devolver el bien;



b) supone la renuncia presunta del anterior titular (porque va contra el principio de que la renuncia debe ser expresa o, al menos clara o inequívoca)

Vásquez (2003) afirma que la prescripción adquisitiva de dominio, consiste en la consolidación de una situación jurídica que ha devenido por el transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, así la posesión en propiedad, ha perpetuado una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Aguilar (2003) citado por Contreras (2016) manifiesta que: “Los efectos principales de la posesión son: dar derecho al poseedor a los frutos de la cosa; ejercitar las acciones posesorias y originar la usucapión. Tanto para los efectos de la adquisición de frutos, como los de la prescripción adquisitiva, la ley distingue al poseedor según que sea de buena o de mala fe”. Por tanto, “la institución de la prescripción adquisitiva, no es más que la consolidación del derecho de propiedad que se ha ganado con el transcurso del tiempo, es el castigo inminente al propietario que se ha desentendido por completo de su propiedad, es el avance de una sociedad moderna, que no se estanca con el paso del tiempo, en propiedades que forman parte del tráfico económico, sino que lo dinamiza, le da el plus que necesita nuestra economía para el intercambio efectivo de bienes y servicios y que por consiguiente mejora la calidad de vida de los nuestros, eje central en el tipo de Estado que estamos viviendo.”

La prescripción adquisitiva o usucapión, según Gonzales (2013) es el medio de convertirse en propietario por efecto de una posesión autónoma y sin dependencia de otro, que extiende por un largo periodo de tiempo, y siempre que el anterior titular no muestra una voluntad formada de contradicción.

### **1.2.3. Naturaleza jurídica de la usucapión**

Algunos autores han discutido sobre si la usucapión es un modo originario o derivativo de adquirir el dominio. La usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad. No existe transferencia ni enajenación alguna. El usucapiente adquiere por el solo hecho de poseer, no porque reciba el

bien de algún transferente. No existe negocio jurídico alguno. De acuerdo a lo manifestado por Hernández (1987) “En otras palabras, su derecho no tiene como base o apoyo el del anterior titular” también, señala que el usucapiente para adquirir su derecho necesita la posesión del bien, a través del tiempo determinado en la ley; por lo que se establece que no hay una relación de causalidad.

Por otro lado, González, (2012) asegura que “La usucapición o prescripción adquisitiva de propiedad, en armonía con los Artículos 950 y 951 del Código Civil, es el modo originario de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, con presencia o ausencia de justo título y buena fe, en el primer caso, con justo título y buena fe (prescripción corta u ordinaria o propiamente usucapición) al culmen de un plazo corto de cinco años; y en el segundo caso, sin buena fe ni justo título (prescripción adquisitiva larga o extraordinaria) al culminar un plazo largo de diez años. En ambos casos el plazo legal requerido es del ejercicio de una posesión efectiva, continua, pacífica, pública y para sí o como propietario.”

Según Falze (1985) La usucapición puede catalogarse como un hecho jurídico preclusivo, esto es que pone fin a los debates sobre la legalidad de las adquisiciones, pues dentro de un razonable tiempo transcurrido, el Derecho legítimamente deduce que del pasado remoto no sobrevive ningún interés jurídico que solicite su garantía (el del antiguo dueño); y más bien se manifiesta como preferente el interés encarnado por la situación de hecho presente (el del poseedor). Para superar este conflicto, el ordenamiento crea un mecanismo de prueba absoluta de la propiedad por la que todos los debates potenciales o reales sobre la titularidad de los bienes quedan concluidos.

Al respecto, Albaladejo (1993) señala que: “El fundamento de la usucapición se halla en la idea (acertado o no acogida por nuestra ley) de que, en aras de la seguridad del tráfico, es, en principio, aconsejable que, al cabo de determinado tiempo, se convierta en titular de ciertos derechos quien, aunque no le pertenezcan, los ostenta como suyos, sin contradicción del interesado. Todo lo demás, que se diga sobre el fundamento de la usucapición, son músicas”

#### **1.2.4. Clasificación de la prescripción adquisitiva**

Según González (2012) en materia de derechos reales, se puede considerar la siguiente clasificación, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano:

##### **a. Por la naturaleza de los bienes**

- Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles (Artículo 950)
- Prescripción Adquisitiva de bienes muebles (Artículo 951)

##### **b. Por el tiempo**

- Prescripción adquisitiva ordinaria o corta (Artículos 950 y 951 del Código Civil Peruano).
- 2.2.- Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (Artículos 950 y 951 del Código Civil Peruano).

##### **c. Por la materia**

- Prescripción adquisitiva civil (Artículos 950 a 953 del Código Civil Peruano).
- Prescripción adquisitiva agraria (Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 653).
- Prescripción adquisitiva administrativa (Decreto Legislativo 667, Ley 27161).

Asimismo, Araujo & Carranza (2016) manifiestan que, en el ordenamiento jurídico peruano, se admite dos clases de prescripción adquisitiva de dominio:

- Respecto al bien sobre el cual recae, la usucapión puede ser de bienes inmuebles y bienes muebles.
- Respecto a los plazos, la usucapión puede ser corta o larga

Es así que en Así tenemos, que el Código Civil Peruano, Artículo 950<sup>o</sup> establece lo siguiente: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando

median justo título y buena fe.”, si bien es cierto, el citado artículo no establece expresamente que la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles se clasifica en corta o larga, la doctrina ha denominado a la usucapión de propiedad inmueble que se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe, como usucapión corta, y la usucapión de propiedad inmueble que se adquiere prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, como usucapión larga.

### **1.2.5. Prescripción adquisitiva corta (ordinaria)**

La usucapión ordinaria, acorta el plazo de posesión exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que se requiere de justo título y buena fe, los plazos legales se reducen a la mitad respecto a la modalidad extraordinaria. Por tanto, en los inmuebles basta la posesión de cinco años; mientras en los muebles se requiere solo de dos años.

Nuestro Código, a diferencia de otros, no define lo qué es el justo título; por tanto, será necesario recurrir a la doctrina. Así pues, el justo título implica que el poseedor ha tomado control sobre el bien en base a una “causa de adquisición”, es decir, a un acto jurídico válido y verdadero, con virtualidad (potencialidad) de transferir el dominio (Berrocal, 2017).

Par aclarar el concepto, si con la usucapión ordinaria se pretende subsanar la irregularidad de un enajenante que no es propietario del bien, entonces el “justo título” será aquel que, estructuralmente, corresponda a un acto jurídico válido con finalidad de transferencia (como el caso del contrato de compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte en sociedad, etc.), y cuyo único defecto sea la falta de titularidad del enajenante. El justo título para la usucapión ordinaria debe ser cualquier acto o negocio dirigido a producir él mismo la adquisición, esto es, debe tratarse de un título traslativo que implique la efectiva salida de un bien del patrimonio de un sujeto y, por virtud del título, el ingreso al patrimonio de otro. Por esta razón se descarta el testamento, y más todavía la sucesión intestada o legal, ya que los actos por causa de muerte individualizan al adquirente, antes que producir realmente un traslado del

derecho, por lo que para estos fines no se le considera un acto traslativo. Por ejemplo, Roca Sastre los llama “actos de comunicación patrimonial”, y no de “disposición” o transferencia dominical. En buena cuenta, se considera que el título lo será el que tuviese el causante, y no el título de herencia, pues con ella se actualiza los titulares, pero no se traslada derechos; salvo el caso específico del legado que se considera, también, un negocio jurídico a título particular.

En consecuencia, el justo título será cualquier acto o negocio jurídico a título particular (no universal, como la herencia) cuya finalidad sea la transferencia de la propiedad, siempre que sea válido, y cuyo único defecto será que el enajenante no es titular del derecho que pretende transmitir. Por tal motivo, el defecto del título (al que se le suma la buena fe) requerirá ser subsanado a través de la posesión por el plazo correspondiente. En buena cuenta, el título debe ser —justo, es decir, legalmente suficiente para transmitir la propiedad por sí solo, con el único vicio de la falta de titularidad. En tal sentido, se requiere que el poseedor haya entrado en posesión por virtud de un acto que, según su propia naturaleza, hubiese transferido la propiedad a título particular, como la venta, donación, permuta, legado a título particular. Por tanto, quedan excluidos los actos declarativos, que solo constatan un derecho pre-existente sin que los transfieran de un patrimonio a otro, como la partición, la sentencia reconocedora de un derecho, diferente al auto de adjudicación luego de ejecución, o la transacción, salvo en caso de controversia. Tampoco se considera justo título los actos relativos a una universalidad (herencia), pues el causahabiente no tiene más derecho que su autor.

Además, el título debe ser verdadero, por lo que el acto o negocio jurídico debe tener existencia real y, además, no tratarse de un título simulado o simplemente putativo o falso.

En tal sentido, la posesión por un plazo sería suficiente para admitir negocios inválidos siempre que conste la voluntad de transferir. Por nuestra parte, mostramos nuestra discrepancia radical con tal propuesta.

Si la ley supedita la abreviación del plazo requerido para la usucapión a la existencia de un título, entonces lo menos que puede exigirse es que éste sea válido. Lo contrario significaría convalidar cualquier supuesto negocio a efecto de defraudar la intención de la ley.

Por tanto, el poseedor que invoca la usucapión ordinaria debe aportar un instrumento (incluso privado) que acredite un acto o negocio jurídico válido, verdadero (no “falso”) y que constituya título transmisivo de propiedad, tal como ocurre con un contrato de compraventa, permuta, dación en pago o donación con las formalidades *ad-solemnitatem* que la ley establece. Gonzáles, 1998 citado por Berrocal (2017). No obstante, la demagógica postura citada, la opinión correcta es la contraria, por la cual se admite que muchas veces existe una muy grande discordancia entre la información registral y la extra-registral, por lo que esa inexactitud no puede ser obviada tan fácilmente. Por tal razón, es aceptable que existan múltiples hipótesis de usucapios de buena fe, aun cuando el inmueble se encontrase inscrito a favor de otro dueño.

La realidad nos muestra una serie de casos en donde el poseedor mantiene su buena fe por encima del registro. Por ejemplo: Los defectos de tracto sucesivo pueden subsanarse perfectamente a través de la usucapión ordinaria, sin importar que el titular registral sea otro; la existencia de títulos perfectos, pero con algún defecto intrínseco (escritura notarial legítima, pero en donde el propietario ha sido suplantado); o “aquellos casos en que por la notable antigüedad del último asiento registral vigente pueda llegarse racionalmente al convencimiento de que han existido transmisiones posteriores no inscritas”. En todas estas hipótesis se encuentra como elemento subyacente la inexactitud del registro motivada por hechos ajenos al poseedor usucapiente con justo título y buena fe.

En la prescripción adquisitiva ordinaria corresponde estudiar dos requisitos específicos para consumir dicha usucapión: El justo título implica que el poseedor ha tomado control sobre el bien en base a una causa de adquisición es decir un acto jurídico válido y verdadero; y el otro

requisito exigido en la usucapión ordinaria es la buena fe del poseedor debe responder al modo de actuar honesto de la persona.

#### **1.2.6. Prescripción adquisitiva larga (extraordinaria)**

Según, Berrocal (2017) la usucapión extraordinaria tiene como antecedente la llamada prescripción por largo tiempo, cuyo fundamento también se encuentra en subsanar la falta de poder de disposición del transmitente. La usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico formal, bastando la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. Lo único que juega es la apariencia; y aun sin requisitos legales de orden formal, se puede convertir en el mejor título.

Al respecto, la usucapión no está pensada para proteger al poseedor de mala fe, sino a cualquier poseedor cuya apariencia sea compatible con comportamiento análogo al de un titular, según el ámbito social en el cual se desenvuelve, y al margen de cualquier condicionamiento jurídico formal. Bien puede decirse que la posesión por un plazo muy extendido hace innecesaria la buena fe o el título, pues el transcurso del tiempo es el mejor aliado para borrar el pasado y consolidar el presente. En forma metafórica se alega que el poseedor de la usucapión extraordinaria ya no necesita exhibir título alguno; de manera similar al poseedor que no necesita invocar derecho alguno para mantener o conservar su estado a través de los interdictos.

Sobre prescripción adquisitiva larga, Araujo & Carranza (2016) manifiestan que se trata de un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble, el mismo que debe ser poseído a título de dueño y en forma continua, pacífica y pública, durante un lapso de diez años. Está regulada en el primer párrafo del artículo 950º del Código Civil que literalmente estipula: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años” (Ramírez, 2004).

### **a. Posesión Continua o Ininterrumpida:**

Según la Gaceta Jurídica (2015) la posesión no interrumpida quiere decir continuada, reiterada, mantenida. La posesión no es continua cuando el poseedor deja de ejercitar actos posesorios, y, tanto la continuidad como la discontinuidad o la interrupción no son conceptos absolutos, sino relativos, en directa correspondencia con la realidad social y con la clase de los bienes afectados por la relación posesoria. La continuidad consiste en la reiteración de la posesión y la no continuidad, por tanto, es la intermitencia en la posesión sin dejar de subsistir, mientras que la interrupción es la desaparición de la posesión.

El Artículo 915º del Código Civil establece la presunción de continuidad posesoria, esto es, que si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume o supone que poseyó en el lapso intermedio.

Cabe hacer una distinción con el concepto de "posesión no interrumpida". La discontinuidad se debe al mismo poseedor, que deja de ejercer actos de posesión, en tanto que la interrupción es siempre la obra de un tercero. La discontinuidad se traduce en una abstención u omisión del poseedor, y la interrupción se opera por hechos positivos.

### **b. Posesión Pacífica**

Es la posesión libre o exenta de violencia. Ello implica que, tanto la adquisición como la continuidad o continuación de la posesión, deben fundarse en la no utilización de la fuerza o violencia. Se excluye la fuerza tanto material o física como la moral. Por ello, la pacificidad se entiende como lo opuesto a la violencia (Ramírez, 2004). Por ello, según SALVAT, es necesaria para que la posesión aparezca como el ejercicio real (efectivo) de este terreno.

### **c. Posesión Pública**

Para *Ibidem* citado por Araujo & Carranza (2016) la posesión pública, es la posesión conocida. Lo público es lo opuesto a lo clandestino o secreto. Se fundamenta en que el poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos, y además conducirse "con la naturalidad



que le daría tener un derecho legítimo". Es decir que, según sostiene Levitan (1979) "la forma de exteriorizar el ánimo de poseer, o sea como dueño y señor de la cosa, sólo cabe en los actos posesorios que se cumplen públicamente".

Esta publicidad es necesaria para que el verdadero propietario del bien pueda darse cuenta de que el tercero está ejerciendo sobre él un acto de propiedad. En sentido contrario, existirá clandestinidad cuando el dueño anterior ignore la desposesión.

#### **d. La posesión a título de propietario**

Para Ramírez (2004), la posesión es la condición esencial para usucapir, pero no se trata de una posesión cualquiera, sino de una posesión "como propietario" (Artículo 950º del Código Civil). Debe haber *animus domini*, debe poseer el bien "para sí" y en tal caso, se dice que "la posesión es para sí cuando el poseedor se comporta como el propietario, sin reconocer título alguno de propiedad o de posesión". Por consiguiente, poseer como propietario significa que ha de comportarse como lo haría el dueño.

Cuando hablamos de posesión "como propietario", entonces significa que debe ser en nombre propio y a título de dueño: el poseedor conserva el bien sólo en interés propio. La importancia de la posesión es, pues, decisiva. Por ello con razón se dice que la posesión debe ser "de una calidad tal que publicite propiedad, así ésta no exista a favor del poseedor". Por tanto, resulta innecesario el título, porque la posesión (ejercicio del derecho de propiedad) ocupa el lugar del título, llamada posesión *ad usucapionem*, esta posesión implica, en resumidas cuentas, el *corpus* y el *animus domini*.

#### **e. El juez y la prueba del "Animus Domini"**

Al respecto, debemos precisar que Savigny dijo, que la posesión tiene dos elementos: el *corpus* y el *animus*. El primero es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla, mientras que el *animus* es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la propiedad de otro. Siendo, así la prueba del *animus*, es decir de poseer para sí, muchas

veces es en extremo difícil. En esto inciden quienes, como Fernando Legón, desconfían de la usucapión, porque dice que los actos posesorios pueden ser "tanto propios de la posesión, como de la tenencia". Se afirma que es la intención lo que tipifica y distingue a la posesión de la tenencia. Esta posesión es de neto corte subjetivista (Ramírez, 2004).

Sin embargo, esto debe entenderse en forma relativa (sobre todo el juzgador), pues como bien dice Levitan (1979) acreditado el corpus posesorio, el *animus* se presume. Agrega este autor que: "Jamás nadie pudo traer prueba directa del animus. Son las circunstancias probadas de ocupación del inmueble, del mantenimiento de la posesión, del ejercicio continuo de actos posesorios sobre el inmueble, las que autorizan a dar por probado el animus. Si no hay prueba alguna que desvirtúe que la ocupación del inmueble es a título de poseedor, si no hay indicio alguno que haga suponer que la ocupación se detenta como simple tenedor, si no hay vestigios siquiera de prueba que puede dar lugar a suponer remotamente que la ocupación del inmueble se tiene con obligación de restituirlo, por mediar contrato de locación, o préstamo de uso o cualquier otro contrato nominado o innominado, debe inferirse que la ocupación del inmueble se tiene a título de poseedor, o sea con animus domini. No admitirlo, es colocar al prescribiente en la imposibilidad material de acreditar su posesión".

De lo expuesto se deduce que, acreditado el corpus por medio de todos los instrumentos materiales que franquee nuestra legislación al usucapiante, se presume el *animus domini* de él. Y así deberá tenerlo presente el juez.

#### **f. Presunción de Posesión Intermedia**

De acuerdo con Ramírez (2004) durante este tiempo de diez años, tiene que subsistir la posesión en nombre propio al principio y al final de un lapso de tiempo, su existencia se presume iuris tantum también durante el tiempo intermedio (Artículo 915 del Código Civil).

#### **g. Unión de las Posesiones**

La unión o accesión de posesiones supone que el poseedor puede sumar a su posesión (o más exactamente a su plazo posesorio) la de aquel que le transmitió válidamente el bien Ramírez (2004) es así como lo establece expresamente el Artículo 898º del Código Civil: "El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de que aquel que le transmitió válidamente el bien".

En esta hipótesis, el tiempo de usucapión del poseedor anterior se abona o suma al nuevo poseedor si éste es sucesor en el derecho de posesión de aquél: se establece una suerte de cadena de transferencias válidas entre los poseedores que los antecedieron hasta completar el período necesario (Araujo & Carranza, 2016).

#### **h. Interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva**

El Código Civil regula la interrupción de la prescripción adquisitiva en su Artículo 953, conforme al cual, se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye. Dicho numeral es concordante con lo dispuesto en el Artículo 904 del Código Civil en el sentido de que se conserva la posesión, aunque su ejercicio este impedido por hechos de naturaleza pasajera (Gaceta Jurídica, 2015).

#### **1.2.7. Efectos de la usucapión**

De acuerdo con (Ramírez, 2004) la usucapión presenta cuatro efectos:

##### **a. Adquisición de la propiedad**

La usucapión tiene por finalidad efecto de hacer adquirir al prescribiente el derecho de propiedad de bien (mueble o inmueble) en que incide o recae.

##### **b. Retroacción de la usucapión**

La adquisición de la propiedad por el usucapiente se produce al cumplirse el plazo que, en cada caso, señala la ley, pero tiene efecto retroactivo. Esto significa que no comienza a constar desde el día en que la usucapión se cumplió, sino con efecto retroactivo al día en que la usucapión se inició.

Dicho de otra forma, tal como dice Albaladejo (1993) “el usucapiente se convierte en titular del derecho de propiedad al final del plazo, pero este le es reconocido como si le correspondiese desde el principio”.

En fundamento de este efecto retroactivo es que, “tiende a consolidar los actos que, como titular (sin serlo) de tal derecho, realizó aquel que durante el transcurso de la usucapión. Y si los efectos de su adquisición sólo se dieran a partir de que se produce, aquellos actos serían atacables en cuanto realizados por quien no tenía derecho a verificarlos” Albaladejo (1993) citado por Araujo & Carranza (2016). Correlato obligado de esta regla es que tiene por finalidad proteger a los terceros que, en razón de la apariencia, hayan tratado con el poseedor. Sería injusto que los derechos de tales acreedores constituidos por el poseedor, pudieran ser desconocidos por este, ya convertido en propietario del bien.

#### **c. Cargas que gravan el inmueble prescrito**

El poseedor adquiere el inmueble usucapido tal y como existía, es decir, conjuntamente con las cargas que lo gravaban al momento de posesionarse del mismo, ya que al ser la usucapión un modo originario, en el cual el usucapiente asume las cargas porque se extingue el derecho del anterior dueño, pero no el bien objeto de ese derecho.

#### **d. Subsistencia de las acciones personales**

La usucapido no libera deudores, por tanto, no priva al propietario de las distintas acciones personales que pueda tener, a fin de procurar la restitución de su bien por parte de aquellos que lo detentan.

### **1.2.8. La prescripción adquisitiva en el ordenamiento jurídico peruano**

El Código Civil de 1852 legisló sobre la usucapión señalando en su artículo 536 que “para adquirir por prescripción el dominio de una cosa, es necesario que concurra, 1° posesión; 2° justo título; 3° buena fe; y 4° transcurso del tiempo señalado por el Código”. El artículo 543 establecía que este tiempo era de tres años, cuando la cosa era mueble o semoviente; y diez años entre presentes y veinte entre ausentes, cuando

era inmueble. En cuanto a la falta de título y de buena fe, el artículo 545 alargaba el tiempo de posesión hasta los cuarenta años.

En el Código Civil de 1936 en su artículo 871 señalaba que adquieren inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años, con justo título y buena fe, o durante treinta años, sin estos dos últimos requisitos.

El Código Civil vigente, siguiendo la línea del Código derogado de 1936, desdobra las dos formas de prescribir: la adquisitiva y la extintiva, Esta política es acertada, por las diferencias existentes entre una y la otra. Señala Demetrio López Santos que “el tratamiento dual que la codificación civil de este siglo da a la prescripción, se sustenta en fundamentos. Contra la posición sostenida por la doctrina unitarista, que estima la prescripción como la transformación reconocida por la ley de una situación de hecho a una situación de derecho por el transcurso del tiempo, la doctrina dualista sostiene que, si bien tal transformación se produce en la prescripción adquisitiva, no ocurre lo mismo con la prescripción extintiva.

Ya al analizar la posesión quedó establecido que ella no reduce a ser el contenido del derecho de propiedad, sino que ha ganado autonomía. Resulta de este modo que pueden coexistir al mismo tiempo el propietario y el poseedor, ambos proyectados sobre el mismo bien. Y es en función del interés de la propiedad que conviene que esta posesión aun cuando carezca de vínculo con el dominio no sea perpetua, sino que por la misma acción del tiempo se convierta, a su vez, en propiedad. Esta conversión transcendental se produce en virtud de la prescripción adquisitiva o usucapión, la cual constituye otro de los modos originarios de adquisición de la propiedad consagrada por la ley. Según Álvarez Caperochipi (1986) “la usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es, pues, algo más que un nuevo medio de prueba de la propiedad, o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión”

Para Albaladejo (1993) “usucapión (o prescripción adquisitiva) es la adquisición del dominio u otro derecho real posible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley”

El Artículo 950, siguiendo a su precedente el Artículo 871 del Código Civil de 1936, distingue dos clases de prescripción adquisitivas: la denominada corta u ordinaria y la larga o extraordinaria.

La prescripción Adquisitiva corta, ordinaria o leve, como también se le conoce, tiene por objeto favorecer a todos aquellos que creyéndose en justicia propietarios no son tales por razones ajenas a su voluntad y previsión.

Son requisitos de la prescripción adquisitiva corta u ordinaria:

- **La posesión continua y a título de propietario ejercida sobre el bien**

Se entiende por posesión continua aquella que se presenta en el tiempo sin intermitencias ni lagunas. No se necesita, empero, que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza.

- **La posesión debe ser pacífica**

Esto es, marginada de todo acto violento por parte del poseedor. Expone Álvarez Caperochipi (1986) “que el título de la posesión pueda alterarse. El poseedor en nombre de otro puede presentarse como poseedor a título de dueño y la posesión violenta, clandestina o precarista puede transformarse en pacífica, pública y título de dueña. Se trata de una inversión posesoria. Pero la inversión no se presume, sino que, al contrario, se presume que se continúa detentando con el mismo título con el que se adquiere. La inversión posesoria debe resultar de un acto expreso y final. El tiempo para la usucapión empezará contarse desde entonces”

- **Esta posesión tiene que ser pública**

Es decir, a la vista de todos y no oculta.

- **La posesión tiene que ser a título de propietario**

Quedan de consiguiente excluidos aquellos poseedores que gocen de la llamada posesión inmediata como los arrendatarios, usufructuarios, usuarios, comodatarios, anticresistas, retenedores y depositarios. Así lo establece el artículo 873 del Código Civil derogado de 1936, inexplicadamente excluido en el Código Civil vigente. Si es atendible, en cambio, la supresión del artículo 874 del Código derogado que establecía un plazo especial de prescripción, pues los herederos de las personas impedidas de adquirir por prescripción los bienes poseídos en forma inmediata no podían esgrimir un título distinto del que tuvo su sucesor. Se quedó que solo cabe que estén sujetos a las reglas generales que existen sobre esta materia y que en estos casos no quepa la suma de posesiones.

- **Debe existir un justo título**

Es decir, un instrumento de orden legal destinado a la transmisión de la propiedad (la compraventa, permuta, partición, dación en pago, el aporte a la formación del capital de una sociedad, la herencia, y el legado, entre otros).

En suma, el justo título debe tener los caracteres que siguen (Álvarez Caperochipi, 1986):

a) Ser un acto traslativo de dominio, como son la compraventa, la donación y otros análogos.

b) Este acto jurídico no debe estar sujeto a una causal de nulidad absoluto, pues en este supuesto carecería de idoneidad y no sería, por lo tanto, justo.

c) Debe tener existencia real, efectiva. No tienen el carácter de justo los llamados “títulos putativos”, que son aquellos que solo merecen existencia en opinión de quienes lo alegan.

d) Debe probarse, pues no se presume. Sobre el particular Albaladejo manifiesta que “si la prueba es del hecho de la usucapión en sí,

corresponderá a quien alegue que se ha producido. Y habrá que demostrarse que se dieron todos los requisitos que la usucapión exija.

### **1.2.9. La usucapión en Madre de Dios**

La posesión es estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material; detentación, goce o ejercicio de un derecho, en una concepción clásica de Cabanellas (1953).

Se puede observar que uno de los problemas que más interesan a la población de Madre de Dios (lugar fronterizo donde se producen frecuentemente estos temas posesorios) es cómo entender los conflictos entre la posesión y la propiedad pública de dominio privado del estado. Sabemos en nuestra experiencia que realmente es necesario esclarecer sus supuestos sobre todo después de la interpretación realizada en el Segundo Pleno Casatorio Civil y Procesal Civil (2016), donde se encuentran involucrados miles de personas en los diferentes terrenos del estado.

La posesión es tan antigua como el ser humano, en la antigua Roma, ya se hablaba de la *possessio naturalis* y la *possessio civiles*, es decir natural y civil; lo que equivale en nuestro tiempo a la posesión originaria y la posesión derivativa. Es originaria por que el sujeto ha entrado a un territorio donde no se han producido aún efectos jurídicos (terrenos no registrados) y derivativa será cuando existe un posesionario anterior que transfiere la posesión mediante la TRADITIO o entrega física del bien.

No debemos olvidar que “la institución jurídica de la posesión aún emanando de un hecho tan tangible como es la tenencia material, puede decirse que se separa de la cosa, al no vincular jurídicamente sus efectos”, es ahí que, pese a que la posesión es la más tangible de las instituciones jurídicas, no se revela más que un hecho; y por ello ahondaren sus diferencias según sus características propias, entonces surge la



pregunta ¿Cuál es la razón de que se proteja la posesión?. Históricamente en el derecho clásico tenemos dos corrientes para SAVIGNY: se tutela la posesión para proteger la paz social; en tanto para IHERING: se protege a la posesión por ser la imagen externa de la propiedad; en este caso, puede concluirse que, para el derecho, la posesión tiene protección jurídica; ¿pero hasta qué punto? es la pregunta.

La posesión como cualquier derecho real, está protegido (aún desde la época Romana) por las acciones interdictales; en ellas encontramos, que el poseedor, puede ejercerlas judicialmente cuando es despojado de su posesión, entre ellas los interdictos; cuando los sucesos se produjeron dentro del año posterior al despojo; y, si transcurrió más tiempo, el mejor derecho de posesión ó llamado también ACCIÓN PUBLICIANA.

Así también tenemos la Posesión AD USUCAPIONEM, que es aquella que, por el transcurso de los plazos para la prescripción adquisitiva, según se cuente con buena fe y justo título o se carezca del uno o de la otra, ha consolidado la posición jurídica del titular, que en verdad ha dejado de ser poseedor para convertirse en propietario.

Según IHERING jurista Germánico que estudia esta problemática, se pregunta: “a primera vista la protección dispensada a la posesión tiene algo de extraño y contradictorio; porque en esta forma se protege incluso a los ladrones y exclama: ¿Cómo el derecho que condena el bandidaje y el robo puede proteger sus frutos en las personas de sus autores? ¿No es esto aprobar y sostener con una mano lo que con la otra se rechaza y persigue?, ha de existir alguna razón poderosa cuando a través de los siglos las leyes persisten en esta defensa de los poseedores, incluso de mala fe.

Pero como se advierte, las clases de posesión y las acciones interdictales en defensa de ella; para muchos permanecen confusas; aquí voy a desarrollar el caso de la posesión sobre bienes de propiedad privada estatal; es decir ¿cuándo se puede alegar un derecho posesorio frente a un bien de propiedad del estado?; en este resumen voy a tratar de aclarar las principales dudas.

La posesión originaria, generalmente se produce porque una persona se ubica en corpus y animus en un terreno no inmatriculado o de propiedad privada del estado, posesionándose de este; sin embargo, existen varias posibilidades; la primera que sea un terreno que no cuente con una inscripción registral, por tanto según la Ley N° 29618 se presume (iuris tantum) que es del estado e imprescriptible; la segunda; que ese terreno sea del estado y su derecho se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos de la ciudad; Tercero; que exista un propietario con un título que no se encuentre registrado, este último caso, se conoce en zonas de frontera, por el afán del estado de ocupar estas tierras en abandono; y a cambio de su permanencia en el terreno, otorgaba estos títulos (con la mal llamada cláusula rescisoria), que pueden ser otorgados por el Ministerio de Agricultura o por la Propia Municipalidad Provincial, aunque pueden haber otros casos.

Entonces, en el origen de la posesión es donde convergen dos factores: el ANIMUS (intención de tratar la cosa como propia) y el CORPUS (la tenencia material, el contacto físico con la cosa), por lo que este tema debe ser estudiado bajo estos parámetros; esto es, que respuesta o que posibilidades jurídicas existen para que un derecho posesorio con sus elementos esenciales, el animus y el corpus, se convierta en un derecho de propiedad de un bien privado de dominio estatal.

Empezaremos descartando los que no tienen refrendo legal que son: Los posesionarios de bienes del estado; la persona que se posiciona de un bien del estado, está generando no sólo la comisión de un delito, sino también una situación fáctica que no tiene respaldo jurídico. Uno se puede preguntar ¿y no puede operar la Prescripción Adquisitiva? La respuesta es no, aunque esto no es del todo cierto: últimamente al llevarse a cabo el Segundo Pleno Jurisdiccional en Materia Civil y Procesal Civil (2016) en el Tema 3; se incorpora por primera vez la posibilidad de adquirir bienes de propiedad privada estatal, a pesar de estar prohibido expresamente por la Ley de Bienes Nacionales Ley N° 29618; bueno como dije, las

corrientes sobre este tema fluctúan y es necesario reconocer estos cambios.

En efecto a la pregunta ¿Es factible que las personas puedan obtener prescripción de inmuebles del Estado o con la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, todos los inmuebles, indistintamente del tiempo, se vuelven imprescriptibles? La Respuesta que da el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República es: “Que la prescripción de inmuebles del estado si pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 ya se hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

Este gran paso que da nuestra Suprema Corte, da un giro inesperado en materia de prescripción adquisitiva, lo más notable, es que se logra sin afectar la ley, la posibilidad de reconocer una posesión de antigua data vía prescripción adquisitiva de dominio; es decir el Pleno aclara que en estos casos se aplica la Teoría de los hechos cumplidos que expresa lo siguiente: “la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos”. (Art. 103 de la Constitución Política del Perú)

Esta novedad en materia de Posesión, abre las puertas a aquellas personas que detentan una posesión de más de 10 años sobre un bien privado del Estado; a ejercer su derecho de Usucapir, partiendo de saber que la expedición de la ley de la SBN citada, entra en vigencia el 24 de Noviembre de 2010, estamos hablando de que la posesión que debe ser probada en juicio (no simplemente con un Contrato de Transferencia), debe remontarse desde antes del 23 de noviembre del año 2000, no después, porque ya entró en vigencia la Ley N° 29618 y resultaría un intento vano, inútil e infructuoso, ya que los bienes del estado a partir de esa fecha son IMPRESCRIPTIBLES.

Por otro lado, no se deben confundir éstos, con los bienes de dominio público que si son imprescriptibles (IURIS TANTUM), según el Tribunal

Constitucional (STC 0005-2013-PCC), “gozan de una mayor protección. Son inalienables (no pueden disponerse libremente), imprescriptibles e inembargables. El Tribunal distingue tres tipos. Los bienes destinados al uso público, por ejemplo, las playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos, entre otros. Aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, por ejemplo, los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, entre otros.”

Sobre estos temas hay mucho que decir, pero la conclusión es positiva; se abre la puerta al derecho de reconocer posesiones antiguas que el estado no ha reclamado como suyas desde antigua data; pero ello no quiere decir, que la ley de amparo legal ni de ningún otro tipo, a los que se posesionan de un bien privado del estado después de la fecha referida, porque, no hay otra excepción a la regla, los bienes privados del estado son imprescriptibles y por tanto cualquier intento de legalizar una situación de esas, resulta nada más que una entelequia mental, que parte de un supuesto negado, para ellos no hay posibilidad alguna de convertirse en propietarios; excepto, si se acredita la posesión desde antes del 23 de noviembre del año 2000 (Como lo establece el Pleno Casatorio) ó como lo establece la Ley N° 29618, la posibilidad latente de adquirir vía compra venta directamente con el estado, sus bienes privados, lo que en algunos casos puede resultar factible, pero ello se sujeta a políticas de estado.

#### **1.2.10. Teorías sobre la aplicación de las normas en el tiempo**

Según Contreras (2016) nuestra doctrina, señala la existencia de dos teorías sobre la aplicación en el tiempo, la teoría de los hechos cumplidos o teoría del efecto inmediato y la teoría de los derechos adquiridos, o teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, los cuales desarrollaremos a continuación:

##### **a. Teoría de los derechos adquiridos:**

Los derechos adquiridos como tal, han tenido su origen en Roma y en la actualidad, podemos señalar que, en el caso hipotético, que exista una Ley A y en el futuro se expida la Ley B, esta teoría pregonada que la Ley B no es de aplicación a las situaciones jurídicas que se dieron con la Ley A, salvo que lo determine la misma Ley, tal como lo señala Díez-Picazo "...la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación –salvo que se prevea su propia retroactividad– a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua".

Según esta teoría no se puede modificar los derechos adquiridos por una persona en el tiempo, es decir cuando se encontraba vigente una norma anterior. Así, opera para los casos que expresamente se señala en la Constitución, tal como se ha dejado establecido en el expediente N° 00008-2008-PI/TC que señala: "...toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial".

Según Areco (1978) "La teoría de los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien lo tenemos". La teoría de los derechos adquiridos hace referencia a que una vez que ha nacido el

derecho y se ha establecido en la esfera de un sujeto, ninguna norma posterior puede afectarlo; es decir los hechos jurídicos y sus efectos acaecidos en el pasado no deben ser alterados por las nuevas leyes, de esta manera el derecho que ha adquirido seguirá produciendo sus efectos con el paso del tiempo.

Dentro de los cuestionamientos realizados cuando se desarrolló el tema del principio de la aplicación inmediata de las normas, se puede citar el caso de la Empresa Minera Servicios Generales, quien alegaba la vulneración de sus derechos adquiridos y de la no retroactividad (STC 316-2011-PA/TC de fecha 17 de Julio del 2012). Esto es, pretendía dicha empresa la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1100, pues alegaban haber iniciado sus trámites bajo el Decreto Supremo N° 013-2002-EM modificada por el Decreto de Urgencia 12-2010 a fin de realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal; así, el máximo intérprete de la constitución, señaló que, no se ha acreditado que los trámites iniciados por los demandantes para obtener las autorizaciones correspondientes de las autoridades administrativas del sector minero hayan sido agotadas; esto es, al no obtener cosa decidida en sede administrativa, por no otorgárseles autorización (esto es por encontrarse en trámite), no podían alegar haber adquirido derecho alguno, debiendo de adecuar su solicitud a la normatividad vigente. Así, no se cumple con ninguno de los tres criterios para establecer que se trata de un derecho adquirido por los accionantes, por ni siquiera haber sido materializado en el sistema.

De acuerdo con Contreras (2016) un claro ejemplo, que, en nuestro sistema, se aplica la teoría de los derechos adquiridos, es lo precisado en el artículo 62° de nuestra constitución que establece: “La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”, esto es, se protege la autonomía de la voluntad de las partes, debiendo de cumplirse en su integridad.

## **b. La teoría de los hechos cumplidos**

Según la Enciclopedia jurídica (2014) esta teoría, extiende el concepto de no retroactividad de las leyes más que otras porque “sostiene lisa y llanamente que todo hecho o acto jurídico, en sus aspectos formal y material, igual que sus consecuencias o efectos, sean presentes, pasados o futuros, deben someterse a la ley que regía al tiempo en que el hecho se realizó”. Por lo tanto, la nueva ley no debe aplicarse tampoco a los efectos posteriores a su aprobación -claro que de hechos jurídicos anteriores-, pues en tal caso se incurriría en retroactividad.

De acuerdo con Contreras (2016) en contraposición a la teoría de los derechos adquiridos, nace la teoría de los hechos cumplidos, la cual propugna que una norma es de aplicación inmediata desde su vigencia. Así, al expedirse una nueva norma, es de aplicación tanto a las situaciones como a las relaciones jurídicas existentes, esto debido a que es el Estado con su *ius imperium* quien permite la aplicación inmediata de las normas, pues se parte del postulado que la norma nueva es mejor, privilegia mejores derechos o tiene una nueva finalidad a la ya dada con anterioridad que predomina el sistema; pues al expedirse una norma, modificar o derogar otra se debe a que la anterior es obsoleta. Esta teoría se da cuando aparece una norma jurídica en el tiempo y esta es aplicable a todos los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir es de aplicación inmediata, no debiendo de afectarse las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido o consumado.

García Maynez, acepta este planteamiento, aunque su opinión completa sea diferente -como veremos-, pues dice al criticar la tesis de Roubier: "de acuerdo con la tesis de Roubier, las leyes pueden modificar o suprimir, sin ser retroactivas, los efectos de derecho -no realizados todavía- de hechos jurídicos producidos durante la vigencia de la ley anterior. Pero cuando Roubier habla de efectos no realizados todavía, no alude a las consecuencias de derecho consideradas en si mismas, sino al hecho de su realización efectiva. Es decir, al ejercicio de derechos ya existentes, o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes. Pero si un derecho

o una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de aquél o el cumplimiento de esta pueden prolongarse durante cierto tiempo, o se hallan diferidos de algún modo la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior, es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía ya antes de la iniciación de su vigencia".

Al respecto, Jiménez (2013) presenta el siguiente ejemplo: "si se genera un derecho bajo una primera ley (llamémosle Ley 1) y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda (llamémosle Ley 2), a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del Derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general"

En ese contexto, Espinoza (2011) precisa que: "Esta teoría encontraría algunos problemas de aplicación para el caso en que ya no se aprecie el hecho en sí, sino sus consecuencias, de esta manera diferencia el hecho de sus efectos, y dentro de estos distingue los siguientes: a) Efectos agotados; b) Efectos pendientes (derivados sin haberse cumplido); c) Efectos futuros (que ni si quiera se han producido)". Nuestro sistema peruano, adopta la teoría de los hechos cumplidos, esto es, cuando se expide una norma esta es de aplicación inmediata, sin embargo existen situaciones en donde se acoge a la otra teoría. Tal como lo señalado en el artículo 103° de nuestra Constitución; y en la Segunda Disposición Final de nuestro Código Procesal Civil establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencias, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubiera empezado"; siendo un claro ejemplo



de la aplicación inmediata de las normas, salvo excepciones previstas en ella.

También, López (1982) plantea una tesis: “la base fundamental de los conflictos de las leyes en el tiempo es la distinción del efecto retroactivo del efecto inmediato. Así, mientras el efecto retroactivo es la aplicación en el pasado; el efecto inmediato es la aplicación en el presente. Es decir, si la ley pretende regular situaciones en curso habrá que establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio normativo, que no podrán ser alcanzadas sin retroactividad, y las partes posteriores, para las cuales la ley nueva no tendrá más que un efecto inmediato”.

### **c. Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos**

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) en su Boletín N° 65-2016, indica que cuando hablamos de aplicación de las normas generales en el tiempo, resulta pertinente señalar la existencia de dos teorías que se han disputado la mejor interpretación de la problemática y son: la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos. “La teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata” (pág. 1)

Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no

tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

En ese sentido la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas, en consecuencia, la parte demandante en los presentes autos no ha logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, ni han demostrado que la administración haya realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución que genere la invalidez o declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, ya que se ha ceñido y aplicado la normatividad de la materia vigente, no apreciándose interpretación errónea ni aplicación indebida de las normas denunciadas; debiendo por ello declararse fundado el recurso de casación interpuesto, en consecuencia corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

Según el investigador Zavaleta (2008) Para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, es decir, para resolver el conflicto de las leyes en el tiempo según lo expresa Torres (2002), se debe tener presente, dos criterios:

a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada.

b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua.

c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley.

El autor citado expone en su trabajo diciendo que existen dos teorías que sustentan la retroactividad de la ley y que son bastante conocidos y tratados: La teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos consumados o cumplidos, sobre ésta última "Debe entenderse como hecho consumado o cumplido, cuando acto o hecho producido o vigente al momento que regía la ley antigua quedó terminado. Es decir que el acto

se resolvió conforme a los presupuestos de ley antigua porque el conflicto quedó resuelto (hecho consumado o cumplido). El hecho está consumado o cumplido. El Código Civil de 1984, adopta la teoría de los hechos consumados.”

Sobre el tema, El Código Civil Vigente en su Art. III del T.P. dice “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. De lo expuesto en el primer párrafo del texto del artículo citado se advierte con claridad meridiana está insumido el criterio o sea la teoría de los hechos consumados o cumplido a los que se adscribe nuestro Ordenamiento Civil peruano, con relación a la aplicación normativa de la ley en el tiempo.

Al respecto, es importante dejar en claro que la vigencia de una ley es a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial como lo señala la Constitución en su artículo 109° a partir de la fecha que la misma ley señala, también tiene disposiciones transitorias ( derecho en transición) las mismas que no pueden sino regir para un tiempo determinado, que es lo que obliga a los ciudadanos acogerse fundamentalmente, a los principios y teorías que se han señalado.

#### **1.2.11. Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016**

El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, en su tercer Tema sobre prescripción de bienes inmuebles del estado, se propuso resolver la interrogante ¿Es factible que las personas puedan obtener prescripción de inmuebles del Estado o con la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, todos los inmuebles, indistintamente del tiempo, se vuelven imprescriptibles? (Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, p.273).

A lo que el pleno acordó por mayoría que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el

poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”

Al respecto, para sustentar dicha conclusión se desarrollaron dos ponencias:

**a. Primera Ponencia**

Que la prescripción de inmuebles del Estado si pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 ya hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción.

Esta posición se apoya en la irretroactividad de la Ley N° 29618. Antes de verificar si con las pruebas aportadas por la actora se acreditan todos los requisitos estipulados en el artículo 950 del Código Civil, debe hacerse un análisis del argumento de defensa de la demandada en el sentido que resulta aplicable la Ley N° 29618 (publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de noviembre de 2010) que entró en vigencia a partir del 24 de noviembre de 2010 a través de la cual se declaró la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal, por lo cual no procede la prescripción pretendida.

Siguiendo al tantas veces citado al doctor Meneses Gómez, para quien "(...) la Ley N° 29618 sólo puede ser aplicada para personas que no sean propietarias de terrenos que fueron del Estado. Vale decir, si una persona que viene poseyendo por más de 10 años un terreno del Estado, el cual de acuerdo con la legislación nacional es considerado propietario, no se le puede aplicar esta norma, toda vez que este tercero ya adquirió el derecho de propiedad y, por lo tanto, aplicar esta norma generaría una vulneración al derecho de propiedad que se encuentra amparado por nuestra Constitución Política".

El sustento de lo anterior y que para este caso concreto es de vital importancia, se deduce del dispositivo constitucional 103 que señala "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley,

desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"; que lo concordamos con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

Además, refuerza a estas normas la Teoría de los Hechos Cumplidos, que se encuentra en el artículo 2121 del Código Civil "A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", lo mismo opera mutatis mutandis, para decir que la Ley N- 29618, se aplica a partir de la fecha que entró en vigencia (vale decir el 24 de noviembre de 2010), mientras que está totalmente prohibida su retroactividad.

Por lo tanto, no cabe duda que la Ley N° 29618 resulta aplicable solamente en el caso que a la fecha de su entrada en vigencia el 24 de noviembre de 2010, el poseedor no haya cumplido con los requisitos del artículo 950° del Código, pues de lo contrario ya habría adquirido la propiedad por prescripción, puesto que en este tipo de pretensiones la sentencia es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

#### **b. Segunda Ponencia**

Que, inmuebles del Estado constituyen bienes de dominio público, por tanto, son imprescriptibles.

Se sustenta en que la imprescriptibilidad, no es una cualidad de las cosas; y no lo es, porque ciertas especies que en un ordenamiento integran el dominio público, en otros, son de naturaleza particular, es precisamente el destino público el que sustrae a los bienes dominiales del derecho del comercio común, pues el mismo obsta a que puedan tener o poseer

legítimamente con privacidad, mientras dichos bienes mantengan tal calidad, no pueden adquirirse particularmente de modo alguno.

Washington Lanzano citado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República (2016, p.275) la define como "escudo protector permanente del dominio público, puesto que por estar por definición los bienes públicos íntegramente destinados al uso de todos, ninguna parte de ellos puede estar ocupado legítimamente con privacidad por los usuarios generales, la que determina que ninguna tenencia tenga jurídicamente valor de posesión, requisito esencial para usucapir".

#### **1.2.12. Supremacía material y supremacía formal de la constitución**

La supremacía material significa que el orden jurídico del Estado depende por entero de la Constitución. Siendo ella el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado, necesariamente será superior a todas las formas de esta actividad, puesto que es de ella, y tan solo de ella, que esas formas derivan validez. En este sentido decimos que la Constitución es la norma o la ley fundamental.

De una manera más precisa, como explica Burdeau, la supremacía material de la Constitución resulta del hecho de que ella organiza las competencias. En efecto, al crear las competencias, ella es necesariamente superior a los individuos —los gobernantes— que están investidos de esas competencias. Por consiguiente, los gobernantes no pueden ir en sus actos contra la Constitución, sin despojarse, al mismo tiempo, de su investidura jurídica<sup>3</sup>. Tratándose de saber si el príncipe o una asamblea podrían modificar las leyes fundamentales del Estado, vattel respondía: "Es de la Constitución que los legisladores tienen sus poderes ¿Cómo podrían ellos cambiarla sin destruir el fundamento de su autoridad?".

Del hecho de la supremacía material de la Constitución se derivan importantes consecuencias:

En primer lugar, ella asegura para los participantes -para toda la comunidad- un refuerzo de la legalidad, ya que, si todo acto contrario a la ley debe ser considerado desprovisto de valor jurídico, necesariamente lo será también todo acto contrario a la Constitución, inclusive en el caso de que el acto emane de los gobernantes; la supremacía material de la Constitución se opone también a que el órgano investido de una competencia determinada delegue su ejercicio en otro.

En efecto, no es posible delegar un poder del cual no puede disponerse por sí mismo, y los gobernantes no tienen un derecho propio sobre la función que ejercen. Esta les es conferida en consideración a las garantías particulares que ofrecen su modo de nominación y su status. Si ellos pudieran delegarla a otros, dice Burdeau, es toda la organización del poder en el Estado la que sería puesta en tela de juicio. Es por esta razón por la cual debe condenarse la práctica abusiva de los decretos-leyes tan corriente en Colombia bajo el imperio del estado de sitio, que ha regido por tanto tiempo entre nosotros durante las últimas décadas.

La supremacía formal de la Constitución surge, fundamentalmente, del hecho de que sus normas han sido consagradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, y de que para modificar esas normas se requiere igualmente de procedimientos especiales. De ahí que cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto de una Constitución, esas disposiciones, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional. Es por esto que el establecimiento y reforma de los textos constitucionales, se subordina generalmente al respeto de ciertas formalidades especiales. De ahí resulta, en primer término, la distinción que se hace entre Constitución rígida y flexible, que ya examinamos en capítulo anterior. Como se explicó, se trata de una distinción puramente formal, que se refiere a los procedimientos para su elaboración y no a su contenido. De tal manera que se habla de

supremacía formal en los casos de Constitución rígida, ya que esta es la que prevé esos procedimientos.

### **1.2.13. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y los bienes de dominio privado del estado**

#### **a. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN**

Es un organismo público descentralizado el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su función es la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración, registro y control de los bienes de propiedad estatal.

##### **- Funciones**

Se encarga de realizar, actos de gestión, como la inscripción de los bienes en el Registro; actos de adquisición, como es la formación de los mismos, los cuales han sido adquiridos por donación, decomiso, abandono entre otros; así como los actos de administración, mediante los cuales se organiza y aprovechan los bienes del Estado como dados en usufructo, uso, comodato, entre otros; así como actos de disposición de dichos bienes, por medio de la permuta, la transferencia de dominio.

##### **- Reglamentación**

La Ley 29151, ha sido expedida en el marco del proceso de organización del Estado, teniendo como objetivo regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

El Artículo 2° de la Ley N° 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, precisa que la normatividad de bienes estatales será de cumplimiento obligatorio por las entidades indicadas, “en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes”. Así, el conjunto de entidades públicas, tienen en común que ellas son propietarias de bienes tanto para su uso como administración. Es necesario precisar que esta Ley en su artículo 3, señala que, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles de Dominio privado y de dominio público del Estado,



los que tiene como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

De igual forma, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales en cuanto disponen y administran, conforme lo establece el Artículo 8° del Sistema, son las siguientes:

- a. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b. El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c. Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d. Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e. Los gobiernos regionales.
- f. Los gobiernos locales y sus empresas.
- g. Las empresas estatales de derecho público. No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado”.

El Artículo 23 de la Ley N° 29151, sobre titularidad de los predios no inscritos, establece: “Los pedios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios, y que no constituyan propiedad de particulares, ni de Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN; y en las zonas en que se haya efectuado trasferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legal reconocidas por norma especial a otras entidades y

de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”

#### **1.2.14. La Ley 29618**

La Ley 29168, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, fue promulgada con fecha 23 de noviembre de 2010.

##### **a. Exposición de Motivos**

Primigeniamente, el proyecto de Ley N° 2412/2007-PE de fecha 19 de Mayo del 2008 sobre “Ley que Dispone que el Estado entre en posesión de los inmuebles que no sean de titularidad de terceros y duplica el plazo de posesión para la prescripción adquisitiva de dominio de terrenos de propiedad estatal”, establecía una presunción de posesión del Estado, respecto a todos los inmuebles de su propiedad, esto es: a) que no estén en posesión de terceros, b) que no se encuentren inscritos a favor de terceros, c) que no sean propiedad de particulares, d) que no sean propiedad de comunidades campesinas y nativas. Señalando además que el plazo será el doble al regulado en el Código Civil, siempre y cuando se encuentren poseídos por terceros. Asimismo, señala que la Ley 29151 Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales, ha regulado un mecanismo de protección de terrenos estatales, siendo que los bienes no inscritos, y los que no son de particulares ni de las comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado; sin embargo, dicha disposición no ha impedido que, en diversos lugares del país, personas se aprovechen de la escasa presencia del Estado sobre sus terrenos para invadirlos. De esta manera, el referido proyecto tiene como finalidad desincentivar las invasiones en terrenos del Estado y que este pueda ejercer una efectiva defensa de sus bienes.

Con fecha 30 de octubre del 2008, la Comisión de Vivienda y Construcción, emite el dictamen número cuatro, señalando que, con este

proyecto, se protege adecuadamente los terrenos de propiedad estatal, los cuales vienen siendo apropiados mediante mecanismos de prescripción adquisitiva. Se señala que vía notarial se han venido tramitando las prescripciones adquisitivas, sin haber emplazado SNBE, lo que ha dado lugar a que inicien acciones legales ante el poder judicial y el Colegio de Notarios. Además, muestra los procesos tramitados en sede judicial:

**Tabla 1. “Procesos de prescripción adquisitiva ante el Poder Judicial”**

Cuadro N° 3 Relación de Procesos sobre Prescripción Adquisitiva iniciadas ante el Poder Judicial							
N°	Expediente	Demandante	Demandado	Juzgado	Provincia	Distrito	Área m2
1.	014-2008	Victoria Elizabeth Heresi Abdelnour	SBN	2° JC Talara	Talara	Los Órganos	11,685.00 37,790.00
2.	102-2006	Big Wave S.A.C.	SBN	2° Juzgado Civil de Talara	Talara	Los Órganos	9,797.00
3.	1318-2007	Petrex S.A.	SBN	2° JC Talara	Talara	Pariñas	29,976,017.00
4.	1319-2007	Petrex S.A.	SBN	2° JC Talara	Talara	Pariñas	29,976,017.00
5.	114-2008	Marita Cecilia Rodríguez Infante	SBN	2° JC Talara	Talara	Los Órganos	280,048.50
6.	876-2006	Mario R. Ganoza Vega e Inversiones Cabo Norte S.A.C.		2° JC Talara	Talara	Los Órganos	16,49 Has.
7.	082-2008	Luciano Miguel Pestana Dyer	SBN	2° JC Talara	Talara	Los Órganos	25,392.00
8.	133-2008	Francisco Giusti Barbarosa	SBN	2° JC Talara	Talara	Los Órganos	2,500.00

Fuente: Extraído de: La exposición de motivos del proyecto de Ley 2412/2007-PE.

Opinando que se elimine la frase, donde señala que no estén en posesión de terceros, puesto que es contradictoria con la finalidad de la presunción, solicitando así la aprobación del mismo.

Posteriormente, con fecha 13 de octubre del 2010, se modifica el proyecto de Ley (Texto sustitutorio), antes mencionado, denominándolo: “Ley que establece la presunción que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal”; señalando en sus disposiciones que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y además que son imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Señalando en su única Disposición Complementaria Transitoria que, las personas que se encuentren en posesión de dichos bienes, se pueden acoger a los mecanismos de compra venta a valor comercial.

#### **b. Contenido de la Ley**

La Ley 29618 “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de inmuebles de dominio privado estatal”, señala en su artículo 1° la presunción de la posesión del Estado de los bienes inmuebles de su propiedad: “Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad”; asimismo en su artículo 2°, menciona sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal: “Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”; y por último en su única disposición complementaria y transitoria que las personas que se encuentren ocupando a la vigencia de la norma, pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial.

### **1.3. Investigaciones**

Luego de una búsqueda especializada en repositorios institucionales y bases de datos especializadas de universidades e instituciones de investigación en derecho y ciencias sociales, se presentan las siguientes investigaciones vinculadas con el objetivo de estudio:

Contreras (2016) realizó una investigación titulada: “La ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio” dicha investigación fue desarrollada en la Universidad Privada del Norte, ciudad de Trujillo – Perú,

durante el año 2016. En el referido estudio, el investigador se propuso como objetivo “Determinar de qué manera, el artículo 2° de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado incide en el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio” para ello, se planteó resolver el problema en torno al artículo 2° de la Ley 29618, que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatales, para ello, la investigadora describió la prescriptibilidad de bienes en el Perú, encontrando que, en dicho derecho de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, no existe limitación alguna para adquirir los bienes de dominio privado del Estado, también en la investigación se realizó un análisis de los alcances de los bienes del Estado, describiéndose los bienes de dominio privado y público del Estado, además de posiciones contrarias a dicha clasificación, por lo que asumió la posición de la clasificación dualista de los bienes del Estado; y por último, desarrolló la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, regulada por la Ley 29618 y sustentada en la limitar invasiones en nuestro país. En la investigación se propuso la hipótesis: “El artículo 2° de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado incide negativamente en el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio”. Dentro de los materiales y métodos se propuso una investigación de tipo transeccional o transversal, con una muestra de estudio conformada por 19 especialistas en el tema, utilizando como instrumentos de medición: el cuestionario a través de la técnica de entrevista elaborada en función a una sentencia Casatoria de la Corte Suprema de La República, y las fichas documentales a través de la técnica de análisis documental (doctrinal, normativo y jurisprudencial) en el marco de la legislación referida a la imprescriptibilidad de los bienes del Estado. Los resultados obtenidos en la investigación, reportan que no existe limitación alguna sobre la adquisición de los bienes de dominio privado del Estado, en la doctrina, legislación, sentencias del Tribunal Constitucional y Constitución Política

del Estado, con base en ello, la investigadora manifiesta que se comprobó la hipótesis de la investigación, concluyendo en que “La Ley 29618 que declara imprescriptibles los bienes de dominio privado del Estado incide negativamente en el derecho de adquirir la propiedad privada por prescripción adquisitiva de dominio” esto en estricto se debe a que, no existe limitación alguna en el código civil, jurisprudencia y doctrina sobre el derecho de adquirir la propiedad privada de los bienes de dominio privado del Estado mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo señala la sentencia N° 00003-2007- PC/TC, en su fundamento 29; los antecedentes doctrinarios señalado por (Álvarez, 2011; C. Torres & Sanchez, 2009; Vásquez, 2003; Zecenarro, 2012), la Resolución N° 358-2010-SUNARP-TR-L, la Resolución N° 1706-2009-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral; la Sentencia Casatoria N° 2200-2012 y el artículo 950° del Código Civil. Asimismo, la investigadora concluye que el artículo 2° inciso 16, 70, 72 y 73 de la Constitución Política del Perú, interpretada a la luz de los principios constitucionales, sostiene que los bienes de dominio privado del Estado son prescriptibles; para ello se encontraron dos posiciones de los entrevistados, un grupo mantuvo la posición que dichos bienes son prescriptibles y un segundo grupo sostuvo que los bienes de dominio privado no son prescriptibles; además en la investigación se tomó en cuenta la sentencia N° 006-96-I/TC de fecha 30 de enero de 1997, la cual fue aplicada a la situación de inembargabilidad a la de imprescriptibilidad. Finalmente con base en análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, la investigadora afirma que se verificó que el Artículo 2° de la Ley 29618 que regula la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, incide de forma negativa en el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por prescripción adquisitiva de dominio, pues dicho derecho es contrario a las normas del Código Civil y la Constitución Política (Artículo 2° inciso 16, 70, 72 y 73).

Con respecto a lo reportado por Contreras (2016) en el primer antecedente, estoy de acuerdo en parte, porque en dicha investigación se establece que sí se puede prescribir bienes de dominio privado estatal,

basando su argumento en la existencia de una sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 00003-2007-PC/TC la que en su inciso 29° donde sostiene que “A propósito de los bienes de dominio público, la Constitución ha establecido en el artículo 73° la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los tales bienes. Y este Colegiado, en relación a esta disposición constitucional, ha indicado que en puridad, dicha norma se limita a señalar que tienen la condición de "inalienables", es decir, que no pueden ser enajenados, y que, además, son imprescriptibles, que no es posible derivar de la posesión prolongada en el tiempo o derecho de propiedad alguno” lo cual es una posición que no comparto de esta investigación debido a que no existe pronunciamiento expreso del TC, en cambio no hace referencia que existe una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, presentada por el Colegio de Notarios de San Martín Expediente 0014-2015-PC/TC que hasta el día de hoy no es resuelta por el Órgano Constitucional. También señala interpretaciones doctrinarias y legales variadas; sin embargo, según mi propuesta el art 103 de la Constitución es muy claro, así como también lo es la Ley 30618, por lo que mi parecer es que sólo se puede prescribir los bienes del estado de dominio privado, cuando se ha cumplido con la posesión según el art. 950 del CPC hasta antes de la vigencia de la precitada Ley.

El investigador Berrocal (2017) en su estudio titulado: “Prescripción adquisitiva de dominio y sus efectos jurídicos en el derecho de propiedad en el Código Civil Peruano en el distrito judicial de Lima Norte – 2016” desarrollado en la Universidad de Huánuco, ciudad de Lima, durante el año 2016, se propuso como objetivo “Determinar la relación entre la prescripción adquisitiva de dominio y el derecho de propiedad en el Código Civil Peruano en el distrito judicial de Lima - Norte, 2016”. Dentro de la metodología de la investigación las investigadoras se propusieron desarrollar una investigación del tipo descriptiva y correlacional, donde aplicaron un enfoque cuantitativo, basado en la realización de la

observación y el cuestionario, con el fin de describir, analizar, deducir jurídicamente y determinar de qué manera se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y el derecho de propiedad en el distrito judicial del Lima – Norte, 2016, el diseño utilizado fue no experimental de corte transversal. Para la muestra de estudio se aplicó el método muestral no probabilístico, donde se utilizó la totalidad de elementos de la población compuesta por 80 elementos judiciales del distrito judicial de Lima Norte, la técnica de recolección de datos fue el cuestionario, y el procesamiento de la investigación se hizo con el software SPSS 23.0. La muestra de estudio, estuvo conformada por 80 elementos, entre jueces, abogados, funcionarios judiciales y peritos del Distrito Judicial de Lima Norte, utilizó como técnica la encuesta y como instrumento un cuestionario desarrollado durante el año 2016. Los resultados reportados por el investigador fueron que el 36,25% de los encuestados ofrecieron un buen dominio del tema: “Prescripción adquisitiva de dominio”, el 50% un nivel regular y un 13,75% un nivel bajo, con respecto a la variable derecho de propiedad se observó que el 25% demostró un buen nivel de conocimiento, el 56,25% un nivel regular y un 18,75% un nivel bajo; asimismo, en la prueba de hipótesis el investigador encontró que la variable prescripción adquisitiva de dominio está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, porque según la correlación de Spearman de 0,477, este resultado se interpreta como “correlación moderada” y con una significancia estadística de  $p=0.000$ , resultando ser esta última menor que 0.01; por tanto, el investigador aceptó la hipótesis alternativa: “Existe relación entre la prescripción adquisitiva de dominio y el derecho de propiedad en el Código Civil Peruano en el distrito judicial de Lima – 2016”. De los resultados obtenidos concluyó que: la variable prescripción adquisitiva de dominio está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, la función del notario está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad, cumplimiento de los requisitos de posesión está relacionada directa y positivamente con la variable derecho



de propiedad, y los mecanismos de defensa está relacionada directa y positivamente con la variable derecho de propiedad.

Respecto al segundo antecedente, estoy de acuerdo con la tesis del investigador Berrocal (2017) respecto a su posición sobre la prescripción adquisitiva y su relación con el derecho de propiedad, este estudio correlacional permite esbozar un planteamiento respecto al momento en que se considera al poseedor propietario del bien y cuando opera la Prescripción Adquisitiva de dominio, es decir si por el mero transcurso del tiempo, con lo cual el Juez únicamente emitiría una sentencia declarativa, o en su defecto la sentencia judicial es constitutiva, en el sentido que recién teniendo el posesionario ésta, se consolida el derecho. Sobre este tema es que ha surgido un conflicto doctrinario, así como también en la Corte Suprema de Justicia, el mismo que según la corriente doctrinal del Pleno Civil y Procesal Civil 2016, se inclina por la primera postura, es decir que la Prescripción Adquisitiva de Dominio opera sólo con el transcurso del tiempo y evidentemente cuando se cumple con los requisitos del art. 950 del Código Civil; en general es un buen aporte esta investigación.

Las investigadoras Araujo & Carranza (2016) en su investigación titulada: “Aplicación de la Ley N° 29618 en procesos judiciales que los usucapientes cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 950° del Código Civil” desarrollada en la Universidad Nacional de Trujillo, ciudad de Trujillo, durante el año 2016, se propusieron como objetivo “Determinar en qué medida la aplicación de la ley N° 29618 vulnera el derecho del usucapiente que ha cumplido los requisitos exigidos para prescribir antes de su vigencia, en los procesos judiciales en la Provincia de Trujillo periodo 2008-2015”. La investigación se origina en el análisis de 10 procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad – CSJLL, apreciándose en los fallos de primera instancia que en 6 procesos se resolvió inaplicar la Ley N° 29618, y en consecuencia declaran el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio respecto a bienes inmuebles de dominio privado estatal a aquellos usucapientes que han cumplido con los requisitos establecidos en el

artículo 950° del Código Civil, mientras que en otros procesos resuelven aplicar la Ley N° 29618 bajo sustento de la entrada en vigencia la referida ley con fecha 25 de noviembre del 2010, resolviendo que está rige para todos los hechos que ocurran durante su vigencia. En la investigación se propusieron cuatro métodos: el inductivo–deductivo para conclusiones del trabajo de investigación, el hermenéutico-jurídico para la interpretación de los textos legales, el Método Sistemático Jurídico para entender cuando corresponde aplicar la Ley N° 29618, y finalmente el método analítico-sintético para el análisis de la bibliografía y la síntesis del tema de investigación; la técnicas usadas fueron: acopio documental para la obtención de la información doctrinaria y legislativa, técnica de fichaje, para la recolección de la información, técnica de la interpretación normativa: para análisis e interpretación de las normas jurídicas, principios y garantías relativos al tema materia de investigación, técnica de entrevista para entrevistar a los Jueces de la CSJLL, técnica de encuestas para consultar la opinión de profesionales de Derecho en temas referentes a la declaración del derecho de propiedad sobre bienes privados del Estado, con la vigencia de la Ley N° 29618. La población consistió en un total de 40 sentencias emitidas por los Jueces de los Juzgados Civiles y Salas Civiles del Distrito Judicial de La Libertad durante los años 2008 - 2015, y aplicando el método de muestreo no probabilístico, se seleccionó el 25%, de los cuales se realizaron el seguimiento correspondiente en las instancias recurridas. La hipótesis de la investigación fue: “La aplicación de la ley N°29618 vulnera el derecho del usucapiente que ha cumplido los requisitos exigidos para prescribir antes de su vigencia, en los procesos judiciales en la Provincia de Trujillo periodo 2008-2015 en la medida que restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares al interponer la usucapión”. De los resultados obtenidos, las investigadoras concluyeron, en que, se debe otorgar el derecho de propiedad a los usucapientes que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 950° del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley N° 29618 debido a que las sentencias de prescripción adquisitiva de dominio tienen naturaleza declarativa, y a su vez, ordenan su inscripción en Registro

Públicos. Las sentencias que otorgan el derecho de propiedad a los usucapientes que cumplen con los requisitos para prescribir antes de la vigencia de la Ley N° 29618, no contravienen el Artículo III del Código Civil de 1984 debido a que la referida ley no tiene efectos retroactivos siendo su aplicación de pleno derecho y finalmente concluyen en que, se debe desestimar las demandas de prescripción adquisitiva de dominio de los usucapientes que han cumplido con los requisitos para prescribir antes de la vigencia de la Ley N°29618 porque vulnera el derecho de propiedad constitucionalmente protegido y establecido en el Artículo 73° de la Carta Magna.

Al respecto, como resultado del análisis del tercer antecedente reportado por los investigadores Araujo & Carranza (2016) se puede entender que refleja un acercamiento a las conclusiones del Pleno Civil y Procesal Civil del 2016, por lo cual estoy de acuerdo con lo expresado en dicha investigación, además sustenta correctamente mi perspectiva, sobre la aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece: “La ley se aplica a las consecuencias jurídicas existentes. No tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo las previstas en la Constitución Política” de esta manera, este trabajo analiza la casuística judicial de la Corte de la Libertad durante el período 2013 – 2015, donde explica que seis sentencias inaplicaron la Ley 29618 sobre Imprescriptibilidad de Bienes Privados del Estado, y 4 cumplieron con la ley; la investigación es interesante al extraerse como conclusión la siguiente, ¿es un problema semántico el hecho de usar la palabra imprescriptibilidad? o es que en realidad el legislador trató de normar sobre situaciones jurídicas existentes antes de su promulgación, esto es, el 25 de Noviembre de 2010; aquí se puede determinar que existe la raíz de la discusión académica, por un lado, tenemos la Teoría de los Hechos Cumplidos en la cual no es retroactiva la ley para las situaciones jurídicas existentes; por otro lado denominar a la Prescripción Adquisitiva un proceso judicial con sentencia declarativa o constitutiva, tema que también hemos abordado, en el sentido que no existe norma en nuestro ordenamiento al respecto, se supone que el juez verifica el cumplimiento de los requisitos

establecidos por el art. 950 del Código Civil y declara el derecho del usucapiente, entonces se produjo una situación jurídica al sentenciar, o sólo se debe tomar en cuenta el plazo posesorio, este tema nos lleva a decidir por una incorrección semántica en la Ley que ha provocado esta confusión académica en torno a este tema, que aún no ha sido resuelto; pero si concordamos en general con esta investigación.

Por su parte, los investigadores Balladares & Vega (2015) realizaron un estudio titulado: “La problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la ley 29618” desarrollado en la Universidad Señor de Sipán, distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo – Perú, durante el año 2015. En la investigación, los autores se propusieron como objetivo “Describir la problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la ley 29618” el problema de investigación se originó en el artículo 2° de la Ley 29618, en cuyo contenido declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal; sobre el tema, los autores sostienen que identificaron dos problemas, el primero relacionado con la naturaleza de los bienes del estado, debido a que se dividen en dos: bienes de dominio público estatal, que están destinados al uso y servicio público y que según el Artículo 73 de la Constitución Política del Perú, son inalienables e imprescriptibles; y, los bienes de dominio privado estatal, que son aquellos utilizados por el estado como si fuera un particular, y que en virtud del Artículo 73 de la constitución antes referido a *contrario sensu*, sí pueden ser alienables y prescriptibles, es por ello que lo plasmado por el artículo 2° de la Ley 29618, pretende desvirtuar lo antes señalado. Para el desarrollo de su investigación, los investigadores realizaron un análisis de diferentes definiciones relacionada a la prescripción; asimismo, tomaron como referencia la jurisprudencia respecto a la fundamentación práctica obtenida en base a un trabajo de campo donde se aplicó un instrumento denominado cuestionario, en la comunidad jurídica, esto permitió obtener resultados de la situación del problema que se plantearon. En su investigación, los autores se centraron en establecer los alcances de la problemática de la

imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la Ley 29618, su investigación fue descriptiva – explicativa, y les permitió concluir en que “La problemática a la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la ley 29618; está afectada por discordancias y empirismos normativas relacionados causalmente” al respecto, concluyen que éstos encuentran explicación en el hecho de que hay una falta de concordancia entre dos normas de la normatividad vigente, el artículo 2° de la Ley 29618 y el artículo 73° de la Constitución Política del Perú referida a la imprescriptibilidad o no de los bienes privados del Estado, esto ha provocado un mala aplicación de algún planteamiento teórico por parte de los responsables y comunidad jurídica, especialmente conceptos básicos, teoría y principios; los investigadores manifiestan que posiblemente se debe al no aprovechamiento de la Jurisprudencia; o, al incumpliendo de las normas, tales como la Constitución Política del Perú, Código Civil y Ley N° 29618.

Con respecto al cuarto antecedente, desarrollado por los investigadores Balladares & Vega (2015), en la ciudad de Chiclayo durante el año 2015, se puede evidenciar que se trata de un trabajo de investigación orientado a estudiar la problemática de la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del Estado regulado por la Ley 29618, dentro de sus conclusiones aborda la diferencia de los bienes del estado, es decir los bienes del estado pueden ser públicos o privados. Desde su perspectiva según el art 73 de la Constitución no tendría sustento la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado ya que la Constitución únicamente se refiere a los bienes de dominio público estatal, como imprescriptibles, así también concuerda con Contreras al sustentar su investigación en la STC Expediente N° 00003-2007-PC/TC la que en su inc. 29 sostiene lo siguiente “A propósito de los bienes de dominio público, la Constitución ha establecido en el artículo 73° la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los tales bienes. Y este Colegiado, en relación a esta disposición constitucional, ha indicado que, en puridad, dicha norma se limita a señalar que tienen la condición de "inalienables" es decir, que no pueden

ser enajenados, y que, además, son imprescriptibles, que no es posible derivar de la posesión prolongada en el tiempo o derecho de propiedad alguno”. Esta Sentencia se refiere evidentemente a los bienes públicos, no estando normado en nuestra Constitución sobre la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, más si lo hace la Ley y por ello es Constitucional al no oponerse a norma ni precepto de la Constitución o derivado de esta. Por lo que no estoy de acuerdo con este planteamiento.

Desde el punto de vista del investigador Liza (2016) en su estudio titulado: “La indebida imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado y la afectación del interés social en el ejercicio del derecho propiedad” desarrollado en la Universidad Señor de Sipán, ciudad de Chiclayo – Perú, durante el año 2016, donde se propuso como objetivo “demostrar la necesidad de derogar el artículo 2 de la Ley N° 29618, que prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes estatales de dominio privado” en respuesta a la problemática surgida de la inquietud sobre las implicancias de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, cuyo artículo 2 consagra en forma expresa el carácter imprescriptible de aquellos bienes, señalando: “Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal” que involucra a su vez, según el autor, que en un Estado deficiente como el peruano, resultó más fácil establecer mediante una norma, la prohibición de los bienes estatales de dominio privado, ocasionado la desnaturalización de la naturaleza de los bienes de dominio privado, equiparándolos con los bienes de dominio público, sumado a la no consecución de la función social en el ejercicio de los referidos bienes por parte del Estado. En la investigación se propuso la hipótesis “Si es derogado el artículo 2 de la Ley N° 29618, que regula la imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado, entonces se garantiza un ejercicio de la propiedad privada acorde con la función social, pues la inacción del titular podrá generar que los bienes no explotados sean adquiridos por alguien que si procure la consecución de aquella función social”. Dentro de la metodología utilizada en la investigación el autor precisa que se trató de un estudio explicativo, porque proyecta descubrir las razones por las cuales el legislador ha previsto en el artículo 2 de la Ley N° 29618, la

imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado, pese a que la Constitución Política y Código Civil disponen que el ejercicio del derecho de propiedad debe realizarse según el interés social; a su vez, en la investigación se estableció como población los ciudadanos de la Región Lambayeque, de donde se extrajo de forma aleatoria simple una muestra de 50 ciudadanos, de los cuales 10 de ellos laboraban en el Poder Judicial, 9 en el Ministerio Público, 6 en Defensoría Pública y 25 en Defensa Privada. Los resultados obtenidos reportan que un 62% de los encuestados sostienen que la función social de la propiedad es “Explotación económica del bien” un 48% afirma que los bienes de dominio público “No prescriben por mandato constitucional” con respecto a los bienes de dominio privado, un 46% piensa que no prescriben por mandato legal, finalmente con respecto a la prohibición legal de prescriptibilidad de bienes de dominio privado, un 78% manifiesta su “Inconformidad”. Con base en los resultados, el investigador concluye en que i) Existe una confusión entre los bienes de dominio público y de dominio privado, pese a tener un tratamiento diferenciado, como es el hecho de la finalidad para la cual se encuentran regulados; ii) Existe un desconocimiento parcial de la actual situación de los bienes de dominio privado, principalmente en el aspecto referido a su prescriptibilidad, pues algunos consideran que si es posible, mientras que otros expresan que existe una prohibición legal, incluso algunos sostienen que tal impedimento es de carácter constitucional; y, iii) Existe una disconformidad sobre la imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado; asimismo, sostiene que la prescripción adquisitiva o usucapión se fundamenta en tres razones esenciales: a) La necesidad de organizarla propiedad sobre la base de títulos conocidos, que no sería posible si acaso tuviese que producirse la "prueba diabólica" de la propiedad hasta el primer adquirente; b) La utilización de los bienes y su servicio social; c) La perfección del título del adquirente, finalmente, al autor manifiesta que la doctrina y legislación extranjera consagran el carácter prescriptible de los bienes estatales de dominio privado, sin embargo, en el Perú el artículo 2 de la Ley N° 29618 estableció el carácter imprescriptible de los bienes

públicos de dominio privado, señalando en forma expresa: “Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”.

Con respecto reportado por Liza (2016), estoy en parte de acuerdo, porque en su que aborda el tema de la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal desde un punto de vista social y en efecto el artículo 70° de la Constitución define que la propiedad “...es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”. Sin embargo, considero que no se ha afectado el bien social de esta ley, es decir la limitación de los actos de mala fe así entendidos por los poseionarios que se apropian de estos terrenos, es la causa de esta norma controversial, que de una manera han frenado las invasiones de los bienes del estado, especialmente los no inmatriculados, este hecho según nuestra perspectiva es válido y no afecta ningún principio constitucional, sin embargo, las posesiones antiguas que hayan cumplido con el requisito que establece el art. 950 del C.C. antes de la vigencia de la ley 29618, pueden perfectamente usucapir. En ello estoy de acuerdo. Entonces no nos encontramos frente a una ley inconstitucional ni podemos confundir el mandato del art. 73 de la Constitución con lo no legislado respecto de los bienes de dominio privado, es decir no hay impedimento alguno en la Constitución para que se sostenga su inconstitucionalidad tal como lo ha postulado la acción de inconstitucionalidad postulada por el Colegio de Notarios de Lambayeque que aún no ha merecido pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema, el autor Queypo (2014) en su investigación titulada: “Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73



de la Constitución de 1993” desarrollada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, ciudad de Trujillo – Perú, durante el año 2014, se propuso el objetivo de “Determinar de qué manera la regulación del artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal vulnera el artículo 73 de la Constitución Política de 1993” originada por la problemática identificada en cuando todos aquellos poseedores de bienes inmuebles de dominio privado estatal que desean entablar un proceso de prescripción adquisitiva contra el Estado, es de entenderse, que la referida ley, contradice a la norma constitucional señalada anteriormente, por tanto, para el desarrollo de la investigación se identificaron las variables implicancias, tales son, regulación del artículo 2 de la Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal y vulneración del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, lo que conllevó a formular la hipótesis de la investigación “El artículo 2 de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares al interponer la prescripción adquisitiva”. Según el autor, el tipo de estudio por su profundidad, resultó ser descriptivo, asimismo, por su finalidad fue aplicada; por tanto, en atención a la naturaleza de la investigación, se utilizaron los siguientes métodos: método científico, inductivo, deductivo, analítico, sintético y los métodos jurídicos: sistemático, hermenéutico y doctrinario; sobre las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación, el investigador afirma que fueron: la técnica de entrevista, donde se utilizó el diálogo personal, un rol de preguntas y grabadora, la técnica de Recopilación documental, donde se utilizó la Jurisprudencia, mediante fuentes documentales y electrónicas. El método de muestreo fue “no probabilístico” por lo que la muestra para la entrevista, estuvo compuesta por 13 Especialistas en Derecho Administrativo y Derecho Civil (04 Docentes universitarios de la UPAO y Funcionarios Públicos del Poder Judicial); la muestra para recopilación documental, 7 Sentencias (6 del Tribunal Constitucional y 1 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad) haciendo un total de 20. Según los

resultados reportados por el investigador, se llegó a las siguientes conclusiones: El derecho fundamental a la propiedad es aquel que genera poderes legales o facultades jurídicas al propietario, considerándola como inherente a la personalidad del hombre. La naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, estipula la imprescriptibilidad tan solo de los bienes inmuebles de dominio público; mas no de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. El artículo 2° de la Ley N° 29618 resulta inconstitucional debido a que vulnera las normas derivadas del artículo 73° de la Constitución Política de 1993, porque dicha norma constitucional tiene por alcance solo a los Bienes Inmuebles de Dominio Público Estatal, mas no a los de dominio privado. El Tribunal Constitucional Peruano ha sido enfático en pronunciarse respecto a las características de los bienes del Estado (Expediente N° 00915-2012PA/TC, Expediente N° 006-96-I/TC, Expediente N° 015-2001-AI/TC, Expediente N° 016-2001-AI/TC, Expediente N° 004-2002-AI/TC, Expediente N° 00003-2007-PC/TC) determinando solamente la imprescriptibilidad a los bienes de dominio público estatal.

Con respecto a lo manifestado por el investigador Queypo (2014) en su investigación sobre imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, según el art. 2 de la Ley 29618, desarrollada en Trujillo, el año 2014, refiere que existe una afectación al artículo 73° de la Constitución que refiere "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico", lo que en mi opinión es erróneo, debido a que dicho precepto constitucional, sólo se refiere a los bienes públicos estatales, como son ríos, calles parque y plazas edificios públicos etc. lo cual estamos de acuerdo, sin embargo sobre los bienes de dominio privado del estado no existe un trato respecto de ellos, más se puede interpretar que también son imprescriptibles, bajo la máxima "el que puede lo más puede lo menos" pero al no haber ninguna mención en el texto Constitucional, se regula por las leyes de desarrollo constitucional como en este caso es la Ley 29618, que también las declara

imprescriptibles, no existe sustento normativo para la inconstitucionalidad de dicha Ley.

El investigador Terán (2016) en su artículo de investigación titulado: “Prescribiendo lo imprescriptible a propósito de la Ley N° 29618” que fue publicado en la revista SCIENTIARVM de la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica de Santa María, manifiesta que la idea de imprescriptibilidad absoluta de la propiedad estatal no es tan seguro, ya que, como sabemos para cada regla siempre hay una excepción, y la figura jurídica de la posesión adversa, es una de las formas más comunes de adquisición de la propiedad con el tiempo, variando una situación de hecho tales como la posesión en una situación de derecho y es la propiedad, para el que sólo debe cumplir con los requisitos del Artículo 950 del Código Civil alrededor de la propiedad de bienes, tales como tener y mantener una solución pacífica, posesión continua y publicado dueño del título, por un período ininterrumpido de diez años y cuando medien justo título y buena fe de sólo cinco años de propiedad. En su investigación concluye en que, la Ley N° 29618 es una norma jurídica que enmarca una presunción de posesión e imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado que no tienen el carácter de absoluto, ya que admite prueba en contrario. También, los notarios públicos en cuanto a los bienes de dominio privado del Estado, pueden y podrán seguir tramitando procedimientos no contenciosos de prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando el plazo prescriptorio (10 años) se haya consumado hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, en vista de que las consecuencias jurídicas de una ley se proyectan hacia delante y no retroactivamente. Asimismo, en los casos en que los notarios públicos hayan realizado trámites de prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado del Estado, se tiene que, una vez ingresado el parte notarial a registros Públicos, el registrador no podrá calificar la aplicación de la Ley N° 29618 al caso en concreto, ya que es un supuesto de exclusiva responsabilidad del notario como director del procedimiento no contencioso, estando por tanto fuera del ámbito de la calificación registral

si el bien es prescriptible o no al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29618.

El investigador Zecenarro (2012) en su artículo de investigación titulado “La posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del estado: reflexiones a partir de lo dispuesto por la Ley N° 29618” publicado en la revista “Derecho y Cambio Social” se propuso como objetivo desarrollar una reflexión acerca de la naturaleza jurídica de figuras tales como la posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del Estado, a fin de determinar la viabilidad jurídica de dicha ley. En su investigación, determinó que no solo asistimos a un escenario de sobrerregulación innecesaria y distorsión de institutos jurídicos tales como la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio (dado que ya existían normas específicas que no solo atribuyen al Estado titularidades sobre los terrenos sin titularidad alguna, y que también permiten intervenir en caso de invasiones irregulares) sino que no se ha considerado, la finalidad última que reviste la usucapión en nuestro ordenamiento civil, íntimamente relacionada al cumplimiento de la función social de la propiedad. Por ello, concluyó, en que es necesaria una mejor legislación en materia de administración de bienes estatales, mejorando y reforzando los mecanismos de inscripción registral, vigilancia y salvaguarda de los mismos. Dicha política, sin embargo, necesariamente debe estar aparejada por políticas sociales proactivas en materia de verdadera vivienda social, pues la mera implementación de mecanismos represivos sin contemplar políticas de absorción del impacto social, no hace sino crear un caldo de cultivo que abrirá la puerta a potenciales conflictos derivados del tratamiento diferenciado que se pretende instaurar sobre los terrenos estatales a nivel nacional.

En Guatemala, el autor Agustín (2009) realizó la investigación titulada “La regulación legal y administrativa de los bienes inmuebles del estado y su administración” desarrollada en la Universidad de San Carlos de Guatemala, durante el año 2009, donde se propuso como objetivo “Proponer alternativas de solución a la problemática en la regulación que

se tiene en la administración del patrimonio inmobiliario del Estado de Guatemala” debido a que las instituciones estatales desconocen las limitaciones que tienen sobre el uso de un bien inmueble que es propiedad de la Nación; en consecuencia, cambian el destino para el cual les fue otorgado dicho bien, provocando un descontrol en los registros de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas. Hacia el año 2009 no se contaba con una norma específica en el ordenamiento jurídico, que permita el soporte legal de las figuras jurídicas que se utilizan en la gestión del patrimonio público, para dar certeza jurídica a las diferentes instituciones del Estado, sobre los inmuebles que tienen en uso; en ese sentido, el autor manifiesta que una propuesta de solución fue la creación de la Ley de Bienes Inmuebles Nacionales, por medio de la cual, el Estado estará fortaleciendo legalmente a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para mantener un registro consolidado, moderno, seguro y eficiente del patrimonio inmobiliario del Estado. El autor propuso en su investigación la utilización de los métodos analítico, deductivo y sintético; a través de la aplicación de las técnicas bibliográfica, documental y la entrevista con la finalidad de brindar un aporte y de referencia para las autoridades encargadas de inventariar y regularizar la situación legal de los bienes inmuebles del Estado de Guatemala. El autor reportó los resultados de su investigación, concluyendo que hacia el año 2009, el Estado de Guatemala no contaba con una normativa que regularice la situación de los bienes del Estado y su adscripción a sus distintas dependencias e instituciones; asimismo, no cuenta con un inventario de sus bienes inmuebles, esto tiene un efecto en su patrimonio y, por lo mismo, se encontraba desprotegido en relación a la propiedad particular, porque no existía un registro seguro, consolidado, actualizado, moderno y constante de las diferentes instituciones, las que en la mayoría de casos fueron cambiando el destino o uso de los inmuebles, provocando un descontrol en los registros que sobre éstos mantiene la Dirección de Bienes del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas, entidad que debe gestionar ante los Registros de la Propiedad, las figuras de la adscripción, el usufructo, transferencia, donaciones,

servidumbres etc., sin embargo, estas figuras no combatan con un procedimiento establecido legalmente; lo que provocó diferencia de criterios entre las instituciones estatales que intervienen en la gestión y legalización de los bienes inmuebles propiedad del Estado; en consecuencia, debido a la falta de una ley que obligue a las instituciones estatales y particulares a reportar anualmente el total de inmuebles que tienen en uso, la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, no contaba con un registro moderno, seguro y eficiente debidamente actualizado, que permita atender ágilmente las necesidades de inmuebles que tienen los diferentes ministerios e instituciones del Estado; finalmente, el investigador concluye en que como resultado de que el Estado de Guatemala, no cuente con una normativa jurídica que le permita interponer una defensa con bases legales debidamente establecidas, para la recuperación de las fincas propiedad del Estado, fue objeto de invasión, usurpación y apropiaciones indebidas, por parte de las personas que tienen en posesión bienes inmuebles estatales, quienes procedieron a titular supletoriamente dichos inmuebles, sin que el Estado pueda oponerse a ello.

Al respecto, en otra investigación desarrollada en Guatemala, el autor Osorio (2006) en su estudio “La usucapión como modo derivativo y no originario de adquirir la propiedad” desarrollado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, durante el año 2006, abordó el tema de la usucapión, desde su perspectiva, la define como un modo originario de adquirir la propiedad, un modo de adquirir el dominio y ciertos derechos reales en virtud de haber ejercido la posesión sobre un bien durante el tiempo que la ley establece, asimismo, afirma que las cosas susceptibles de usucapión son todas aquellas que están en el comercio de los hombres, por lo que, la usucapión viene a ser la institución del derecho civil por la que quien poseyó un terreno, una casa o un departamento durante cierto tiempo establecido por ley, se le premia haciéndolo propietario de esta. Su investigación fue de tipo descriptiva y documentaria, por ello, realizó un análisis de los derechos reales desde sus diferentes definiciones, así como las teorías que los sustentan,

clasificaciones utilizadas en la época moderna, y lo regulado en el código civil guatemalteco Decreto Ley 106 y enumerando los derechos reales según su calificación, luego desarrolla el derecho de propiedad para determinar la legitimidad del propietario de un bien, seguidamente, analizó la posesión, por ser parte de los derechos reales y uno de los requisitos que la legislación guatemalteca regula para poder adquirir un bien a través de la usucapión; posteriormente el autor realiza un análisis más profundo de la usucapión que se remonta a la época de Roma. De acuerdo con los resultados obtenidos en la investigación, el autor concluye en que la usucapión es un modo derivativo de adquirir la propiedad, pues si bien no existe una relación jurídica entre el poseedor del inmueble y el propietario, la misma legislación guatemalteca presume que ese bien tiene propietario, por lo tanto, no se puede concebir a la usucapión como un modo originario de adquirir la propiedad de un bien inmueble, por la misma situación, de que el bien es de alguna pertenencia, asimismo, afirma que la propiedad es un derecho, por tanto, al titular del mismo le asiste un título jurídico, este es el fenómeno concreto en el cual descansa y se legitima ese derecho y el cual invoca el titular cuando, por perturbación o despojo, se lesiona su derecho.

Por su parte, en España el investigador Roperó (2014) desarrolló el estudio titulado: "La adquisición de inmuebles mediante usucapión: Derecho Romano y regulación actual" desarrollado en la Universidad Jaime I, ciudad de Castellón de la Plana – España, durante el año 2014. En la investigación de tipo descriptiva y doctrinaria, aborda el tema de la usucapión, y afirma que se da en ocasiones en que la realidad o la apariencia del derecho no se ajusta a la norma jurídica que permite dicha conducta, que se origina ante una posesión en concepto de dueño y ante un poseedor que se dispone como titular sobre el bien, pero que en realidad no tiene ese título real que le habilitaría para actuar como tal, por tanto, no se debe obviar esa situación, sino que se debe buscar un mecanismo que adecue la realidad de hecho a la realidad jurídica, esto conllevó al autor a verificar que la usucapión o prescripción adquisitiva, se configura, como un mecanismo mediante el cual una situación de hecho,

como es la posesión, se transforma en una situación de derecho cuando dicha posesión se ha mantenido sin oposición durante un plazo legalmente establecido y se han cumplido determinados requisitos, por tanto, según el autor, la usucapión aparece como una respuesta a la problemática actual de la no susceptibilidad de ocupación de los bienes inmuebles desocupados, pues la usucapión es la única posible solución que el Derecho ofrece para adquirir mediante la posesión estos bienes. En su trabajo, el autor analiza a profundidad la institución de la usucapión desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta su actual regulación en el Código Civil Español y su aplicación práctica los nuestros Tribunales. Los resultados de la investigación, permitieron al autor llegar a las siguientes conclusiones: La usucapión, tal como establece el art. 609 CC, es un modo originario de adquirir la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes, mediante el ejercicio de una concreta posesión regulada en el Título XVIII del Libro IV del Código Civil Español, documento que regula dos tipos de usucapión: la usucapión ordinaria y la extraordinaria, siendo que la primera se encuentra regulada en el artículo 1940 y requiere, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 1941, poseer los bienes con buena fe y justa causa durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, mediante la usucapión ordinaria el Código Civil establece un mecanismo para salvar defectos de fondo o forma producidos mediante una transmisión del dominio que provocarían que dicha transmisión, que se realizó correctamente, quede sin efecto por razones ajenas al adquirente; finalmente, afirma que la usucapión extraordinaria es aquella que exige solamente los requisitos del artículo 1941 y el transcurso de treinta años de posesión, tal como establece el artículo 1959, donde también se establece que es el único modo de otorgar un título adquisitivo a una situación de posesión mantenida sin oposición durante un tiempo legalmente previsto y con unos requisitos previstos en la ley.

Al respecto, en Chile la investigadora Rojas (2014) en su investigación titulada “La prescripción adquisitiva y el derecho de dominio garantía constitucional” desarrollada en la Universidad de Concepción, ciudad de



Concepción – Chile, durante el año 2014. En su investigación de tipo descriptiva y doctrinaria el autor realiza un análisis del ordenamiento jurídico en Chile, respecto al derecho de dominio o propiedad, resultado del cual el investigador afirma que el derecho de dominio o propiedad se consagra como un derecho previo al derecho positivo; o sea, como un derecho natural, lo que se demuestra en la redacción del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que se señala: “La Constitución asegura a todas las personas:” Se asegura lo que ya existe, en el artículo 19 N° 24 de la C.P.R. se asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. “Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones...” por tanto para la autora, estos principios tienen carácter de dogmas, y son reconocidos permanentemente por la Jurisprudencia y la Doctrina; asimismo, la referida autora manifiesta que el derecho de dominio en Chile, tiene por característica, ser un derecho perpetuo, entendida esta cualidad desde un punto de vista físico: el derecho adherido a la cosa sólo se pierde o deja de ser tal cuando la cosa se destruye. En lo que respecta al Código Civil de Chile, el dominio se clasifica como derecho real y en el artículo 588 del mismo Código, el legislador estableció los modos de adquirirlo: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción; es así que también, la prescripción adquisitiva es regulada en los artículos 2492, 2498 y 2499: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales” “Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.” Finalmente, el autor concluye, de ser perpetuo el dominio, en el sentido de que ello es lo que lo hace poderoso, no está justificado en nuestra legislación puesto que a través de la usucapión de forma “legítima”, ya que se sanciona por sentencia judicial, se amplía el patrimonio de un detentador y se reduce el de un titular del derecho.

#### 1.4. Marco Conceptual

1. **Usucapión.-** El Código Civil Peruano define la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, como un modo de adquisición de la propiedad, consistente en la adjudicación de la calidad de propietario por parte del orden jurídico, a quienes posean un bien mueble o inmueble por un tiempo determinado, de manera continua, pacífica, pública y en concepto de dueño (Corporación Peruana de Abogados, 2018).
2. **Prescripción Adquisitiva.-** Nuestro Código Civil en su artículo 950° ha definido a la prescripción adquisitiva como un medio de adquisición de la propiedad, complementando tal criterio con el artículo 952° que afirma que la sentencia que resulte de un proceso de usucapión servirá como título para poder inscribirlo en el registro respectivo (Regalado Alvarez, 2018). Por su parte, según (Cabanellas, 1953) la prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante una lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad.  
Según (Albaladejo, 1993) la prescripción adquisitiva “Es la adquisición de dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con la condiciones que fija la ley como un modo de adquirir la propiedad”.
3. **Bienes.-** Según (Cabanellas, 1979) se define como: “Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan”. Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. | Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas (Enciclopedia jurídica, 2014b).
4. **Bienes del estado.-** El Estado es susceptible de poseer bienes en su doble carácter de persona de derecho público y de persona de derecho privado (Omeba, 1993).

5. **Dominio.-** (Cabanellas, 1979) precisa que: “Poder de usar y disponer de lo propio”
6. **Estado.-** Según (Cabanellas, 1979) “la situación en que un grupo de personas se encuentran con respecto de otras dentro del ordenamiento en clases de la sociedad”. Desde el punto de vista sociológico: especie particular de sociedad política que resulta de la fijación en determinado territorio de una colectividad humana relativamente homogénea (V. Nación), regida por un poder institucionalizado que tiene el monopolio de la sujeción organizada (Enciclopedia jurídica, 2014b).
7. **Imprescriptibilidad.-** Lo que no puede adquirirse por prescripción. En general son imprescriptibles las acciones relativas al estado de las personas y de división de la cosa común (Enciclopedia jurídica, 2014b).  
**Prescripción:** Según (Cabanellas, 1979) “es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión o propiedad ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia” (p.316) La prescripción ha recibido una estructura jurídica completa en base al transcurso del tiempo, el cual puede variar según su naturaleza de las situaciones (Omeba, 1993).
8. **Competencia Jurisdiccional.-** Atribución o potestad expresa y exclusiva que tiene el Poder Judicial para conocer los diversos procesos judiciales de acuerdo a la Constitución (con excepción de la Militar y Arbitral)
9. **Constitución.-** Dice que la Constitución es un conjunto de reglas en materia de gobierno y de la vida de la comunidad. La Constitución de un Estado, es un conjunto de reglas que son relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal.
10. **Órganos Jurisdiccionales.-** Son los tribunales que administran justicia a nombre de la nación.
11. **Principio de Supremacía de la Constitución** Principio generado por KELSEN por el cual existe una pirámide de normas sobre la cual y la más importante es la Constitución por tanto con mayor rango y autoridad.

- 12. Posesión continua.-** Aquella que se presenta en el tiempo sin intermitencias ni lagunas. No se necesita, empero, que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza (Lozano Plasencia & Córdova Alva, 2017).
- 13. Irretroactividad.-** Según la Enciclopedia jurídica (2014) se define como el principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. En el Derecho Penal, la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario.
- 14. Control difuso.-** El control difuso consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta (Diccionario Jurídico, 2016). Para el constitucionalista Rioja (2019) el control difuso, se aplica ante un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir esta última, y esta labor es comisionada a cualquier operador del derecho, para un sector respetable de la doctrina encargado sólo a los jueces.

## **Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables**

### **2.1. Planteamiento del Problema**

#### **2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

La prescripción adquisitiva tiene su origen en la antigua Roma y ha sufrido diversos cambios hasta llegar a nuestra legislación actual; por tanto, no podemos desconocer que estas figuras propiamente civiles, tienen una connotación sobre el derecho de propiedad, que se encuentran regulado inclusive en normas supranacionales; asimismo, no es posible desconocer, que el estado ha implementado diversas normas tales como la prescripción administrativa y por otro lado la imprescriptibilidad de los muebles e inmuebles del dominio privado estatal, referidos principalmente a predios agrícolas, de selva y no inmatriculados, entre otros. En la presente investigación se pretende desarrollar dentro de los parámetros constitucionales, la interpretación sobre la Ley 29618, respecto a su irretroactividad, por lo tanto encontramos que existen una situación anómala respecto, a la resolución de casos en la provincia de Tambopata con relación al tema; es evidente, que cualquier jugador va aplicar la ley en los expedientes a su cargo; sin embargo, de acuerdo al cambio de paradigma del estado legal de derecho a estado construccional de derecho, se debe aplicar el principio de ponderación del Art. 103 de la constitución, con el derecho del estado a poseer sus propios predios; también, se debe establecer como un problema en esta investigación, la

inactividad por parte del parlamento, y la superintendencia de bienes nacionales, para realizar una interpretación correcta de la Ley 29618, en aplicación del principio de los hechos cumplidos contenidos en el Art. 103 de la constitución.

En la región de Madre de Dios, específicamente en el juzgado civil de Tambopata – Puerto Maldonado, se ha presentado un cambio de paradigma al reinterpretarse el Artículo 2 de la Ley 29618, en cuanto a la posibilidad palpable de lograr la usucapión de bienes de dominio privado estatal, lo que antes resultaba un imposible jurídico, sobre todo por la posición del Gobierno Peruano, quien a través de los procuradores públicos de la Superintendencia de Bienes Nacionales-SBN, que intervienen como *litis consortes* necesarios en dichos procesos, negando cualquier posibilidad de prescribir bienes del estado, conforme se ha analizado en los expedientes civiles de prescripción adquisitiva de los años 2015 al 2018, donde encontramos que a partir de una Casación en el expediente 00395-2013-0-2701-JM-CI-01, sobre prescripción adquisitiva de dominio, emite la Casación 3465-2016-Madre de Dios, se varía el criterio establecido por la SBN, a partir del Pleno Procesal Civil del año 2016, Casación 3465 – Madre de Dios, se tomó como acuerdo en el tema 4 “¿Es factible que las personas puedan obtener prescripción de inmuebles del estado o con la entrada en vigencia de la Ley 29618, todos los inmuebles indistintamente del tiempo se vuelven imprescriptibles?”.

Para dar respuesta a esta interrogante planteada por los Jueces Supremos en materia Civil, existieron dos ponencias:

**Primera ponencia:**

Que la prescripción de inmuebles del estado si pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 29618, ya hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción.

**Segunda ponencia.**

Que, inmuebles del estado construyen bienes de dominio publico por tanto son imprescriptibles.

La primera ponencia, se apoya en la irretroactividad de la ley 29618, antes de verificar si con las pruebas aportadas por la actora se acreditan todos los requisitos estipulados en el 950 del Código Civil. Debe hacerse un análisis del argumento en el sentido que resulta aplicable la ley 29618, publicada en el diario oficial el peruano, el 23 de noviembre de 2010, y que entró en vigencia a partir del 24 de noviembre de 2010, a través de la cual se declaró la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal, por lo cual, aparentemente no procede la prescripción pretendida.

Que, sin embargo, el Pleno Casatorio Civil y Procesal Civil 2016, estableció “Que, en dicho contexto, las sentencias expedidas carecen de fundamentación y no responden a un análisis adecuado de la figura jurídica contenida en el Artículo 950 del Código Civil, a fin de determinar si la parte recurrente reúne los requisitos de la prescripción que alega antes de la vigencia de la Ley número 29618. A ello se agrega que el pleno jurisdiccional, Nacional Civil y Procesal Civil del dos mil dieciséis, ha establecido como tercera conclusión que, en cuanto a la prescripción de bienes inmuebles del Estado (tercer tema) los jueces acordaron que es posible declara la prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado del estado; sin embargo, esto solo se producirá bajo la condición de que el poseedor haya cumplido con los requisitos de acceso a la prescripción antes de la vigencia de la Ley número 29618” en este sentido, habiendo una sentencia de primera y segunda instancia declarada infundada sobre un bien de dominio privado estatal, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia en el sentido de que se debería verificar por el Juzgado de Origen, el cumplimiento de los requisitos establecido en el Artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618.

Es por ello, que en el Juzgado Civil de Tambopata – Puerto Maldonado, se emitió la sentencia Resolución N° 35, en la que declara fundada la primera demanda sobre prescripción adquisitiva de bienes privados del

estado en la provincia de Tambopata, aplicando la Teoría de los Hechos Cumplidos (Artículo 103 de la Constitución Política del Perú) es decir, la ley que entra en vigencia, no tiene efectos retroactivos, y siendo este tipo de procesos objeto de una sentencia declarativa, queda establecido que el derecho constituido para prescribir estos bienes, ya se había obtenido legalmente.

### **2.1.2. Definición del Problema**

#### **a. Problema general**

¿Cómo influye la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018?

#### **b. Problemas específicos**

1. ¿Cuáles son las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018?
2. ¿Cuáles son las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018?
3. ¿Qué relación existe entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018?



## **2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.2.1. Finalidad**

La presente investigación tendrá como finalidad, exponer de manera clara y precisa el cambio de paradigma que se ha generado a partir del Pleno Jurisdiccional Procesal Civil del año 2016, y de la Sentencia Casatoria N° 3465-2016, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Madre de Dios, que permitió a través de la Resolución Número 35 de fecha 11 de octubre de 2018, declarar fundada la prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado del estado, a al haber cumplido el usucapiente los requisitos del Artículo 50° del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618.

De esta manera, se marcó un hito respecto a procesos judiciales de personas que adquirieron propiedades por prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado estatal, al demostrar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 50 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, la misma que entró en vigencia con fecha 10 de noviembre de 2010. Aplicando la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, los propietarios podrán iniciar sus demandas y lograr una sentencia fundada con relación a su derecho constituido ante de la vigencia de la citada ley, y dando estricto cumplimiento al Artículo 103 de la Constitución Política del Perú, con base en la teoría de los hechos cumplidos.

### **2.2.2. Objetivo General y Específicos**

#### **a. Objetivo general**

Determinar la influencia de la aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en

expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### **b. Objetivos específicos**

1. Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.
2. Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.
3. Determinar la relación existente entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### **2.2.3. Delimitación del estudio**

##### **a. Delimitación espacial**

La investigación se realizará en el distrito y provincia de Tambopata, región de Madre de Dios, tomando como población estudio dos unidades de muestreo:

- Documental, un total de 24 expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva, durante el periodo 2015-2018.
- Participantes, Tres (03) expertos en la materia, investigadores o profesionales con experiencia y trayectoria. Un (01) investigador tesista en el tema de investigación.

##### **b. Delimitación temporal**

La investigación se basa en la información obtenida de expedientes resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado durante el periodo

2015-2018, los cuestionarios se aplicarán en los expertos y el investigador tesista, durante el mes de febrero de 2019.

#### **2.2.4. Justificación e importancia del estudio**

De la situación actual de nuestra sociedad, surge la necesidad de realizar investigación que proponga soluciones a conflictos sociales latentes; por tanto, a través de la presente investigación se brindará un aporte jurídico - práctico para regular situaciones que efectivamente se han vienen suscitando a lo largo de las últimas décadas, brindando argumentos para el respeto de los principios, derechos e intereses de los involucrados, tales como el principio al debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de defensa, entre otros; respaldados en el interés general y el bien común; para tales fines, y a través del análisis de la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; se podrá obtener respuestas más claras y con mayor fundamento respecto a la prescripción adquisitiva de bienes de dominio público del estado.

La presente investigación tiene relevancia jurídica, puesto que pretende definir si la imprescriptibilidad de bienes de dominio público del estado, se encuentra de acuerdo con nuestra carta magna, debido a que el 10 de noviembre de 2010 entro en vigencia la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; sin embargo, ya para entonces existían procesos judiciales donde el usucapiente cumplía con los requisitos del Artículo 950° del Código Civil antes de la vigencia de la referida ley, este hecho hace necesario realizar un análisis más profundo del tema y de los criterios en los que se basa la legislación para declarar la imprescriptibilidad de bienes inmuebles del estado.

Debe tomarse en cuenta, que por la poca información que se maneja respecto a la posibilidad de prescribir bienes de dominio privado estatal, en la provincia de Tambopata, donde existen extensiones de terreno de selva, que son posesionados por agricultores desde hace décadas, encontrarían con la presente investigación la posibilidad de titular sus

predios mediante la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia del artículo 2 de la ley 29618, que declara imprescriptible los bienes de dominio privado estatal, entre ellos los que no se encuentran titulados (no inmatriculados).

## **2.3. Hipótesis y Variables**

### **2.3.1. Hipótesis Principal y Específicas**

#### **a. Hipótesis Principal**

La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú influye negativamente, la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecido en el artículo 2°, de la Ley 29618.

Es decir, se concluye que la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecido en el artículo 2°, de la Ley 29618, se puede de distinta manera la que establece la ley, en los siguientes casos:

- Cuando la prescripción adquisitiva de dominio es solicitada por un poseionario, que ha cumplido con los requisitos del artículo 950° del Código Civil y 505 y siguientes del Código Procesal Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, expedida por el Congreso de la Republica, esto es, el 24 de noviembre de 2010.

En estos casos en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, se ha interpretado la ley de manera inversamente a lo que establece la imprescriptibilidad de los bienes de dominio estatal, es decir, que en estos casos si se puede prescribir judicialmente los bienes de dominio privado estatal, porque la ley contenga un problema semántico.

#### **b. Hipótesis Específicas**

1. Aplicación del principio de temporalidad de la Ley, la interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la aplicación del principio de supremacía constitucional, sustentan la aplicación de la

teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.

2. La aplicación del artículo 2° de la ley 29618 y el artículo 3° de la Ley 29151, originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.
3. Existe una relación significativa entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## 2.3.2. Variables e Indicadores

### a. Variable Dependiente

Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.

#### Indicadores

*ALEY-29618* = Aplicación del artículo 2° de la ley 29618<sup>1</sup>, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.

*ALEY-29151* = Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151<sup>2</sup>, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.

*APLENO-2016* = Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 29618, vigente desde el 24 de noviembre de 2010, Artículo 2.- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

<sup>2</sup> Ley 29151, de fecha 30 de noviembre de 2007, Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos. Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

<sup>3</sup> Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, Tercera conclusión.- El Pleno acordó por mayoría que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”

## b. Variable Independiente

Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.

### Indicadores

$A_{PT}$  = Aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley.

$I_{CPC}$  = Interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

$A_{SC}$  = Aplicación del Principio de Supremacía Constitucional.

**Tabla 2.** Matriz de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable independiente</b> Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	Principio de Temporalidad de la Ley	- $A_{PT}$ = Aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley.
	Artículo 103 de la Constitución Política del Perú	- $I_{CPC}$ = Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
	Principio de Supremacía Constitucional	- $A_{SC}$ = Aplicación del Principio de Supremacía Constitucional.
<b>Variable dependiente</b> Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	Artículo 2° de la Ley 29618	- $A_{LEY-29618}$ = Aplicación del artículo 2° de la Ley 29618.
	Artículo 3° de la Ley 29151	- $A_{LEY-29151}$ = Aplicación del artículo 3° de la Ley 29151.
	Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016	- $A_{PLENO-2016}$ = Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú, artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

## Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos

### 3.1. Población y Muestra

#### 3.1.1. Población

Para el investigador Vara (2012, p.221) “La población es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo”.

En ese contexto, el autor Bernal (2010, p.160) explica que la población es “la totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia”. Por tanto, de acuerdo a lo propuesto por Bernal, una correcta definición de población se debe realizar a partir de los siguientes términos: elementos, unidades de muestreo, alcance y tiempo; los cuales son explicados a continuación:

**Alcance:** Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado

**Tiempo:** 2015 al 2018

**Elementos:** Las resoluciones emitidas por el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva, juicio de expertos y opinión de un investigador tesista.

**Unidades de muestreo:** Está compuesto por dos clases de unidades:

- a. Documentos, Los 24 expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva, durante el periodo 2015-2018.
- b. Participantes, Tres (03) expertos en la materia, investigadores o profesionales con experiencia y trayectoria. Un (01) investigador tesista en el tema de investigación.

Por lo expuesto, la población objeto de estudio, se encuentra constituido por las resoluciones emitidas de 24 expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre sobre prescripción



adquisitiva durante el periodo 2015 al 2018, el juicio de tres (03) expertos en la materia y un (01) investigador tesista en el tema de investigación. La base de datos documentales será obtenida del servicio en línea de “Consulta de expedientes judiciales” que brinda el Poder Judicial a través de su portal web (Poder Judicial del Perú, 2019) de donde el tamaño de población es:

$N = 28$  .....(1)

### 3.1.2. Muestra

El investigador Vara (2012, p.221) afirma que: “La muestra (n) es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional, siempre parte de la población”

Para Hernández et al. (2014, p.384) “Muestra en el proceso cualitativo, grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia.”

Bernal (2010, p.160) sustenta que la muestra es: “(...) la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuaran la medición y la observación de las variables objeto de estudio”.

En consecuencia, para determinar la muestra de estudio aplicable en la presente investigación se utilizará el **muestreo de tipo no probabilístico**, también llamadas muestras dirigidas, según Hernández et al. (2014,

p.386) “Cuya finalidad no es la generalización en términos de probabilidad. También se les conoce como “guiadas por uno o varios propósitos” pues la elección de los elementos depende de razones relacionadas con las características de la investigación”. Asimismo, en la investigación se aplicará el **método de muestreo método por conveniencia (también denominado muestreo a criterio o juicio)** método que para Hernández, Fernández, & Baptista (2010, p.401) se aplica para aquellos casos disponibles a los cuales tenemos acceso.

Al respecto, debido a las unidades de muestreo de la población, la muestra comprende también dos clases de unidades, cada una con sus correspondientes tipos de muestra clasificados según Hernández et al. (2014, p. 386-387) de acuerdo a:

**Tabla 3.** Unidades de muestreo, tipo y descripción de la muestra de estudio

Unidad de muestreo	Tipo de muestra	Composición de la muestra
Documentos	Muestra de casos tipo	Cinco (05) expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, durante el periodo 2015-2018.
Participantes	Muestra de expertos	Tres (03) expertos en la materia, investigadores o profesionales con experiencia y trayectoria en el tema.
	Muestra de participantes voluntarios	Un (01) investigador tesista.

Fuente y elaboración: Propia del autor

Por tanto, la muestra consistió en cinco (05) expedientes judiciales sobre prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, resueltos durante el periodo 2015-2018 en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado, cada uno de dichos expedientes fueron analizados por tres (03) expertos en la materia aplicando el instrumento Cuestionario a Experto (CE1, CE2 y CE3) un (01) investigador tesista que aplicó el instrumento cuestionario a investigador (CI) y finalmente para el caso de la muestra de casos tipo se aplicó el instrumento (LCAC) de donde el tamaño de la muestra de la

investigación, tuvo un total de 25 elementos de acuerdo a lo descrito en la Tabla 4.

**Tabla 4.** Elementos que componen la muestra de estudio donde se aplicaron los instrumentos de la investigación

N° elemento	Número de expediente	Instrumento aplicado	Instrumento aplicado
1	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	CE1_C1	Cuestionario Experto 1 Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
2	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	CE1_C2	
3	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	CE1_C3	
4	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	CE1_C4	
5	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	CE1_C5	
6	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	CE2_C1	Cuestionario Experto 2 Mg. Kori Paulett Silva
7	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	CE2_C2	
8	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	CE2_C3	
9	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	CE2_C4	
10	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	CE2_C5	
11	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	CE3_C1	Cuestionario Experto 3 Dr. Adolfo Nicolás Cayra Quispe
12	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	CE3_C2	
13	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	CE3_C3	
14	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	CE3_C4	
15	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	CE3_C5	
16	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	LCAC_C1	Lista de Cotejo de Análisis de Caso
17	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	LCAC_C2	
18	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	LCAC_C3	
19	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	LCAC_C4	
20	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	LCAC_C5	
21	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	CI_C1	Cuestionario a Investigador
22	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	CI_C2	
23	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	CI_C3	
24	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	CI_C4	
25	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	CI_C5	

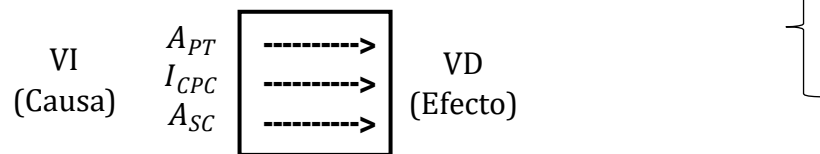
### 3.2. Diseño

El diseño de la investigación es de tipo **no experimental-correlacional**.

El diseño general de la investigación es **no experimental**, debido a que según Hernández et al. (2014, p.159) es aplicable a: “Investigaciones que se realizan sin manipular deliberadamente variables” este diseño nos permitirá observar el fenómeno tal como se da en su contexto natural para el posterior análisis estadístico.

El diseño específico de la investigación es **correlacional-causal**, según Hernández et al. (2014, p.157) estos diseños “pueden limitarse a

establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales. Cuando se limitan a relaciones no causales, se fundamentan en planteamientos e hipótesis correlacionales; del mismo modo, cuando buscan evaluar vinculaciones causales, se basan en planteamientos e hipótesis causales.”



**Figura 2:** Esquema del diseño correlacional-causal de la investigación  
Fuente: (Ccanto, 2014)

Donde:

**VI:** Variable independiente (causa) para la investigación son aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, respectivamente a través de cada uno de sus indicadores ( $A_{PT}$ ,  $I_{CPC}$ ,  $A_{SC}$ )

$A_{PT}$  = Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.

$I_{CPC}$  = Interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

$A_{SC}$  = Aplicación del principio de supremacía constitucional.

**VD:** Variable dependiente (efecto) para la investigación es la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.

### 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

De acuerdo con Huairé et al. (2017, p.105) la técnica de recojo de la información está dividida en tres grandes categorías: **los instrumentos (análisis documental, la encuesta o cuestionario, entrevista)**, las estrategias y los medios audiovisuales, Hernández et al. (2014, p.199) afirma que “Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente”.

Por tanto, **las técnicas utilizadas en la investigación serán: el análisis documental y el cuestionario**, según Sánchez & Reyes (2006) el análisis documental sirve para “recoger datos documentales o fuentes escritas sean primarias o secundarias”. Pueden emplearse como parte de

la investigación bibliográfica, consiste además en el estudio detallado de documentos que constituyen fuentes de datos vinculados con las variables estudiadas.

Como **instrumento de recolección de información**, se utilizarán dos:

1. Lista de cotejo de análisis de caso, para el análisis documental de los cinco (05) expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, durante el periodo 2015-2018.
2. Cuestionario, para el juicio de los tres (03) expertos en la materia, investigadores o profesionales con experiencia y trayectoria en el tema y un (01) investigador tesista. El cuestionario es del tipo dicotómico (Cumple: SI o NO) y estará conformado por preguntas en su modalidad cerradas.

Según Carrasco (2006, p.314) la encuesta o cuestionario es instrumento que “permite la indagación, la exploración, y recolección de datos, mediante, preguntas formuladas directa o indirectamente a los sujetos que constituyen la unidad de análisis del estudio investigativo”. Por intermedio de la encuesta y la Lista de Cotejo para Análisis de Caso, conformadas por preguntas en su modalidad cerradas y aplicada en la muestra, se recogerá información primaria sobre las variables e indicadores de la investigación.

### **3.4. Procesamiento de datos**

Para el procesamiento de los datos se utilizará una tabla de frecuencias con los resultados de la encuesta y la lista de cotejo para análisis de caso. Luego, mediante el software estadístico IBM SPSS 20.0 (Statistical Package for the Social Sciences) versión de evaluación, se realizará un test de normalidad de Kolmogorov-Smirnov que permitirá determinar la existencia de evidencia estadística significativa, para afirmar con un nivel de confianza del 95%, que en las variables se encontró una “Distribución No normal” debido a la naturaleza dicotómica de las preguntas (Martínez, 2009). Por tanto, al tratarse de una “Distribución No normal” para efectos

del estadístico de prueba a utilizar en la prueba de hipótesis, se empleará el Coeficiente de Correlación Rho de Spearman, que permitirá determinar si existe correlación estadísticamente significativa entre las variables de la investigación.

## **Capítulo IV: Presentación y análisis de los resultados**

### **4.1. Presentación de Resultados**

A continuación, se presenta los resultados de la aplicación de los tres (03) tipos de instrumentos utilizados en la investigación: Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC), Cuestionario a Experto (CE) y Cuestionario a Investigador Tesista (CI).

Los instrumentos fueron aplicados en la muestra de estudio conformada por dos (02) tipos de unidades de muestreo: documentos (Muestra de casos tipo) y participantes (muestra de expertos y muestra de participantes voluntarios).

La unidad temática de la investigación se enfoca en establecer la relación existente entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, para la aplicación de los tres tipos de instrumento se desagregó la unidad temática en tres (03) ejes temáticos (un eje por cada objetivo específico de la investigación) y sus correspondientes indicadores, esto se presenta en la Tabla 5.

**Tabla 5.** Análisis de unidad temática, ejes temáticos e indicadores.

Unidad temática	Ejes temáticos	Indicador	Código instrumento
Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el juzgado civil de Tambopata - Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.	LCAC_01_C1
		Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	LCAC_02_C1
		Aplicación del principio de supremacía constitucional.	LCAC_03_C1
	<b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	LCAC_06_C1
		Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales.	LCAC_07_C1
		Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.	LCAC_04_C1
		Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	LCAC_12_C1
	<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal.	LCAC_13_C1
		Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.	LCAC_14_C1

Fuente y elaboración: Propia del autor



#### 4.1.1. Resultado de la aplicación del instrumento LCAC

Para la muestra de casos tipo, se aplicó el instrumento Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del Anexo 01, en cinco (05) expedientes judiciales resueltos en el Juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado sobre prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, durante el periodo 2015-2018, los expedientes judiciales seleccionados para la muestra se detallan en la Tabla 6 y los resultados obtenidos se presenta en Tablas 7 a 11.

**Tabla 6.** Detalle de expedientes judiciales de la muestra de casos tipo

Código de caso	N° expediente	N° de resolución	Partes
C1	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	19	<b>Demandante(s):</b> Julia Arredondo de Saire, Nicanor Saire Quispe <b>Demandado(s):</b> Municipalidad Provincial de Tambopata, Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
C2	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	19	<b>Demandante(s):</b> Rafael German Muñoz del Rio <b>Demandado(s):</b> José Arturo Irarica Gonzales
C3	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	17	<b>Demandante(s):</b> Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela. <b>Demandado(s):</b> Juan Balarezo Irarica, Juana Mozombite Silva
C4	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	13	<b>Demandante(s):</b> Juan Eriberto Manrique Aucca. <b>Demandado(s):</b> Municipalidad Provincial de Tambopata.
C5	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	35	<b>Demandante(s):</b> Hurtado Gutiérrez Baldean <b>Demandado(s):</b> Peregrina Caja de Hugo, Jesús Hugo Álvarez, Municipalidad Provincial de Tambopata, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Fuente: (Poder Judicial del Perú, 2019)

Elaboración: Propia del autor

**Tabla 7.** Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	LCAC_01_C1	No	No, porque hasta entonces la jurisprudencia de la Corte Suprema, tenía como criterio que la prescripción adquisitiva no se podía considerar como constitutiva hasta que no sea declarada judicialmente mediante una sentencia firme, en tal caso la aplicación de la temporalidad de la ley no se daba en función al artículo 950 del Código Civil, si no a la fecha de la sentencia declarativa de este derecho.
	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	LCAC_02_C1	Sí	Sí, porque en el caso concreto se puede apreciar que el artículo 103 de la Constitución establece la irretroactividad de la ley desde su entrada en vigencia, se aplica las consecuencias de las relaciones en situaciones jurídicas existentes; el debate radica en que si la usucapión se produce solo por el transcurso del tiempo o se requiere de una sentencia declarativa; este es el fondo del análisis en el que se observa que la segunda posesión es la que se vino manteniendo con anterioridad al pleno Civil y Procesal Civil 2016.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	LCAC_03_C1	No	No, porque en el caso se trata de establecer según la interpretación que se le da a este principio, la calidad de la teoría de los hechos cumplidos, por lo que no se habría aplicado el principio de Supremacía Constitucional.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	LCAC_04_C1	No	No, porque en el caso en concreto se manejó la tesis de que la sentencia declarativa constituye el derecho a la usucapión, más no el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	LCAC_05_C1	Sí	Sí, porque se trata de un bien de propiedad del estado de acuerdo a lo indicado en el considerando tercero, por lo que es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, en tanto se da cumplimiento de la ley; desde un punto de vista positivista.

	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	LCAC_06_C1	No	No, porque la expedición de la sentencia del expediente analizado fue de fecha 21 de agosto del año 2015, fecha anterior al desarrollo del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016; por tanto, no resultaría factible que se aplique dicho pleno jurisdiccional.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	LCAC_07_C1	No	No, porque el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, por el hecho de que se trataba de un bien del estado y su posesión inició el 15 de agosto de 2016, por lo que al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, no hubo posibilidad de considerar la prescripción adquisitiva por el mero paso del tiempo que establece el artículo 950 del Código civil para declarar la usucapión.
	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	LCAC_08_C1	No	No, porque no se aplicó el principio de supremacía Constitucional, teniendo en cuenta que, si la prescripción adquisitiva se produce por el paso del tiempo, la sentencia judicial no constituye el derecho, sino que la declara, por tanto, no se puede aplicar retroactivamente en los casos en que el demandante ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	LCAC_09_C1	No	No, porque no se verificó el cumplimiento o aplicación de la teoría de los hechos cumplidos por cuanto se ha establecido que en el año 2015 la tendencia jurisprudencial, siempre apuntaba a que la prescripción adquisitiva se constituía por la sentencia judicial que la declaraba.

**Tabla 8.** Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	LCAC_01_C2	No	No, porque en el presente caso no resultó aplicable el principio de temporalidad en la ley, ya que la motivación de la sentencia se basó estrictamente en lo establecido en las Leyes 29151 y 29618.
	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	LCAC_02_C2	No	No se ha interpretado en este caso debidamente el artículo 103 de la Constitución, por cuanto la sentencia ha sido declarada improcedente, cabe anotar que la misma fue emitida por el Juzgado Civil con fecha anterior al pleno jurisdiccional 2016.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	LCAC_03_C2	No	No se ha aplicado el principio de Supremacía Constitucional debido a que no se ha tomado en cuenta el plazo de posesión y los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la emisión de la ley 29618 que establece la imprescriptibilidad de dominio Privado estatal.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	LCAC_04_C2	Si	Sí, porque el demandante inició con la posesión al 15 de agosto de 2006, y al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, tuvo efecto inmediato, por tanto, se declaró improcedente la demanda, cabe anotar que el fallo sigue una corriente jurisprudencial que establece que el derecho constituido a usucapir se inicia con la sentencia judicial que declara la prescripción adquisitiva.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	LCAC_05_C2	Sí	Sí, porque la SBN hizo notar claramente en el considerando décimo segundo, que para efectos de predios no inmatriculados es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, por lo que no se cumplió con verificar si el tiempo de posesión tenía alguna relevancia en aplicación de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en	LCAC_06_C2	No	No, porque el pleno jurisdiccional Civil 2016 se desarrolló con fecha posterior a la emisión de la sentencia que data de 01 de junio de 2016, motivo por el cual no fue considerado.

	Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	LCAC_07_C2	No	No, porque al tratarse de un bien inmatriculado que fue poseído desde el 15 de agosto de 2006, el demandante no acreditó el tiempo de posesión de 5 años establecido en el artículo 950 de Código Civil Peruano antes del 24 de noviembre de 2010, fecha en que entró en vigencia la Ley 29618, por ello esta sentencia fue declarada improcedente y no hay mayor pronunciamiento sobre el fondo.
	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	LCAC_08_C2	No	No, porque no se hizo un análisis del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, debido a que en la sentencia fue declarada improcedente y no hay un pronunciamiento de fondo.
	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	LCAC_09_C2	No	No, porque al haberse determinado que se trata de un bien no inmatriculado y es un bien de dominio privado del estado, se aplicó la Ley 29618 se declaró su imprescriptibilidad, por lo que no ameritó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.

**Tabla 9.** Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	LCAC_01_C3	Sí	Sí, porque se evidencia en esta demanda que a pesar de ser un bien no inmatriculado cuenta con un título fuera de registro y considerando que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado, al haber sido adquirido el 24 de enero de 1959 de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	LCAC_02_C3	Sí	Sí, porque a que a pesar de ser un bien no inscrito se ha decretado la prescripción adquisitiva a pesar que el artículo 23

Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.				de Ley 29151 considera que los bienes no inmatriculados son de propiedad del estado.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	LCAC_03_C3	Sí	Sí, porque se declaró fundada la demanda en favor del usucapiente, respecto a un bien de dominio privado estatal, considerando que a la entrada en vigencia de la Ley 29151, el predio ya había pasado de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado porque fue adquirido de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	LCAC_04_C3	No	No, porque en ningún momento se probó dicha posesión, es más el usucapiente acreditó un título valido a pesar de no encontrarse inscrito en Registros Públicos.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	LCAC_05_C3	No	No, porque a pesar de ser un bien no inmatriculado, cuenta con un título otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, en ese entender el registro no es constitutivo de derecho.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	LCAC_06_C3	No	No, porque se determinó que existía un título no registrado que acredita la propiedad de un particular, por lo que a pesar de ser un bien no inmatriculado no opera la Ley 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	LCAC_07_C3	Sí	Sí, porque en la sentencia se establece que la posesión data del año 1959, cuando fue adquirida de la Municipalidad Provincial de Tambopata, es decir que la posesión cumplía con los requisitos para usucapir mucho antes de la vigencia de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	LCAC_08_C3	Sí	Sí, porque quedó acreditado que la posesión data del año 1959 cuando fue adquirida mediante compra venta de la Municipalidad Provincial de Tambopata, hecho que fue ratificado mediante Certificado de posesión expedido por la referida municipalidad con fecha 25 de noviembre del 2014.

	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	LCAC_09_C3	Sí	Sí, porque se declaró fundada la demanda en función a que el demandante cumplió con los requisitos establecido en el artículo 950° del C.C., es decir vino poseyendo el inmueble con justo título, de forma pacífica, continua y publica, sobre el bien de dominio privado del estado, que fue un predio no inmatriculado con título antiguo y cuya posesión data del año 1959.
--	--	------------	----	---

**Tabla 10.** Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	LCAC_01_C4	Sí	Sí, porque hay una resolución específica entorno a la aplicación de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Constitución, asimismo en el considerando séptimo se expone que Ley N° 29618 fue publicado el día 24 de noviembre del dos mil diez, siendo obligatoria desde el 25 de noviembre del dos mil diez.
	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	LCAC_02_C4	Sí	Sí, porque es resaltado en la Resolución que expresa específicamente la posibilidad de prescribir bienes de dominio privado estatal para el usucapiente que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del código civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	LCAC_03_C4	Sí	Sí, porque se puede verificar la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política, en la motivación de la propia sentencia que resuelve, es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio contrariamente a lo que prescribe la Ley 29618, ley que no sería aplicable en el caso de que el usucapiente ya haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	LCAC_04_C4	No	No, porque en este caso el artículo 2 de la ley 29618, no sería aplicable por cuanto se ha verificado la posibilidad de prescribir bienes inmuebles de dominio privado estatal en el predio, en tanto el usucapiente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.

Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	LCAC_05_C4	No	No, porque se aprecia en la sentencia, que la prescripción sobre bienes no inmatriculados esta inhabilitada gracias al artículo 103 de la Constitución Política, a pesar de que en el considerando séptimo el juzgador señala que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	LCAC_06_C4	Sí	Sí, porque en el considerando séptimo se hace referencia de manera taxativa, lo que fue considerada para declarar nula la resolución número cinco que declara improcedente la demanda.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	LCAC_07_C4	No	No, porque en la resolución aun no quedó demostrado que el demandante cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618; sin embargo, se señala que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990.
	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	LCAC_08_C4	No	No, porque en los considerandos de la resolución, aun no quedó establecido el tiempo de posesión de bien de dominio estatal por parte del demandante.
	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	LCAC_09_C4	Sí	Sí, porque se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos según establece la sentencia, al referirse sobre la posibilidad de usucapir un predio de dominio estatal, a pesar de la negación expresada en la Ley 29618.



**Tabla 11.** Resultado de Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) del caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	LCAC_01_C5	Sí	Sí, porque conforme a la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución que establece que ninguna ley tiene efecto o fuerza retroactiva, salvo en materia Penal, surtiendo el mismo efecto en las Leyes Ley 29618 y 29151.
	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	LCAC_02_C5	Sí	Sí, porque la prescripción adquisitiva conforme lo establece el artículo 950 del Código Civil es el derecho que se otorga al poseionario de poder acceder a la propiedad debido al transcurso del tiempo y a la dejadez o negligencia del propietario, el efecto del cumplimiento de los requisitos que se establece, constituye el derecho del usucapiente y no la sentencia que lo declara.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	LCAC_03_C5	Sí	Sí, porque al acreditarse la posesión y cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, se declaró fundada la demanda del usucapiente.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	LCAC_04_C5	No	No, porque el usucapiente acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	LCAC_05_C5	No	No, porque esta norma establece que los bienes no inmatriculados son de propiedad del estado, sin embargo, dicho predio fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio en razón a que el usucapiente cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016,	LCAC_06_C5	Sí	Sí, porque en los considerandos se señala que a pesar de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes privados del estado, se aplicó lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, por tanto, si se puede prescribir estos

	sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			bienes si se ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de esta ley.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	LCAC_07_C5	Sí	Sí, porque se encuentra expresado en la motivación del caso, donde el usucapiente ha demostrado una posesión de antigua data y por ende el plazo para obtener la prescripción adquisitiva, se cumplió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	LCAC_08_C5	Sí	Sí, porque efectivamente quedó acreditado el tiempo de posesión del bien mediante Contrato de Compraventa y Reconocimiento de Posesión Efectiva de fecha 29 de abril de 2013; que en si es una legalización de un contrato con firmas legalizadas el 25 de octubre de 1999; por lo cual queda establecida una posesión de más de 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.
	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	LCAC_09_C5	Sí	Sí, porque respecto a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, se dio un cambio de paradigma en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto al momento en que se constituye el derecho del usucapiente, originalmente este derecho se constituía con la sentencia declarativa, actualmente la tendencia es que el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil bastarían para acreditar la propiedad vía usucapición.

#### 4.1.2. Resultado de la aplicación del instrumento CE

Para la muestra de expertos, se aplicó el instrumento Cuestionario a Experto (CE) del Anexo 02, en tres (03) expertos en la materia, investigadores o profesionales con experiencia y trayectoria en el tema, los expertos seleccionados para la muestra se detallan en la Tabla 12, asimismo, se aplicó el instrumento CE en cada experto y para los cinco (05) expedientes judiciales descritos en Tabla 6, los resultados obtenidos se presentan en Tablas 13 a 27.

**Tabla 12.** Detalle de expertos seleccionados para la muestra

Código de experto	Nombre del experto	Cargo del experto / Institución	Experiencia del experto afín a la investigación
CE1	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca	Juez Superior Provisional Poder Judicial	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
CE2	Mg. Kori Paulett Silva	Juez Superior Titular	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
CE3	Dr. Adolfo Nicolás Cayra Quispe	Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992. - Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España. - Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</li> <li>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</li> </ul> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b></p> <p>Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p>Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p>Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>
--	--	--	--

Elaboración: Propia del autor

**Tabla 13.** Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE1_01_C1	No	No, porque en el análisis de los fundamentos de la sentencia se hace alusión a la teoría de los hechos cumplidos, y a la Ley 29618; sin embargo, la posición asumida en este caso es la de aplicar la teoría de los hechos cumplidos desde el enfoque de aplicación de la Ley 29618, y no de la irretroactividad de la referida ley y más bien amparándose en una Casatoria de la Sala de Derecho Constitucional y social, donde no se interpreta este extremo correctamente y por tanto no se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la ley que declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE1_02_C1	No	No, porque en aquel momento no resultaba claro si debía aplicarse la teoría de los hechos cumplidos en este tipo de procesos, toda vez que la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a la jurisprudencia no constituía propiedad hasta tener una sentencia firme; en este caso que hace alusión a una sentencia de la Sala Constitucional y Penal de la Corte suprema; Casatoria 4458-2011-Ica de fecha 11 de diciembre del 2013.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE1_03_C1	No	No, porque siendo la teoría de los hechos cumplidos un mandato Constitucional no se aplicó correctamente en la sentencia del año 2015.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE1_04_C1	Sí	Sí, porque en el caso en concreto se declaró formalmente la imprescriptibilidad del predio por ser un bien de dominio privado del estado.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de	CE1_05_C1	No	No, porque que en el presente caso se trata de un bien registrado como propiedad de la Municipalidad de Tambopata, por tanto, no se aplica.

	Bienes Estatales en el caso estudiado?			
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE1_06_C1	No	No, porque dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Civil de Tambopata con anterioridad al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal 2016.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE1_07_C1	No	No, porque en el caso en concreto no se hace mención a la verificación de dichos requisitos.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE1_08_C1	No	No, porque para la emisión de la sentencia no se tomó en cuenta el tiempo de posesión de bien de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE1_09_C1	No	No, porque no se detectó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en el presente expediente; asimismo, no se ha verificado el tiempo de posesión, por tanto, no existiría en vigor una respuesta afirmativa.

**Tabla 14.** Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos</b>	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE1_01_C2	No	No, porque no se tomó en consideración la temporalidad al que se refiere el artículo 103 de la Constitución, en las Leyes 29618 y 29151 para la emisión de la sentencia.

<b>cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE1_02_C2	No	No, porque en el presente caso no se verificó el cumplimiento del artículo 103 de la Constitución Política.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE1_03_C2	No	No, porque no se verificó ni se tomó en cuenta el tiempo de posesión establecido en el artículo 550 del Código Civil, por tanto, se aplicó incorrectamente.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE1_04_C2	Sí	Sí, porque se aplicó correctamente lo que establece el artículo 2 de la Ley 29618 sobre imprescriptibilidad por ser un predio de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE1_05_C2	Sí	Sí, porque en los considerandos octavo y décimo, se hizo un llamamiento a la Ley 29151 y la Superintendencia de Bienes Estatales.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE1_06_C2	No	No, porque en el presente caso no se ha cumplido con lo ostento en el Pleno Jurisdiccional civil y Procesal Civil 2016 debido a la fecha de la sentencia que se dio en ese mismo año.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes</b>	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE1_07_C2	No	No, porque en el presente expediente no se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil en el plazo que se señala.

de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE1_08_C2	No	No, porque en la sentencia no se realizó una verificación del plazo de posesión del demandante.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE1_09_C2	No	No, porque se declaró improcedente la demanda en razón de ser un predio no inmatriculado.

**Tabla 15.** Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE1_01_C3	Sí	Sí, porque se tomó en consideración la aplicación de las Leyes 29618 y 29151.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE1_02_C3	Sí	Sí, porque en el presente caso si interpretó correctamente el artículo 103 de la constitución referida al cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE1_03_C3	Sí	Si, porque pese a la postulación de la Superintendencia de bienes Nacionales, el Juzgado ha verificado la posesión continua Pacífica y Pública del predio por un periodo mayor a los 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE1_04_C3	No	No, porque no fue necesario debido a que se demostró que la propiedad tenía un título fuera de Registro.



Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE1_05_C3	No	Sí, porque el presente caso se trata de un bien no inmatriculado, cuya defensa estuvo a cargo de la SBN por lo tanto, si se ha aplicado el artículo 23.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE1_06_C3	No	No, porque fue necesario debido a que se verificó que la parte demandante acreditó tracto sucesivo con un título fuera de registro, por lo que se declaró fundada su demanda.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE1_07_C3	Sí	Sí, porque en el caso en concreto si se acreditó la posesión de más de 10 años con un justo título, de forma pacífica, continua y pública, antes de la vigencia de la Ley 29618.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE1_08_C3	Sí	Sí, porque se acreditó en los considerandos de la sentencia, el plazo posesorio que se indica.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE1_09_C3	No	No, porque en el presente caso no se verificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos debido a que la sentencia se basó en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado.

**Tabla 16.** Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE1_01_C4	Sí	Sí, porque el juzgador tomó en consideración que la usucapión se perfeccionó antes, de la vigencia de la Ley 29618 por lo que dicha ley no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.

prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE1_02_C4	Sí	Sí, porque el juzgador señaló que los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior antes de la vigencia de la Ley 29618, debido a que la usucapión se perfeccionó antes.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE1_03_C4	Sí	Sí, porque a través de la aplicación del artículo 103° de la constitución Política del Perú se reconoció que los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior, en tanto que la usucapión se haya perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE1_04_C4	No	No, porque ante ello prevaleció la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque la usucapión se perfeccionó antes, por ello el juzgador consideró que la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE1_05_C4	No	No, porque el predio se encontraba inscrito a nombre de la Municipalidad de Tambopata, y por tanto no se trataba de un bien no inmatriculado.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE1_06_C4	Sí	Sí, porque se puede observar que fue considerado de manera taxativa dentro del considerando séptimo y debido a que la resolución se emitió con fecha posterior al desarrollo del pleno.

Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE1_07_C4	Sí	Sí, porque el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, se verificó que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres de fecha 31 de enero del año 2018.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE1_08_C4	No	No, porque en el presente expediente no se ha verificado la posesión del predio antes de la vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE1_09_C4	Sí	Sí, porque fue la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la que fundamentó la decisión del juzgador en favor del demandante, para declarar nula la resolución número cinco que declara inicialmente improcedente su demanda.

**Tabla 17.** Resultado de Cuestionario a Experto 1: Lourdes Loayza Torreblanca (CE1) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01

<b>Objetivo</b>	<b>Indicador</b>	<b>Código</b>	<b>Resultado</b>	<b>Descripción del resultado</b>
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE1_01_C5	Sí	Sí, porque en los considerandos de la resolución se ha tomado en cuenta los años de posesión del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE1_02_C5	Sí	Sí, porque el juzgador tomó en consideración que el demandante cumplía con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la ley 29618 para la usucapión.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE1_03_C5	Sí	Sí, porque al verificarse el plazo de posesión se aplicó la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política.

Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE1_04_C5	No	No, porque se probó que el demandante cumplía con el plazo posesorio para lograr la usucapión, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE1_05_C5	Sí	Sí, porque el predio materia de usucapión no se encontraba inscrito en los Registros Públicos.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE1_06_C5	Sí	Sí, porque resultó factible en el expediente que el demandante pueda obtener la prescripción del inmueble privado del estado, en tanto acreditó la posesión conforme al artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE1_07_C5	Sí	Sí, porque se acreditó el tiempo de posesión del predio de forma pacífica, continua y pública, en los considerandos de la demanda, por tanto, se declaró fundada la demanda.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE1_08_C5	Sí	Sí, porque quedó acreditado en los considerandos de la resolución, el tiempo de posesión del predio el mismo que cumple con los requisitos del artículo 950° del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE1_09_C5	Sí	Sí, porque para la emisión de la sentencia se tomó en cuenta la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política, antes que la aplicación de la Ley 29618.

**Tabla 18.** Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_01_C1	Sí	Sí, porque el juzgador aplicó inmediatamente la Ley 29618 que declara imprescriptible el predio por ser de dominio privado del estado, por lo que, con base en esto último, fundamentó su sentencia para declarar infundada la demanda.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE2_02_C1	No	No, porque debía tenerse presente que si ya se tenían cumplidos los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de la Ley a hechos consumados antes de su vigencia, y no la mera aplicación inmediata de la indicada Ley.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE2_03_C1	No	No, porque no se aplicó correctamente en la sentencia del año 2015, porque dicha sentencia se basó en la declaratoria de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal a la entrada en vigencia de la Ley 29618.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE2_04_C1	Sí	Sí, porque el juzgador consideró como marco legal para su análisis en los considerandos cuarto y séptimo la aplicación del artículo 2° de Ley 29618 que entró en vigencia desde el 10 de noviembre del 2010.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE2_05_C1	No	No, porque en ninguna parte de la sentencia se hizo un análisis del estado registral del predio.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de	CE2_06_C1	No	No, porque la resolución 19 del caso fue emitida el 21 de agosto de 2015, fecha anterior a la realización del pleno casatorio.

	julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE2_07_C1	No	No, porque en la sentencia no se presentan o acreditan dichos requisitos de forma documentaria, es decir no se mencionan los medios probatorios, sin embargo, en el párrafo séptimo el juzgador manifiesta “El accionante ha estado en posesión en el bien, y su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio”.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE2_08_C1	No	No, porque no es posible saberlo, ya que el tema no fue analizado en la sentencia mediante medios probatorios.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE2_09_C1	Sí	Sí, porque en la resolución del caso se parecía que el juzgador aplicó tal teoría, aunque con un enfoque impreciso.

**Tabla 19.** Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_01_C2	Sí	Sí, porque se aplicaron de forma inmediata las Leyes 29618 y 29151 en el caso concreto.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE2_02_C2	No	No, porque no se tomó en cuenta en ninguna parte de la resolución, no obstante, en el caso concreto, sí debía tenerse presente porque ya se tenían cumplidos los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de tal Ley a hechos consumados antes de su vigencia, y no la mera aplicación inmediata de la indicada Ley.

	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_03_C2	No	No, porque para emitir la sentencia, se hizo un análisis es legal, sin embargo, no sería constitucional en la resolución N° 19.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE2_04_C2	Sí	Sí, porque el bien en litis se consideró como un predio que no era posible de prescripción adquisitiva de propiedad, por ser propiedad de dominio privado del Estado.
	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE2_05_C2	Sí	Sí, porque se fundamentó que era un predio que no tenía propietario particular, y por ello se realizó el llamamiento de la SBN.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE2_06_C2	No	No, porque la resolución se emitió en el año 2015, antes del desarrollo del pleno, por tanto, no era posible hacerlo.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE2_07_C2	No	No, porque el posesionario no acreditó el cumplimiento de los 05 años de posesión continua establecidos en el artículo 950 de Código Civil Peruano, debido a que adquirió el predio el 15 de agosto de 2006 y la Ley 29618 entró en vigencia el 10 de noviembre de 2010.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE2_08_C2	Sí	Sí, porque el demandante presentó un contrato de transferencia de posesión del año 2006 por lo que a la fecha de presentación de la demanda acreditó un tiempo de posesión de 7 años.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la	CE2_09_C2	Sí	Sí, aunque con un enfoque impreciso de tal teoría.

	declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?			
--	--	--	--	--

**Tabla 20.** Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_01_C3	No	No, porque en la resolución no hay mención alguna a leyes en el tiempo.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE2_02_C3	No	No, porque en los considerandos de la resolución no se hace análisis alguno del referido artículo.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE2_03_C3	No	No, porque en el caso en concreto sólo se hizo un análisis estrictamente legal y no constitucional.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE2_04_C3	No	No, porque en los considerandos no existe análisis o aplicación alguna de la referida Ley.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE2_05_C3	No	No, porque el juzgador desestimó lo sustentado por el Procurador de la SBN debido a que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado.



	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE2_06_C3	No	No, porque no se hizo mención alguna, ni se argumentó sobre el cumplimiento de los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE2_07_C3	No	No, porque no existe análisis de cumplimiento de requisitos previo a la Ley N° 29618.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE2_08_C3	Sí	Sí, porque quedó acreditado en los considerandos el tiempo de posesión en el expediente del caso.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE2_09_C3	No	No, porque la sentencia que declaró fundada la demanda se basó principalmente en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.

**Tabla 21.** Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_01_C4	Sí	Sí, porque el juzgador aplicó dicho principio en el considerando séptimo de la resolución, tomando en consideración que la usucapión se perfeccionó antes, por tanto, la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE2_02_C4	Sí	Sí, porque en el caso concreto se tomó en consideración no aplicarse retroactivamente la Ley N° 29618, por tanto, los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE2_03_C4	Sí	Sí, porque en la decisión se tomó en cuenta la correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sobre la teoría de los hechos cumplidos.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE2_04_C4	No	No, porque en los considerandos de la resolución no se aprecia aplicación de la referida ley, en su lugar se destacó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE2_05_C4	No	No, porque a pesar de que se llegó a la conclusión de que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito, según certificado de búsqueda catastral, el usucapiante ya cumplía con los requisitos establecido en el artículo 950° del Código Civil, es decir venía poseyendo el inmueble con justo título, de forma pacífica, continua y publica.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de	CE2_06_C4	Sí	Sí, porque se puede ver que en considerando séptimo se aplicó expresamente la conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.

	julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE2_07_C4	No	No, porque en los considerandos de la resolución no se asevera textualmente, por tanto, no es posible determinarlo por falta de datos.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE2_08_C4	No	No, porque en los considerandos de la resolución no se acredita con medios probatorios, por tanto, no es posible determinar por falta de datos.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE2_09_C4	Sí	Sí, porque fue tomado en consideración por el juzgador para la decisión del caso en favor del demandante.

**Tabla 22.** Resultado de Cuestionario a Experto 2: Kori Paulett Silva (CE2) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE2_01_C5	Sí	Sí, porque en los considerandos del caso en concreto se analiza la aplicación de las Leyes 29618 y 29151, desde su fecha de publicación.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE2_02_C5	Sí	Sí, porque la teoría de los hechos cumplidos fue el fundamento de la resolución emitida, que salió favorable para el demandante en función a que acreditó el cumplimiento de los requisitos de prescripción adquisitiva antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE2_03_C5	Sí	Sí, porque prevaleció la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política antes que la aplicación de la Ley 29618, debido a que el demandante ya cumplía con los requisitos para usucapir.

Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE2_04_C5	No	No se aplicó, por no corresponder, lo que se puede verificar en los considerandos de la resolución, asimismo, no se sustentaría su aplicación considerando que el demandante ya cumplía con los requisitos para prescripción adquisitiva del bien.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE2_05_C5	No	No, porque no se tomó en cuenta, a pesar de que el predio no se encontraba inscrito en Registros Públicos, por lo cual se trataba de un bien no inmatriculado y, por ende, de propiedad estatal.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE2_06_C5	Sí	Sí, porque fue uno de los fundamentos de la sentencia emitida, al considerar que el demandante ya había usucapido antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE2_07_C5	Sí	Sí, porque quedó acreditado en los considerandos décimo quinto al décimo séptimo, que el demandante sí se cumplió con los requisitos para prescripción adquirida de bienes de dominio privado estatales.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE2_08_C5	Sí	Sí, porque quedó acreditado el tiempo de posesión del bien inmueble, con las pruebas documentarias ofrecidas por el demandante.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE2_09_C5	Sí	Sí, porque se aplicó con un correcto enfoque, esto fue fundamental para que se declare fundada la demanda, a pesar de que el predio estaba no inmatriculado y ya estaba en vigencia la Ley 29618.

**Tabla 23.** Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE3_01_C1	Sí	Sí, porque se denota que expresamente que el juzgador no hace mención del principio de temporalidad de la Ley; sin embargo, al señalar en el considerando sexto de su sentencia que las normas jurídicas cuentan con límites temporales, y que a la fecha de la presentación de la demanda ya habría entrado en vigencia la Ley N° 29618 estaría tácitamente aplicando dicho principio en favor del Estado.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE3_02_C1	No	No, porque en la sentencia el juzgador no ha evaluado si el poseedor ha cumplido con los requisitos, establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE3_03_C1	Sí	No, porque en el presente expediente el juzgador en ninguna parte de su sentencia, hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE3_04_C1	Sí	Sí, porque el juzgador resuelve declarar infundada la demanda por considerar que el bien materia de sub Litis es un bien de dominio privado estatal y que por tanto es imprescriptible.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE3_05_C1	No	No, porque el juzgador al declarar infundada la demanda concluye de manera tácita que la propiedad inmueble materia de sub Litis, no inscrita es de dominio del estado y que por ello no puede ser pasible de una demanda de prescripción adquisitiva.

	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE3_06_C1	No	No, porque visto el expediente se tiene que no se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016; pues el juzgador en su sentencia en ningún momento ha procedido a verificar si la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia de la Ley 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE3_07_C1	No	No, porque de los hechos expuestos en el presente caso se tiene que no se puede determinar si el poseedor ha cumplido con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, toda vez que el juzgador no ha establecido en su sentencia el cumplimiento de dichos requisitos en forma contundente.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE3_08_C1	No	No, porque del expediente en comento que no se ha acreditado en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, dado que, en los hechos expuestos, el juzgador no hace mención al periodo de posesión del demandante.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE3_09_C1	Sí	Sí, porque en el presente expediente si se ha identificado la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, ya que es en base a dicha teoría que el juzgador declara infundada la demanda, señalando que al momento de la interposición de esta, la Ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado ya estaba vigente.

**Tabla 24.** Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE3_01_C2	No	No, porque en el expediente N° 00594-2014-0-2701-JM-C1-01 el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, por lo que se concluye que no existe aplicación de este.

prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE3_02_C2	No	No, porque se tiene en el presente expediente que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú; por lo que mucho menos realiza una interpretación de esta, para resolver el presente caso, de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE3_03_C2	No	No, porque en el presente expediente el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE3_04_C2	Sí	Sí, porque en el presente expediente se puede apreciar que en el considerando décimo de la sentencia emitida por el juzgador se aplica el artículo 1° y 2° de la ley 29618, al señalar que el bien materia de Litis es imprescriptible por ser de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE3_05_C2	Sí	Sí, porque visto el expediente se tiene que en el considerando décimo segundo de la sentencia emitida por el juzgador si se aplica el artículo 23° de la Ley 29151 y que es en base a dicho artículo que se declara improcedente la demanda de prescripción adquisitiva.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE3_06_C2	No	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador no ha aplicado en su sentencia la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, debido a que este se llevó a cabo los días 8 y 9 de julio del año 2016, fecha posterior a la expedición de la sentencia.

Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE3_07_C2	No	No, porque en el expediente en concreto se puede apreciar que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil Peruano antes de la vigencia de la Ley 29618, ya que el poseedor según su transferencia de posesión estaría en posesión del inmueble sub Litis desde el 15 de agosto del año 2006.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE3_08_C2	Sí	Sí, porque en el presente caso se puede ver que el poseedor si acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal con documento de transferencia de posesión a partir del 15 de agosto del año 2006, sin embargo, no fue tomado en consideración para la sentencia.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE3_09_C2	No	No, porque en el presente expediente se puede ver que el juzgador en ningún momento ha hecho mención en forma expresa a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que mucho menos se puede señalar que esta ha influenciado en la declaración de imprescriptibilidad del bien de dominio privado del Estado.

**Tabla 25.** Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE3_01_C3	No	No, porque en el expediente N° 00840-2014-0- 2701-J M-Ci- 01 el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, por lo que se concluye que no existe aplicación de este.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE3_02_C3	No	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú; por lo que mucho menos realiza una interpretación de esta, para resolver el presente caso de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal.



	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE3_03_C3	No	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE3_04_C3	No	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 2° de la ley 29618, pues no hace referencia a la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado como tal; por lo que consecuentemente no se verifica la aplicación de dicho artículo para dar solución al caso concreto.
	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE3_05_C3	No	No, porque a pesar de haber sido invocado por el Procurador de la SBS, el juzgador se limitó sólo a señalar en su considerando sexto que el demandante ostenta justo título a consecuencia de un correcto tracto sucesivo.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE3_06_C3	No	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención a la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por lo que mucho menos la aplica para resolver el presente caso.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE3_07_C3	No	No, porque se puede apreciar que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil Peruano antes de la vigencia de la Ley 29618, ya que el demandante según la transferencia de posesión que presenta estaría poseyendo el inmueble desde el 21 de agosto del año 2009.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE3_08_C3	Sí	Sí, porque se puede ver específicamente del considerando segundo al quinto que el demandante a fin de acreditar su tiempo de posesión presenta diferentes medios probatorios entre ellos una transferencia de posesión y mejoras que según el juzgador demuestra su justo título, buena fe y sobre todo el tiempo de posesión que ostenta.

	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE3_09_C3	No	No, porque se puede ver que en ningún momento el juzgador ha hecho mención en forma expresa a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que, mucho menos se denota la influencia de esta en la declaración de imprescriptibilidad del bien de dominio privado del Estado.
--	--	-----------	----	---

**Tabla 26.** Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE3_01_C4	Sí	Sí, porque en el expediente N° 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 se denota que el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, sin embargo, en el considerando séptimo de su sentencia al referirse que ninguna Ley tiene eficacia retroactiva tácitamente está reconociendo y aplicándolo dicho principio.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE3_02_C4	Sí	Sí, porque el juzgador en el Auto de Vista emitido, sí interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver el caso de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, tal y como se puede apreciar en el considerando séptimo.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE3_03_C4	No	No, porque en el presente caso se tiene que el juzgador en el Auto de Vista no hace mención expresa al principio de supremacía constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE3_04_C4	No	No, porque en el presente caso se tiene que el Auto de Vista emitido solo se limita a resolver la nulidad planteada; por lo que el juzgador no llega a hacer mención expresa del artículo 2° de la Ley 29618, ni mucho menos a aplicarlo.

Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE3_05_C4	No	No, porque en el presente caso se tiene que el Auto de Vista emitido sólo se limita a resolver la nulidad planteada; por lo que el juzgador no llega a hacer mención expresa del artículo 23° de la Ley 29151, ni mucho menos a aplicarlo.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CE3_06_C4	Sí	Sí, porque se tiene que el juzgador en el sexto párrafo del considerando séptimo del Auto de Vista emitido ha señalado expresamente la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, de lo que se colige que en el presente expediente si se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE3_07_C4	Sí	Sí, porque en el considerando séptimo el juzgador indica que la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia Ley 29618, por tanto, no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, por tanto, sí se cumplieron los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE3_08_C4	Sí	Sí, porque en autos quedó acreditado que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE3_09_C4	Sí	Sí, porque fue la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos el fundamentó la decisión del caso, al haberse declarado nula la resolución número cinco que declara inicialmente improcedente la demanda, en favor del demandante quien ya cumplía con los requisitos del artículo 950 del código civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.

**Tabla 27.** Resultado de Cuestionario a Experto 3: Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CE3_01_C5	Sí	Sí, porque en el expediente N° 00395-2013-0- 2701-JM-CI-01 se puede apreciar que si existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley, el cual se denota de manera tácita del considerando décimo segundo al considerando décimo séptimo en la sentencia emitida.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CE3_02_C5	Sí	Sí, porque en el expediente en comento se puede apreciar del considerando décimo séptimo, que, si se ha interpretado correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al haberse evaluado que el poseedor ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CE3_03_C5	Sí	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CE3_04_C5	No	No, porque a la fecha de la promulgación de dicha norma como se ve en la sentencia, el poseedor ya había cumplido con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CE3_05_C5	No	No, porque el poseedor a través de su posesión pacífica, pública y continua, ostentada antes de la vigencia de la Ley 29151 de imprescriptibilidad de los bienes estatales, logró obtener la titularidad de su derecho aun cuando este no estaba inscrito.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016	CE3_06_C5	Sí	Sí, porque en el expediente en comento se puede apreciar claramente que el juzgador si ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016

	desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			para resolver el caso en concreto, pues ha amparado el derecho del demandante señalando que este ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CE3_07_C5	Sí	Sí, porque en el presente caso se evidencia que el poseedor si ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618, tal como lo establece el juzgador de forma contundente en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de su sentencia.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CE3_08_C5	Sí	Sí, porque en el presente caso se tiene que sí se ha acreditado en la sentencia el tiempo de posesión que tiene el poseedor en el bien de dominio privado estatal, tal como se puede ver de los considerandos décimo quinto y décimo sexto de su sentencia.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	CE3_09_C5	Sí	Sí, porque en el presente caso se tiene que si se ha identificado la influencia de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado de manera tacita, pues el juzgador no permite que la Ley 29618 opere retroactivamente en el presente caso.

#### 4.1.3. Resultado de la aplicación del instrumento CI

Para la muestra de expertos, se aplicó el instrumento Cuestionario a Investigador Tesista (CI) del Anexo 03, se aplicó el instrumento CI en el investigador tesista autor de la presente investigación para en los cinco (05) expedientes judiciales descritos en Tabla 6, los resultados obtenidos se presentan en Tablas 7 a 11.

**Tabla 28.** Detalle de expertos seleccionados para la muestra

Código de investigador	Nombre del investigador	Cargo del experto / Institución	Experiencia del experto afin a la investigación
CI	Luis Fernando Botto Cayo	Juez titular Poder Judicial	Juez del Juzgado Civil de Tambopata 2018. 24 años de experiencia profesional.

**Tabla 29.** Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 1 (C1) EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CI_01_C1	No	No, porque en ninguna parte de los considerandos se aplicó la temporalidad de la Ley.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CI_02_C1	No	No, porque no se ha verificado el plazo posesorio conforme al artículo 950 del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CI_03_C1	No	No, porque en el expediente analizado no se ha aplicado el principio de supremacía Constitucional, al no tomar en cuenta el plazo posesorio, desde la vigencia de la Ley 29618.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CI_04_C1	Sí	Sí, porque no se declaró la prescripción adquisitiva del bien inmueble de dominio privado en contra la Municipalidad Provincial de Tambopata.
	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CI_05_C1	Sí	Sí, porque el predio se encuentra no inmatriculado, por tanto, es de propiedad del estado y está dentro del alcance del artículo 23° de la Ley 29151.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de	CI_06_C1	No	No, porque en el presente caso se evidencia que no se ha aplicado el pleno jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, por cuanto la sentencia es de fecha anterior.

	julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CI_07_C1	No	No, porque en el presente caso no se ha verificado el plazo posesorio en la sentencia, por cuanto se ha priorizado la imprescriptibilidad de los bienes de dominio.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CI_08_C1	No	No, porque en el presente caso no se ha acreditado el tiempo de posesión del predio de dominio privado estatal.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	CI_09_C1	No	No, porque no se ha identificado influencia de la teoría de los hechos cumplidos en este expediente, cabe anotar que el año en que fue expedida fue el 2015, cuando se manejaba otro criterio respecto de la constitución del derecho del usucapiente.

**Tabla 30.** Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 2 (C2) EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CI_01_C2	No	No se ha aplicado el principio de temporalidad en la ley, porque la fecha de expedición de la sentencia es el 01 de julio del 2016, época en que se manejaba otro concepto respecto a la Constitución del derecho de propiedad del usucapiente
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CI_02_C2	No	En el presente caso no se ha interpretado correctamente dado que la sentencia fue declarada improcedente, es decir no se ingresó a analizar el plazo posesorio del predio del estado.



	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CI_03_C2	No	No se ha aplicado el principio de la Supremacía de la Constitución, debido a que no se ha considerado ara resolver el caso la teoría de los hechos cumplidos.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CI_04_C2	Sí	Si se aplicó, en el sentido de que se denegó la prescripción adquisitiva por ser un predio no inmatriculado.
	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CI_05_C2	Sí	Si consideró que se ha aplicado por cuanto esta sentencia rechaza la posibilidad de la prescripción adquisitiva de bienes de propiedad privado de dominio privado del estado.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CI_06_C2	No	No se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional 2016, por cuanto la sentencia es de fecha anterior.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CI_07_C2	No	En el presente expediente no se acredita que la posesión se haya producido antes de la vigencia de la ley 29618, tampoco se acredita que se haya declarado la prescripción adquisitiva.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CI_08_C2	Sí	En la sentencia analizada se hace referencia a que la posesión del predio data del 15 de agosto del 2006.

Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	CI_09_C2	No	En el presente expediente no se ha acreditado la influencia de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que se manejaba el concepto de que la sentencia de prescripción adquisitiva daba lugar a la constitución del derecho, mas no el plazo de posesión del mismo.
--	---	----------	----	---

**Tabla 31.** Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 3 (C3) EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CI_01_C3	Sí	Si, porque a pesar de haberse demandado a la Municipalidad Provincial de Tambopata, al encontrarse no inmatriculado el predio, se verificó la existencia de una compra venta a un particular en el año 1959 por parte del municipio.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CI_02_C3	Sí	Sí, porque en este caso se aplicó correctamente el artículo 103 de la constitución, debido a que no se ha declarado infundada la pretensión, pese a ser un bien no inmatriculado.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CI_03_C3	Sí	Sí, porque en el caso concreto se establece el principio jerárquico de supremacía de constitución sobre toda norma, motivo por el cual se declaró fundada la demanda.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CI_04_C3	No	No, porque en el presente caso no operó la Ley 29618 para emitir el fallo correspondiente.

Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CI_05_C3	No	No, porque a pesar de que el predio no se encuentra inscrito en registros públicos, el predio no es del estado, si no de un particular, con título.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	CI_06_C3	Sí	Sí, porque la sentencia no colisiona con lo establecido en la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CI_07_C3	Sí	Sí, porque a pesar de que el predio no fue inscrito en Registros Públicos, el demandante acreditó título de propiedad, y posesión de forma pacífica, continua y pública cumpliendo con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, hecho que fue tomado en consideración para declarar fundada la demanda.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CI_08_C3	Sí	Si, porque se ha acreditado la posesión desde el 24 de enero de 1959 del presente expediente.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	CI_09_C3	No	No, porque no se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que se trata de la prescripción adquisitiva de un bien no inmatriculado que por imperio de la ley es el Estado quien ostenta un título de propiedad.

**Tabla 32.** Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 4 (C4) EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CI_01_C4	Sí	Sí, porque en la motivación de esta sentencia se desarrolló que, si se puede prescribir bienes de dominio privado estatal, porque la usucapión se perfeccionó antes, entonces la ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, esto es debido a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CI_02_C4	Sí	Si, porque al corresponder los casos de bienes de dominio privado estatal, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 29618, según este precepto, la ley no tiene efectos ni fuerza retroactiva y por lo tanto, si se da cumplimiento de los requisitos del 950 del Código Civil antes de la vigencia de la precitada ley es factible la usucapión.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CI_03_C4	Sí	Sí, porque se aplicó lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, subsumiendo al artículo 2 de la Ley 29618.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CI_04_C4	No	No, porque la posición de la Sala Civil fue justamente que se verifique la posibilidad de prescribir el bien privado del estado, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la referida ley.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CI_05_C4	No	No, porque se tuvo una incertidumbre sobre si el bien es no inmatriculado, debido a que según el certificado de búsqueda catastral existe incertidumbre, puesto que se concluyó que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional	CI_06_C4	Sí	Sí, porque se consideró que puede declararse la prescripción adquisitiva antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618,

	Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			siempre que el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para la prescripción.
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CI_07_C4	No	No, porque no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 antes de la vigencia de la Ley 29618, debido a que el expediente aun se encuentra en trámite.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CI_08_C4	No	No, porque en la presente sentencia no se acredita el tiempo de posesión del inmueble y que es materia de este proceso.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	CI_09_C4	Sí	Sí, porque fue observada por la sala civil de Tambopata para que se dé cumplimiento, en casos donde el usucapiente cumple con los requisitos del artículo 950 de Código Civil de bienes de dominio privado del estado.

**Tabla 33.** Resultado de Cuestionario a Investigador Tesista (CI) caso 5 (C5) EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01

Objetivo	Indicador	Código	Resultado	Descripción del resultado
Identificar las <b>razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	CI_01_C5	Sí	Sí, porque se puede verificar de los considerandos de las sentencias en que se aplica la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución.
	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	CI_02_C5	Sí	Sí, porque en el expediente se ha verificado que el plazo posesorio y requisitos establecidos por el artículo 150 del Código Civil, se cumplieron antes de la vigencia de la Ley 29618, por tanto, fue declarada fundada la demanda.
	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	CI_03_C5	Sí	Sí, porque en el expediente se ha verificado la subsunción de normas y principios; es decir la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política está por encima de la Ley 29618, por lo tanto, esta última no puede surtir efecto antes de su entrada en vigencia, por el principio de irretroactividad de la ley.
Identificar las <b>causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	CI_04_C5	No	No, porque en el presente expediente no se aplicó de la ley 29618, por tratarse de una posesión que cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618.
	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	CI_05_C5	No	No, porque considero que el predio es materia de juicio a pesar de ser un inmueble no inmatriculado, tiene un poseedor que ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del CC, con anterioridad a la Ley 29618.
	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de	CI_06_C5	Sí	Sí, porque se tomó en cuenta y como fundamento para emitir la sentencia del caso, considerando que el demandante ya cumplía con los requisitos de prescripción adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.

	julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
Determinar la <b>influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	CI_07_C5	Sí	Sí, porque se declara fundada la demanda al haberse acreditado la posesión pacífica, continua y pública como propietario durante 10 años, antes de la vigencia de la Ley 29618.
	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	CI_08_C5	Sí	Si, porque en esta sentencia el demandante cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC referentes a la posesión del bien de dominio privado estatal, lo que quedo acreditado en los considerandos.
	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	CI_09_C5	Sí	Sí, porque se ha acreditó la teoría de los hechos cumplidos, al establecerse que la posesión que ostenta el demandante ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618 y por lo tanto no se ha aplicado de manera irretroactiva dicha ley.

## 4.2. Análisis de la información

A continuación, se presenta los resultados del análisis de la información recolectada de la aplicación de los tres (03) tipos de instrumentos utilizados en la investigación: Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC), Cuestionario a Experto (CE) y Cuestionario a Investigador Tesista (CI).

### 4.2.1. Triangulación de cuestionario a expertos (CE)

**Tabla 34.** Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 1 (C1)

Ejes temáticos	Indicador	Experto 1 Lourdes Loayza	Experto 2 Kori Paulett	Experto 3 Adolfo Cayra	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.	CE1_01_C1	CE2_01_C1	CE3_01_C1	En el caso de los Expertos 2 y 3, coinciden en que existió aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado, fundamentado su respuesta en el hecho de que el juzgador aplicó inmediatamente la Ley 29618 que declara imprescriptible el predio por ser de dominio privado del estado, también en vista que a la fecha de presentación de la demanda ya habría entrado en vigencia la referida Ley, por lo tanto,	Se encontró diferencias entre lo reportado por el Experto 1 con respecto a los Expertos 2 y 3, dicho experto sostiene que no se dio la aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado, y fundamenta su respuesta en que a pesar de haberse hecho alusión a este principio, en el análisis de los fundamentos de la sentencia e inclusive a la misma Ley 29618, se tiene que se aplicó desde el enfoque de la aplicación	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” en el caso en concreto, dicho principio puede ser aplicado desde dos enfoques: el primero en



					se aplicó dicho principio en favor del Estado.	inmediata de la referida ley y no de la irretroactividad, a pesar de que el demandante cumplía con los requisitos para solicitar prescripción adquisitiva de dominio.	favor del estado respecto a la aplicación inmediata de la referida ley, y el segundo en favor del demandante quien ya cumplía con los requisitos de prescripción adquisitiva de dominio privado según los autos y vistos de la Resolución 12 de fecha 24 de octubre de 2014, sin embargo a la fecha de presentación de su demanda 17 de octubre de 2013, ya había entrado en vigencia la Ley 29618, cuya promulgación data del 24 de noviembre del 2010, por ello su pretensión fue declara infundada.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	CE1_02_C1	CE2_02_C1	CE3_02_C1	En el caso en concreto, los Expertos 1, 2 y 3, coinciden en que no se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque el hecho de que el demandante ya cumplía con los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que	Si bien es cierto los tres expertos coinciden en que no se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, para el primero no resultaba claro si debía aplicarse la teoría de los hechos cumplidos en este tipo de procesos, para el segundo el juzgador se basó en la declaratoria de	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por ello, en el caso específico los expertos coinciden en que no hubo una correcta

					<p>declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de la Ley a hechos consumados antes de su vigencia.</p>	<p>imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal a la entrada en vigencia de la Ley 29618, y para el tercero el juzgador no tomó en consideración que el poseedor ya cumplía con los requisitos, establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618.</p>	<p>interpretación ni aplicación, debido a que no se tomó en consideración que el demandante ya cumplía con los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, sino más bien que los juzgadores fundamentaron su decisión en el hecho de que se requería de una sentencia declarativa.</p>
	<p>Aplicación del principio de supremacía constitucional.</p>	CE1_03_C1	CE2_03_C1	CE3_03_C1	<p>En el caso estudiado, los Expertos 1, 2 y 3, coinciden en que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque no se tomó en consideración la teoría de los hechos cumplidos como un mandato Constitucional, todo lo contrario, prevaleció la declaratoria de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal establecida por la Ley 29618.</p>	<p>Considerando que los tres expertos coincidieron en que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, no obstante, sus fundamentos difieren; para el caso del primer experto, la teoría de los hechos cumplidos es un mandato Constitucional que no se aplicó correctamente en la sentencia del año 2015, para el segundo experto la sentencia se basó en la declaratoria de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal a la entrada en</p>	<p>El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por tanto, al estar por encima de la Ley 29618, debió darse la</p>

						<p>vigencia de la Ley 29618 y para el tercer experto el juzgador no hizo referencia ni aplicó dicho principio, principalmente porque la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.</p>	<p>aplicación inmediata de dicho principio para reconocer los derechos ya ganados del demandante en tanto acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, por tanto debido a que el jugador no habría aplicado dicho principio, se tuvo como resultado que su demanda fue declarada infundada.</p>
<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.</p>	CE1_04_C1	CE2_04_C1	CE3_04_C1	<p>En el caso en concreto, los Expertos 1, 2 y 3 opinaron que sí se aplicó lo establecido en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado, porque se declaró formalmente la imprescriptibilidad del predio desde que la referida Ley entró en vigencia, 10 de noviembre del 2010, es decir que el bien materia de sub Litis es un bien de dominio</p>	<p>Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones respecto a la aplicación del artículo 2° de la Ley 29618, no se encontraron diferencias significativas.</p>	<p>El artículo 2° de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en tanto que la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, en consecuencia, los expertos coinciden en que para el caso estudiado los jugadores aplicaron lo establecido en dicho artículo de la Ley 29618, y</p>

					privado estatal y que por tanto fue declarado imprescriptible.		por tanto resuelve declarar infundada la demanda.
	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales.	CE1_05_C1	CE2_05_C1	CE3_05_C1	En el caso en concreto, los Expertos 1, 2 y 3 coinciden en que no se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado, en razón a que el bien estaba registrado como propiedad de la Municipalidad de Tambopata.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas, porque en todos los casos se reconoce que se trata de un bien de propiedad de la Municipalidad de Tambopata, por tanto, no es posible aplicar dicho artículo.	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” con base en ello los Expertos opinaron que al haber sido el bien materia de sub litis, de propiedad de la Municipalidad de Tambopata, y que luego fue ocupada por el demandante, no podría ser aplicable dicho artículo.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno	CE1_06_C1	CE2_06_C1	CE3_06_C1	Los tres expertos coinciden en que no se aplicó la tercera	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se	Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado

	Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.				conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por la simple razón de que el expediente fue resuelto el 21 de agosto del año 2015, fecha anterior al desarrollo del referido pleno, por tanto, resultó imposible aplicar dichos acuerdos.	encontraron diferencias significativas.	en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y al haberse resuelto el expediente con fecha 21 de agosto del año 2015, no fue posible aplicar su tercera conclusión.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	CE1_07_C1	CE2_07_C1	CE3_07_C1	En el caso en concreto, los Expertos 1, 2 y 3 coinciden en que no se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618 en la sentencia no se presentan o acreditan dichos requisitos de forma documentaria, es decir no se mencionan los medios probatorios	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Con base en ello, los expertos coinciden en que no se cumplió con dichos requisitos, porque el juzgador en su sentencia no hace referencia a que se presenta o acreditan dichos requisitos de forma documentaria
	Acreditación del tiempo de posesión	CE1_08_C1	CE2_08_C1	CE3_08_C1	En el caso estudiado, los Expertos 1, 2 y 3,	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus	Si bien es cierto, el tiempo de posesión del bien

	del bien de dominio privado estatal.				coinciden en que la sentencia no quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque, en los hechos expuestos en la sentencia, el juzgador no hace mención al periodo de posesión del demandante.	apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	inmueble no quedó acreditado de forma expresa o documentaria en la sentencia emitida; sin embargo, sí quedó señalado textualmente en el considerando séptimo “El accionante ha estado en posesión en el bien, y su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio” esto último indicaría que el demandante cumplió con el tiempo de posición establecido en el artículo 950 del Código Civil.
	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.	CE1_09_C1	CE2_09_C1	CE3_09_C1	En el caso en concreto, sólo los Expertos 2 y 3 coinciden en que se aplicó la teoría de los hechos cumplidos, por tanto, hubo influencia, aunque con un enfoque impreciso.	En el caso en concreto sí se encontraron diferencias significativas, el Experto 1 sostiene que no se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos al igual que el tiempo de posesión del bien; no obstante, los Expertos 2 y 3 coinciden en que sí se aplicó, aunque con un enfoque impreciso, por ello que el juzgador declara	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la “Teoría de Efecto Inmediato de la Ley” que establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” se concluye que se aplicó e influyó en favor del Estado

						<p>infundada la demanda, señalando que al momento de la interposición de ésta, la Ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado ya estaba vigente.</p>	<p>porque prevaleció el hecho de que la Ley 29618 entrara en vigencia el 24 de noviembre de 2010, no obstante, desde el enfoque del demandante no se habría aplicado ni mucho menos tuvo influencia en la resolución del caso, por tanto, dicha influencia está en función al enfoque que se le otorgue, en favor del Estado o en favor del demandante.</p>
--	--	--	--	--	--	---	---

**Tabla 35.** Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 2 (C2)

Ejes temáticos	Indicador	Experto 1 Lourdes Loayza	Experto 2 Kori Paulett	Experto 3 Adolfo Cayra	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
<p><b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-</p>	<p>Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.</p>	CE1_01_C2	CE2_01_C2	CE3_01_C2	<p>En el caso estudiado, los Expertos 1 y 3, coinciden en que el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, por lo que no se tomó en consideración la temporalidad a la que se refiere el artículo 103 de la Constitución, respecto a las Leyes 29618 y 29151</p>	<p>En el caso en concreto sí se encontraron diferencias significativas, porque el Experto 2 sostiene que sí se aplicaron de forma inmediata las Leyes 29618 y 29151, por lo tanto, si se habría aplicado el principio de temporalidad de la Ley en favor del Estado.</p>	<p>El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones</p>

Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.					para la emisión de la sentencia.		previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” en el caso en concreto, dicho principio fue aplicado en el sentido de que, a partir del 24 de noviembre de 2010, entró en vigencia la Ley 29618, en tanto que el demandante aun no cumplía con el tiempo de posesión de 5 años con justo título y buena fe, establecido en el artículo 950 del Código Civil, debido a que según señala haber adquirido el bien mediante contrato de transferencia de posesión y mejoras del 15 de agosto de 2006.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	CE1_02_C2	CE2_02_C2	CE3_02_C2	En el caso en concreto, los Expertos 1, 2 y 3 coinciden en que no se interpretó correctamente, porque en el expediente, el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú; ni mucho menos realiza una interpretación	Si bien es cierto los Expertos coinciden en sus puntos de vista, resulta también que el Experto 2, señala a diferencia de los otros, que, en el caso concreto, sí debía tenerse presente porque ya se tenían cumplidos los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, en el caso específico los tres



					de esta, para resolver el presente caso.	Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de tal Ley a hechos consumados antes de su vigencia	expertos coinciden en que, debido a que en el expediente, el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por tanto no hubo una correcta interpretación del referido artículo.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional.	CE1_03_C2	CE2_03_C2	CE3_03_C2	En el caso, los tres expertos coinciden en que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye que los expertos coincidieron en que, en el presente caso no se hizo referencia ni mucho menos se aplicó.

<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.</p>	CE1_04_C2	CE2_04_C2	CE3_04_C2	<p>En el caso, se puede apreciar que los tres expertos coinciden en que sí se aplicó correctamente lo que establece el artículo 2 de la Ley 29618 sobre imprescriptibilidad por ser un predio de dominio privado estatal, porque inclusive en el considerando décimo de la sentencia emitida por el juzgador se aplica el artículo 1° y 2° de la ley 29618, al señalar que el bien materia de Litis es imprescriptible por ser de dominio privado estatal.</p>	<p>Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.</p>	<p>El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en tanto que la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, por lo que, según los tres expertos, se habría aplicado el artículo 2°, debido a que se trataba de un bien de dominio privado estatal.</p>
	<p>Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales.</p>	CE1_05_C2	CE2_05_C2	CE3_05_C2	<p>En el caso, los tres expertos coinciden en que el juzgador sí hizo un llamamiento a la Ley 29151 y la Superintendencia de Bienes Estatales, por lo que se aplicó lo establecido en su artículo 23°.</p>	<p>Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.</p>	<p>El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a</p>

							la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” con base en ello los Expertos opinaron de forma coincidente en que efectivamente se aplicó dicho artículo e inclusive se hizo un llamamiento a la Superintendencia de Bienes Estatales.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.	CE1_06_C2	CE2_06_C2	CE3_06_C2	Los tres expertos coinciden en que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por la simple razón de que el expediente fue resuelto el 01 de junio del año 2016, fecha anterior al desarrollo del referido pleno, por tanto, resultó imposible aplicar dichos acuerdos.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y al haberse resuelto el expediente con fecha 01 de junio del año 2016, no fue posible aplicar su tercera conclusión.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio</b>	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	CE1_07_C2	CE2_07_C2	CE3_07_C2	Los tres expertos coinciden en que el posesionario no acreditó el cumplimiento de los 05 años de posesión continua establecidos en el artículo 950 de Código Civil	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante

<p><b>privado del estado</b>, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p>					<p>Peruano, debido a que adquirió el predio el 15 de agosto de 2006 y la Ley 29618 entró en vigencia el 10 de noviembre de 2010, por tanto, no se habría cumplido los requisitos.</p>		<p>diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe." Con base en ello, los expertos coincidieron en sus opiniones, porque el posesionario no acreditó el cumplimiento de los 05 años de posición continúa establecidos en dicho artículo, debido a que adquirió el predio el 15 de agosto de 2006 y la Ley 29618 entró en vigencia el 10 de noviembre de 2010, por tanto, no se habría cumplido los requisitos.</p>
	<p>Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal.</p>	CE1_08_C2	CE2_08_C2	CE3_08_C2	<p>Sobre el caso, los expertos 2 y 3 coinciden en que en el presente caso se puede ver que el poseedor si acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal con documento de transferencia de posesión a partir del 15 de agosto del año 2006, sin embargo, no fue tomado en consideración para la sentencia.</p>	<p>A diferencia de los expertos 2 y 3, el experto 1 sostiene que no se acreditó el tiempo, porque en la sentencia no se realizó una verificación del plazo de posesión del demandante.</p>	<p>Si bien es cierto, el tiempo de posesión del bien inmueble quedó acreditado mediante el documento de transferencia de posesión a partir del 15 de agosto del año 2006, a pesar de que éste no fue tomado en cuenta en la sentencia emitida.,</p>

	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.	CE1_09_C2	CE2_09_C2	CE3_09_C2	En el caso de los expertos 1 y 3, hubo coincidencia al señalar que en el expediente se pudo ver que el juzgador en ningún momento hizo mención en forma expresa a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que mucho menos se puede señalar que esta ha influenciado en la declaración de imprescriptibilidad del bien de dominio privado del Estado, por tal razón se declaró improcedente la demanda en razón de ser un predio no inmatriculado.	A diferencia de los otros dos, el experto 2 sostiene que sí hubo influencia, pero con un enfoque impreciso de tal teoría, sin dar mayor sustento.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la "Teoría de Efecto Inmediato de la Ley" que establece "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" se aplicó e influyó en favor del Estado, porque se declaró improcedente la demanda en razón de ser un predio no inmatriculado y al estar dentro de los alcances de las Leyes 29151 y 29618.
--	--	-----------	-----------	-----------	---	---	---

**Tabla 36.** Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 3 (C3)

Ejes temáticos	Indicador	Experto 1 Lourdes Loayza	Experto 2 Kori Paulett	Experto 3 Adolfo Cayra	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción</b>	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.	CE1_01_C3	CE2_01_C3	CE3_01_C3	Sobre el caso, los expertos 2 y 3 coinciden en que no hubo aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado, porque	A diferencia de los otros dos, el experto 1 sostiene que sí hubo, Aplicación del principio de temporalidad de la Ley, desde la entrada en vigencia de las Leyes	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de

adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.					en la resolución no hay mención alguna a leyes en el tiempo.	29618 y 29151, es decir “Ley debe aplicarse inmediatamente una vez publicada”	junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” en el caso en concreto, dicho principio se aplicó desde el enfoque de que no tiene efecto retroactivo, porque el demandante ya cumplía con los requisitos de prescripción adquisitiva establecidos en el artículos 950 del Código Civil.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	CE1_02_C3	CE2_02_C3	CE3_02_C3	En el caso de los expertos 2 y 3, hubo coincidencia al señalar que no hubo una correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque en la resolución no se hizo un análisis sobre el referido artículo, ni tampoco hace mención expresa.	Si bien es cierto los Expertos 2 y 3, coinciden en sus puntos de vista, resulta también que el Experto 1, difiere al sostener que sí se interpretó correctamente el artículo 103 de la constitución referida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618.	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” es por eso, que en el caso específico, si bien es cierto que el juzgador no hace mención expresa sobre el referido artículo, también se dió que

							para resolver el caso el juzgador tomó en consideración que el predio pasó a ser de dominio privado a dominio público por lo que el demandante acreditó posición con un justo título, de forma pacífica, continua y publica.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional.	CE1_03_C3	CE2_03_C3	CE3_03_C3	Sobre el caso, los expertos 2 y 3 coinciden en que no hubo aplicación del principio de supremacía constitucional porque en ninguna parte de la sentencia se hace mención en forma expresa a dicho principio, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.	En el caso concreto el experto 1 difiere de los otros dos, al sostener que, si se dio la aplicación del principio de supremacía constitucional, porque pese a la tesis de la Superintendencia de Bienes Nacionales, el juzgador verificó y acreditó la posesión continua Pacífica y Pública del predio por un periodo mayor a los 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos", por tanto, considerando que al no estar regulada constitucionalmente la prescripción adquisitiva de dominio privado, se concluye en que no hubo

							aplicación de dicho principio en la resolución del caso.
<b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	CE1_04_C3	CE2_04_C3	CE3_04_C3	Sobre el caso, los tres expertos coinciden en que no hubo aplicación del artículo 2° de la Ley 29618 porque en ninguna parte de la sentencia se hace mención expresa, y en el caso no es aplicable la imprescriptibilidad debido a que el predio pasó de ser de dominio público a dominio privado.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en tanto que la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, se concluye en que no dio la aplicación del referido artículo, porque el bien materia de sub litis pasó de dominio público a dominio privado al haber sido transferido de la Municipalidad Provincial de Tambopata a su anterior poseedor.
	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales.	CE1_05_C3	CE2_05_C3	CE3_05_C3	Sobre el caso, los tres expertos coinciden en que no hubo aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, porque el juzgador desestimó lo sustentado por el Procurador de la	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que "Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que



					SBN debido a que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado.		no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” con base en ello los Expertos opinaron
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.	CE1_06_C3	CE2_06_C3	CE3_06_C3	Sobre el caso, los tres expertos coinciden en que no hubo aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por no ser necesario debido a que se verificó que la parte demandante acreditó tracto sucesivo con un título fuera de registro, por lo que se declaró fundada su demanda.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, en donde se acordó por mayoría que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” sin embargo, en el caso no fue necesaria su aplicación, en razón a que, el bien pasó de ser de dominio público a dominio

							privado, mucho antes de la entrada en vigencia de la referida ley.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado,</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	CE1_07_C3	CE2_07_C3	CE3_07_C3	Sobre el caso, los expertos 2 y 3 coinciden en que no hubo cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, porque si bien es cierto, el predio venía siendo poseído por el demandante desde el 21 de agosto del año 2009, ya desde el año 1959, la Municipalidad Provincial de Tambopata transfirió el predio en Compra Venta, a su anterior posesionario.	El experto 1, difiere de los otros dos, porque señala que sí Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque se acreditó la posesión de más de 10 años con un justo título, de forma pacífica, continua y pública, antes de la vigencia de la Ley 29618.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Con base en ello, se puede concluir en que sí se cumplió con dichos requisitos, toda vez que el predio venía siendo poseído de forma privada desde el 24 de enero de 1959, por lo tanto, que la posesión cumplía con los requisitos de prescripción adquisitiva mucho antes de la vigencia de la Ley 29618.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal.	CE1_08_C3	CE2_08_C3	CE3_08_C3	Sobre el caso, los tres expertos coinciden en que sí quedó acreditado el tiempo de posesión, más aún que se puede apreciar específicamente del segundo al quinto	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	Si bien es cierto, el tiempo de posesión del bien inmueble no quedó acreditado de forma expresa o documentaria en la sentencia emitida; sin embargo,

					considerando donde el demandante a fin de acreditar el tiempo de posesión presenta diferentes medios probatorios entre ellos una transferencia de posesión y mejoras que demuestran justo título, buena fe y sobre todo el tiempo de posesión que ostenta.		
	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.	CE1_09_C3	CE2_09_C3	CE3_09_C3	Los tres expertos coincidieron en que no se encontró influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, debido a que la sentencia se basó principalmente en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la "Teoría de Efecto Inmediato de la Ley" que establece "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" se concluye que en el caso no hubo necesidad de aplicar dicha teoría, porque el juzgador basó su decisión principalmente en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado antes de la

							entrada en vigencia de la Ley 29618, por lo tanto, ya no se encontraba dentro de sus alcances.
--	--	--	--	--	--	--	--

**Tabla 37.** Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 4 (C4)

Ejes temáticos	Indicador	Experto 1 Lourdes Loayza	Experto 2 Kori Paulett	Experto 3 Adolfo Cayra	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.	CE1_01_C4	CE2_01_C4	CE3_01_C4	Para el caso, los tres expertos coinciden en que el juzgador tomó en consideración que la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia de la Ley 29618, por lo que, en aplicación del principio de temporalidad de la ley, no puede aplicarse a un hecho anterior, porque no tiene efecto retroactivo.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” en el caso en concreto, dicho principio
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	CE1_02_C4	CE2_02_C4	CE3_02_C4	Los tres expertos coinciden en que sí se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque el juzgador señaló que los bienes de	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

					dominio privado del Estado pueden adquirirse por prescripción, bajo la legislación anterior antes de la vigencia de la Ley 29618, y debido a que la usucapión se perfeccionó antes.		jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, en el caso específico se concluye que según el análisis de los expertos, el demandante ya cumplía con los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio privado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional.	CE1_03_C4	CE2_03_C4	CE3_03_C4	Los expertos 1 y 2 coinciden en que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque se reconocieron los derechos ya adquiridos por el demandante sobre el predio al haberse perfeccionado la usucapión antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.	En el presente caso, el experto 3 opina contrariamente a los otros dos, señalando que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque el juzgador en el Auto de Vista no hace mención expresa al principio de supremacía constitucional, ni mucho menos la aplica; asimismo sostuvo que la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto se concluye en que a pesar de que la Constitución no

							regula la prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado estatales, sí establece que no tiene efectos retroactivos, por tanto en el caso favoreció al demandante, debido a que éste sí acreditó el cumplimiento de los requisitos para usucapir el bien antes de la entrada en vigencia de la referida Ley.
<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.</p>	CE1_04_C4	CE2_04_C4	CE3_04_C4	<p>Sobre el caso, los expertos coinciden en que no se dio la aplicación del artículo 2° de la Ley 29618, porque prevaleció la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que la usucapión se perfeccionó antes, por ello el juzgador consideró que la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.</p>	<p>Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.</p>	<p>El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en tanto que la referida Ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, sin embargo, en el caso podemos concluir que no se aplicó en razón a que la usucapión se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, y en aplicación de dicho principio la Ley no tiene efecto retroactivo.</p>

	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales.	CE1_05_C4	CE2_05_C4	CE3_05_C4	En el caso los tres expertos coinciden en que no se dio la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, porque en el presente caso se tiene que, en el Auto de Vista emitido, el juzgador sólo se limita a resolver la nulidad planteada; por lo que el juzgador no llega a hacer mención expresa del artículo 23° de la Ley 29151, ni mucho menos a aplicarla.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” con base en ello los Expertos opinaron que en el presente caso no se dio la aplicación de dicho artículo, porque el juzgador sólo se limitó a resolver la nulidad planteada; sin hacer mención expresa del referido artículo, ni mucho menos la aplica.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional	CE1_06_C4	CE2_06_C4	CE3_06_C4	Para el caso, los tres expertos coinciden en que sí se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, en donde se

	Nacional Civil y Procesal Civil 2016.				Civil y Procesal Civil 2016, debido a que el juzgador en el sexto párrafo del considerando séptimo del Auto de Vista emitido, señaló expresamente dicha conclusión.		acordó por mayoría que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto, se concluye que los expertos conocieron en que, si se aplicó dicho acuerdo señalando expresamente en el sexto párrafo del considerando séptimo del Auto de Vista emitido.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado,</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	CE1_07_C4	CE2_07_C4	CE3_07_C4	Los expertos 1 y 3 coinciden en que, en el caso estudiado, si se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque el juzgador señala textualmente en el considerando séptimo, que la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia Ley 29618.	No obstante, el experto 2 difiere de los otros, porque en los considerandos de la resolución no se asevera textualmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, por tanto, no es posible determinar, si hubo o no cumplimiento de dichos requisitos.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Con base en ello, se puede concluir que al señalar el juzgador



durante los años 2015-2018.							textualmente que “la usucapión se perfeccionó antes, entonces la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva” se da por entendido que el demandante si cumplió con los requisitos establecidos en el referido artículo.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal.	CE1_08_C4	CE2_08_C4	CE3_08_C4	En el caso, coincidieron los expertos 1 y 2 en que no fue posible acreditar el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque en los considerandos de la resolución no se hacen referencia a medios probatorios, por tanto, no es posible determinar por falta de datos.	El experto 3 difiere de la posición de los otros dos expertos, al considerar que en autos quedó acreditado que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres.	El tiempo de posesión del bien inmueble no se indica de forma expresa en la sentencia emitida; sin embargo, el juzgador señala en autos que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres de fecha 31 de enero del año 2018, por tanto, se concluye que sí quedó acreditado.
	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de	CE1_09_C4	CE2_09_C4	CE3_09_C4	En el caso estudiado, los tres expertos coinciden en que sí hubo influencia, porque fue la aplicación de la teoría de los hechos	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la “Teoría de Efecto Inmediato de la Ley” que

	imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.				cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la que fundamentó la decisión del juzgador en favor del demandante, para declarar nula la resolución número cinco que declara inicialmente improcedente su demanda.		establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, concluimos en que dicha teoría se aplicó e influyó en favor del demandante, toda vez que se reconoció que la usucapión se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
--	--	--	--	--	--	--	--

**Tabla 38.** Triangulación de entrevista a expertos para el Caso 5 (C5)

Ejes temáticos	Indicador	Experto 1 Lourdes Loayza	Experto 2 Kori Paulett	Experto 3 Adolfo Cayra	Similitudes	Diferencias	Conclusiones
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.	CE1_01_C5	CE2_01_C5	CE3_01_C5	Respecto al caso, todos los expertos coinciden en que sí hubo aplicación del principio de temporalidad de la Ley, porque el juzgador tomó en cuenta en los considerandos de la resolución, los años de posesión del demandante, siendo que ya cumplía con	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo,

Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.					los requisitos para usucapir el predio, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.		salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” en el caso en concreto, se concluye que dicho principio sí fue aplicado, porque el juzgador en su sentencia realiza un análisis de medios probatorios, y reconoce que el actor si cumplió con la posesión pacífica, pública y continua del predio, desde fecha anterior al 23 de noviembre del año 2000, por tanto ya se había consumado la prescripción adquisitiva, en aplicación del art. 103 de la Constitución Política del Estado.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.	CE1_02_C5	CE2_02_C5	CE3_02_C5	Los tres expertos coinciden en sus apreciaciones, y consideran que sí hubo una correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque el juzgador tomó en consideración que el demandante	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, en el

					<p>cumplía con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618 para la usucapión, por tanto, dicha ley no tuvo efecto retroactivo.</p>		<p>caso específico los tres expertos coinciden en sus apreciaciones, de donde concluimos que al reconocerse que el demandante ya cumplía con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618 para la usucapión, se dio una correcta interpretación del referido artículo.</p>
	<p>Aplicación del principio de supremacía constitucional.</p>	<p>CE1_03_C5</p>	<p>CE2_03_C5</p>	<p>CE3_03_C5</p>	<p>En el caso, los tres expertos coinciden en que sí se dio la aplicación del principio de supremacía constitucional, porque prevaleció la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política antes que la aplicación de la Ley 29618, debido a que el demandante ya cumplía con los requisitos para usucapir.</p>	<p>Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.</p>	<p>El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por tanto, para el caso específico se concluye que sí hubo</p>

							aplicación del principio de supremacía constitucional, porque prevaleció la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política antes que la aplicación de la Ley 29618, debido a que el demandante ya cumplía con los requisitos para usucapir.
<b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	CE1_04_C5	CE2_04_C5	CE3_04_C5	Los tres expertos coinciden en que, no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque a la fecha de la promulgación de dicha norma, el poseedor ya había cumplido con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil, por tanto, no correspondía su aplicación.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en tanto que la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, sin embargo, antes de dicha fecha el demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil, para usucapir el inmueble, por tanto, no correspondía su aplicación.
	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general	CE1_05_C5	CE2_05_C5	CE3_05_C5	Para el caso, sólo los expertos 2 y 3 coinciden en que no se aplicó el	El experto 1 difiere de los otros dos, al considerar que sí se aplicó el artículo	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes

	del Sistema de Bienes Estatales.				artículo 23° de la Ley 29151, porque el poseedor a través de su posesión pacífica, pública y continua, ostentada antes de la vigencia de la referida Ley, logró obtener la titularidad de su derecho aun cuando este no estaba inscrito en Registros Públicos.	23° de la Ley 29151, porque el predio materia de usucapión no se encontraba inscrito en los Registros Públicos.	Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” con base en ello, se puede concluir que no se aplicó dicho artículo a pesar de que, al no estar inscrito en Registros Públicos, se trataba de un bien no inmatriculado, no obstante, el poseedor a través de su posesión pacífica, pública y continua, ostentada antes de la vigencia de la referida Ley, logró obtener la titularidad de su derecho.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional	CE1_06_C5	CE2_06_C5	CE3_06_C5	Los tres expertos, coinciden en que sí se aplicó la tercera conclusión del Pleno	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de

	Nacional Civil y Procesal Civil 2016.				Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque el juzgador pues amparó el derecho del demandante señalando que cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, por tanto, ya estaba dentro de los alcances de la referida conclusión.	encontraron diferencias significativas.	julio de 2016, en donde se acordó por mayoría que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto, en el caso específico se concluye que sí se aplicó dicha conclusión del pleno, porque el demandante ya cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado</b>	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	CE1_07_C5	CE2_07_C5	CE3_07_C5	Para el caso, los tres expertos coincidieron en que sí se cumplió con los requisitos del artículo 950° de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque dichos requisitos quedaron acreditados en los considerandos décimo	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena

Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.					quinto al décimo séptimo, donde se demostró que el demandante sí se cumplía con los requisitos para prescripción adquirida de bienes de dominio privado estatales.		fe.” Con base en ello, los expertos opinaron de forma coincidente, por ello se puede concluir que sí se cumplió con dichos requisitos para declarar prescripción adquisitiva.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal.	CE1_08_C5	CE2_08_C5	CE3_08_C5	Los tres expertos coinciden en que sí se acreditó el tiempo de posesión del bien en la sentencia del caso estudiado, porque en los considerandos de la resolución, se toma en consideración el tiempo de posesión del predio, mismo que cumple con los requisitos del artículo 950° del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	Para el caso se concluye que el tiempo de posesión del bien inmueble quedó acreditado, tal como lo señala el mismo juzgador en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de su sentencia.
	Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado.	CE1_09_C5	CE2_09_C5	CE3_09_C5	Para el caso, los tres expertos coinciden en que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque para la emisión de la sentencia se tomó en cuenta que el demandante ya cumplía con los	Considerando que los tres Expertos coinciden en sus apreciaciones, no se encontraron diferencias significativas.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la “Teoría de Efecto Inmediato de la Ley” que establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y



					requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, por tanto, el juzgador no permite que la Ley 29618 opere retroactivamente en el presente caso.		situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” en el caso se concluye que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque para la emisión de la sentencia se reconoció que el demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, tal como se puede verificar en los considerandos décimo tercero a décimo sexto de la sentencia.
--	--	--	--	--	---	--	--

#### 4.2.2. Triangulación de cuestionario a expertos (CE) cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC)

**Tabla 39.** Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 1 (C1)

Ejes temáticos	Indicador	Cuestionario a Expertos (CE)	Cuestionario a Investigador (CI)	Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC)	Conclusiones
<p><b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del principio de temporalidad de la Ley (01_C1).</p>	<p>En el caso en concreto, dos de los expertos opinaron que sí existió aplicación de dicho principio, sin embargo, puede ser aplicado desde dos enfoques: el primero en favor del estado respecto a la aplicación inmediata de la referida ley, y el segundo en favor del demandante quien ya cumplía con los requisitos de prescripción adquisitiva de dominio privado según los autos y vistos de la Resolución 12 de fecha 24 de octubre de 2014, sin embargo a la fecha de presentación de su demanda 17 de octubre de 2013, ya había entrado en vigencia la Ley 29618, cuya promulgación data del 24 de noviembre del 2010, por ello su pretensión fue declarada infundada.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que, no se dio la aplicación del principio de temporalidad de la Ley porque en ninguna parte de los considerandos de la resolución se puede apreciar que se hace referencia a la aplicación de dicho principio.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, no se encontró aplicación del principio de temporalidad de la Ley, porque hasta entonces la jurisprudencia de la Corte Suprema, tenía como criterio que la prescripción adquisitiva no se podía considerar como constitutiva hasta que no sea declarada judicialmente mediante una sentencia firme, en tal caso la aplicación de la temporalidad de la ley no se daba en función al artículo 950 del Código Civil, si no a la fecha de la sentencia declarativa de este derecho.</p>	<p>El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” por tanto, se concluye en que para el caso estudiado, dicho principio no fue aplicado porque en ninguna parte de los considerandos de la resolución se puede apreciar que se hace referencia a la aplicación de dicho principio.</p>

	<p>Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (02_C1).</p>	<p>En el caso específico los tres expertos coinciden y concluyen en que no hubo una correcta interpretación ni aplicación de dicho artículo, porque no se tomó en consideración que el demandante ya cumplía con los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, sino más bien que los juzgadores fundamentaron su decisión en el hecho de que se requería de una sentencia declarativa.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se dio una correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque no se ha verificado el plazo posesorio conforme al artículo 950 del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que para el caso concreto sí se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución establece la irretroactividad de la ley desde su entrada en vigencia, se aplica las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; el debate radica en que si la usucapión se produce solo por el transcurso del tiempo o se requiere de una sentencia declarativa; este es el fondo del análisis en el que se observa que la segunda posesión es la que se vino manteniendo con anterioridad al pleno Civil y Procesal Civil 2016.</p>	<p>El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” es por ello, que se concuerda y se concluye al igual que los tres expertos en que no hubo una correcta interpretación ni aplicación de dicho artículo, porque no se tomó en consideración que el demandante ya cumplía con los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618.</p>
	<p>Aplicación del principio de supremacía constitucional (03_C1).</p>	<p>Los expertos condicionen en que no se aplicó el principio de supremacía constitucional a pesar que al estar por encima de la Ley 29618, debió darse la aplicación inmediata de dicho principio para reconocer los derechos ya ganados del demandante en tanto acredite el</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque en el expediente analizado no se tomó en cuenta el plazo posesorio, desde la vigencia de la Ley 29618.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque en el caso se trata de establecer según la interpretación que se le da a este principio, la calidad de la teoría de los hechos cumplidos, por lo que</p>	<p>El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se</p>

		<p>cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, por tanto, debido a que el jugador no habría aplicado dicho principio, se tuvo como resultado que su demanda fue declara infundada.</p>		<p>no se habría aplicado el principio de Supremacía Constitucional.</p>	<p>aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye que no se aplicó dicho principio, de acuerdo con la opinión de los tres expertos, el investigador y la lista de cotejo.</p>
<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal (04_C1).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que sí se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, en consecuencia, para el caso estudiado los juzgadores aplicaron lo establecido en dicho artículo de la Ley 29618, y por tanto resuelve declarar infundada la demanda.</p>	<p>De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, concluye en que sí se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque no se declaró la prescripción adquisitiva del bien inmueble de dominio privado en contra la Municipalidad Provincial de Tambopata.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque en el caso en concreto se manejó la tesis de que la sentencia declarativa constituye el derecho a la usucapión, más no el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.</p>	<p>El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por tanto, se concluye en que sí se aplicó el referido artículo, porque la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, en consecuencia, para el caso estudiado los juzgadores aplicaron lo establecido en dicho artículo de la Ley 29618, y por tanto resuelve declarar infundada la demanda.</p>
	<p>Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de</p>	<p>Los expertos opinaron que no hubo aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, porque al haber sido el bien materia</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se dio la aplicación del</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151,</p>	<p>El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los</p>

	Bienes Estatales (05_C1).	de sub litis, propiedad de la Municipalidad de Tambopata, y que luego fue ocupada por el demandante, no podría ser aplicable dicho artículo.	artículo 23° de la Ley 29151, porque el predio se encuentra no inmatriculado, por tanto, es de propiedad del estado y está dentro del alcance del artículo 23° de la Ley 29151.	porque se trata de un bien de propiedad del estado de acuerdo a lo indicado en el considerando tercero, por lo que es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, en tanto se da cumplimiento de la ley; desde un punto de vista positivista.	predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” se concluye en que sí se aplicó el referido artículo por tratarse de un bien de propiedad del estado de acuerdo a lo indicado en el considerando tercero, por lo que es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 (06_C1).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y al haberse resuelto el expediente con fecha 21 de agosto del año 2015, no fue posible aplicar su tercera conclusión.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque en el presente caso se evidencia que no se ha aplicado el pleno jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, por cuanto la	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque la expedición de la sentencia del expediente analizado fue de fecha 21 de agosto del año 2015, fecha anterior al desarrollo del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016; por tanto,	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y en su Tercera conclusión acordó por MAYORÍA que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha

			sentencia es de fecha anterior.	no resultaría factible que se aplique dicho pleno jurisdiccional.	cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto se concluye en que no se aplicó dicho acuerdo por haberse desarrollado con posterioridad a la emisión de la resolución del caso.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618 (07_C1).	Con base en ello, los expertos coinciden y concluyen en que no se cumplió con los requisitos del artículo 950° de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque el juzgador en su sentencia no hace referencia a que se presenta o acreditan dichos requisitos de forma documentaria.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se cumplió con los requisitos del artículo 950° de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque en el presente caso no se ha verificado el plazo posesorio en la sentencia, por cuanto se ha priorizado la imprescriptibilidad de los bienes de dominio.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se cumplió con los requisitos del artículo 950° de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, por el hecho de que se trataba de un bien del estado y su posesión inició el 15 de agosto de 2016, por lo que al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, no hubo posibilidad de considerar la prescripción adquisitiva por el mero paso del tiempo que establece el artículo 950 del Código civil para declarar la usucapión.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Por tanto, se concluye en que no se cumplió con los requisitos del artículo 950° de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque al entrar en vigencia la Ley 29618, el demandante no pudo acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.
	Acreditación del tiempo de posesión	Los expertos concluyeron en que no quedó acreditado del	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se	Con base en los expertos, el la lista de cotejo y el análisis

	del bien de dominio privado estatal (08_C1).	tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque el tiempo de posesión del bien inmueble no quedó acreditado de forma expresa o documentaria en la sentencia emitida; sin embargo, sí quedó señalado textualmente en el considerando séptimo “El accionante ha estado en posesión en el bien, y su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio” esto último indicaría que el demandante cumplió con el tiempo de posesión establecido en el artículo 950 del Código Civil.	al caso, se concluye en que no quedó acreditado del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque en la resolución del caso no se tomó en consideración.	verificó que no quedó acreditado del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal no quedó acreditado del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque no se aplicó el principio de supremacía Constitucional, teniendo en cuenta que, si la prescripción adquisitiva se produce por el paso del tiempo, la sentencia judicial no constituye el derecho, sino que la declara, por tanto, no se puede aplicar retroactivamente en los casos en que el demandante ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la ley 29618.	del investigador, se concluye en que no quedó acreditado del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque no aplicó el principio de supremacía Constitucional, principio que debió reconocer al demandante los derechos ya ganados.
	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado (09_C1).	Los expertos concluyeron en que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque que se aplicó e influyó en favor del Estado, prevaleciendo el hecho de que la Ley 29618 entrara en vigencia desde el 24 de	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque no se ha identificado dicha influencia, cabe anotar que el año en que fue expedida fue	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, no se verificó el cumplimiento o aplicación de la teoría de los hechos cumplidos por cuanto se ha establecido que en el año 2015 la tendencia jurisprudencial, siempre apuntaba a que la	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la “Teoría de Efecto Inmediato de la Ley” que establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

		noviembre de 2010, no obstante, desde el enfoque del demandante no se habría aplicado ni mucho menos tuvo influencia en la resolución del caso, por tanto, dicha influencia está en función al enfoque que se le otorgue, en favor del Estado o en favor del demandante.	el 2015, cuando se manejaba otro criterio respecto de la constitución del derecho del usucapiente.	prescripción adquisitiva se constituía por la sentencia judicial que la declaraba.	jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye en que no se verificó la influencia de la aplicación de la referida teoría, porque en aquel entonces se manejaba otro criterio respecto de la constitución del derecho del usucapiente.
--	--	--	--	--	--

**Tabla 40.** Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 2 (C2)

Ejes temáticos	Indicador	Cuestionario a Expertos (CE)	Cuestionario a Investigador (CI)	Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC)	Conclusiones
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley (01_C2).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó del principio de temporalidad de la Ley, porque el demandante aun no cumplía con el tiempo de posesión de 5 años con justo título y buena fe, establecido en el artículo 950 del Código Civil, debido a que según señala haber adquirido el bien mediante contrato de transferencia de posesión y mejoras del 15 de agosto de 2006.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó del principio de temporalidad de la Ley, porque la fecha de expedición de la sentencia es el 01 de julio del 2016, época en que se manejaba otro concepto respecto a la Constitución del derecho de propiedad del usucapiente	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó del principio de temporalidad de la Ley, porque en el presente caso no resultó aplicable el principio de temporalidad en la ley, ya que la motivación de la sentencia se basó estrictamente en lo establecido en las Leyes 29151 y 29618.	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” por tanto, se concluye en que para el caso estudiado, dicho principio no fue aplicado porque el



					demandante aun no cumplía con el tiempo de posesión de 5 años con justo título y buena fe, establecido en el artículo 950 del Código Civil.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (02_C2).	Los expertos concluyeron en que no hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por tanto, no hubo una correcta interpretación del referido artículo.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque la sentencia fue declarada improcedente, es decir no se ingresó a analizar el plazo posesorio del predio del estado.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la sentencia ha sido declarada improcedente, cabe anotar que la misma fue emitida por el Juzgado Civil con fecha anterior al pleno jurisdiccional 2016.	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por ello, se concluye en que no hubo una interpretación correcta del referido artículo, porque la sentencia ha sido declarada improcedente.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional (03_C2).	Los expertos concluyeron en que no se dio la aplicación del principio de supremacía constitucional, porque en el presente caso no se hizo referencia ni mucho menos se aplicó.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se dio la aplicación del principio de supremacía constitucional, debido a que no se ha considerado para resolver el caso la teoría de los hechos cumplidos.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se dio la aplicación del principio de supremacía constitucional, debido a que no se ha tomado en cuenta el plazo de posesión y los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la emisión de la ley 29618 que establece la imprescriptibilidad de dominio Privado estatal.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"

					por ello, se concluye que en el presente caso no se dio la aplicación del referido principio, al no haberse tomado en cuenta el plazo de posesión y los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la emisión de la Ley 29618.
<b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal (04_C2).	Los expertos concluyeron en que sí hubo aplicación del artículo 2° de la ley 29618, porque la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, por lo que, según los tres expertos, se habría aplicado el artículo 2°, debido a que se trataba de un bien de dominio privado estatal.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí hubo aplicación del artículo 2° de la ley 29618, en el sentido de que se denegó la prescripción adquisitiva por ser un predio no inmatriculado.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí hubo aplicación del artículo 2° de la ley 29618, porque a pesar de que el demandante inició con la posesión al 15 de agosto de 2006, y al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, tuvo efecto inmediato, por tanto, se declaró improcedente la demanda, cabe anotar que el fallo sigue una corriente jurisprudencial que establece que el derecho constituido a usucapir se inicia con la sentencia judicial que declara la prescripción adquisitiva.	El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por tanto, se concluye en que sí hubo aplicación del referido artículo, por la razón de que se denegó la prescripción adquisitiva por ser un predio no inmatriculado.
	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de	Los expertos concluyeron en que sí se dio la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, e inclusive se hizo un	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se dio la aplicación del	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se dio la aplicación del artículo 23° de	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los

	Bienes Estatales (05_C2).	llamamiento a la Superintendencia de Bienes Estatales.	artículo 23° de la Ley 29151, por cuanto esta sentencia rechaza la posibilidad de la prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado del estado.	la Ley 29151, porque la SBN hizo notar claramente en el considerando décimo segundo, que para efectos de predios no inmatriculados es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, por lo que no se cumplió con verificar si el tiempo de posesión tenía alguna relevancia en aplicación de la Ley 29618.	predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” por tanto, se concluye en que si se dio la aplicación del referido artículo, porque la sentencia rechaza la posibilidad de la prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado del estado.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 (06_C2).	Los expertos concluyeron en que no hubo aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y al haberse resuelto el expediente con fecha 01 de junio del año 2016, no fue posible aplicar su tercera conclusión.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no hubo aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por cuanto la sentencia es de fecha anterior.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no hubo aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque el pleno jurisdiccional Civil 2016 se desarrolló con fecha posterior a la emisión de la sentencia que data de 01 de junio de 2016, motivo por el cual no fue considerado.	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y en su Tercera conclusión acordó por MAYORÍA que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos

					necesarios para acceder a la prescripción” se concluye en que no hubo aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por haberse desarrollado con fecha posterior a la sentencia.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618 (07_C2).	Los expertos concluyeron en que no se cumplieron de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, porque el poseionario no acreditó el cumplimiento de los 05 años de posesión continua establecidos en dicho artículo, debido a que adquirió el predio el 15 de agosto de 2006 y la Ley 29618 entró en vigencia el 10 de noviembre de 2010, por tanto, no se habría cumplido los requisitos.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se cumplieron de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, porque en el presente expediente no se acredita que la posesión se haya producido antes de la vigencia de la ley 29618, tampoco se acredita que se haya declarado la prescripción adquisitiva.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se cumplieron de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, porque al tratarse de un bien inmatriculado que fue poseído desde el 15 de agosto de 2006, el demandante no acreditó el tiempo de posesión de 5 años establecido en el artículo 950 de Código Civil Peruano antes del 24 de noviembre de 2010, fecha en que entró en vigencia la Ley 29618, por ello esta sentencia fue declarada improcedente y no hay mayor pronunciamiento sobre el fondo.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Se concluye en que no se cumplieron de los requisitos del referido artículo, porque no se acreditó que la posesión se haya producido antes de la vigencia de la Ley 29618.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio	Los expertos concluyeron en que sí quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal,	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí quedó acreditado el tiempo de	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no quedó acreditado el tiempo de	Con base en los resultados de los instrumentos de la investigación se concluye en que sí quedó acreditado el

	privado estatal (08_C2).	porque si bien es cierto, el tiempo de posesión del bien inmueble quedó acreditado mediante el documento de transferencia de posesión a partir del 15 de agosto del año 2006, a pesar de que éste no fue tomado en cuenta en la sentencia emitida.	posesión del bien de dominio privado estatal, porque en la sentencia analizada se hace referencia a que la posesión del predio data del 15 de agosto del 2006.	posesión del bien de dominio privado estatal, porque no se hizo un análisis del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, debido a que en la sentencia fue declarada improcedente y no hay un pronunciamiento de fondo.	tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal debido a que en la sentencia analizada se hace referencia a que la posesión del predio data del 15 de agosto del 2006.
	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado (09_C2).	Los expertos concluyeron en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque se declaró improcedente la demanda en razón de ser un predio no inmatriculado y al estar dentro de los alcances de las Leyes 29151 y 29618.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, debido a que se manejaba el concepto de que la sentencia de prescripción adquisitiva daba lugar a la constitución del derecho, mas no el plazo de posesión del mismo.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque al haberse determinado que se trata de un bien no inmatriculado y es un bien de dominio privado del estado, se aplicó la Ley 29618 se declaró su imprescriptibilidad, por lo que no ameritó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la "Teoría de Efecto Inmediato de la Ley" que establece "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por tanto, se concluye en que no hubo influencia de la aplicación de la referida teoría, por tratarse de un bien no inmatriculado.

**Tabla 41.** Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 3 (C3)

Ejes temáticos	Indicador	Cuestionario a Expertos (CE)	Cuestionario a Investigador (CI)	Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC)	Conclusiones (C3)
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos</b> para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley (01_C3).	Los expertos concluyeron en que sí se dio la aplicación del principio de temporalidad de la Ley, porque dicho principio se aplicó desde el enfoque de que no tiene efecto retroactivo, porque el demandante ya cumplía con los requisitos de prescripción adquisitiva establecidos en el artículo 950 del Código Civil.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se dio la aplicación del principio de temporalidad de la Ley, porque a pesar de haberse demandado a la Municipalidad Provincial de Tambopata, al encontrarse no inmatriculado el predio, se verificó la existencia de una compra venta a un particular en el año 1959 por parte del municipio.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se dio la aplicación del principio de temporalidad de la Ley, porque se evidencia en esta demanda que a pesar de ser un bien no inmatriculado cuenta con un título fuera de registro y considerando que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado, al haber sido adquirido el 24 de enero de 1959 de la Municipalidad Provincial de Tambopata.	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” por tanto, se concluye en que, para el caso estudiado, dicho principio sí se aplicó porque se reconoció el derecho de propiedad ganado, al encontrarse que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado, al haber sido adquirido el 24 de enero de 1959 de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
	Interpretación correcta del artículo 103 de la	Los expertos concluyeron en que sí se dio una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se dio una interpretación	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se dio una interpretación correcta del	El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica

	Constitución Política del Perú (02_C3).	Política del Perú, porque si bien es cierto que el juzgador no hace mención expresa sobre el referido artículo, también se dio que para resolver el caso el juzgador tomó en consideración que el predio pasó a ser de dominio privado a dominio público por lo que el demandante acreditó posición con un justo título, de forma pacífica, continua y publica.	correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque en este caso se aplicó correctamente el artículo 103 de la constitución, debido a que no se ha declarado infundada la pretensión, pese a ser un bien no inmatriculado.	artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque a pesar de ser un bien no inscrito se ha decretado la prescripción adquisitiva a pesar que el artículo 23 de Ley 29151 considera que los bienes no inmatriculados son de propiedad del estado.	a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, se concluye en que sí se dio una interpretación correcta del referido artículo, porque no se declaró infundada la pretensión del demandante.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional (03_C3).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque considerando que, al no estar regulada constitucionalmente la prescripción adquisitiva de dominio privado, el juzgador optó por no aplicar dicho principio en la resolución del caso.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque en el caso concreto se establece el principio jerárquico de supremacía de constitución sobre toda norma, motivo por el cual se declaró fundada la demanda.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque se declaró fundada la demanda en favor del usucapiente, respecto a un bien de dominio privado estatal, considerando que a la entrada en vigencia de la Ley 29151, el predio ya había pasado de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado porque fue adquirido de la Municipalidad Provincial de Tambopata.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” se concluye en que sí se aplicó el referido principio respecto a un bien de dominio privado estatal y en favor del usucapiente.

<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal (04_C3).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que no se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque la referida ley surte efecto a partir del 10 de noviembre del 2010, por tanto, no dio la aplicación del referido artículo, además el bien materia de sub litis pasó de dominio público a dominio privado al haber sido transferido de la Municipalidad Provincial de Tambopata a su anterior poseedor.</p>	<p>De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque en el presente caso no operó la Ley 29618 para emitir el fallo correspondiente.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque en ningún momento se probó dicha posesión, es más el usucapiante acreditó un título valido a pesar de no encontrarse inscrito en Registros Públicos.</p>	<p>El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por tanto, se concluye que en el presente caso no se aplicó del artículo 2° de la Ley 29618, porque el usucapiante acreditó un título valido a pesar de no encontrarse inscrito en Registros Públicos.</p>
	<p>Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales (05_C3).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que no se dio la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se dio la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, porque a pesar de que el predio no se encontraba inscrito en registros públicos, no pertenecía al estado, sino a un particular, con título.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se dio la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, porque a pesar de ser un bien no inmatriculado, contaba con un título otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, en ese entender el registro no es constitutivo de derecho.</p>	<p>El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” por tanto, se concluye en que</p>



	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 (06_C3).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque en el caso no fue necesaria su aplicación, en razón a que, el bien pasó de ser de dominio público a dominio privado, mucho antes de la entrada en vigencia de la referida ley.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque la sentencia no colisiona con lo establecido en la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque se determinó que existía un título no registrado que acredita la propiedad de un particular, por lo que a pesar de ser un bien no inmatriculado no opera la Ley 29618.	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y en su Tercera conclusión acordó por MAYORÍA que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto, se concluye en que no se aplicó la referida conclusión porque se determinó que existía un título no registrado que acredita la propiedad de un particular.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado</b>	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618 (07_C3).	Los expertos concluyeron en que sí se cumplió con los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, toda vez que el predio venía siendo poseído de forma privada desde el 24 de enero de 1959, por lo tanto, que la posesión cumplía con	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se cumplió con los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque a pesar de que el predio no fue inscrito en Registros Públicos, el	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se cumplió con los requisitos del artículo 950 del Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, porque en la sentencia se establece que la posesión data del año 1959, cuando fue adquirida de la Municipalidad	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” por tanto, se

Civil de Tambopata- Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.		los requisitos de prescripción adquisitiva mucho antes de la vigencia de la Ley 29618.	demandante acreditó título de propiedad, y posesión de forma pacífica, continua y pública cumpliendo con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, hecho que fue tomado en consideración para declarar fundada la demanda.	Provincial de Tambopata, es decir que la posesión cumplía con los requisitos para usucapir mucho antes de la vigencia de la Ley 29618.	concluye en que sí se cumplió con los requisitos del referido artículo, porque demandante acreditó título de propiedad, y posesión de forma pacífica, continua y pública cumpliendo con los plazos establecidos en el Código Civil.
Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal (08_C3).		Los expertos concluyeron en que sí quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, a pesar de que el tiempo de posesión del bien inmueble no quedó acreditado de forma expresa o documentaria en la sentencia emitida; sin embargo, en la sentencia se hace referencia.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque se ha acreditado la posesión desde el 24 de enero de 1959 del presente expediente.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque quedó acreditado que la posesión data del año 1959 cuando fue adquirida mediante compra venta de la Municipalidad Provincial de Tambopata, hecho que fue ratificado mediante Certificado de posesión expedido por la referida municipalidad con fecha 25 de noviembre del 2014.	Por tanto, se concluye en que sí quedó acreditado el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque el demandante acreditó que la posesión data del año 1959 cuando fue adquirida mediante compra venta de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad		Los expertos concluyeron en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la "Teoría de Efecto Inmediato de la Ley" que establece "La ley, desde su entrada en

	de bienes de dominio privado del estado (09_C3).	de dominio privado del estado, porque en el caso no hubo necesidad de aplicar dicha teoría, debido a que el juzgador basó su decisión principalmente en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, por lo tanto, ya no se encontraba dentro de sus alcances.	declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque no se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que se trata de la prescripción adquisitiva de un bien no inmatriculado que por imperio de la ley es el Estado quien ostenta un título de propiedad.	imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque se declaró fundada la demanda en función a que el demandante cumplió con los requisitos establecido en el artículo 950° del C.C., es decir vino poseyendo el inmueble con justo título, de forma pacífica, continua y publica, sobre el bien de dominio privado del estado, que fue un predio no inmatriculado con título antiguo y cuya posesión data del año 1959.	vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye en que no hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para usucapir el predio.
--	--	--	---	--	---

**Tabla 42.** Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 4 (C4)

Ejes temáticos	Indicador	Cuestionario a Expertos (CE)	Cuestionario a Investigador (CI)	Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC)	Conclusiones (C4)
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes</b>	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley (01_C4).	Los expertos concluyeron en que sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley, en el caso en concreto, porque se reconoció el derecho del demandante quien ya cumplía con los requisitos para usucapir.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley, porque en la motivación de la sentencia se desarrolló que, si se puede prescribir bienes de dominio privado estatal,	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley, porque hay una resolución específica entorno a la aplicación de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Constitución, asimismo en	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las

<p>resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>			<p>porque la usucapión se perfeccionó antes, entonces la ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, esto es debido a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.</p>	<p>el considerando séptimo se expone que Ley N° 29618 fue publicado el día 24 de noviembre del dos mil diez, siendo obligatoria desde el 25 de noviembre del dos mil diez.</p>	<p>excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” por tanto, se concluye en que para el caso estudiado, dicho principio no fue aplicado porque en ninguna parte de los considerandos de la resolución se puede apreciar que se hace referencia a la aplicación de dicho principio, por tanto, se concluye en que sí se aplicó dicho principio, en razón a que la usucapión se perfeccionó antes, de la entrada en vigencia la Ley 29618.</p>
	<p>Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (02_C4).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que sí hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque el demandante ya cumplía con los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio privado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque al corresponder los casos de bienes de dominio privado estatal, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 29618, según este precepto, la ley no tiene efectos ni fuerza retroactiva y por lo tanto, si se da cumplimiento de los requisitos del 950 del Código</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí hubo una interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque es resaltado en la Resolución que expresa específicamente la posibilidad de prescribir bienes de dominio privado estatal para el usucapiante que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del código civil, antes de</p>	<p>El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, se concluye en que sí hubo una interpretación correcta del referido artículo, porque el demandante ya cumplía con los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de</p>

			Civil antes de la vigencia de la precitada ley es factible la usucapión.	la entrada en vigencia de la Ley 29618.	dominio privado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
	Aplicación del principio de supremacía constitucional (03_C4).	Los expertos concluyeron en que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque a pesar de que la Constitución no regula la prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado estatales, sí establece que no tiene efectos retroactivos, por tanto, en el caso favoreció al demandante, debido a que éste sí acreditó el cumplimiento de los requisitos para usucapir el bien antes de la entrada en vigencia de la referida Ley.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque se aplicó lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, subsumiendo al artículo 2 de la Ley 29618.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó el principio de supremacía constitucional, porque se puede verificar la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política, en la motivación de la propia sentencia que resuelve, es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio contrariamente a lo que prescribe la Ley 29618, ley que no sería aplicable en el caso de que el usucapiente ya haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.	El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por tanto, se concluye en que sí se aplicó dicho principio porque declarar la prescripción adquisitiva de dominio contrariamente a lo que prescribe la Ley 29618.

<p><b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>	<p>Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal (04_C4).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, en razón a que la usucapión se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, y en aplicación de dicho principio la Ley no tiene efecto retroactivo.</p>	<p>De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque la posición de la Sala Civil fue justamente que se verifique la posibilidad de prescribir el bien privado del estado, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la referida ley.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque en este caso el artículo 2 de la ley 29618, no sería aplicable por cuanto se ha verificado la posibilidad de prescribir bienes inmuebles de dominio privado estatal en el predio, en tanto el usucapiante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.</p>	<p>El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por tanto, se concluye en que no se aplicó el referido artículo, porque la usucapión se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la referida Ley.</p>
	<p>Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales (05_C4).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que no se aplicó del artículo 23° de la Ley 29151, porque el juzgador sólo se limitó a resolver la nulidad planteada; sin hacer mención expresa del referido artículo, ni mucho menos la aplica.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó del artículo 23° de la Ley 29151, porque se tuvo una incertidumbre sobre si el bien es no inmatriculado, debido a que según el certificado de búsqueda catastral existe incertidumbre, puesto que se concluyó que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó del artículo 23° de la Ley 29151, porque se aprecia en la sentencia, que la prescripción sobre bienes no inmatriculados esta inhabilitada gracias al artículo 103 de la Constitución Política, a pesar de que en el considerando séptimo el juzgador señala que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.</p>	<p>El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” por tanto, se concluye en que no se aplicó el referido artículo</p>

					porque a pesar de que el predio es un bien no inmatriculado, el juzgador señala que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 (06_C4).	Los expertos concluyeron en que sí se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque quedó señalado expresamente en el sexto párrafo del considerando séptimo del Auto de Vista emitido.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque se consideró que puede declararse la prescripción adquisitiva antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, siempre que el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para la prescripción.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque en el considerando séptimo se hace referencia de manera taxativa, lo que fue considerada para declarar nula la resolución número cinco que declara improcedente la demanda.	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y en su Tercera conclusión acordó por MAYORÍA que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto, se concluye en que sí se aplicó dicho acuerdo en razón a que el predio cumplía con los requisitos establecidos.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de</b>	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la	Los expertos concluyeron en que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618,	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano,	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública

<b>bienes de dominio privado del estado</b> , en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	vigencia de la Ley 29618 (07_C4).	porque al señalar el juzgador textualmente que “la usucapión se perfeccionó antes, entonces la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva” se da por entendido que el demandante si cumplió con los requisitos establecidos en el referido artículo.	antes de la vigencia de la Ley 29618, porque no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 antes de la vigencia de la Ley 29618, debido a que el expediente aún se encuentra en trámite.	vigencia de la Ley 29618, porque en la resolución aun no quedó demostrado que el demandante cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618; sin embargo, se señala que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990.	como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” por tanto, se concluye en que no se acreditó el cumplimiento de dichos requisitos al no haberse demostrado aun que el usucapiente cumple con dichos requisitos, y porque expediente aún se encuentra en trámite.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal (08_C4).	Los expertos concluyeron en que no se acreditó del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque no se señala de forma expresa en la sentencia emitida; sin embargo, el juzgador señala en autos que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres de fecha 31 de enero del año 2018, por tanto, se concluye que sí quedó acreditado.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se acreditó del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque en la presente sentencia no se acredita el tiempo de posesión del inmueble y que es materia de este proceso.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se acreditó del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque en los considerandos de la resolución, aun no quedó establecido el tiempo de posesión de bien de dominio estatal por parte del demandante.	Por tanto, en el caso en concreto se concluye en que no se acreditó del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque no se señala de forma expresa en la sentencia emitida; sin embargo, el juzgador señala en autos que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990.



	Indicios de influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado (09_C4).	Los expertos concluyeron en que sí se encontró influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, se reconoció que la usucapión se perfeccionó antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se encontró influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque fue observada por la sala civil de Tambopata para que se dé cumplimiento, en casos donde el usucapiente cumple con los requisitos del artículo 950 de Código Civil de bienes de dominio privado del estado.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se encontró influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, porque se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos según establece la sentencia, al referirse sobre la posibilidad de usucapir un predio de dominio estatal, a pesar de la negación expresada en la Ley 29618.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la “Teoría de Efecto Inmediato de la Ley” que establece “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye en que sí se encontró influencia de la aplicación de dicha teoría.
--	--	---	--	--	---

**Tabla 43.** Triangulación de cuestionario a expertos (CE), cuestionario a investigador (CI) y lista de cotejo de análisis de caso (LCAC) para el Caso 5 (C5)

Ejes temáticos	Indicador	Cuestionario a Expertos (CE)	Cuestionario a Investigador (CI)	Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC)	Conclusiones (C5)
<b>Razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal</b>	Aplicación del principio de temporalidad de la Ley (01_C5).	Los expertos concluyeron en que sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley en el caso en concreto, porque el juzgador en su sentencia realiza un análisis de medios probatorios, y reconoce que el actor si	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley en el caso en concreto, porque se puede verificar de los considerandos de las	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó el principio de temporalidad de la Ley, porque conforme a la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución	El principio de temporalidad de La ley, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004 “Las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto

<p>en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p>		<p>cumplió con la posesión pacífica, pública y continua del predio, desde fecha anterior al 23 de noviembre del año 2000, por tanto, ya se había consumado la prescripción adquisitiva, en aplicación del art. 103 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>sentencias en que se aplica la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución.</p>	<p>que establece que ninguna ley tiene efecto o fuerza retroactiva, salvo en materia Penal, surtiendo el mismo efecto en las Leyes Ley 29618 y 29151.</p>	<p>retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes” por tanto, se concluye en que para el caso estudiado, dicho principio no fue aplicado porque en ninguna parte de los considerandos de la resolución se puede apreciar que se hace referencia a la aplicación de dicho principio.</p>
	<p>Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú (02_C5).</p>	<p>Los expertos concluyeron en que sí se interpretó correctamente del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque al reconocerse que el demandante ya cumplía con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618 para la usucapión, se dio una correcta interpretación del referido artículo.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se interpretó correctamente del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, porque en el expediente se ha verificado que el plazo posesorio y requisitos establecidos por el artículo 150 del Código Civil, se cumplieron antes de la vigencia de la Ley 29618, por tanto, fue declarada fundada la demanda.</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que porque la prescripción adquisitiva conforme lo establece el artículo 950 del Código Civil es el derecho que se otorga al posesionario de poder acceder a la propiedad debido al transcurso del tiempo y a la dejadez o negligencia del propietario, el efecto del cumplimiento de los requisitos que se establece, constituye el derecho del usucapiente y no la sentencia que lo declara.</p>	<p>El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por ello, se concluye en que sí se interpretó correctamente el referido artículo, al verificarse que ya se cumplía el plazo posesorio y los requisitos establecidos por el artículo 150 del Código Civil.</p>
	<p>Aplicación del principio de supremacía</p>	<p>Los expertos concluyeron en que sí se aplicó del principio de supremacía constitucional, porque prevaleció la</p>	<p>De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó del principio de</p>	<p>De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó del principio de supremacía</p>	<p>El principio de supremacía constitucional, establece que la Constitución es la norma que denominamos</p>

	constitucional (03_C5).	aplicación del artículo 103 de la Constitución Política antes que la aplicación de la Ley 29618, debido a que el demandante ya cumplía con los requisitos para usucapir.	supremacía constitucional, porque en el expediente se ha verificado la subsunción de normas y principios; es decir la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política está por encima de la Ley 29618, por lo tanto, esta última no puede surtir efecto antes de su entrada en vigencia, por el principio de irretroactividad de la ley.	constitucional, porque al acreditarse la posesión y cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, se declaró fundada la demanda del usucapiente.	fundamental, porque que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, asimismo, en su artículo 103° establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” por tanto, se concluye en que sí se aplicó del principio de supremacía constitucional.
<b>Causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.	Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal (04_C5).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, sin embargo, antes de dicha fecha el demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil, para usucapir el inmueble, por tanto, no correspondía su aplicación.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque en el expediente no se aplicó de la ley 29618, por tratarse de una posesión que cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó el artículo 2° de la Ley 29618, porque el usucapiente acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.	El artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por tanto, se concluye en que no se aplicó el referido artículo, porque demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil.
	Aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales (05_C5).	Los expertos concluyeron en que no se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, a pesar de que, al no estar inscrito en Registros Públicos, se trataba de un bien no inmatriculado,	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que no se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, porque considero que el predio es	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que no se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, porque esta norma establece que los bienes no	El artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, sobre Titularidad de los predios no inscritos establece que “Los predios que no se

		no obstante, el poseedor a través de su posesión pacífica, pública y continua, ostentada antes de la vigencia de la referida Ley, logró obtener la titularidad de su derecho.	materia de juicio a pesar de ser un inmueble no inmatriculado, tiene un poseedor que ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del CC, con anterioridad a la Ley 29618.	inmatriculados son de propiedad del estado, sin embargo, dicho predio fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio en razón a que el usucapiente cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.	encuentren en el Registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la superintendencia nacional de bienes estatales – SBN” por tanto, se concluye en que no se aplicó dicho artículo, porque el poseedor acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del CC.
	Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 (06_C5).	Los expertos concluyeron en que sí se aplicó de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque el demandante ya cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se aplicó de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque se tomó en cuenta y como fundamento para emitir la sentencia del caso, considerando que el demandante ya cumplía con los requisitos de prescripción adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se aplicó de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, porque en los considerandos se señala que a pesar de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes privados del estado, se aplicó lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, por tanto, si se puede prescribir estos bienes si se ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del	El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, fue desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, y en su Tercera conclusión acordó por MAYORÍA que “Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción” por tanto, se concluye en que sí se aplicó

				Código Civil antes de la vigencia de esta ley.	dicho acuerdo, al reunir todos los requisitos.
<b>Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado,</b> en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.	Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618 (07_C5).	Los expertos concluyeron en que sí se acreditó cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.	De acuerdo con el análisis de investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se acreditó cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, porque se declara fundada la demanda al haberse acreditado la posesión pacífica, continua y publica como propietario durante 10 años, antes de la vigencia de la Ley 29618.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se acreditó cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, porque se encuentra expresado en la motivación del caso, donde el usucapiente ha demostrado una posesión de antigua data y por ende el plazo para obtener la prescripción adquisitiva, se cumplió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29618.	El artículo 950 del Código Civil prescribe que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” por tanto, se concluye en que sí se acreditó cumplimiento de dichos requisitos, porque se declara fundada la demanda en razón a que se acreditó la posesión pacífica, continua y publica como propietario durante 10 años, antes de la vigencia de la Ley 29618.
	Acreditación del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal (08_C5).	Los expertos concluyeron en que sí se acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, tal como lo señala el mismo juzgador en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de su sentencia.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí se acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque en esta sentencia el demandante cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC referentes a la posesión del bien de dominio privado estatal, lo	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que sí se acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, porque efectivamente quedó acreditado el tiempo de posesión del bien mediante Contrato de Compraventa y Reconocimiento de Posesión Efectiva de fecha 29 de abril	Por tanto, para el caso en concreto se concluye en que sí se acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, mediante Contrato de Compraventa y Reconocimiento de Posesión Efectiva de fecha 29 de abril

			que quedó acreditado en los considerandos.	de 2013; que en si es una legalización de un contrato con firmas legalizadas el 25 de octubre de 1999; por lo cual queda establecida una posesión de más de 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.	de 2013; que en sí es la legalización de un contrato con firmas legalizadas del 25 de octubre de 1999.
	Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado (09_C5).	Los expertos concluyeron en que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque para la emisión de la sentencia se reconoció que el demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, tal como se puede verificar en los considerandos décimo tercero a décimo sexto de la sentencia.	De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que sí hubo influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque se ha acreditó la teoría de los hechos cumplidos, al establecerse que la posesión que ostenta el demandante ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618 y por lo tanto no se ha aplicado de manera irretroactiva dicha ley.	De acuerdo con la Lista de Cotejo de Análisis de caso, se verificó que De acuerdo con el análisis del investigador tesista respecto al caso, se concluye en que, porque respecto a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, se dio un cambio de paradigma en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto al momento en que se constituye el derecho del usucapiente, originalmente este derecho se constituía con la sentencia declarativa, actualmente la tendencia es que el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil bastarían para acreditar la propiedad vía usucapión.	De acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos o conocida también como la "Teoría de Efecto Inmediato de la Ley" que establece "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos" por tanto, se concluye en que sí hubo influencia, porque para la emisión de la sentencia se reconoció que el demandante ya cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.

### 4.3. Análisis y procesamiento estadístico

Con la información obtenida de la aplicación de los instrumentos de la investigación que se presentan en los Anexos 1 al 3, se desarrolló el proceso de sistematización y tabulación de la información recolectada durante el periodo 2015-2018 para la muestra de estudio que tuvo un total de 25 elementos, consistente en 05 casos donde se aplicó el instrumento Cuestionario a Experto 1 (CE1), 05 casos donde se aplicó el instrumento Cuestionario a Experto 2 (CE2), 05 casos donde se aplicó el instrumento Cuestionario a Experto 3 (CE3), 05 casos donde se aplicó el instrumento Cuestionario a Investigador (CI) y finalmente 05 casos donde se aplicó el instrumento Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC), de acuerdo a lo descrito en la Tabla 4. Por tanto, siendo que todos los instrumentos de la investigación son de naturaleza dicotómica, es decir presentan preguntas cerradas en donde solo se tiene dos alternativas “Sí” y “No” por tanto, para realizar el análisis de correlación se le asignó la siguiente puntuación numérica.

**Tabla 44.** Puntuación numérica para alternativas del instrumento

Alternativa N°	Descripción	
	Etiqueta	Puntuación
1	No	1
2	Sí	2

#### 4.3.1. Análisis de baremos

El análisis de baremos fue efectuado con la finalidad de asignar puntuación numérica a cada respuesta obtenida de las preguntas del instrumento de investigación aplicando la tabla de puntuación numérica para alternativas del instrumento ya descrita, dicho análisis parte del enunciado de la Matriz de operacionalización de variables e indicadores establecido en el Capítulo 2 de la investigación, donde se puede apreciar las variables, dimensiones e indicadores propuestos inicialmente para la investigación.

**Tabla 45.** Matriz de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable independiente</b> Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	Principio de Temporalidad de la Ley	- $A_{PT}$ = Aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley.
	Artículo 103 de la Constitución Política del Perú	- $I_{CPC}$ = Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
	Principio de Supremacía Constitucional	- $A_{SC}$ = Aplicación del Principio de Supremacía Constitucional.
<b>Variable dependiente</b> Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	Artículo 2° de la Ley 29618	- $A_{LEY-29618}$ = Aplicación del artículo 2° de la Ley 29618.
	Artículo 3° de la Ley 29151	- $A_{LEY-29151}$ = Aplicación del artículo 3° de la Ley 29151.
	Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016	- $A_{PLENO-2016}$ = Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.

Con base en la matriz de operacionalización de variables e indicadores (Tabla 45), Análisis de unidad temática, ejes temáticos e indicadores (Tabla 05) y los instrumentos de recolección de datos de la investigación (Anexos 1 a 3) se propuso la tabla de baremos.

**Tabla 46.** Baremos para variables y dimensiones de la investigación

Variable / dimensión	No	Sí
<b>VI: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.</b>	1	2
d <sub>1</sub> : Principio de temporalidad de la Ley	1	2
d <sub>2</sub> : Artículo 103 de la Constitución Política del Perú	1	2
d <sub>3</sub> : Principio de supremacía constitucional	1	2
<b>VD: Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618.</b>	1	2
d <sub>4</sub> : Artículo 2° de la ley 29618	1	2
d <sub>5</sub> : Artículo 23° de la Ley 29151	1	2
d <sub>6</sub> : Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016	1	2
<b>VI-VD: Influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado</b>	1	2
d <sub>7</sub> : Artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618	1	2



d <sub>8</sub> : Tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal	1	2
d <sub>9</sub> : Teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado	1	2

Fuente: elaboración propia

Con la información recolectada de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos de la investigación, presentada en Tablas 7 a 11 (LCAC), Tablas 13 a 27 (CE1, CE2, y CE3) y Tablas 29 a 33 (CI), se procesó la información de puntuación numérica obtenida para cada elemento de la muestra de estudio, en función a los baremos establecidos para la investigación (Tabla 46) obteniéndose una tabla de puntuación numérica, de acuerdo a las puntuaciones establecidas en Tablas 35 y 36.

**Tabla 47.** Puntuación numérica inicial para variables y dimensiones de la investigación

ID	Variable Independiente			Variable Dependiente			Preguntas VI-VD			Variables		Unidad de Muestreo
	Preguntas del instrumento											
N°	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>3</sub>	P <sub>4</sub>	P <sub>5</sub>	P <sub>6</sub>	P <sub>7</sub>	P <sub>8</sub>	P <sub>9</sub>	VI*	VD**	Instrumento
1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	3	4	CE1 Cuestionario a Experto 1
2	1	1	1	2	2	1	1	1	1	3	5	
3	2	2	2	1	1	1	2	2	1	6	3	
4	2	2	2	1	1	2	2	1	2	6	4	
5	2	2	2	1	2	2	2	2	2	6	5	
6	2	1	1	2	1	1	1	1	2	4	4	
7	2	1	1	2	2	1	1	2	2	4	5	CE2 Cuestionario a Experto 2
8	1	1	1	1	1	1	1	2	1	3	3	
9	2	2	2	1	1	2	1	1	2	6	4	
10	2	2	2	1	1	2	2	2	2	6	4	
11	2	2	2	2	1	1	1	1	2	6	4	
12	1	1	1	2	2	1	1	2	1	3	5	CE3 Cuestionario a Experto 3
13	1	1	1	1	1	1	1	2	1	3	3	
14	2	2	1	1	1	2	2	2	2	5	4	
15	2	2	2	1	1	2	2	2	2	6	4	
16	1	2	1	1	2	1	1	1	1	4	4	LCAC Lista de Cotejo de Análisis de Caso
17	1	1	1	2	2	1	1	1	1	3	5	
18	2	2	2	1	1	1	2	2	2	6	3	
19	2	2	2	1	1	2	1	1	2	6	4	
20	2	2	2	1	1	2	2	2	2	6	4	
21	1	1	1	2	2	1	1	1	1	3	5	CI Cuestionario
22	1	1	1	2	2	1	1	2	1	3	5	

23	2	2	2	1	1	2	2	2	1	6	4	a Investigador tesista
24	2	2	2	1	1	2	1	1	2	6	4	
25	2	2	2	1	1	2	2	2	2	6	4	

\*.  $VI = P_1 + P_2 + P_3$  (Puntuación numérica de Variable Independiente)

\*\* .  $VD = P_4 + P_5 + P_6$  (Puntuación numérica de Variable Dependiente)

$n_i$  : Número de elementos de la muestra de estudio.

VI : Variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú)

VD : Variable Dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618)

$P_1, P_2, P_3$  : Preguntas vinculadas a la variable independiente (VI)

$P_4, P_5, P_6$  : Preguntas vinculadas a la variable dependiente (VD)

$P_7, P_8, P_9$  : Preguntas vinculadas a la relación entre variable independiente y variable dependiente.

Fuente: Anexo 06: Resultados de aplicación de los tipos de instrumentos de investigación

### 4.3.2. Análisis factorial (AFC)

En la investigación fue necesario desarrollar un Análisis factorial (AFC) dicho procedimiento estadístico forma parte de un conjunto de técnicas multivariadas denominadas de “interdependencia”, que analizan la relación mutua entre un conjunto de variables (Boccardo, Zamora, & Esnaola, 2015). Su finalidad principal es la agrupación de variables, en función de la variabilidad que cada variable comparte con otras variables (varianza o covarianza), es decir este análisis nos permitirá agrupar adecuadamente las preguntas del instrumento de investigación en función a las variables deponente e independiente.

Para el análisis factorial utilizamos los resultados de puntuación numérica inicial de variables y dimensiones de la investigación (Tabla 47) resultados de la evaluación del conjunto de nueve (09) preguntas que componen los instrumentos de recolección de datos de la investigación.

**Tabla 48.** Preguntas o ítems que componen los instrumentos de recolección de datos de la investigación.

N°	Pregunta del instrumento
01	¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?
02	¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?
03	¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?
04	¿Se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?
05	¿Considera que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?

06	¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?
07	¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?
08	¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?
09	¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?

Fuente: Anexos 1 a 3, instrumentos de recolección de datos de la investigación

Luego de efectuar el análisis factorial y de componentes principales, utilizando la herramienta software SPSS 25.0 versión de evaluación, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla 49.** Análisis del Supuesto de multicolinealidad

<b>Prueba de KMO y Bartlett</b>		
<b>Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo</b>		<b>0.767</b>
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	149.655
	gl	36
	Sig.	.000

Fuente: Tabla 47, procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

Para el diagnóstico de la multicolinealidad de las variables que ingresaremos a los modelos, además de interpretar el determinante de la matriz de correlaciones, trabajaremos con el test de esfericidad de Bartlett y la prueba de Kaiser-Meyer-Olkin (KMO). Este procedimiento es particularmente útil cuando el tamaño muestral es pequeño (Boccardo et al., 2015).

El índice KMO compara la magnitud de los coeficientes de correlación observados con la magnitud de los coeficientes de correlación parcial. Este estadístico varía entre 0 y 1, y se pueden calificar de la siguiente forma:

**Tabla 50.** Clasificación del índice KMO

<b>Intervalo</b>	<b>Categoría</b>
0,90 > KMO	Muy bueno
0,90 > KMO > 0,80	Bueno
0,80 > KMO > 0,70	Aceptable
0,70 > KMO > 0,60	Mediocre o regular
0,60 > KMO > 0,50	Malo
0,50 > KMO	Inaceptable o muy malo

Fuente: Boccardo et al., 2015.

Para el caso particular de la investigación se obtuvo un valor del índice KMO

de 0.767 clasificado como “Aceptable” esto nos indica un buen nivel de multicolinealidad entre las variables, con base en dicho resultado, podemos afirmar que el Análisis Factorial es aplicable para la investigación.

**Tabla 51.** Matriz de componente rotado resultado del análisis factorial

<b>Matriz de componente rotado<sup>a</sup></b>		
<b>Ítems o preguntas</b>	<b>Componente</b>	
	<b>1 (VI)</b>	<b>2 (VD)</b>
1.- ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	<b>.878</b>	<b>.176</b>
3.- ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	<b>.849</b>	<b>.263</b>
2.- ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	<b>.840</b>	<b>.323</b>
9.- ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	<b>.081</b>	<b>-.193</b>
6.- ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	<b>.785</b>	<b>.285</b>
5.- ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	<b>-.685</b>	<b>-.122</b>
8.- ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	<b>-.098</b>	<b>.089</b>
7.- ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	<b>.525</b>	<b>.729</b>
4.- ¿Se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	<b>-.588</b>	<b>-.592</b>
Método de extracción: análisis de componentes principales.		
Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.		
a. La rotación ha convergido en 3 iteraciones.		

Fuente: Tabla 47, procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

## Interpretación

Los resultados presentados en la matriz de componente rotado del análisis factorial indican que las preguntas 1, 2, 3 y 6 “explican mejor” o están más relacionadas con el componente 1 (variable independiente). Asimismo, los mismos resultados indican que las preguntas 4, 5 y 7 están más relacionadas con el componente 2 (variable dependiente) finalmente, las preguntas 8 y 9 ofrecen una pertenencia indiferente a cualquiera de los variables, entonces podemos redefinir la estructura de la Puntuación numérica inicial para variables y dimensiones de la investigación (Tabla 47) en la siguiente tabla.

**Tabla 52.** Puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación.

ID	Variable Independiente (VI)				Variable Dependiente (VD)			VI-VD		Variables		Unidad de Muestreo
	Preguntas del instrumento											
N°	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>3</sub>	P <sub>6</sub>	P <sub>4</sub>	P <sub>5</sub>	P <sub>7</sub>	P <sub>8</sub>	P <sub>9</sub>	VI*	VD**	Instrumento
<i>n<sub>i</sub></i>												
1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	4	4	CE1 Cuestionario a Experto 1
2	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5	
3	2	2	2	1	1	1	2	2	1	7	4	
4	2	2	2	2	1	1	2	1	2	8	4	
5	2	2	2	2	1	2	2	2	2	8	5	
6	2	1	1	1	2	1	1	1	2	5	4	CE2 Cuestionario a Experto 2
7	2	1	1	1	2	2	1	2	2	5	5	
8	1	1	1	1	1	1	1	2	1	4	3	
9	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3	
10	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4	
11	2	2	2	1	2	1	1	1	2	7	4	CE3 Cuestionario a Experto 3
12	1	1	1	1	2	2	1	2	1	4	5	
13	1	1	1	1	1	1	1	2	1	4	3	
14	2	2	1	2	1	1	2	2	2	7	4	
15	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4	
16	1	2	1	1	1	2	1	1	1	5	4	LCAC Lista de Cotejo de Análisis de Caso
17	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5	
18	2	2	2	1	1	1	2	2	2	7	4	
19	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3	
20	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4	
21	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5	CI Cuestionario
22	1	1	1	1	2	2	1	2	1	4	5	
23	2	2	2	2	1	1	2	2	1	8	4	

24	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3	a Investigador tesista
25	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4	

\*.  $VI = P_1 + P_2 + P_3 + P_6$  (Puntuación numérica de Variable Independiente)

\*\* .  $VD = P_4 + P_5 + P_7$  (Puntuación numérica de Variable Dependiente)

$n_i$  : Número de elementos de la muestra de estudio.

VI : Variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú)

VD : Variable Dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618)

$P_1, P_2, P_3, P_6$  : Preguntas vinculadas a la variable independiente (VI)

$P_4, P_5, P_7$  : Preguntas vinculadas a la variable dependiente (VD)

$P_8, P_9$  : Preguntas vinculadas a la relación entre variable independiente y variable dependiente

Fuente: Anexo 06: Resultados de aplicación de los tipos de instrumentos de investigación

### 4.3.3. Análisis de correlación

Con los resultados de puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación presentados en la Tabla 52, que obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos en las tres unidades muestrales (Expertos, Casos tipo, Investigador) y del reagrupamiento de preguntas en función a los resultados obtenidos del Análisis Factorial, obtenemos el siguiente cuadro resumen de variables e indicadores:

**Tabla 53.** Matriz corregida de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable independiente</b> Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	<b>d<sub>1</sub></b> : Principio de Temporalidad de la Ley	- $A_{PT}$ = Aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley.
	<b>d<sub>2</sub></b> : Artículo 103 de la Constitución Política del Perú	- $I_{CPC}$ = Interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
	<b>d<sub>3</sub></b> : Principio de Supremacía Constitucional	- $A_{SC}$ = Aplicación del Principio de Supremacía Constitucional.
	<b>d<sub>6</sub></b> : Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016	- $A_{PLENO-2016}$ = Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.
<b>Variable dependiente</b> Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los	<b>d<sub>4</sub></b> : Artículo 2° de la Ley 29618	- $A_{LEY-29618}$ = Aplicación del artículo 2° de la Ley 29618.
	<b>d<sub>5</sub></b> : Artículo 3° de la Ley 29151	- $A_{LEY-29151}$ = Aplicación del artículo 3° de la Ley 29151.

expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.	<b>d<sub>7</sub></b> : Artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618	- $A_{cc}$ = Cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.
--	---	---

Fuente: Propia del autor

Posteriormente, si tomamos en consideración la hipótesis de investigación, se sospecha la existencia de algún tipo de correlación entre variables y/o dimensiones. Para demostrar dichas relaciones es preciso el desarrollo de un análisis de correlación, esto último se puede realizar de dos formas, utilizando: el coeficiente de Correlación de Spearman ( $r_h$ ) o el Coeficiente de Correlación de Pearson ( $r$ ) siendo el criterio de selección el tipo de distribución de los datos, “Normal” o “No normal” por tanto, en la presente investigación se tuvo que utilizar un criterio para la selección de la prueba de normalidad; asimismo, en caso de utilizar coeficiente de Correlación de Spearman, según (Hernández et al., 2014) “se interpreta su significancia igual que Pearson y otros valores estadísticos.”

#### a. Prueba de normalidad de Shapiro-Wilk

Para determinar el tipo de distribución de los datos de la presente investigación se desarrolló el test de normalidad de Shapiro-Wilk, debido a que se tiene para el caso específico de la investigación, una muestra compuesta por 25 elementos o unidades muestrales, por lo tanto, la cantidad de datos es menor a 50 (Lizama et al., 2014) del procesamiento estadístico con el software estadístico SPSS 25.0 (versión de evaluación) se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla 54.** Resultados del Test de Normalidad

	<b>Pruebas de normalidad</b>					
	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
1.- ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	.409	25	.000	.610	25	.000
2.- ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	.388	25	.000	.625	25	.000

3.- ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	.347	25	.000	.639	25	.000
4.- ¿Se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	.409	25	.000	.610	25	.000
5.- ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	.429	25	.000	.590	25	.000
6.- ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	.367	25	.000	.634	25	.000
7.- ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	.388	25	.000	.625	25	.000
8.- ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	.367	25	.000	.634	25	.000
9.- ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	.388	25	.000	.625	25	.000
a. Corrección de significación de Lilliefors						

Fuente: Base de datos del Anexo 06, procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

Los resultados obtenidos por cada indicador de estudio, se reportan en la columna de significancia (Sig.) de la tabla, donde se puede verificar que todos valores obtenidos fueron de (0.000) inferiores a 0.05, es decir  $P < 0.05$ , esto indica que hay evidencia estadística para afirmar que en todos los casos hay una distribución “**No normal**” porque la probabilidad de que haya “Distribución Normal” es relativamente pequeña, por tanto, se acepta la hipótesis de que todos los indicadores ofrecen un comportamiento “**No normal**”.



Con los resultados obtenidos de la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk, aplicamos el criterio para elegir el estadístico de prueba, propuesto por (Creswell, 2009) adaptado por (Hernández et al., 2014) de acuerdo a:

**Tabla 55.** Criterios para elegir las pruebas estadísticas

Naturaleza de la pregunta de investigación	Variables	Tipo de variable: independiente/ dependiente	Distribución	Prueba
Correlación entre variables	La prueba no considera a una variable como independiente y la otra como dependiente, sólo establece el grado de relación. La causalidad la establece el investigador	Continua/ continua	Normal	Correlación de Pearson
Correlación entre variables	La prueba no considera a una variable como independiente y la otra como dependiente, sólo establece el grado de relación. La causalidad la establece el investigador	Categoría/ categórica	No normal	Correlación de Kendall o Spearman

Fuente: (R. Hernández et al., 2014) adaptado de (Creswell, 2009).

Por tanto, con base en el criterio de selección de la tabla anterior, se tiene que para determinar el grado de correlación entre las variables de la investigación, se debe aplicar el Coeficiente de Correlación Spearman ( $r_h$ ) considerando que la naturaleza de las variables y dimensiones son del tipo dicotómicas.

#### **b. Análisis de correlación de Spearman entre la variable independiente y dependiente**

Con la puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación (Tabla 52), se realizó un análisis de correlación entre las variables dependiente e independiente de la investigación, mediante el Coeficiente de Correlación de Spearman, los datos fueron procesados utilizando el software estadístico SPSS 25.0 versión de evaluación, los resultados se presentan en Tabla 56.

**Tabla 56.** Análisis de correlación de Spearman entre la variable independiente y dependiente de la investigación

Correlaciones				
			VI: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú	VD: Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618
Rho de Spearman	VI: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú	Coeficiente de correlación	1.000	<b>-.382</b>
		Sig. (bilateral)	.	<b>.049</b>
		N	25	25
	VD: Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618	Coeficiente de correlación	<b>-.382</b>	1.000
		Sig. (bilateral)	<b>.049</b>	.
		N	25	25

Fuente: Tabla 37, procesado con SPSS© versión 25.0.

En la Tabla 56, se verifica un resultado de “ $rh = -0.382$ ” para el Coeficiente de Correlación de Spearman “valor negativo que indica correlación inversa entre la variable independiente y dependiente” y de acuerdo con (Abaira & Pérez de Vargas, 1996) citado por (Martínez, 2009) un coeficiente de correlación de Spearman entre 0.26 y 0.50 está clasificado como relación “Débil”.

Con respecto a la significación bilateral o de dos colas, representado en la Tabla 56 como “Sig. (bilateral)” es importante indicar que el análisis de correlación se desarrolló con un nivel de significancia del 5% ( $\alpha = 0.05$ ) este precedente implica que se trabajó con un 95% de confianza; por tanto, valores iguales o menores a 0.05 en la significación “Sig. (bilateral)” demuestran que: “hay correlación estadísticamente significativa entre variables” y, en caso la significación fuese mayor al nivel de significancia establecido ( $\alpha = 0.05$ ) se

concluiría que: “No se puede asegurar que existe correlación significativa entre variables” (Díaz et al., 2014).

## Conclusión

Se obtuvo un Coeficiente de Correlación de Spearman de “-0.382” con un nivel de significancia del 5%, lo que indica que: “Hay una correlación inversa entre la variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú) y la variable dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618) y que además esta correlación es verdadera con un 95% de confianza”.

### 4.4. Análisis de confiabilidad de los instrumentos de la investigación

Para evaluar la confiabilidad de los instrumentos aplicados en la investigación: Cuestionario a Experto (CE), Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) y Cuestionario a Investigador (CI), para ello, se seleccionó una muestra piloto donde se evaluó el “Coeficiente Alfa de Cronbach” los resultados reportaron el nivel de confiabilidad del instrumento de acuerdo a la siguiente clasificación:

**Tabla 57.** Criterios para evaluar el coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach de los instrumentos

Escala	Categoría
$r = 1$	Confiabilidad perfecta
$0.90 \leq r \leq 0.99$	Confiabilidad muy alta
$0.70 \leq r \leq 0.89$	Confiabilidad alta
$0.60 \leq r \leq 0.69$	Confiabilidad aceptable
$0.40 \leq r \leq 0.59$	Confiabilidad moderada
$0.30 \leq r \leq 0.39$	Confiabilidad baja
$0.10 \leq r \leq 0.29$	Confiabilidad muy baja
$0.01 \leq r \leq 0.09$	Confiabilidad despreciable
$r = 0$	Confiabilidad nula

Fuente: Hernández et al. (2014, p.208)

#### 4.4.1. Análisis de confiabilidad del instrumento CE

Para el análisis de confiabilidad se utilizó una muestra piloto de cinco (05) elementos muestrales extraídos de los resultados de puntuación numérica

corregida presentada en Tabla 52, la muestra piloto corresponde a los Cuestionarios Aplicado Expertos (CE) y está conformada por los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento en cada uno de los cinco casos.

**Tabla 58.** Muestra piloto para evaluar confiabilidad de instrumentos CE1, CE2 y CE3

ID	Variable Independiente (VI)				Variable Dependiente (VD)			VI-VD		Variables		Unidad de Muestreo	
	Preguntas del instrumento												
N°													Instrumento
$n_i$	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>3</sub>	P <sub>6</sub>	P <sub>4</sub>	P <sub>5</sub>	P <sub>7</sub>	P <sub>8</sub>	P <sub>9</sub>	VI*	VD**		
1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	4	4	CE1 Cuestionario a Experto 1	
2	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5		
3	2	2	2	1	1	1	2	2	1	7	4		
4	2	2	2	2	1	1	2	1	2	8	4		
5	2	2	2	2	1	2	2	2	2	8	5		
6	2	1	1	1	2	1	1	1	2	5	4		
7	2	1	1	1	2	2	1	2	2	5	5	CE2 Cuestionario a Experto 2	
8	1	1	1	1	1	1	1	2	1	4	3		
9	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3		
10	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4		
11	2	2	2	1	2	1	1	1	2	7	4	CE3 Cuestionario a Experto 3	
12	1	1	1	1	2	2	1	2	1	4	5		
13	1	1	1	1	1	1	1	2	1	4	3		
14	2	2	1	2	1	1	2	2	2	7	4		
15	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4		

\*. VI = P<sub>1</sub> + P<sub>2</sub> + P<sub>3</sub> + P<sub>6</sub> (Puntuación numérica de Variable Independiente)

\*\* . VD = P<sub>4</sub> + P<sub>5</sub> + P<sub>7</sub> (Puntuación numérica de Variable Dependiente)

$n_i$  : Número de elementos de la muestra de estudio.

VI : Variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú)

VD : Variable Dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618)

P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub>, P<sub>3</sub>, P<sub>6</sub> : Preguntas vinculadas a la variable independiente (VI)

P<sub>4</sub>, P<sub>5</sub>, P<sub>7</sub> : Preguntas vinculadas a la variable dependiente (VD)

P<sub>8</sub>, P<sub>9</sub> : Preguntas vinculadas a la relación entre variable independiente y variable dependiente

**Fuente:** Tabla 52. Puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación.

**Tabla 59.** Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	5	100.0
	Excluido <sup>a</sup>	0	.0
	Total	5	100.0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

**Tabla 60.** Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 1 (CE1)

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.678	9

Fuente: Tabla 57. Procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

**Tabla 61.** Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 2 (CE2)

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.627	9

Fuente: Tabla 57. Procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

**Tabla 62.** Prueba de confiabilidad del instrumento CE en la muestra piloto experto 3 (CE3)

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.640	9

Fuente: Tabla 57. Procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

## **Conclusión**

Como resultado del procesamiento de las muestras piloto, se obtuvieron valores de “0.678, 0.627 y 0.640” para las nueve (09) dimensiones del instrumento, todas ellas tomando el criterio de la Tabla 57, se encuentran clasificadas como “Confiabilidad aceptable” esto significa que el instrumento Cuestionario a Experto (CE) “Presenta un nivel de confiabilidad aceptable”.

### **4.4.2. Análisis de confiabilidad del instrumento LCAC**

Para el análisis de confiabilidad se utilizó una muestra piloto de cinco (05) elementos muestrales extraídos de los resultados de puntuación numérica corregida presentada en Tabla 52, la muestra piloto corresponde a la Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) y está conformada por los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento en cada uno de los cinco casos.

**Tabla 63.** Muestra piloto para evaluar confiabilidad del instrumento LCAC

ID	Variable Independiente (VI)				Variable Dependiente (VD)				VI-VD		Variables	Unidad de Muestreo	
	Preguntas del instrumento												
$n_i$	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>3</sub>	P <sub>6</sub>	P <sub>4</sub>	P <sub>5</sub>	P <sub>7</sub>	P <sub>8</sub>	P <sub>9</sub>	VI*	VD**	Instrumento	
16	1	2	1	1	1	2	1	1	1	5	4		LCAC Lista de Cotejo de Análisis de Caso
17	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5		
18	2	2	2	1	1	1	2	2	2	7	4		
19	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3		
20	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4		

\*. VI = P<sub>1</sub> + P<sub>2</sub> + P<sub>3</sub> + P<sub>6</sub> (Puntuación numérica de Variable Independiente)

\*\* . VD = P<sub>4</sub> + P<sub>5</sub> + P<sub>7</sub> (Puntuación numérica de Variable Dependiente)

$n_i$  : Número de elementos de la muestra de estudio.

VI : Variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú)

VD : Variable Dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618)

P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub>, P<sub>3</sub>, P<sub>6</sub> : Preguntas vinculadas a la variable independiente (VI)

P<sub>4</sub>, P<sub>5</sub>, P<sub>7</sub> : Preguntas vinculadas a la variable dependiente (VD)

P<sub>8</sub>, P<sub>9</sub> : Preguntas vinculadas a la relación entre variable independiente y variable dependiente

**Fuente:** Tabla 52. Puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación.

**Tabla 64.** Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	5	100.0
	Excluido <sup>a</sup>	0	.0
	Total	5	100.0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

**Tabla 65.** Prueba de confiabilidad del instrumento LCAC en la muestra piloto.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.594	9

Fuente: Tabla 57. Procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

## Conclusión

Como resultado del procesamiento de las muestras piloto, se obtuvo el valor de “0.594” para las nueve (09) dimensiones del instrumento, todas ellas tomando el criterio de la Tabla 57, se encuentran clasificadas como “Confiabilidad moderada” esto significa que el instrumento Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) “Presenta un nivel de confiabilidad moderada”.

#### 4.4.3. Análisis de confiabilidad del instrumento CI

Para el análisis de confiabilidad se utilizó una muestra piloto de cinco (05) elementos muestrales extraídos de los resultados de puntuación numérica corregida presentada en Tabla 52, la muestra piloto corresponde al Cuestionario a Investigador Tesista (CI) y está conformada por los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento en cada uno de los cinco casos.

**Tabla 66.** Muestra piloto para evaluar confiabilidad del instrumento CI

ID	Variable Independiente (VI)				Variable Dependiente (VD)			VI-VD		Variables		Unidad de Muestreo
	Preguntas del instrumento											
N°	P <sub>1</sub>	P <sub>2</sub>	P <sub>3</sub>	P <sub>6</sub>	P <sub>4</sub>	P <sub>5</sub>	P <sub>7</sub>	P <sub>8</sub>	P <sub>9</sub>	VI*	VD**	Instrumento  CI Cuestionario a Investigador tesista
21	1	1	1	1	2	2	1	1	1	4	5	
22	1	1	1	1	2	2	1	2	1	4	5	
23	2	2	2	2	1	1	2	2	1	8	4	
24	2	2	2	2	1	1	1	1	2	8	3	
25	2	2	2	2	1	1	2	2	2	8	4	

\*.  $VI = P_1 + P_2 + P_3 + P_6$  (Puntuación numérica de Variable Independiente)

\*\* .  $VD = P_4 + P_5 + P_7$  (Puntuación numérica de Variable Dependiente)

$n_i$  : Número de elementos de la muestra de estudio.

VI : Variable independiente (Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú)

VD : Variable Dependiente (Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618)

P<sub>1</sub>, P<sub>2</sub>, P<sub>3</sub>, P<sub>6</sub> : Preguntas vinculadas a la variable independiente (VI)

P<sub>4</sub>, P<sub>5</sub>, P<sub>7</sub> : Preguntas vinculadas a la variable dependiente (VD)

P<sub>8</sub>, P<sub>9</sub> : Preguntas vinculadas a la relación entre variable independiente y variable dependiente

**Fuente:** Tabla 52. Puntuación numérica corregida para variables y dimensiones de la investigación.

**Tabla 67.** Resumen del procesamiento de casos de la muestra piloto

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	5	100.0
	Excluido <sup>a</sup>	0	.0
	Total	5	100.0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

**Tabla 68.** Prueba de confiabilidad del instrumento CI en la muestra piloto

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.419	9

Fuente: Tabla 57. Procesado con SPSS 25.0 versión de evaluación

## Conclusión

Como resultado del procesamiento de las muestras piloto, se obtuvo el valor de “0.419” para las nueve (09) dimensiones del instrumento, todas ellas tomando el criterio de la Tabla 57, se encuentran clasificadas como “Confiabilidad moderada” esto significa que el instrumento Cuestionario a Investigador Tesista (CI) “Presenta un nivel de confiabilidad moderada”.

## 4.5. Contrastación de Hipótesis

Para la contrastación o prueba de hipótesis estadística, partimos del enunciado de la hipótesis de investigación:

**Tabla 69.** Sistema de hipótesis de la investigación

Variable Independiente	Hipótesis	Variable Dependiente
		Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618
Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú	$H_A$	La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú <b>influye negativamente</b> en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.
	$H_0$	La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú <b>no influye negativamente</b> en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

$H_A$  = Hipótesis alternativa

$H_0$  = Hipótesis nula

Para probar la hipótesis propuesta, se procesó la puntuación numérica corregida para la variables dependiente e independiente de la investigación



(Tabla 52) luego mediante el análisis de correlación de Spearman, se reportaron los resultados en Tabla 56, con ambos resultados se desarrolló la prueba de hipótesis estadística.

**Tabla 70.** Prueba de hipótesis de la investigación

Variable Independiente	Variable dependiente (VD)			Hipótesis	Probabilidad de certeza	Decisión
	Correlación de Spearman	Sig. (bilateral)	Nivel de significancia			
VI	-0.382	0.049	95%	$H_A$	95%	Se acepta
				$H_0$	5%	Se rechaza

Criterio: Si: Sig. (bilateral) <  $\alpha$ , se acepta hipótesis alternativa ( $H_A$ ) con un 95% de confianza. Fuente: Tabla 56 y Tabla 57.

### Análisis

En la **Tabla 58**, El Coeficiente de Correlación de Spearman  $r_h = -0.382$  es negativo y clasificado como correlación “Débil”, por su parte la significación de dos colas “Sig. (bilateral) = 0.049” es menor a 0.05 (Nivel de significancia de la prueba) por tanto, se puede afirmar que la correlación tiene un 95% de probabilidad de ser cierta; entonces, “Aceptamos la hipótesis alternativa ( $H_A$ ) como verdadera y rechazamos hipótesis nula ( $H_0$ )”.

### Conclusión

Con un 95% de confianza podemos afirmar que: “La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú **influye negativamente** en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.”.

## Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

### 5.1. Conclusiones

1. Se identificaron las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018, encontrándose de forma predominante para los casos estudiados 3°, 4° y 5°, la aplicación del Principio de Temporalidad de la Ley, la interpretación correcta del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional y la aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, según lo reportado por los tres expertos (CE1, CE2 y CE3), la Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) y Cuestionario al investigador (CI).
2. Se logró identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018, encontrándose que de forma predominante para los casos estudiados 1° y 2°, la aplicación del artículo 2° de la Ley 29618 y la aplicación del artículo 23° de la Ley 29151, según lo reportado por los tres expertos (CE1, CE2 y CE3), la Lista de Cotejo de Análisis de Caso (LCAC) y Cuestionario al investigador (CI).
3. Se demostró que la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos influye negativamente en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, la prueba estadística de hipótesis demostró la aceptación de la hipótesis alternativa como verdadera y el rechazó de la hipótesis nula, con un valor del Coeficiente de Correlación de Spearman de “-0.382” clasificado como “Correlación débil” cuyo signo negativo indica que “Hay una correlación inversa entre la Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú (variable

independiente) y la Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618 (variable dependiente) en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018, con un nivel de confianza del 95%”.

4. Se encontraron factores exógenos a la ley, como son la doctrina y la jurisprudencia, quienes realizan una alteración al espíritu de la Ley de la Superintendencia de Bienes Nacionales, ello se calcula en base a la finalidad misma de la ley que es un imperativo respecto a la imprescriptibilidad de Bienes de Dominio Privado Estatal, es decir que la investigación explica como la Ley 29618, induce a error al juzgador, quien rechaza las demandas dirigidas a usucapir bienes de propiedad privada del estado, sin tener en cuenta la teoría de los hechos cumplidos y el artículo 103 de la Constitución lo que de por sí, la redacción de esta ley constituye un problema semántico, que trae como consecuencia un perjuicio a la sociedad, especialmente a las personas que no alcanzan justicia, a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la promulgación de la Ley 29618, esto sucede por la propia redacción errónea de esta ley.
5. Se ha determinado que la redacción de la ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los Bienes Privado del estado, resulta inversamente proporcional a la teoría de los hechos cumplidos; es decir, no hay una adecuación fáctica que determine una afirmación de este tipo, se puede entender que es una negación de sí misma, ya que no podría ser imprescriptible y a la vez prescriptible, por tanto, es una falta técnica del legislador que en virtud a este proyecto se postula que debe ser corregido a efecto de no causar controversias, como se ha visto que existe en los casos seleccionados para de la investigación.

## **5.2. Recomendaciones**

1. De acuerdo con los resultados del análisis de correlación, se recomienda utilizar una muestra mayor en lo que respecta a la unidad muestral de participantes, con la finalidad de encontrar un valor para el coeficiente de Correlación de Pearson, que permita describir mejor el tipo y sentido de la correlación.
2. Para realizar un estudio con mayor profundidad respecto de los temas analizados en los expedientes del juzgado Civil de Tambopata - Puerto Maldonado, se recomienda ampliar el ámbito de la investigación a nivel nacional, con la finalidad de contrastar los resultados con la realidad de otros departamentos.
3. Se recomienda considerar en el análisis de casos de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, las resoluciones primigenias que puedan dar mayores luces para explicar y entender mejor la decisión que tomaron los juzgadores respecto a cada caso específico.
4. Se recomienda realizar una evaluación del contenido semántico de la ley, para reevaluar los procesos de prescripción adquisitivas sobre bienes de dominio privado estatal, que fueron rechazados a pesar de cumplir con los requisitos que establece el artículo 950 del Código Civil antes de la promulgación de las Leyes 29618, Ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abraira, V., & Pérez de Vargas, A. (1996). *Métodos multivariantes en bioestadística*. (Editorial Universitaria, Ed.). Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Agustín, J. (2009). *La regulación legal y administrativa de los bienes inmuebles del estado y su administración*. (Tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Retrieved from [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8214.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8214.pdf)
- Albaladejo, M. (1993). *Comentarios al Código Civil - Libros y Revistas*. <https://doi.org/8471302160>
- Alvarez Caperochipi, J. (1986). *Curso de derechos reales*. (Civitas SA, Ed.) (1ra ed.). Madrid: Civitas SA.
- Álvarez, J. (2011). *Abastecimiento y control patrimonial sistema nacional de abastecimiento, gestión de almacenes y control patrimonial de bienes estatales*. (1ra, Ed.) (Instituto). Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Araujo, A., & Carranza, L. (2016). *Aplicación de la Ley N° 29618 en procesos judiciales que los usucapientes cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 950° del Código Civil*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Retrieved from <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2010>
- Areco, J. (1978). *La irretroactividad de la ley y los contratos sucesivos*.
- Balladares, F., & Vega, J. (2015). *La problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la ley 29618*. (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Retrieved from <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/175?show=full>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación* (3ra ed.). Bogotá - Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Berrocal, V. (2017). *Prescripción adquisitiva de dominio y sus efectos jurídicos en el derecho de propiedad en el Código Civil Peruano en el*

- distrito judicial de Lima Norte – 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Retrieved from <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/635>
- Boccardo, G., Zamora, R., & Esnaola, J. (2015). *Análisis factorial y análisis de componentes principales*. Santiago.
- Cabanellas, G. (1953). *Diccionario de Derecho Usual*. *Diccionario de Derecho Usual*. Heliasta. Retrieved from <https://biblioteca.ucsp.edu.pe/biblioteca/catalogo/ver.php?id=14776>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. (Editorial Heliasta S.R.L, Ed.) (1ra ed.). Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. (San Marcos, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: San Marcos.
- Cattan, A. (2001). *Las cosas del dominio y los derechos reales*. Chile.
- Ccanto, G. (2014). *Metodología de la investigación científica*. (E. C. Peruana, Ed.) (1ra ed.). Huancayo: Peruana, Editorial Cultura.
- Contreras, Y. (2016). *La ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada del Norte. Retrieved from <http://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/7977>
- Corporación Peruana de Abogados. (2018). Usucapión en Perú: adquisición de bienes por prescripción. Retrieved October 19, 2018, from <http://www.abogadosinmobiliarios.pe/usucapion/>
- Creswell, J. W. (2009). *Research design: qualitative, quantitative, and mixed method approaches*. (Sage Publications. Inc., Ed.). United States of America: Sage Publications. Inc.
- Díaz, I., García, C., León, M., Ruiz, F., Torres, F., Lizama, P., & Boccardo, G. (2014). *Guía de Asociación entre variables (Pearson y Spearman en SPSS)*. <https://doi.org/10.1016/j.str.2016.03.008>
- Diccionario Jurídico. (2016). Control difuso de convencionalidad. Retrieved

January 18, 2019, from

<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/control-difuso-de-convencionalidad/>

Enciclopedia jurídica. (2014a). Irretroactividad. Retrieved January 18, 2019, from <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/irretroactividad/irretroactividad.htm>

Enciclopedia jurídica. (2014b). Teoría de los hechos cumplidos. Retrieved November 23, 2018, from <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/teoría-de-los-hechos-cumplidos/teoría-de-los-hechos-cumplidos.htm>

Espinoza, J. (2011). *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano (Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial)*. (Editorial Grijley, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: Editorial Grijley.

Falze, A. (1985). *Voci di Teoría Generale del Diritto (Voz: Efficacia Giuridica)*. (G. Editore, Ed.) (1ra ed.). Milán: Giuffrè Editore.

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil*. (E. E. B. EIRL, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: Editorial El Búho EIRL.

Gonzales, G. (2013). *Tratado de derechos reales*. (Jurista Editores EIRL, Ed.) (3ra ed.). Lima - Perú: Jurista Editores EIRL.

González, N. (2012). *Derecho civil patrimonial - Derechos Reales*. (Jurista Editores EIRL, Ed.) (2da ed.). Lima - Perú: Jurista Editores EIRL.

Gurfinkel, L. (2010). *Derechos Reales*. (E. A. Perrot, Ed.) (Tomo II). Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Hernández, A. (1987). *La posesión*. (Espasa-Calpe, Ed.) (1ra ed.). Madrid: Espasa-Calpe.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Mc Graw Hill, Ed.) (5ta ed.). México D.F.: Mc Graw Hill. <https://doi.org/-> ISBN 978-92-75-32913-9

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (Mc Graw Hill, Ed.) (6a ed.). México D.F.: Mc Graw Hill.

- Huaire, E., Salas, E., Salgado, A., Ponce, C., Arteta, H., Zeallos, C., & Alarco, M. (2017). *Manual de metodología de la investigación-Enfoque por competencias*. (Tarea Asociación Gráfica Educativa, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: USIL Fondo Editorial.
- Jiménez, R. (2013). *La aplicación de la norma jurídica en el tiempo: algunas reflexiones en el ámbito del derecho administrativo frente a situaciones concretas*. (Gestión pública y desarrollo, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: Gestión pública y desarrollo.
- Levitan, J. (1979). *Prescripción adquisitiva de dominio*. (E. Astrea, Ed.) (2da ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Liza, J. (2016). *La indebida imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado y la afectación del interés social en el ejercicio del derecho propiedad*. (Tesis de maestría). Universidad Señor de Sipán. Retrieved from <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/2972?show=full>
- Lizama, P., Boccardo, G., Díaz, I., García, C., León, M., Ruiz, F., & Torres, F. (2014). *Guía de Asociación entre variables (Pearson y Spearman en SPSS)*. Santiago.
- López, F. (1982). *El principio de irretroactividad en las normas jurídico/administrativas*. (Instituto García Oviedo, Ed.) (1ra ed.). Sevilla: Instituto García Oviedo.
- Lozano Plasencia, R. M., & Córdova Alva, A. D. (2017). *Las consecuencias jurídicas de la atribución de competencia al notario para declarar la prescripción adquisitiva de propiedad predial*. Universidad Nacional de Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. Retrieved from <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/9307>
- Martínez, R. (2009). El coeficiente de correlación de los rangos de Spearman caracterización. *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 7(2), 1–19. <https://doi.org/10.1111/1755-0998.12079>
- Omeba. (1993). *Enciclopedia Jurídica*. (Editorial Driskill, Ed.) (Tomo X). Buenos Aires-Argentina: Editorial Driskill.



- Osorio, O. (2006). *La usucapión como modo derivativo y no originario de adquirir la propiedad*. (Tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Retrieved from [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5854.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5854.pdf)
- Poder Judicial del Perú. (2019). CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes. Retrieved January 17, 2019, from <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2016). *Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos* (No. 65–2016). *Boletín N° 65-2016*. Lima - Perú.
- Queypo, A. (2014). *Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Retrieved from <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/399>
- Ramírez, E. (2004). *Tratado de derechos reales/Tomo II Propiedad-Copropiedad*. (Rodhas, Ed.) (2da ed.). Lima - Perú: Rodhas.
- Regalado Alvarez, M. M. (2018). *Calificación registral en los casos de prescripción adquisitiva notarial y judicial estudio realizado en Lima (2016-2017)*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Retrieved from <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2110>
- Rioja, A. (2019). El control difuso aplicado en el Perú. Retrieved January 18, 2019, from <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>
- Rojas, M. (2014). *La prescripción adquisitiva y el derecho de dominio garantía constitucional*. (Tesis de maestría). Universidad de Concepción. Retrieved from [http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/1661/Tesis\\_La\\_Prescripcion\\_Adquisitiva\\_y\\_el\\_Derecho.Image.Marked.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udec.cl/bitstream/handle/11594/1661/Tesis_La_Prescripcion_Adquisitiva_y_el_Derecho.Image.Marked.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Roperó, A. (2014). *La adquisición de inmuebles mediante usucapión :*

*Derecho Romano y regulación actual Grado en Derecho.* (Tesis de pregrado). Universidad Jaime I. Retrieved from [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/143725/TFG\\_2014\\_roperoA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/143725/TFG_2014_roperoA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). *Prescripción adquisitiva de dominio* (Resolución No. 1673–2015). Moquegua. Retrieved from [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1ccb9004293d254ac97fec86e9ce4f5/Resolucion\\_1673-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1ccb9004293d254ac97fec86e9ce4f5](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1ccb9004293d254ac97fec86e9ce4f5/Resolucion_1673-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1ccb9004293d254ac97fec86e9ce4f5)

Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal 2016* (Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.). Lima - Perú. Retrieved from [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7fe7ef004de035ac9b7cdb73e0b6364e/PLENO+JURISDICCIONAL+NACIONAL+CIVIL+Y+PROCESAL\\_+%282%29.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7fe7ef004de035ac9b7cdb73e0b6364e/PLENO+JURISDICCIONAL+NACIONAL+CIVIL+Y+PROCESAL_+%282%29.pdf?MOD=AJPERES)

Sanchez, H., & Reyes, C. (2006). *Metodología y diseños en la investigación científica.* (Visión Universitaria, Ed.) (1ra ed.). Lima - Perú: Visión Universitaria.

Terán, C. (2016). Prescribiendo lo imprescriptible a propósito de la Ley N° 29618. *SCIENTIARVM*, 4(1). <https://doi.org/10.26696/sci.epg.0031>

Torres, A. (2002). *Código Civil.* (Idemsa, Ed.) (6ta ed.). Lima - Perú: Idemsa.

Torres, C., & Sanchez, A. (2009). El dominio estatal. *Revista Jurídica Universitas*, (119).

Vara, A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales* (Instituto). Universidad de San Martín de Porres, Lima - Perú. Retrieved from [www.aristidesvara.net](http://www.aristidesvara.net).

Vásquez, A. (2003). *Derechos Reales Tomo I*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Zavaleta, B. (2008). La aplicación de la ley en el tiempo. *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*, 1–3. Retrieved from [http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Y\\_PROCESAL/Sesión 02/Contenido\\_02.pdf](http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO_CIVIL_Y_PROCESAL/Sesión 02/Contenido_02.pdf)

Zecenarro, C. (2012). La posesión y la usucapion sobre bienes de dominio privado del estado: reflexiones a partir de lo dispuesto por la Ley N° 29618. *Derecho y Cambio Social*, 10. Retrieved from [https://www.derechoycambiosocial.com/revista027/usucapion\\_bienes\\_privados\\_del\\_estado.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista027/usucapion_bienes_privados_del_estado.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)			
“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”			
<b>I. Datos intervinientes</b>			
<b>1.1. Código del caso</b>	CC		
<b>1.2. Número de expediente</b>			
<b>1.3. Número de resolución</b>			
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s): Demandado(s):		
<b>1.5. Fecha de análisis</b>			
<b>II. Objetivo del instrumento</b>			
<p>Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p>			
<b>III. Estructura del instrumento</b>			
Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_01_CC	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?		
LCAC_02_CC	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?		
LCAC_03_CC	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?		
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_04_CC	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que		

	declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?			
LCAC_05_CC	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?			
LCAC_06_CC	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
LCAC_07_CC	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?			
LCAC_08_CC	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?			
LCAC_09_CC	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?			

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE)

#### “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”

#### I. Datos

1.1. Nombre del encuestador	
1.2. Nombre del experto	
1.3. Cargo del experto	
1.4. Experiencia del experto afín a la investigación	
1.5. Fecha de encuesta	

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SI	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE_01_CC	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?		
CE_02_CC	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		
CE_03_CC	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE_04_CC	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley		

	29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?			
CE_05_CC	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?			
CE_06_CC	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE_07_CC	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?			
CE_08_CC	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?			
CE_09_CC	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?			

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

#### “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del investigador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
-------------------------------------	--------------------------

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SI	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_CC	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?		
CI_02_CC	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		
CI_03_CC	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_04_CC	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		
CI_05_CC	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema		



	de Bienes Estatales en el caso estudiado?			
CI_06_CC	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?			
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_CC	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?			
CI_08_CC	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?			
CI_09_CC	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?			

### III. Estructura del instrumento

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 04: MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA

Tesis: “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores
<p><b>Problema Principal</b> ¿Existe relación entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Cuáles son las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018?</li> <li>¿Cuáles son las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018?</li> <li>¿Qué influencia tiene la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la</li> </ol>	<p><b>Objetivo General</b> Establecer la relación existente entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</li> <li>Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</li> <li>Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la</li> </ol>	<p><b>Hipótesis alternativa</b> <math>H_A</math> = Existe relación significativa entre la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aplicación del principio de temporalidad de la Ley, la interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la aplicación del principio de supremacía constitucional, sustentan la aplicación de la teoría de los hechos</li> </ol>	<p><b>Variable dependiente</b> Declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.</p> <p><b>Variable independiente</b> Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto</p>	<p><math>A_{PT}</math> = Aplicación del principio de temporalidad de la Ley.</p> <p><math>I_{CPC}</math> = Interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><math>A_{SC}</math> = Aplicación del principio de supremacía constitucional.</p> <p>- <math>A_{LEY-29618}</math> = Aplicación del artículo 2° de la ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-</p>

<p>declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018?</p>	<p>declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p>	<p>cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal, en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p> <p>2. La aplicación del artículo 2° de la ley 29618 y el artículo 3° de la Ley 29151, originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</p> <p>3. La aplicación de la teoría de los hechos cumplidos influye negativamente en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</p>	<p>Maldonado, durante el periodo 2015-2018</p>	<p>Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>ALEY-29151</i> = Aplicación del artículo 3° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado, durante el periodo 2015-2018.</li> <li>- <i>APLENO-2016</i> = Aplicación de la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.</li> </ul>
--	---	---	--	--

**ANEXO 05: SENTENCIAS DE EXPEDIENTES DE LA MUESTRA DE ESTUDIO**  
**(Expedientes sobre prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado estatales)**

<b>N°</b>	<b>Código</b>	<b>Fuente del caso</b>	<b>Año de sentencia</b>	<b>Seleccionado para muestra</b>
1	00540-2010	EXP 00540-2010-0-2701-JM-CI-01	2015	No
2	00286-2013	EXP 00286-2013-0-2701-JM-CI-01	2015	No
3	00781-2013	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01	2015	SÍ
4	00468-2014	EXP 00468-2014-0-2701-JM-CI-01	2015	No
5	00024-2014	EXP 00024-2014-0-2701-JM-CI-01	2015	No
6	00044-2014	EXP 00044-2014-0-2701-JM-CI-01	2016	No
7	00685-2013	EXP 00685-2013-0-2701-JM-CI-01	2016	No
8	00787-2013	EXP 00787-2013-0-2701-JM-CI-01	2016	No
9	00893-2013	EXP 00893-2013-0-2701-JM-CI-01	2016	No
10	00423-2011	EXP 00423-2011-0-2701-JM-CI-01	2016	No
11	00594-2014	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	2016	SÍ
12	00185-2014	EXP 00185-2014-0-2701-JM-CI-01	2016	No
13	00815-2015	EXP 00815-2015-0-2701-JM-CI-01	2016	No
14	00596-2015	EXP 00596-2015-0-2701-JM-CI-01	2016	No
15	00840-2014	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01	2017	SÍ
16	00886-2014	EXP 00886-2014-0-2701-JM-CI-01	2017	No
17	00215-2015	EXP 00215-2015-0-2701-JM-CI-01	2017	No
18	00174-2014	EXP 00174-2014-0-2701-JM-CI-01	2017	No
19	00799-2012	EXP 00799-2012-0-2701-JM-CI-01	2017	No
20	00167-2015	EXP 00167-2015-0-2701-JM-CI-01	2017	No
21	00111-2016	EXP 00111-2016-0-2701-JM-CI-01	2018	No
22	00149-2010	EXP 00149-2010-0-2701-JM-CI-01	2018	No
23	00844-2017	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01	2018	SÍ
24	00395-2013	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01	2018	SÍ

Fuente: ([Poder Judicial del Perú, 2019](#))

**1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata**

**EXPEDIENTE : 00781-2013-0-2701-JM-CI-01**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO**

**ESPECIALISTA : ANELA V. IKEDA CHAVEZ**

**LITIS CONSORTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

**DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**

**PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**

**DEMANDANTE : ARREDONDO DE SAIRE, JULIA SAIRE QUISPE, NICANOR**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE (19).-**

Puerto Maldonado, veintiuno de agosto

Del año dos mil quince.-

**VISTOS:**

La demanda de Prescripción Adquisitiva interpuesta por **JULIA ARREDONDO DE SAIRE y NICANOR SAIRE QUISPE** en contra de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** y como Litis consorte necesario la **PROCURADORA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES – SBN**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, resulta de autos que los demandantes Nicanor Saire Quispe y Julia Arredondo de Saire, peticiona la prescripción adquisitiva del inmueble signado como Lote S/N, de la Manzana S/N, con código Catastral N°02 6051 05 007, frente a la Av. Elmer Faucett, del Centro Poblado Menor la Joya, de un área de S/. 1,000.00 m2 y un perímetro de 140.ml. en contra de la Municipalidad Provincial de Tambopata;

**Segundo.-** Que, resulta para resolver una controversia los jueces debemos cumplir con los preceptos Constitucionales y de la interpretación que resulte de estos por parte de las Sentencias del Tribunal Constitucional, conforme lo prevee los arts. VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Tercero.-** Que, si bien es cierto el Art. 950 del Código Civil establece que **“la propiedad inmueble se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua,**

pacífica y publica como propietario durante 10 años...”, también lo es que la propiedad que se pretende usucapir **ES DE PROPIEDAD DEL ESTADO.**

**Cuarto.-** Que, al respecto, la Ley 29618<sup>5</sup> de fecha 10 de noviembre del 2010, ha establecido en su Artículo Segundo **“la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, con la única exclusión de los predios de las comunidades campesinas y nativas del país”.**

**Quinto.-** Que, así mismo la precitada ley, además establecen en su disposición complementaria transitoria, que Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley núm. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento **pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas.**

**Sexto.-** Asimismo, las normas jurídicas detentan su existencia en razón de la misma, cuentan con límites temporales **producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia hasta su derogatoria y NO TIENEN EFECTOS RETROACTIVOS NI ULTRACTIVOS**, lo cual depende de la teoría escogida en el ordenamiento jurídico; siendo que **NUESTRA CONSTITUCIÓN ACOGIÓ LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS**, conocida también como la *Teoría de Efecto Inmediato de la Ley*, frente a la teoría de la ultra actividad de la norma o supervivencia de la ley más antigua, la que pretende hacer valer en su resolución la Sala Mixta; también (esta Teoría) ha sido recogida por el Tribunal 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004: **“Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal, cuando favorece al reo) de modo que la norma se aplica a las consecuencias jurídicas existentes; quedando determinado que nuestro ordenamiento jurídico tiene por regla general que las normas jurídicas rigen a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas constitucionalmente y en las mismas leyes.”**

**Sétimo.-** Que, entrando en el análisis concreto del caso, de la revisión de los autos, se puede señalar que si bien el accionante ha estado en posesión en el bien, y su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo debe tenerse en cuenta, **QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ESTO ES EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, YA HABÍA ENTRADO EN VIGENCIA LA LEY N° 29618, CUYO PROMULGACIÓN DATA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010,** mediante la cual se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio del Estado, por lo tanto el inmueble que se pretende usucapir se encuentra de los alcances de esta norma, el hecho que el

---

<sup>5</sup> LEY N°29618 – LEY QUE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL ESTADO ES POSEEDOR DE LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD Y DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL.

demandante sostenga que tiene derechos adquiridos, no se considera acorde ni con la ley ni con la Constitución, ya que no existe una resolución judicial que le haya otorgado el bien., este sigue siendo del Estado, y por lo tanto imprescriptible, siendo así se encuentra en lo previsto en el inciso 6 del art. 427 del CC.

**Octavo.-** Que, el principio interpretativo de las normas constitucionales, como lo es el art. 109 (la ley es obligatoria desde el día siguiente a su publicación salvo en condición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte) exige tener presente como premisa que ***la Constitución del Estado es el instrumento jurídico que en razón del principio de autodeterminación política comunitaria, tiene un carácter originario, es producto de poder constituyente y se orienta en la limitación del poder en garantía de la libertad, por lo que las normas constitucionales no tienen por objeto proteger el poder del estado, sino consolidar la libertad de los ciudadanos***<sup>6</sup>. En cuyo sentido organiza el poder del estado establece límites al ejercicio del poder, reconoce los derechos fundamentales de la persona; así cuando el art. 109 establece que la vigencia y obligatoriedad de las normas el desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, está vinculando al cumplimiento de las mismas a partir del hecho de su publicación.

**Noveno.-** Que, valgan verdades este Despacho, bajo un contexto neo constitucionalista, impetrado por la doctrina constitucional vigente, emite el auto N° 8, declarando fundada la nulidad deducida por la SBN, declarando la inviabilidad de este proceso; que sin embargo luego del recurso impugnatorio, la Sala interpreta en contra y decide la continuación de este proceso bajo la perspectiva de la doctrina proscrita de los derechos adquiridos; ante ello, luego de tramitarse este proceso por disposición de la Sala Mixta, **sin tomar en cuenta las sentencias Casatoria de la Corte Suprema de la República** que ya se han pronunciado reiteradamente en este sentido, declarando infundadas demandas de prescripción adquisitiva sobre bienes privados del Estado; como la presentada en autos **Casatoria 4458-2011-ICA de fecha 11 de diciembre del 2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que corre de fs. 89 a 97**; jurisprudencia a tomar en cuenta en el presente caso.

Por estas consideraciones y siendo el estado de resolver, conforme a las facultades y atribuciones de este Despacho;

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar **INFUNDADA LA DEMANDA** de Prescripción Adquisitiva interpuesta por **JULIA ARREDONDO DE SAIRE y NICANOR SAIRE QUISPE** en contra

---

<sup>6</sup> Conforme lo señala Cesar Anda Arroyo, en relación a la normas de la constitución que “como el actual concepto de Constitución se funda en la persona humana, la finalidad de la naturaleza de sus normas no es el poder del Estado, sino la libertad de los ciudadano. Derecho Procesal Constitucional, cuaderno de trabajo N° 20 PUCP, 2011, pag. 31

de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** y como Litis consorte necesario la **PROCURADORA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES –SBN**

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** a las partes a quien se les informa que contra ésta sentencia cabe recurso de apelación dentro del término de ley.

Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgado en esta instancia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Mixto de Tambopata. Se le encarga el trámite de la presente al secretario que suscribe por disposición del Superior. **Descárguese en el sistema, comuníquese y cúmplase.**



**1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata**

**EXPEDIENTE : 00594-2014-0-2701-JM-CI-01**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO**

**ESPECIALISTA : GREGORIO TINTA CONDORI**

**LITIS CONSORTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES ,**

**PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES.**

**DEMANDADO : IRARICA GONZALES, JOSE ARTURO**

**DEMANDANTE : MUÑOZ DEL RIO, RAFAEL GERMAN**

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE (19)**

Puerto Maldonado, primero de junio

De dos mil dieciséis.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Resulta de autos que, por escrito de folios 32 a 45, **RAFAEL GERMAN MUÑOZ DEL RIO**, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra **JOSE ARTURO IRARICA GONZALES**.

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.- PETITORIO:**

**GERMAN MUÑOZ DEL RIO** interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra, **JOSE ARTURO IRARICA GONZALES** para que se le declare propietarios del predio **NO INMATRICULADO** sin nombre ubicado en el sector "El Triunfo" del Distrito de las Piedras con un área de 7,484.13 metros cuadrados al haber ejercido la posesión sobre dicho inmueble de manera continua, pacífica, pública; y haberlo adquirido por transferencia de propiedad según contrato de Transferencia de Mejoras y Derechos posesorios de predio agrícola.

##### **2.- HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO.-** Que, según el demandante, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva corta en contra de **JOSE ARTURO IRARICA GONZALES**, a fin de que se le

declare propietario de un área de 7,484.13 metros cuadrados encerrado dentro de los siguientes linderos;

Por el Norte colinda con la propiedad de Fernando Miguel Rosseberg

Por el Sur con la faja marginal del río Madre de Dios.

Por el Este con propiedad de Fernando Miguel Rosseberg

Por el Oeste con la vía de acceso con la propiedad de la Asociación de Vivienda de Castañeros del Río Tambopata

**SEGUNDO.-** Que, según la demandante, señala haber adquirido mediante contrato de transferencia de posesión y mejoras del 15 de agosto de 2006 el predio sub litis, por transferencia de su anterior posesionario JOSE ARTURO IRARICA GONZALES.

**TERCERO.-** Que, sostiene que a la fecha de presentación de la demanda venía poseyendo durante 7 años dicho predio, por lo que se puede concluir que su pretensión es la de prescripción adquisitiva corta de fundo o predio agrícola, además refiere que han realizado en dicho predio diversas mejoras.

## **2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Que, mediante resolución 02 de fs 59 se declara **REBELDE** al demandado JOSE ARTURO IRARICA GONZALES.

## **INTERVENCION DE TERCERO:**

Que de fs. 63 corre el Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación, donde se emite la Resolución 3 de autos ordenándose suspender la tramitación del proceso y notificar a la Superintendencia de bienes estatales SBN.

## **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Que de fs. 169 a 175 corre el acta de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertido, expidiéndose la resolución número once declarando el saneamiento y la existencia de una relación jurídico procesal valida.

## **MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES:**

Se admite los siguientes medios de pruebas documentales de parte del demandante RAFAEL GERMAN MUÑOZ DEL RIO:

1.- Documento de transferencia de posesión y mejoras de fecha 15 de agosto del año 2006, otorgado por JOSÉ ARTURO IRARICA GONZALES, obrante de fojas cuatro y cinco.-

- 2.- Copia del contrato de transferencia de mejoras y derechos posesorios del predio agrícola de fecha 24 de noviembre del 2009, obrante a fojas 06 y 07.
- 3.- Copia de la constancia de posesión nro. 320-2008-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 09 de diciembre del 2008, otorgado por la dirección regional de agricultura agencia agraria de madre de dios, obrante a fojas 08.-
- 4.- Copia de la constancia de posesión nro. 444-2009-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 16 de octubre del 2009, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de la Agencia Agraria de Madre de Dios, obrante a fojas 09.-
- 5.- Copia de la constancia de posesión nro. 271-2010-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 18 de agosto del 2010, otorgado por la Dirección regional de Agricultura de la Agencia Agraria de Madre de Dios, obrante a fojas 10.-
- 6.- Copia de la constancia de posesión nro. 092-2011-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 13 de junio del 2008, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de la Agencia Agraria de Madre de Dios, obrante a fojas 11.-
- 7.- Copia de la constancia de posesión nro. 390-2012-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 17 de julio del 2012, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de la Agencia Agraria de Madre de Dios, obrante a fojas 12.
- 8.- Copia de la constancia de posesión nro. 075-2013-GRMDD-GR/DRA-AAT, de fecha 07 de febrero del 2013; otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de la Agencia Agraria de Madre de Dios, obrante a fojas 13.
- 9.- Copia del oficio nro. 418-2013-COFOPRI/MDD; obrante a fojas 14.
- 10.- copia de la resolución administrativa Nro. 084-2013-AN-ALAM, obrante a fojas 15.
- 11.- Copia de la constancia de posesión nro. 633-2013-GRMDD/DRDEA-AAT, de 19 de septiembre del 2013, obrante a fojas 16.
- 12.- Copia de la constancia de posesión nro. 550-2014-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, de 11 de septiembre del 2014, obrante a fojas 17.
- 13.- Copia del informe técnico nro. 099-2014-GRMDD-GRA/DRA-AAT, obrante a fojas 18.
- 14.- copia del impuesto al valor del patrimonio predial no empresarial, obrante a fojas 19, 20 y 21.
- 15.- certificado de búsqueda catastral otorgada por la SUNARP, obrante a fojas 22.
- 16.- Copia de la carta nro. 455-2013-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, de fecha 12 de agosto del 2013, que contiene el informe legal Nro. 100-2013-GOREMAD-GRDE/DRA-DS-LPR-AL, de fecha 23y 24.

- 17.- Copia de la carta Nro. 022-2013-GRMDD-GRDE/DRA-ATT; obrante a fojas 25.
- 18.- memoria descriptiva obrante a fojas 26 y 27.
- 19.- plano de ubicación y perimétrico obrante a fojas 28 y 29
- 20.- plano de distribución del predio materia de título supletorio, obrante a fojas 30.-

**C.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE:**

- JUAN SORIA DELGADO,
- LIZ LILI IRARICA PINEDO,
- ANTONIO FERNANDINI GUERRERO,

**ADMISION DE MEDIOS DE PRUEBAS DE PARTE DEMANDADO JOSE ARTURO IRARICA GONZALES.**

No se admite ninguna prueba por tener el demandado la condición de rebelde.

**ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DEL LITIS CONSORTE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES-SBN.**

A.-Se admiten los medios probatorios documentales siguientes:

- 1.- Por principio de adquisición procesal las pruebas documentales ofrecidos en la demanda desde el punto uno al veinte.-
- 2.- El plano Nro. 0307-2015/SBN-DGPE-SDPE, de fecha 28 de enero del 2015; obrante de fojas 97.-

**MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:**

- 1.- Copia literal de los últimos diez años del predio materia de litis

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**1.- Determinar si procede declarar la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural signado como lote 29 de la manzana b, de 7, 484.13 m<sup>2</sup>, de la ASOCIACIÓN RAMÓN GONZALES DEL SECTOR DEL TRIUNFO DEL DISTRITO DE LAS PIEDRAS de la Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios.-**

**2.- Determinar la posición pública, pacífica y continua de la parte demandante, por cinco años si hay buena fe y por diez años si no la hay.**

**4.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.-** Que para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. También debe de presentarse la inacción del propietario, quien no

reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida de dominio aun en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicado en ese hecho.

**SEGUNDO.-** Que, la posesión de toda pretensión jurídica que se ventila en los tribunales, y salvo la inversión de la carga probatoria, el actor debe aportar los medios de prueba que permita que el Juez se forme una convicción favorable (razonada y razonable) respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos de la usucapión (artículo 197 del Código Procesal Civil).

**TERCERO.-** Que, la posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir posee sin admitir derecho mayor al suyo *“no cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra y se posea un concepto distinto del de dueño, por ejemplo en el arrendatario o el del precarista.”*

**CUARTO.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones de conformidad a lo que dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil; que, en ese orden de ideas, es principio procesal y de lógica jurídica en materia de prueba, que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**QUINTO.-** Que, la prescripción adquisitiva o usucapión es aquella figura jurídica por la cual se adquiere el derecho de dominio (u otro derecho real susceptible de posesión) en virtud de la posesión continua, pacífica y pública de la cosa en calidad de propietario, durante el plazo exigido legalmente para que opere la referida prescripción adquisitiva. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, la prescripción adquisitiva es un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso abreviado (Art. 486 – inc. 2) – del C.P.C), y se encuentra regulado en el sub-capítulo 2° (“título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas y linderos”) del capítulo II (“disposiciones especiales”) del título III (“proceso abreviado”) de la sección quinta (“procesos contenciosos”) del código procesal civil, en los arts. 504 al 508. Que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, conforme lo señala el artículo 950° del código civil.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 950 del Código Civil, la propiedad de un predio se adquiere a través de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, requiriéndose para ello los requisitos de posesión pacífica, continua, pública, acreditándose tales hechos por un mínimo de diez años continuos, o de **cinco años** cuando median justo

título y buena fe, siendo esta acción legal uno de los modos de adquirir la propiedad de un inmueble a través de la posesión. Además, si la ley reconoce a la institución jurídica de la usucapión, no es menos cierto que quien pretende se le declare propietario por prescripción debe estar en posesión del bien y ejercer de hecho uno o más derechos inherentes a la propiedad.

**SÉPTIMO.-** Así mismo la *posesión continua* significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción, debiendo entenderse por posesión continua, aquella que se presenta en el tiempo sin intermitencias alguna; no se necesita empero, que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza; *la posesión pacífica*, implica que no ha sido adquirida ni se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación, la posesión debe ser exenta de violencia física y moral; ser pacífica significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aún hayan terminado los actos de violencia, recién en ese momento se puede considerar que existe posesión pacífica que vale para prescribir; en tanto que la posesión se ejerce como propietario, significa que se posee el bien con *animus domini*, es decir, sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor inmediato o mediato, sin que esto signifique que el poseedor tenga un título para poseer, pues este último requisito solamente es necesario en la prescripción corta o extraordinaria; y, finalmente que la *posesión sea pública*, quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público y que exterioricen actos económicos sobre el bien, entiende que la prescripción adquisitiva funciona a través de un hacer por parte del poseedor, es decir, porque éste actúa sobre el bien como propietario; entonces no se entendería la validez de este principio si el poseedor actuara de forma clandestina, pues adjetivo resulta ser contradictorio con el sustantivo al que pretende calificar. También se debe entender que para que sea válida la posesión, el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar.-

**Octavo.-** Que, de otro lado es bien sabido que a partir de la dación de las leyes 29618 (Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal) y 29151 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales) de fecha 23 de Mayo de 2010 y 30 de noviembre del 2007, respectivamente; las demandas entabladas por particulares sobre bienes no inscritos, deben entenderse con el estado como propietario y con algún particular o posesionario.

**Noveno.-** Que, en efecto, en el caso de autos se pretende prescribir o usucapir un predio rural de su actual posesionario, contra su anterior transferente, es decir JOSE ANTONIO IRARICA GONZALES, quien carece de legitimidad para obrar y de título de propiedad, a efectos de ser demandado en el presente proceso y por tanto **ajeno completamente a la relación jurídica procesal y material** a mayor abundamiento no se presentó ningún testigo.

**Décimo.-** Que, este Despacho ha realizado el llamamiento de la Superintendencia de Bienes Estatales, por considerar que resulta ser la titular del predio de acuerdo a su ley orgánica; es decir, en pocas palabras el actor pretende usucapir un bien de propiedad del estado contando únicamente con una transferencia de posesión, lo que resulta ser un imposible jurídico, no sólo porque la Prescripción adquisitiva se dirige contra el propietario conforme el art 505 del CPC, sino que actualmente se encuentra proscrito por nuestra legislación, conforme lo expresa claramente la Ley 29618<sup>7</sup>.

**Décimo primero.-** Que, conforme lo refiere la Casatoria N° 4458-2011 ICA , *“Ahora bien del análisis del caso en concreto, de la revisión del auto recurrido se aprecia que la Sala de merito confirmó la decisión de la primera instancia, señalando que si bien el accionante ha estado en posesión del indicado bien y según refiere en su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la fecha de presentación de su demanda, esto es el 24 de noviembre de 2010 ya había entrado en vigencia la Ley 29618 con fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado, ley que entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, , por lo tanto siendo el predio rustico (...) un bien inmueble del estado se encuentra dentro de los alcances de esta norma, y que el hecho que el demandante sostenga que tiene derechos adquiridos el cual mientras no haya una resolución judicial que haya otorgado el bien por prescripción éste sigue siendo del estado y por tanto ahora imprescriptible , siendo así, se encuentra dentro de lo previsto en el inc. 6 del art. 427 del CPC (...)*”.

**Décimo segundo.-** Que de igual manera la SBN hace notar claramente que para efectos de predios NO INMATRICULADOS es de aplicación el art. 23 de la Ley 29151<sup>8</sup> o dispuesto en el art. 915 del CC <sup>9</sup>, por lo que resulta evidente que la demanda debió haber sido declarada de inicio improcedente por imposibilidad jurídica, es más, se demanda en contravención al art. 505 del CPC que establece que en los procesos de prescripción adquisitiva se emplaza al propietario y se presenta como requisito

---

<sup>7</sup> Artículo 1.- Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad

Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.

Artículo 2.- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal

Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

<sup>8</sup> Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inscripción compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

<sup>9</sup> Art. 915 del CC “ Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”

especial la copia literal de dominio de los últimos 10 años, hecho que resulta imposible, debido a que no existe inscripción en RRPP.

**5.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto de Tambopata; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, así como tomando en cuenta los alegatos formulados por las partes del proceso.-

**FALLO:**

**Primero:** Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **GERMAN MUÑOZ DEL RIO** sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra, JOSE ARTURO IRARICA GONZALES para que se le declare propietarios del predio NO INMATRICULADO sin nombre ubicado en el sector “El Triunfo” del Distrito de las Piedras con un área de 7,484.13 metros cuadrados, por ser un imposible jurídico.

**Segundo:** **NOTIFÍQUESE** a las partes a quien se les informa que contra ésta sentencia cabe recurso de apelación dentro del término de ley.

Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgado en esta instancia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Mixto de Tambopata. Se le encarga el trámite de la presente al secretario que suscribe por disposición del Superior. **Descárguese en el sistema, comuníquese y cúmplase.**



**1° JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata**

**EXPEDIENTE : 00840-2014-0-2701-JM-CI-01**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**JUEZ : EYZAGUIRRE CARREON JUAN**

**ESPECIALISTA : GREGORIO TINTA CONDORI**

**TERCERO : BALAREZO IRARICA, JUAN**

**PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES ESTATALES**

**DEMANDADO : SABINO PACHECO SOCLLE COMO CURADOR**

**PROCESAL DE QUE EN VIDA FUE JUAN BALAREZO IRARICA, MOZOMBITE SILVA, JUANA**

**DEMANDANTE : BOCCOLINI ORIHUELA, ALESSANDRO GIOVANNI**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 17**

Puerto Maldonado, treinta de marzo Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Resulta de autos que, por escrito de folios 26 al 31 y subsanación de fojas 41 y 42, ALESSANDRO GIOVANNI BOCCOLINI ORIHUELA interponen demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE PROPIEDAD contra JUAN BALAREZO IRARICA Y JUANA MOZOMBITE SILVA.

PARTE EXPOSITIVA.

**PETITORIO.-** ALESSANDRO GIOVANNI BOCCOLINI ORIHUELA interpone demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BUENA FE contra JUAN BALAREZO IRARICA Y JUANA MOZOMBITE SILVA, para que se les declare propietario del inmueble urbano ubicado en el Jr. San Martin N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, de 331.50 m2, con un perímetro de 95 metro lineales y medidas perimétricas son los siguientes:

- Por el frente, con el Poder judicial San Martin, con 8.50 metros lineales.
- Por la derecha entrando, con propiedad de los demandados, con 39.00 metros lineales.
- Por la izquierda entrando, con el lote N° 2F, con 39.00 metros lineales.
- Por el fondo, con el lote 6F, con 8.50 metros lineales.

### 3.1. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Refiere el actor que con fecha 24 de enero de 1959, la Municipalidad Provincial de Tambopata otorgo en Compra Venta a favor de Jose Vera Portocarrero Gutiérrez, el lote de terreno de la Manzana "1N", lote número tres, de una extensión de mil metros cuadrados, según linderos y medidas perimétricas que aparecen de dicha escritura pública, expedida ante el notario de ese entonces Edgar Yopez Arangua.

Que, posteriormente con fecha 30 de enero de 197, el primigenio propietario Jose Vera Portocarrero Gutiérrez, mediante documento privado de compra venta, con firmas legalizadas ante el Juez de Paz de Primera Nominación, logra vender el inmueble descrito en el punto anterior a favor del codemandado Juan Balarezo Irarica.

Asimismo refiere que con fecha 21 de agosto del 2009, Juan Balarezo Irarica y su esposa Juana Mozombite Silva, venden al demandante, mediante contrato privado de compra venta, bajo firmas legalizadas notarialmente ante el Notario Juan Manuel Pantigoso Herrera, una fracción del predio que comprende el área de 331.50 metros cuadrados y un perímetro de 95 metros lineales, signado como Lote 3, fracción de la Manzana j-N del cercado de Puerto Maldonado Distrito y Provincia de Tambopata.

Que, es el caso que el demandado conjuntamente con toda su familia desde la fecha que adquirió el inmueble materia de litis (21 de agosto del 2009), hasta la actualidad viene conduciendo dicho inmueble, constando por ello con los servicios de luz eléctrica, agua potable, pagando al municipio el impuesto predial y los arbitrios municipales. **2.5.** Que en la misma fecha es decir 23 de setiembre de 1996 toman posesión del predio sub litis haciéndolo su hogar, habitando desde dicha fecha, levantando su vivienda, el mismo que han vivido y nacido sus hijos.

**3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA** - Ampara su pretensión invocando la aplicación de las normas contenidas en los artículos 950° y 952° y demás pertinentes del Código Civil y artículo 504° y 505° del código Procesal Civil.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demanda fue contestada por Sabino Pacheco Soclle, en su calidad de curador procesal de los demandados Juan Balarezo Irarica, solicitando se declara infundada la demanda en virtud a los siguientes considerandos:

Refiere que el artículo 196° del C.P.C., la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos sustento de su pretensión, por lo que debe ser el actor es el que debe demostrar las proposiciones o los hechos que señala la demanda.

Que el inmueble ubicado en el jirón San Martin N° 253, Lote 03, Fracción Mz. 1-N, del Distrito y Provincia de Tambopata Departamento de Madre de Dios, el mismo que no se encuentra inscrito en los Registros Públicos.

Que, uno de los requisitos para la prescripción adquisitiva, es que el bien inmueble debe estar inscrito en los registros públicos.

Refiere a la vez que pagar el servicio de luz eléctrica, agua potable, el impuesto predial y los atributos municipales, que es obligación en todos los predios en general.

### **Fundamentación jurídica.**

Fundamenta su pedido amparando la contestación de la demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 61, 200, 442, 491 inciso 5° del C.P.C.

Asimismo, mediante escrito de fecha 13 de julio del año dos mil dieciséis Luis Enrique Navarro Merino, Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de Bienes

Estatales -SBN contesta la demanda solicitando que la misma sea declara infundada o improcedente en su oportunidad, en merito a los siguientes fundamentos:

Que, el bien materia de prescripción no se encuentra inscrito en los Registro Públicos, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos con demanda, Unicamente figura un certificado negativo de propiedad, que no señala que el bien se encuentra libre de inscripción, sino que el demandante no cuenta con propiedad inscrita a su nombre.

Que, de acuerdo a la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se establece la presunción legal de que el estado es propietario de aquellos predios que no se encuentren inscritos en el registro de Predios.

Asimismo refiere que analizando el contenido de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos en ella se advierte que no cumple con una posesión exigida por el artículo 950° del C.C., Plazo exigido por ley y falta de *ANIMUS DOMINI* como elemento subjetivo para la declaración judicial de prescripción adquisitiva.

Siendo el área de controversia un predio de propiedad estatal, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 29618, precepto legal que establece la imposibilidad jurídica de que terceros aleguen poseer predios del Estado y que los puedan adquirir por prescripción adquisitiva, razón por la cual, la presente demanda resulta manifiestamente improcedente.

Que el accionante ha ofrecido medios probatorios que no acreditan su pretensión.

Que los demandantes ofrecen como medio probatorio la memoria descriptiva del inmueble materia de litis, la que, cabe indicar únicamente sirve para la determinación del inmueble materia de prescripción, mas no para acreditar la posesión ni el tiempo que presuntamente el demandante se encuentra en posesión del bien, además para que tal medio probatorio valga como tal debió de estar visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, requisito requerido para esta clase de procesos declarativos, específicamente se debe cumplir por lo establecido por el artículo 505° del Código Procesal Civil, lo cual no se ha cumplido.

No existe prueba que acredite que el demandante ejerza una posesión fáctica actual sobre el predio, y que avale la supuesta posesión de años anteriores.

#### Fundamentación Jurídica

Ampara su contestación en artículos VI del Título Preliminar, 442° y siguientes del Código Procesal Civil.

#### TRAMITE DEL PROCESO:

Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de marzo del 2015 de fojas 43 y 44, se admite a trámite la demanda incoada por ALESSANDRO GIOVANNI BOCCOLINI ORIHUELA , contra JUAN BALAREZO IRARICA Y JUANA MOZOMBITE SILVA, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, del inmueble urbano ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 03, fracción, Mz. 1-N, con un área de 331.50 metros cuadrados, del cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, consecuentemente corriéndose traslado al demandado por el plazo de 10 para que conteste la demanda bajo apercibimiento de declararse rebelde; **PUBLIQUESE** extracto del auto admisorio de la demanda; agregándose a sus antecedentes los anexos aparejadas y los pliegos interrogatorios.

Mediante Resolución N° 03, de fecha cinco de mayo del dos mil quince, se resuelve: DECLARAR REBELDE a los demandados JUAN BALAREZO IRARICA y JUANA MOZOMBITE SILVA, debiendo proseguirse la secuela del proceso en rebeldía; y conforme al estado del proceso; PROGRAMESE fecha para AUDIENCIA DE SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS el día tres de agosto del dos mil quince, a horas diez de la mañana.

Mediante Resolución N° 05, de fecha quince de julio del dos mil quince, se resuelve nombrar al Abogado Sabino Pacheco Soclle, como curador procesal de que en vida fue Juan Balarezo Irarica, con cuyo fin notifíquese al curador procesal con la presente resolución para que dentro del de cinco días acepte su cargo.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince (ver fojas 102), Sabino Pacheco Soclle Acepta el nombramiento de Curador Procesal de Juan Balarezo Irarica, en esta misma línea mediante Resolución N° 06, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, se tiene por aceptado el cargo de curador procesal de que en vida fue JUAN BALAREZO IRARICA.

Mediante escrito de fecha treinta de setiembre del dos mil quince (ver fojas 117/118), Sabino Pacheco Soclle, curador procesal de Juana Mozombite Silva y Juan Balarezo Irarica contesta la demanda, es en esta misma línea se tiene que mediante resolución N° 08, de fecha dos de octubre del dos mil quince, se tiene por contestada la demanda por el curador procesal Sabino Pacheco Soclle.

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis (ver fojas 139/141), se lleva a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos dentro del cual se

integra primeramente como litis consorte necesario a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Mediante escrito de fecha trece de julio del dos mil dieciséis Luis Enrique Navarro Merino, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, se apersona y contesta la demanda, asimismo mediante resolución N° 13, de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis se tiene por contestada la demanda y se reprograma fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos en día doce de octubre del dos mil dieciséis a horas diez de la mañana.

En fecha doce de octubre del dos mil dieciséis se lleva a cabo la continuación de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos (ver fojas 196/201), compareciendo el demandante Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela el demandado Juan Balarezo Irarica representado por el Curador procesal Sabino Pacheco Socle y el litis consorte necesario SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -SBN, representado por la doctora Blanca Victoria del Carmen Cubillos Loyola.

**Saneamiento procesal.**- mediante resolución N° 15 contenida en el acta de continuación de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, se resuelve 1.- Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por ende Saneado el Proceso.

**Conciliación.**- se dejó constancia en el acta de continuación de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, que no se puede realizar una conciliación entre las partes por la naturaleza del proceso.

**Fijación de puntos controvertidos** - Dentro del acta de continuación de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos se fijan como puntos controvertidos los siguientes: **1.- Determinar** si la parte del demandante, se encuentra en posesión continúa, pacífica y pública de buena fe durante más de cinco años cuando es justo título sobre el inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio y **2.- Determinar el** cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el artículo 505° del Código Procesal Civil.

Mediante resolución N° 16, contenida en el acta de continuación de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos se resuelve: **Admitir los medios probatorios de parte del demandante Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela.** A) **los siguientes pruebas documentales:** 1.-Copia legalizada de la escritura pública de compra venta, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Tambopata, y José Vera Portocarrero Gutiérrez, de fecha 24 de enero de 1959 (fojas 03/05...), 2.- Copia legalizada del contrato privado de compra venta del bien materia de litis, suscrito entre José Vera Portocarrero Gutiérrez y Juan Balarezo Irarica, de fecha 30 de enero del 1975(fojas 06/07), 3.- Copia legalizada del contrato privado de transferencia de posesión y venta de mejoras de fracción, celebrado entre Juan Balarezo Irarica y el accionante, de fecha 21 de agosto del año 2009 (fojas 8/9), Copia legalizada del

Certificado negativo de propiedad, expedido por los Registros Públicos de Madre de Dios (fojas 10), Copia legalizada del certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata (fojas 11), 6.- Copia legalizada en fojas dos del predio urbano-Auto avalúo, corriente al año 2010 (fojas 12/13), 7.- Copia legalizada en fojas dos del recibo y declaración jurada del predio Urbano-Auto Avalúo, correspondiente al año 2014 (fojas 14/15), 8.- Copia legalizada en fojas dos, del recibo de pago por servicio de agua potable, expedido por la empresa EMAPAT, correspondiente al mes de agosto del 2009 y octubre del 2014 (fojas 16/17), 9.- Copia legalizada del recibo por servicio de luz eléctrica de Electro Sur Este, correspondiente al mes de octubre de 2009, y noviembre del 2014 (fojas 18/19), 10.- Original del plano perimétrico y de ubicación del bien materia de litis, visado por la Municipalidad Provincial de Tambopata (fojas 20) y 11.- Original de la memoria descriptiva del bien materia de juicio (fojas 21); B) **Declaración Testimonial:** a), JOSE ANTONIO CEVALLOS JIMENEZ, de ocupación empresario, con domicilio en Jr. San Martín Nro. 254 de esta ciudad, b) KARINA HUILCAHUAMAN ROLIN, de ocupación ama de casa, con domicilio real en la 2da. Cuadra del Jr. San Martín del Cercado de Puerto Maldonado, c) ROSA LUZ BALAREZO MOZOMBITE, de ocupación ama de casa, con domicilio en 2da. Cuadra de Jr. San Martín de esta ciudad, d) HILDA CUBA PUMA, de ocupación enfermera, con domicilio en da, Cuadra del Jr. San Martín e esta ciudad y e) ROXANA CACERES QUISPE, de ocupación ama de casa, con domicilio en 2da. Cuadra de Jr. San Martín de esta ciudad; ADMISION DE PRUEBAS DE PARTE DEL CURADOR PROCESAL de Juan Balarezo Irarica: A.- Se admite por principio de adquisición procesal las mismas pruebas ofrecidos en la demanda por el actor, descritos desde el punto uno hasta el punto once; PRUEBAS DEL LITIS CONSORTE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -SBN: Por principio de adquisición procesal las pruebas del escrito de demanda y los anexos acompañadas como pruebas, PRUEBAS DE LA CO DEMANDADA JUANA MOZONBITE SILVA: no se admite ninguna prueba por tener la condición de rebelde, asimismo se señala fecha para la audiencia de pruebas para el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis a horas diez de la mañana.

❖ en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis se lleva a cabo la audiencia de pruebas (ver fojas 207/211), compareciendo el demandante Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela el litis consorte necesario SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES-SBN.

❖ Actuación de medios probatorios.- en el actúa de audiencia de medios probatorios se actúan los siguientes: Del Demandante Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela: A) Documentales: 1.-Copia legalizada de la escritura pública de compra venta, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Tambopata, y José Vera Portocarrero Gutiérrez, de fecha 24 de enero de 1959 (fojas 03/05...), 2.- Copia legalizada del contrato privado de compra venta del bien materia de litis, suscrito entre José Vera Portocarrero Gutiérrez y Juan Balarezo Irarica, de fecha 30 de enero del 1975(fojas 06/07), 3.- Copia legalizada del contrato privado de transferencia de posesión y venta de mejoras de fracción, celebrado entre Juan Balarezo Irarica y el accionante, de

fecha 21 de agosto del año 2009 (fojas 8/9), Copia legalizada del Certificado negativo de propiedad, expedido por los Registros Públicos de Madre de Dios (fojas 10), Copia legalizada del certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata (fojas 11), 6.- Copia legalizada en fojas dos del predio urbano-Auto avalúo, corriente al año 2010 (fojas 12/13), 7.- Copia legalizada en fojas dos del recibo y declaración jurada del predio Urbano-Auto Avalúo, correspondiente al año 2014 (fojas 14/15), 8.- Copia legalizada en fojas dos, del recibo de pago por servicio de agua potable, expedido por la empresa EMAPAT, correspondiente al mes de agosto del 2009 y octubre del 2014 (fojas 16/17), 9.- Copia legalizada del recibo por servicio de luz eléctrica de Electro Sur Este, correspondiente al mes de octubre de 2009, y noviembre del 2014 (fojas 18/19), 10.- Original del plano perimétrico y de ubicación del bien materia de litis, visado por la Municipalidad Provincial de Tambopata (fojas 20) y 11.- Original de la memoria descriptiva del bien materia de juicio (fojas 21); B.- Testimoniales: declaración del testigo José Antonio Cevallos Jimenes, declaración del Testigo Karina Huilcahuaman Rolin , declaración del testigo Roza Luz Balarezo Mozombite y declaración del testigo Roxana Caceres Quispe; Del Curador Procesal: Se actúa por principio de adquisición procesal las mismas pruebas ofrecidos en la demanda por el actor, descritos desde el punto uno hasta el punto once; Del Litisconsorte SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES-SBN: Por principio de adquisición procesal las pruebas del escrito de demanda y los anexos acompañadas como pruebas; Pruebas de la Co demandada Juana Mozombite Silva: no se actúa ninguna por tener la condición de rebelde.

❖ Mediante resolución N° 16, de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete se los autos de la materia al despacho para emitir sentencia.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

**Primero.-** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones de conformidad a lo que dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil; que, en ese orden de ideas, es principio procesal y de lógica jurídica en materia de prueba, que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**Segundo.-** Que para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. También debe de presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida de dominio aun en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre

el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicado en ese hecho.

**Tercero.-** Que, la posesión de toda pretensión jurídica que se ventila en los tribunales, y salvo la inversión de la carga probatoria, el actor debe aportar los medios de prueba que permita que el Juez se forme una convicción favorable (razonada y razonable) respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos de la usucapión (artículo 197 del Código Procesal Civil).

**Cuarto.-** Que, la posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir posee sin admitir derecho mayor al suyo *“no cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra y se posea un concepto distinto del el de dueño, por ejemplo en el arrendatario o el del precarista. ”*

**Quinto.-** Que, la prescripción adquisitiva o usucapión es aquella figura jurídica por la cual se adquiere el derecho de dominio (u otro derecho real susceptible de posesión) en virtud de la posesión continua, pacífica y pública de la cosa en calidad de propietario, durante el plazo exigido legalmente para que opere la referida prescripción adquisitiva. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, la prescripción adquisitiva es un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso abreviado (Art. 486 - inc. 2) - del C.P.C), y se encuentra regulado en el sub-capítulo 2° (“título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas y linderos”) del capítulo II (“disposiciones especiales”) del título III (“proceso abreviado”) de la sección quinta (“procesos contenciosos”) del código procesal civil, en los arts. 504 al 508. Que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y durante 5 años si la posesión es de buena fe y con justo título conforme lo señala el artículo 950° del código civil.

**Sexto.-** Que, la figura de la prescripción adquisitiva se funda en la presunción de que el propietario no necesita el inmueble. El artículo 950° del Código Civil, nos refiere las formas de prescripción adquisitiva; y estas son: la prescripción larga y la prescripción corta; ambas deben ir necesariamente ligadas a otros elementos como son: la posesión pacífica, continua y pública; pero en el caso de la Prescripción Larga: Para que se pueda configurar la figura de la prescripción adquisitiva LARGA, deberán concurrir además de los 10 años de posesión del bien el elemento de la continuidad, la pacificidad de la posesión y la publicidad como propietario del inmueble, estos requisitos según el artículo 950° del Código Civil. a) LA POSESIÓN CONTINUA: La continuidad es la POSESIÓN del bien sin perturbaciones, pero debemos tener en cuenta los actos cotidianos que realiza el poseedor dependerán de la propia naturaleza del inmueble, asimismo para la PRESCRIPCIÓN CORTA se debe tener además justo título y buena fe, en esta misma línea Aníbal Torres señala que el justo título es *“...se entiende por justo título al acto jurídico (compraventa, permuta, dacio en pago, anticipo de herencia, etc.) el que se trasmite la propiedad. La existencia de este título es el presupuesto de posesión de buena fe de la usucapión corta de cinco*



*años de un bien inmueble*<sup>10</sup> en esta misma línea también dice sobre la buena fe que *Poseedor de buena fe es el que ignora que su título de adquisición adolece de vicios que lo invalidan, la posesión en concepto de dueño y de buena fe es el presupuesto de la prescripción corta de cinco años...*<sup>11</sup> asimismo dice *“la buena fe implica que el poseedor cree haber adquirido legítimamente el derecho, es decir, no tiene conocimiento pleno y cabal de la ilegitimidad de su posesión.”*<sup>12</sup>

### **ANALISIS CONCRETO**

**Primero.**- se tiene en autos que obra la demanda y subsanación de la demanda interpuesta por Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela (ver *fojas 26/31 y 41/44*), sobre prescripción adquisitiva de propiedad en contra de Juan Balarezo Irarica y Juana Mozombite Silva, todo esto a fin de que se le declare propietario del inmueble urbano ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, de 331.50 m<sup>2</sup>, con un perímetro de 95 metro lineales y medidas perimétricas son los siguientes:

Por el frente, con el Poder judicial San Martín, con 8.50 metros lineales.

Por la derecha entrando, con propiedad de los demandados, con 39.00 metros lineales.

Por la izquierda entrando, con el lote N° 2F, con 39.00 metros lineales.

Por el fondo, con el lote 6F, con 8.50 metros lineales.

**Segundo** - Que, en cuanto respecta a la Acción de Prescripción Adquisitiva de Buena Fe, se requiere que la demandante haya poseído el inmueble anotado, materia de prescripción, en forma pacífica, continua y pública como propietarios durante 5 años, es así que el recurrente refiere estar poseyendo el bien inmueble materia de prescripción desde el día que adquirió el inmueble de su anterior dueño quien en vida fue Juan Balarezo Irarica (ver *fojas 73 certificado de defunción*) y Juana Mozombite Silva conforme obra en autos a fojas ocho y nueve el documento denominado “Transferencia de Posesión y Venta de Mejoras de Fracción”, quienes a la vez adquirieron el inmueble a José Vera Potocarrero Gutiérrez conforme obra en fojas seis y siete del contrato privado, quien a su vez adquirió el inmueble de los Síndicos de Rentas del consejo Provincial de Tambopata que obra a fojas tres a cinco, demostrando de esta forma su justo título y buena fe, en ese entender se tiene que

---

<sup>10</sup> TORRES VÁSQUEZ, A. (1993). CÓDIGO CIVIL COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, CONCORDANCIAS, ANTECEDENTES, SUMILLAS LEGISLACION COMPLEMENTARIA (Octava Edición., Tomo II). Lima: INKARI, Pág. 439.

<sup>11</sup> TORRES VÁSQUEZ, A. (1993). CÓDIGO CIVIL COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, CONCORDANCIAS, ANTECEDENTES, SUMILLAS LEGISLACION COMPLEMENTARIA (Octava Edición., Tomo II). Lima: INKARI, Pág. 442.

<sup>12</sup> TORRES VÁSQUEZ, A. (1993). CÓDIGO CIVIL COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, CONCORDANCIAS, ANTECEDENTES, SUMILLAS LEGISLACION COMPLEMENTARIA (Octava Edición., Tomo II). Lima: INKARI, Pág. 442.

se encuentra acreditado con dichos documentos que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela viene poseyendo el inmueble materia del presente proceso desde el día veintiuno de agosto del año dos mil nueve con un justo título cumpliendo de esta forma con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 950° del C.C.

**Tercero.-** Que, de lo expresado en el punto precedente se tiene que obra en autos en fojas once el certificado de posesión expedido por la Municipalidad Provincial de Tambopata de fecha 25 de noviembre del 2014, asimismo obra en fojas doce al quince copias certificadas de recibos de la Declaración Jurada de Autoevaluó, de los cuales se puede verificar que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela ha venido poseyendo el bien inmueble materia del presente de forma pacífica y pública, en ese entender que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela cumple con otro de los requisitos establecidos en el artículo 950° del C.C., es así que a criterio de este despacho se encuentra plenamente acreditado que el recurrente viene poseyendo el inmueble de forma **Pacífica y Pública**.

**Cuarto.-** Asimismo otro de los requisitos establecidos por el artículo 950° del C.C., es que el que pretende la prescripción debe de demostrar que lo viene haciendo de forma continua en este caso por la naturaleza del presente es con un justo título es así que el recurrente debe de demostrar que viene poseyendo el inmueble de forma continua, en esta misma línea se tiene que obra en autos en fojas dieciséis al diecinueve copia certificadas de recibos de servicios de agua y luz de los cuales se puede verificar que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela viene poseyendo el bien inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, desde el veintisiete de agosto del año dos mil nueve de forma continua hasta la fecha, es decir por más de 5 años.

**Quinto.-** Que, corre de autos en fojas 36 copia certificada del Certificado de Búsqueda Catastral de donde se puede verificar que el inmueble urbano ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, no se inscribió es decir no tiene ninguna afectación, asimismo en autos corre a fojas veinte el plano de ubicación visado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, en esta misma línea corre en fojas veintiuno la memoria descriptiva visada por la Municipalidad Provincial de Tambopata, donde se puede corroborar que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela viene poseyendo el predio ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, tanto más queda corroborado dichas afirmaciones con las declaraciones realizadas en el acta de Audiencias de Pruebas de fojas doscientos siete al doscientos once la declaración del testigo Rosa Luz Balarezo Mozombite, Roxana Cáceres Quispe y Karina Huilcahuaman Rolin de los cuales se pueden apreciar que afirman que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela vive en el inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N,

del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios por más de 5 años.

**Sexto** - Que, el Procurador de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, refiere que el accionante pretende por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios con un área de 331.50 m<sup>2</sup>, que dicho bien no cuenta con antecedentes registrales y en consecuencia se tendría que actuar conforme a Ley N° 29151 - Ley General de Sistema Nacional de Bienes estatales, el cual establece la presunción legal de que el estado es propietario de aquellos predios que no se encuentren inscritos en el registro de predios, y que la presente demanda resulta manifiestamente improcedente a tenor de lo prescrito en el numeral 6) del artículo 427° del C.P.C.(IMPREScriptIBILIDAD DE LOS PREDIOS DEL ESTADO), en ese entender si bien es cierto el inmueble ubicado en Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios no cuenta con antecedentes registrales este despacho debe de tener en cuenta que el primer propietario fue del predio fue la Municipalidad Provincial de Tambopata quien por medio de sus síndicos en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve dan en venta real y enajenación perpetua el un lote de terreno a José Vera Portocarrero, es decir en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve el bien inmueble ubicado en Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, pasa de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado, es así que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela adquiere el inmueble verificándose desde el primer propietario a la fecha un correcto tracto sucesivo, en ese entender quedaría desvirtuado lo manifestado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

**Sétimo** - Que, de lo expresado en los puntos precedentes se tiene que Giovanni Alessandro Boccolini Orihuela cumplió con los requisitos establecido en el artículo 950° del C.C., es decir viene poseyendo el inmueble ubicado en Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, con un área de 331.50 m<sup>2</sup> y un perímetro de 95.00 ml. **Con un justo título, de forma pacífica, continua y pública**, por lo que a criterio de este despacho resulta atendible su pedido.

Por estas consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tambopata; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, así como tomando en cuenta los alegatos formulados por las partes del proceso.-

## **DECISIÓN**

### **FALLO.-**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda de folios 26 a 31 y subsanada en folios 41 y 42, interpuesta por **ALESSANDRO GIOVANNI BOCCOLINI ORIHUELA** sobre prescripción adquisitiva de buena fe en contra de Juan Balarezo Irarica.

**DECLARO** como propietario del inmueble ubicado en Jr. San Martín N° 253, Lote 3, Fracción, Mz. 1-N, del Cercado de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, con un área de 331.50M2, u 95.00 ML con los siguientes linderos: por el frente, con el Jirón San Martín en línea recta de 8.50 ml. Por la derecha entrando, con el Lote 3- Frac, en línea recta de 39.00 ml. Por la izquierda entrando, con el lote 2.Frac. en línea Recta de 39.00 ml. Por el fondo, con el lote 6-Frac. en línea recta de 8.50 ml.

**ORDENO** la inscripción en los Registros Públicos de esta propiedad a favor de Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela.

**Notifíquese** a las partes a quien se les informa que contra ésta sentencia cabe recurso de apelación dentro del término de Ley, encargándose al Secretario Judicial del trámite del proceso por Disposición Superior.

**Previamente** elévese en consulta al Superior en grado, conforme el artículo 408 inciso 2 del CPC Así la pronuncio, mando y firmo la presente Sentencia, en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto Permanente de Tambopata. **Descárguese en el sistema**, comuníquese y cúmplase.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE** : 00844-2017-0-2701 -JM-CI-01

**MATERIA** : Prescripción adquisitiva de inmueble urbano

**DEMANDANTE** : Juan Eriberto Manrique Aucca

**DEMANDADO** : Municipalidad Provincial de Tambopata

**PROCEDE** : Primer Juzgado Mixto de Tambopata

**PONENTE** : J.S. Navinta Huamaní

**AUTO DE VISTA**

**Resolución N° 13.**

**Puerto Maldonado, once de septiembre del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

**1.- Asunto.**

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Juan Eriberto Manrique Aucca de fojas 128 a 131, así como los actuados en el presente proceso y con el informe oral evacuado en esta instancia por los abogados de las partes.

**2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.**

De fojas 42 a 47, se tiene que Juan Eriberto Manrique Aucca, interpone demanda sobre prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en la Manzana J Lote 14, del Conjunto Habitacional Carlos Fermín Fitzcarrald, FONAVI, denominado José Abelardo Quiñones, del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por haber adquirido el citado bien por prescripción, al poseer en forma pública, pacífica y continua por más de diez años a la fecha; y consecuentemente se ordene en su oportunidad la inscripción del bien inmueble en la Superintendencia de Registros Públicos de Madre de Dios a su favor. A mérito de los fundamentos que expone.

**3.- Resolución materia de apelación.**

Es materia de apelación, la resolución número cinco de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, de fojas 102 a 105, que declara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de calificarse la demanda, y calificando esta; declara improcedente la demanda conforme al artículo 427°5 del Código Procesal Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **4.- Fundamentos del recurso de apelación.**

Juan Eriberto Manrique Auca, fundamenta su recurso de apelación- principalmente- en que: La resolución recurrida incumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se analiza ni sustenta en la valoración conjunta y razonada de donde se concluye su despacho que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito y de manera vaga que es un imposible jurídico para la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo expresa la Ley N° 29618 donde se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado y evidentemente la Constitución Política del Estado dispone lo mismo sobre los bienes públicos del Estado. Siendo su pretensión impugnatoria, se revoque o se anule la recurrida.

#### **5.- Juez ponente.**

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pastor David Navinta Huamani; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior:** Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, conforme establece el último párrafo del artículo 370° del mismo Código; estando la potestad del Superior limitada a los agravios señalados en el recurso de apelación, en virtud del principio “tantum devolutum quantum appellatum”. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada<sup>13</sup>, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitido la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las garantías y derechos de las partes a un debido proceso; más aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene

---

<sup>13</sup> CASACIÓN N°3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano, del 3 de setiembre de 2008.

intrínsecamente el de nulidad, en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales:** Que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo, de allí que en todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos para lograr su finalidad. Sin embargo, pueden existir mecanismos que la misma norma expresa para hacerlas facultativas y a decisión de las partes, y es el Juez en todo caso (dominiprocces) quien con las facultades y prerrogativas que le otorga la publicitación del proceso puede adecuar las formas a los fines del proceso <sup>14 15 16 17</sup>

**TERCERO.- De la observancia del debido proceso:** Que, todo proceso, con mayor razón el judicial, debe tramitarse observando el debido proceso. El debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales y esenciales dentro de un proceso, el mismo que tiene diversos componentes, dentro de los cuales se encuentran el derecho a ser emplazado válidamente con la demanda, derecho de tener oportunidad probatoria o derecho a la prueba y el derecho de defensa. El derecho al debido proceso, como ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, “(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.”, comprendiendo además la motivación de las resoluciones; es decir, el debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo e implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarles. De ahí que, la contravención a las normas que garantizan el derecho constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3 in fine del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se configura cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo, creando una trasgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida. En ese sentido también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>4</sup> se ha pronunciado al señalar, “Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo,

---

<sup>14</sup> HURTADO REYES, Martín. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IDEMSA, Lima, 2009, p. 800.

<sup>15</sup> STC Expediente N°0200-2002-AA/TC.

<sup>16</sup> CASACIÓN N° 1608-2001/LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2001.

<sup>17</sup> CASACIÓN N° 2050-2000/AREQUIPA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de octubre de 2000

no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido afectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales" (resaltado nuestro). La afectación o contravención del derecho al debido proceso, ordinariamente se sanciona con la nulidad procesal<sup>18</sup>.

**CUARTO.- Del derecho de defensa:** Que, es uno de los contenidos del debido proceso, el derecho de defensa, contemplado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado, el mismo que es un derecho de naturaleza procesal, que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes ; de ahí que, dicho derecho protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, que posibilita tengan conocimiento oportuno de los diferentes actos procesales que pudieran afectar sus derechos procesales, habiendo al respecto señalado el Tribunal Constitucional *"La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión."*<sup>19</sup>; se afecta dicho derecho, cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>20</sup>.

**QUINTO - De la prescripción adquisitiva de dominio o de propiedad:** Que, por su parte, el artículo 950° del Código Civil señala, *"La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". Del contenido normativo de dicho dispositivo legal se tiene que, la prescripción adquisitiva de dominio o de propiedad, denominada también como usucapión, es una forma de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del mismo por un determinado lapso de tiempo y cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley; en el caso de la prescripción larga o extraordinaria, no es necesario el justo título ni la buena fe, siendo suficiente la posesión continua, pacífica, pública y como propietario, durante diez años tratándose de inmuebles. Es así que, en la sentencia dictada en el Pleno Casatorio Civil realizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se ha señalado, "43. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. (.. '.). Para el caso de autos nos interesa analizar la cuestión de la usucapión bajo la exigencia decenal de la posesión, (...). 44. Siendo ello así,*

<sup>18</sup> STC Expediente N°8605-2005-AA/TC.

<sup>19</sup> STC Expediente N°03379-2010-PA/TC.

<sup>20</sup> STC Expediente N°1231-2002-PHC/TC.



tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que viene a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo

*el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado. (...)'.*

**SEXTO.- De la nulidad de actos procesales:** Que, por su parte, por disposición del artículo 171° del Código Procesal Civil, que recoge los principios de legitimidad y trascendencia de la nulidad, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; pudiendo también declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Asimismo, el último párrafo del artículo 176° del mismo Código Adjetivo, faculta a los jueces para declarar de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda. Así, mediante ejecutoria suprema se ha señalado que, *“La nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto jurídico de sus efectos normales, el mismo que se declara cuando se ha afectado la forma establecida (...) lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, así como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal, salvo que del análisis de*

*los autos resulte una de las excepciones que permiten preservar el proceso, como cuando la infracción no ha producido agravio.*<sup>21 22</sup>.

**SÉTIMO - Del examen del caso de autos y absolución de los agravios denunciados:**

Que, si bien en los agravios denunciados por el apelante, se denuncia en concreto la conclusión de la resolución impugnada, donde señala que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito y de manera vaga que es un imposible jurídico para la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo expresa la Ley N° 29618 donde se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado.

Al respecto, la resolución apelada en su considerando segundo señala: *“Asimismo en el certificado de búsqueda catastral existe incertidumbre, puesto que se concluye que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito, por lo que la pretensión establecida para la prescripción adquisitiva de dominio resulta ser un imposible jurídico, tal como lo expresa la Ley 29618 publicada el 14 de noviembre del 2010, donde se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado, así también lo refiere la SNB en su absolución y pedido de extromisión conforme al artículo 107° del Código Procesal Civil”*

Mientras que en el considerando quinto precisa.- *“En este orden de ideas la pretensión concreta de esta demanda de prescribir un bien del Estado , en este caso de la Municipalidad Provincial de Tambopata y con el solo emplazamiento a dicha entidad, se contraviene expresamente la Ley 29618 que resume la*

*“Imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado y evidentemente la Constitución Política del Estado dispone lo mismo sobre los bienes públicos, es por ello que la presente demanda no cumple con los requisitos de legalidad al sustentar su pretensión en un hecho jurídicamente imposible”.*

Que conforme lo dispone el artículo 109° de la Constitución Política del Estado: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que la Ley N°29618 fue publicado el día 24 de noviembre del dos mil diez, siendo obligatoria desde el 25 de noviembre del dos mil diez.

Si la usucapión se perfeccionó antes, entonces la ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, por tanto, los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior.

Al respecto el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, realizado en Lima, los días 8 y 9 de julio del 2016. Tema N°3. El Pleno acordó por mayoría: *“Puede*

<sup>21</sup> CASACIÓN N°2229-2008/LAMBAYEQUE, de fecha 23 de octubre de 2008.

<sup>22</sup> CASACIÓN N°2717-2001/LA LIBERTAD, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de agosto de 2002.

*declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.*

Que en el caso de autos, se señala que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el diecinueve de junio del año de mil novecientos noventa y ocho conforme se señala en la resolución número tres de fecha treinta y uno de enero del años dos mil dieciocho. Y así aparece en el acta de compromiso de reubicación de fojas 22 a 23.

**OCTAVO - De la decisión de declarar la nulidad de la resolución apelada:**

Que, por los fundamentos esbozados, debe de declararse nula la resolución apelada y disponer que el Juez de origen siga con la secuela del proceso según su estado.

Por las consideraciones precedentes:

**DECIDIERON:**

**1.-DECLARAR NULA** la resolución número cinco de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, de fojas 102 a 105, que declara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de calificarse la demanda, y calificando esta; declara improcedente la demanda conforme al artículo 427°5 del Código Procesal Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**2.-ORDENARON** al Juez de origen siga con la secuela del proceso según su estado. Por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **Regístrese y notifíquese.**

Loayza Torreblanca.

Negrón Peralta.

Navinta Huamaní.

**JUZGADO CIVIL - SEDE TAMBOPATA**

**EXPEDIENTE : 00395-2013-0-2701-JM-CI-01**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO**

**ESPECIALISTA : GREGORIO TINTA CONDORI**

**PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL, DE BIENES ESTATALES**

**PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE TAMBOPATA,**

**DEMANDADO : CAJA DE HUGO, PEREGRINA**

**HUGO ALVAREZ, JESUS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA,**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES,**

**DEMANDANTE : GUTIERREZ BALDEON, HURTADO**

**SENTENCIA**

**(Civil)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO (35)**

Puerto Maldonado, once de octubre Del año dos mil Dieciocho. -

**AUTOS y VISTOS:**

**PARTE EXPOSITIVA:**

**ANTECEDENTES:**

Se tiene a fojas 54 a B3 la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesto por Balderón Hurtado Gutiérrez, contra Jesús Hugo Álvarez, Peregrina Caja de Hugo y la Municipalidad Provincial de Tambopata, a fin de solicitar la declaración de propietario de inmueble vía Prescripción adquisitiva de dominio, del lote S/N, manzana S/N, con código catastral N° D2 8DDD B7 DDI, ubicado en la Calle Centenario del Centro Poblado Menor de La Joya, Distrito y Provincia de Tambopata, y Departamento de Madre de Dios, de un área de 7,513.00 m<sup>2</sup>, perimétrico de 345.40 m.

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:**

Que, el demandante manifiesta que adquirió la posesión en el año de 1994, por

transferencia de los anteriores poseionarios Jesús Hugo Álvarez y Peregrina Caja de

Hugo, en fecha 23 de octubre de 1999. Desde dicha fecha viene poseyendo el inmueble de 10,000.00 m2.; sin embargo el terreno sufrió desmembraciones y en la actualidad cuenta con 7,513.00 m2, perimétrico de 345.40 m.l. y pretende la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA:

Amparaba su demanda en los artículos 950, 809, 900, 914 del C.C., y el artículo 504 del C.P.C.

#### 4 ADMISION DE LA DEMANDA:

Por resolución N° 03 de fojas 75 a 77, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, disponiéndose correr traslado por el plazo de diez días.

#### 5. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

QUE, mediante resolución N° 05, de fecha 14 de octubre de 2013, se resuelve declarar rebelde a los demandados Jesús Hugo Álvarez, Peregrina Caja de Hugo y la Municipalidad Provincial de Tambopata

#### CONSIDERANDOS Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO.-** Para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. Por último también debe presentarse la inacción del propietario quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento de sanción, pues la actitud negligente, intencionada e improductiva del dueño justifica la pérdida de dominio aun en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por el cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así existe una justicia material implicado en este hecho.

**SEGUNDO** - Que, la posesión a la que se refiere el Artículo 950° del Código Civil, en sus dos supuestos, dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; que la posesión sea continua significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor.

**TERCERO-** Que, el recurrente presenta demanda de prescripción adquisitiva del bien inmueble lote S/N, manzana S/N, con código catastral N° 02 8000 67 001, ubicado en la Calle Centenario del Centro Poblado Menor de La Joya, Distrito y Provincia de Tambopata, y Departamento de Madre de Dios, de un área de 7,513.00 m2, perimétrico de 345.40 m.l., el mismo de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina - Madre de Dios de la

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos **no se encuentra inscrito**, por lo cual se trata de un bien no inmatriculado y por tanto, de propiedad estatal.

**CUARTO - La propiedad como derecho constitucionalmente protegido.-** Que, conforme lo dispone el artículo 70° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, **el derecho de propiedad es inviolable**, la propiedad tiene como finalidad natural el disfrute y el goce de los bienes<sup>2</sup>.<sup>23 24</sup>

**QUINTO.-** Que, según SAVIGNY, la posesión se determina cuando quien tiene un bien bajo su dominación física, actúa o se comporta "como propietario". Es decir, el poseedor debe realizar una actividad análoga a la que califica la actuación del propietario<sup>25</sup>. No obstante, el artículo 896° del Código Civil, expresa que es poseedor quien lo ejerce de hecho "uno o más poderes inherentes a la propiedad". Es decir, la posesión existe como derivación de la propiedad; también se denomina "Poder de hecho o señorío de hecho".

**SEXTO.-** Para Gunter Gonzales Barrón: "La posesión es el control voluntario y autónomo de un bien, destinado a tenerlo para sí, en beneficio propio, con relativa permanencia o estabilidad, cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial"<sup>26</sup>.

**SEPTIMO.-** Que, uno de los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva de dominio, constituye la copia literal de los asientos respectivos de los últimos 10 años si se trata de inmuebles urbanos, conforme lo establece el artículo 505° inciso 3) del Código Procesal Civil; y de 5 años si se trata de predios rústicos, lo cual no se ha acreditado en lo absoluto; sino más bien, se desprende del escrito de demanda la presunción iure et de iure, que el inmueble que se pretende prescribir es de propiedad del estado (Certificado de Búsqueda Catastral del Registro de la Propiedad Inmueble de fojas 38), para cuyo efecto se debe tomar en cuenta la Ley 29G18<sup>27</sup> de fecha 10 de noviembre del 2010, en la cual se ha establecido en su Artículo Segundo "la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, con la

---

23 Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, excesivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

24 STC EXP. DDD8-2DD3-AI/TC: "Dicha derecha corresponde por naturaleza a todos los seres humanos, quedando estos habilitados para usar y disponer autónomamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por herencia"

25 Citado por Gunter Gonzales Barrón, Tratado de Derechos Reales, Tomo I, Pg. 409, Ed. Jurista Editores.

26 Gunther Gonzales Barron, Tratado de Derechos Reales, Tomo I, Pg. 413, Ed. Juristas Editores.

27 LEY N° 29618 - Ley que Establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y declara Imprescriptible los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal.

única exclusión de los predios de las comunidades campesinas y nativas del país"; así también lo dispuesto artículo 23° de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema de Nacional de Bienes Estatales-, que establece la presunción legal **"que se reputa al estado como propietario de aquellos predios que no se encuentren inscritos en los registros públicos"**.

**OCTAVO.-** Que, si bien es cierto el artículo 950° del Código Civil establece que **"la propiedad inmueble se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años..."** también lo es que la propiedad que se pretende usucapir es de propiedad del estado y por ende imprescriptible.

**NOVENO.-** Que, así mismo la precitada ley, además establece en su disposición complementaria transitoria, que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas.

**DECIMO.-** Que, la primera sentencia emitida por este juzgado fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante Sentencia de fs 347 a 352; y **CONFIRMADA** por segunda instancia mediante Sentencia de Vista de fs 449 a 455; interpuesto el Recurso de casación se emite la Casatoria 34G5-201G Madre de Dios de fs 487 a 505 donde **CASAN LA SENTENCIA** y declaran **NULO E INSUBSISTENTE** la Sentencia de Vista y la inhibitoria de primera instancia, basándose en el Segundo Pleno Casatorio Civil y Procesal Civil (2016) que dentro de sus conclusiones establece: **Tema 3 ¿Es factible que las personas puedan obtener prescripción de inmuebles del Estado o con la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, todos los inmuebles, indistintamente del tiempo, se vuelven imprescriptibles? La Respuesta que da el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República es: "Que la prescripción de inmuebles del estado si pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, siempre y cuando hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 ya se hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción"**.

**DÉCIMO PRIMERO:** QUE, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, o la haya sido erróneamente; debe interpretarse que ante un petitorio manifiestamente al margen de la normatividad legal; asimismo; **"la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos"**. (Art. 103 de la Constitución Política del Perú)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por tanto, en caso de que la demandante pruebe la Posesión Pacífica Continua y Pública por más de 10 años hasta antes de la dación de la ley



20018 de la SBN que declaraba la imprescriptibilidad, entonces si será viable la pretensión. Para ello debe hacerse primero una disquisición temporal; la siguiente ¿desde que fecha la Ley 20018 se encuentra vigente? La respuesta es entra en vigencia el 24 de Noviembre de 2018, estamos hablando de que la posesión que debe ser probada en juicio, **debe remontarse desde antes del 23 de noviembre del año 2000, no después, porque ya entró en vigencia la Ley N° 20018 y resultaría un intento vano, inútil e infructuoso, ya que los bienes del estado a partir de esa fecha son IMPRESCRIPTIBLES.**

**DECIMO TERCERO.-** Según la hipótesis de la Sala Suprema, "El caso amerita necesariamente un análisis Exhaustivo (por parto de las instancias de mérito) porque si antes de la entrada en vigencia de la ley N°29618, el poseedor ya había cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción, podría declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien en aplicación del art. 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna ley tiene efecto o fuerza retroactiva salvo en materia penal, habida cuenta que esta sentencia es meramente declarativa, y no constitutiva de derechos. Siendo este el razonamiento de la Sala Suprema.

**DECIMO CUARTO.-** En este orden de ideas corresponde evaluar si en realidad los co-demandantes ostentan una posesión del predio rural de más de 10 años antes de la dación de la ley 20018 de la SBN, para este efecto sólo se podrán meritarse los medios probatorios que establezcan la posesión del predio con anterioridad al 23 de Noviembre del año 2000, ya que los que datan de fecha posterior no serán relevantes para este caso;

**DÉCIMO QUINTO.-** En primer lugar el Anexo 1-c de fs 5 que constituye un Contrato DE Compraventa Y Reconocimiento DE Posesión Efectiva, de fecha cierta 20 de abril de 2013; que en si es una legalización de un contrato con firmas legalizadas **el 25 de octubre de 1333**; Además puede advertirse que la fracción materia de transferencia es de 10,000 mts.2 y un perímetro de 400 ml; cuyos linderos son:

Por el Norte con la propiedad de la sucesión de (ilegible) Maytahuari Curimayari con 100 ml.

Por el sur con terrenos de propiedad de los vendedores Jesús Hugo Alvarez y esposa con 100 ml.

Por el Este con terrenos de la sucesión de Facundo Maytahuari Curimayari con 100 ml.

Por el Oeste con terrenos de propiedad de los vendedores Jesús Hugo Álvarez y esposa con 100 ml.

**DECIMO SEXTO.-** de "reconocer" expresamente que los transferidos vienen ejerciendo la posesión de forma efectiva desde 1004, sin mejoras. Ello aunado a la Constancia de Posesión N° 204-2000-GRMDD-GRDE/DRA-AAT de fecha 00 de julio de

2000, que ratifica que el actor tiene posesión del predio sub materia desde 1008, y las declaraciones >Testimoniales de fs 151 a 153, además de los demás requisitos establecidos en el art 505 del CPC para la procedibilidad causan convicción a este Despacho sobre la real posesión que ostenta el actor del predio que pretende usucapir.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Del análisis de estos medios probatorios, se debe reconocer que el actor si cumple con la posesión pacífica, pública y continua del predio, lote S/N, manzana S/N, con código catastral N° 02 8000 07 001, ubicado en la Calle Centenario del Centro Poblado Menor de La Joya, Distrito y Provincia de Tambopata, y Departamento de Madre de Dios, de un área de 7,513.00 m<sup>2</sup>, perimétrico de 345.40 m.l.; desde fecla anterior al 23 de Noviembre del año 2000, en aplicación del art. 103 de la Constitución Política del Estado, este Despacho variando el criterio de la Sentencia anterior y cumpliendo con la Sentencia emitida por la Sala Suprema, debe declarar la Prescripción adquisitiva

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por todos los fundamentos precedentemente esbozados el señor Juez que despacha el Juzgado Mixto de Tambopata administrando justicia a nombre de la Nación.

**FALLO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Balderón Hurtado Gutiérrez, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de Jesús Hugo Álvarez, Peregrina Caja de Hugo y la Municipalidad Provincial de Tambopata, **DISPONIENDOSE** su inmatriculación en el registro de predios de la SUNARP Madre de Dios, una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes a quien se les informa que contra ésta sentencia cabe recurso de apelación dentro del término de ley.

Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgada en esta instancia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Civil de Tambopata.

**Descárguese en el sistema, comuníquese y cúmplase.**

## **ANEXO 06: RESULTADOS DE APLICACIÓN DE LOS TIPOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE)**

Cuestionario a Experto, aplicado a:

Experto 1: Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca (CE1)

Experto 2: Mg. Kori Paulett Silva (CE2)

Experto 3: Dr. Adolfo Nicolás Cayra Quispe (CE3)

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)**

Cuestionario a Investigador, aplicado a:

Investigador: Luis Fernando Botto Cayo (CI)

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)**

Lista de Cotejo de Análisis de Caso, aplicado por:

Investigador: Luis Fernando Botto Cayo (LCAC)

## ANEXO 07: VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

<b>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>VALIDADO POR</b>
1. CUESTIONARIO A EXPERTO (CE)	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
2. LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO	Mg. Kori Paulett Silva
3. CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISTA	Dr. Adolfo Nicolás Cayra Quispe

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE1)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE1)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Provisional/ Poder Judicial
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	29-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			

*Handwritten signature*

CE1_01_C1	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?		X	No, porque en el análisis de los fundamentos de la sentencia se hace alusión a la teoría de los hechos cumplidos, y a la Ley 29618; sin embargo, la posición asumida en este caso es la de aplicar la teoría de los hechos cumplidos desde el enfoque de aplicación de la Ley 29618, y no de la irretroactividad de la referida ley y más bien amparándose en una casatoria de la Sala de Derecho Constitucional y social, donde no se interpreta este extremo correctamente y por tanto no se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la ley que declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal.
CE1_02_C1	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		X	No, porque en aquel momento no resultaba claro si debía aplicarse la teoría de los hechos cumplidos en este tipo de procesos, toda vez que la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a la jurisprudencia no constituía propiedad hasta tener una sentencia firme; en este caso que hace alusión a una sentencia de la Sala Constitucional y Penal de la Corte suprema; Casatoria 4458-2011-Ica de fecha 11 de diciembre del 2013.
CE1_03_C1	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque siendo la teoría de los hechos cumplidos un mandato Constitucional no se aplicó correctamente en la sentencia del año 2015.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE1_04_C1	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		Sí, porque en el caso en concreto se declaró formalmente la imprescriptibilidad del predio por ser un bien de dominio privado del estado.
CE1_05_C1	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque que en el presente caso se trata de un bien registrado como propiedad de la Municipalidad de Tambopata, por tanto, no se aplica.

CE1_06_C1	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X	No, porque dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Civil de Tambopata con anterioridad al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal 2016.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>			
CE1_07_C1	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X	No, porque en el caso en concreto no se hace mención a la verificación de dichos requisitos.
CE1_08_C1	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X	No, porque para la emisión de la sentencia no se tomó en cuenta el tiempo de posesión de bien de dominio privado estatal.
CE1_09_C1	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X	No, porque no se detectó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en el presente expediente; asimismo, no se ha verificado el tiempo de posesión, por tanto, no existiría en vigor una respuesta afirmativa.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

*Lourdes Ríos del Loayza*  
 LOURDES RÍOS DEL LOAYZA  
 JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
 SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE1)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE1)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Provisional/ Poder Judicial
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	29-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			



CE1_01_C2	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?		X	No, porque no se tomó en consideración la temporalidad al que se refiere el artículo 103 de la Constitución, en las Leyes 29618 y 29151 para la emisión de la sentencia.
CE1_02_C2	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		X	No, porque en el presente caso no se verificó el cumplimiento del artículo 103 de la Constitución Política.
CE1_03_C2	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque no se verificó ni se tomó en cuenta el tiempo de posesión establecido en el artículo 550 del Código Civil, por tanto, se aplicó incorrectamente.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE1_04_C2	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		Sí, porque se aplicó correctamente lo que establece el artículo 23 de la Ley 29151 sobre predios no inmatriculados.
CE1_05_C2	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque en los considerandos octavo y décimo, se hizo un llamamiento a la Ley 29151 y la Superintendencia de Bienes Estatales.
CE1_06_C2	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque en el presente caso no se ha cumplido con lo ostento en el Pleno Jurisdiccional civil y Procesal Civil 2016 debido a la fecha de la sentencia que se dio en ese mismo año.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE1_07_C2	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque en el presente expediente no se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil en el plazo que se señala.
CE1_08_C2	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque en la sentencia no se realizó una verificación del plazo de posesión del demandante.
CE1_09_C2	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad		X	No, porque se declaró improcedente la demanda en razón de ser un predio no inmatriculado.

	de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?			
--	---	--	--	--

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



LOURDES R. LOAYZA TORREBLANCA  
JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE1)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE1)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Provisional/ Poder Judicial
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	29-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	17

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			

CE1_01_C3	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X		Sí, porque se tomó en consideración la aplicación de las Leyes 29618 y 29151.
CE1_02_C3	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el presente caso si interpretó correctamente el artículo 103 de la constitución referida al cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618.
CE1_03_C3	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Si, porque pese a la postulación de la Superintendencia de bienes Nacionales, el Juzgado ha verificado la posesión continua Pacífica y Pública del demandante por un periodo mayor a los 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE1_04_C3	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque no fue necesario bebido a que se demostró que la propiedad tenía un título fuera de Registro.
CE1_05_C3	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque el presente caso se trata de un bien no inmatriculado, cuya defensa estuvo a cargo de la SBN por lo tanto, si se ha aplicó el articulo 23.
CE1_06_C3	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque fue necesario debido a que se verificó que la parte demandante acreditó tracto sucesivo con un título fuera de registro, por lo que se declaró fundada su demanda.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE1_07_C3	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el caso en concreto si se acreditó la posesión de más de 10 años con un justo título, de forma pacífica, continua y pública, antes de la vigencia de la Ley 29618.
CE1_08_C3	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque se acreditó en los considerandos de la sentencia, el plazo posesorio que se indica.
CE1_09_C3	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la		X	Sí, porque en el presente caso no se verificó la aplicación de la teoría

*Handwritten signature or mark in blue ink.*



	teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		de los hechos cumplidos debido a que la sentencia se basó en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado.
--	---	--	---

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



LOURDES R. LOAYZA TORREBLANCA  
 JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
 SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE1)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE1)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Provisional/ Poder Judicial
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	29-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	13

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			

CE1_01_C4	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X		Sí, porque el juzgador tomó en consideración que la usucapión se perfeccionó antes, de la vigencia de la Ley 29618 por lo que dicha ley no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.
CE1_02_C4	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque el juzgador señaló que los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior antes de la vigencia de la Ley 29618, debido a que la usucapión se perfeccionó antes.
CE1_03_C4	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque a través de la aplicación del artículo 103° de la constitución Política del Perú se reconoció que los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior, en tanto que la usucapión se haya perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE1_04_C4	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque ante ello prevaleció la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, porque la usucapión se perfeccionó antes, por ello el juzgador consideró que la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.
CE1_05_C4	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque el predio se encontraba inscrito a nombre de la Municipalidad de Tambopata, y por tanto no se trataba de un bien no inmatriculado.
CE1_06_C4	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque se puede observar que fue considerado de manera taxativa dentro del considerando séptimo y debido a que la resolución se emitió con fecha posterior al desarrollo del pleno.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE1_07_C4	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, se verificó que el demandante se encuentra en posesión del

				inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres de fecha 31 de enero del año 2018.
CE1_08_C4	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque en el presente expediente no se ha verificado la posesión del predio antes de la vigencia de la Ley 29618.
CE1_09_C4	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		X	Sí, porque fue la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la que fundamentó la decisión del juzgador en favor del demandante, para declarar nula la resolución número cinco que declara inicialmente improcedente su demanda.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

  
 LOURDES R. LOAYZA TORREBLANCA  
 JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
 SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Provisional/ Poder Judicial
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Presidenta de la Sala Civil de Tambopata 2019, Miembro de la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2015, Presidente de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios 2014, Juez Superior de la Sala Liquidadora 2010, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 2002-2003, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata 1997-1998, 29 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	29-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	35

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			

CE1_01_C5	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X		Sí, porque en los considerandos de la resolución se ha tomado en cuenta los años de posesión del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
CE1_02_C5	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque el juzgador tomó en consideración que el demandante cumplía con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la ley 29618 para la usucapión.
CE1_03_C5	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque al verificarse el plazo de posesión se aplicó la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE1_04_C5	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque se probó que el demandante cumplía con el plazo posesorio para lograr la usucapión, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
CE1_05_C5	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque el predio materia de usucapión no se encontraba inscrito en los Registros Públicos.
CE1_06_C5	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque resultó factible en el expediente que el demandante pueda obtener la prescripción del inmueble privado del estado, en tanto acreditó la posesión conforme al artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE1_07_C5	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque se acreditó el tiempo de posesión del predio de forma pacífica, continua y publica, en los considerandos de la demanda, por tanto, se declaró fundada la demanda.
CE1_08_C5	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque quedó acreditado en los considerandos de la resolución, el tiempo de posesión del predio el mismo que cumple con los requisitos del 959 del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.

CE1_09_C5	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X	Sí, porque para la emisión de la sentencia se tomó en cuenta la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos establecida en el artículo 103 de la Constitución Política, antes que la aplicación de la Ley 29618.
-----------	--	---	--

**IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

*Lourdes Ríos*  
 LOURDES RÍOS DEL LOAYZA L. PREZBLANCA  
 JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
 SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE2)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE2)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Kori Paulett Silva
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Titular
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	22-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE2_01_C1	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque el juzgador aplicó inmediatamente la Ley 29618 que declara imprescriptible el predio por ser de dominio privado del estado, por lo que, con base en

				esto último, fundamentó su sentencia para declarar infundada la demanda.
CE2_02_C1	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		X	No, porque debía tenerse presente que si ya se tenían cumplidos los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de la Ley a hechos consumados antes de su vigencia, y no la mera aplicación inmediata de la indicada Ley.
CE2_03_C1	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque no se aplicó correctamente en la sentencia del año 2015, porque dicha sentencia se basó en la declaratoria de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal a la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE2_04_C1	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	Sí, porque el juzgador consideró como marco legal para su análisis en los considerandos cuarto y séptimo la aplicación del artículo 2° de Ley 29618 que entró en vigencia desde el 10 de noviembre del 2010.
CE2_05_C1	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque en ninguna parte de la sentencia se hizo un análisis del estado registral del predio.
CE2_06_C1	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque la resolución 19 del caso fue emitida el 21 de agosto de 2015, fecha anterior a la realización del pleno casatorio.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE2_07_C1	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque en la sentencia no se presentan o acreditan dichos requisitos de forma documentaria, es decir no se mencionan los medios probatorios, sin embargo, en el párrafo séptimo el juzgador manifiesta "El accionante ha estado en posesión en el bien, y su escrito de demanda cumple con los requisitos para solicitar la



				prescripción adquisitiva de dominio”.
CE2_08_C1	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque no es posible saberlo, ya que el tema no fue analizado en la sentencia mediante medios probatorios.
CE2_09_C1	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		X	Sí, porque en la resolución del caso se parecía que el juzgador aplicó tal teoría, aunque con un enfoque impreciso.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) “Casación Moquegua 1673-2015” Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) “Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos”; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

KORI PAULETT SILVA
   
 JEFE
   
 OFICINA DE CONCENTRADA DE CONTROL
   
 DE LA MAGISTRATURA
   
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE2)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE2)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Kori Paulett Silva
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Titular
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	22-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE2_01_C2	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque se aplicaron de forma inmediata las Leyes 29618 y 29151 en el caso concreto.
CE2_02_C2	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la		X No, porque no se tomó en cuenta en ninguna parte de la resolución,

	Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?			no obstante, en el caso concreto, sí debía tenerse presente porque ya se tenían cumplidos los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618, el actor ya era propietario, por lo que declarar improcedente o infundada la demanda implicaba una aplicación retroactiva de tal Ley a hechos consumados antes de su vigencia, y no la mera aplicación inmediata de la indicada Ley.
CE2_03_C2	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque para emitir la sentencia, se hizo un análisis es legal, sin embargo, no sería constitucional en la resolución N° 19.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE2_04_C2	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		Sí, porque el bien en litis se consideró como un predio que no era posible de prescripción adquisitiva de propiedad, por ser propiedad de dominio privado del Estado.
CE2_05_C2	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque se fundamentó que era un predio que no tenía propietario particular, y por ello se realizó el llamamiento de la SBN.
CE2_06_C2	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque la resolución se emitió en el año 2015, antes del desarrollo del pleno, por tanto, no era posible hacerlo.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE2_07_C2	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque el posesionario no acreditó el cumplimiento de los 05 años de posesión continua establecidos en el artículo 950 de Código Civil Peruano, debido a que adquirió el predio el 15 de agosto de 2006 y la Ley 29618 entró en vigencia el 10 de noviembre de 2010.
CE2_08_C2	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque el demandante presentó un contrato de transferencia de posesión del año 2006 por lo que a la fecha de presentación de la demanda acreditó un tiempo de posesión de 7 años.



CE2_09_C2	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X	Sí, aunque con un enfoque impreciso de tal teoría.
-----------	--	---	--

**IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.




  
 KORI PAULETT SILVA
   
 JEFE
   
 OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
   
 DE LA MAGISTRATURA
   
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE2)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE2)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Kori Paulet Silva
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Titular
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	22-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	17

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

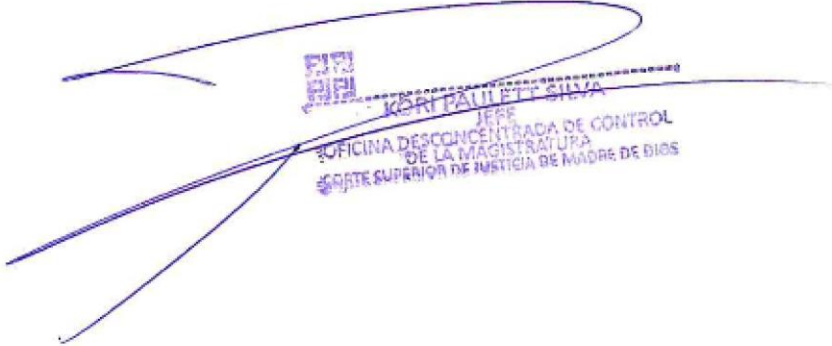
Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE2_01_C3	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	No, porque en la resolución no hay mención alguna a leyes en el tiempo.

CE2_02_C3	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?		X	No, porque en los considerandos de la resolución no se hace análisis alguno del referido artículo.
CE2_03_C3	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque en el caso en concreto sólo se hizo un análisis estrictamente legal y no constitucional.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE2_04_C3	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en los considerandos no existe análisis o aplicación alguna de la referida Ley.
CE2_05_C3	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque el juzgador desestimó lo sustentado por el Procurador de la SBN debido a que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado.
CE2_06_C3	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque no se hizo mención alguna, ni se argumentó sobre el cumplimiento de los requisitos de la usucapión antes de la vigencia de la Ley N° 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE2_07_C3	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque no existe análisis de cumplimiento de requisitos previo a la Ley N° 29618.
CE2_08_C3	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque quedó acreditado en los considerandos el tiempo de posesión en el expediente del caso.
CE2_09_C3	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		X	No, porque la sentencia que declaró fundada la demanda se basó principalmente en el hecho de que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



JEFE  
OFICINA DESCENTRALADA DE CONTROL  
DE LA MAGISTRATURA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE2)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE2)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Kori Paulett Silva
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Titular
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	22-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	13

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE2_01_C4	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque el juzgador aplicó dicho [principio en el considerando séptimo de la resolución, tomando en consideración que la usucapión se perfeccionó antes, por tanto, la

				Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva.
CE2_02_C4	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el caso concreto se tomó en consideración no aplicarse retroactivamente la Ley N° 29618, por tanto, los bienes de dominio privado del Estado pueden adquirirse, por prescripción, bajo la legislación anterior.
CE2_03_C4	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque en la decisión se tomó en cuenta la correcta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sobre la teoría de los hechos cumplidos.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE2_04_C4	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en los considerandos de la resolución no se aprecia aplicación de la referida ley, en su lugar se destacó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
CE2_05_C4	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque a pesar de que se llegó a la conclusión de que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito, según certificado de búsqueda catastral, el usucapiente ya cumplía con los requisitos establecido en el artículo 950° del Código Civil, es decir venía poseyendo el inmueble con justo título, de forma pacífica, continua y publica.
CE2_06_C4	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque se puede ver que en considerando séptimo se aplicó expresamente la conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE2_07_C4	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque en los considerandos de la resolución no se severa textualmente, por tanto, no es posible determinarlo por falta de datos.
CE2_08_C4	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el		X	No, porque en los considerandos de la resolución no se acredita con medios probatorios, por tanto, no

	tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?			es posible determinar por falta de datos.
CE2_09_C4	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X		Sí, porque fue tomado en consideración por el juzgador para la decisión del caso en favor del demandante.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

KORI PAULETT SILVA
   
 JEFE
   
 OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
   
 DE LA MAGISTRATURA
   
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE2)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE2)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Kori Paulett Silva
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Juez Superior Titular
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Presidente de la Sala Mixta de Tambopata 2016, Docente de la Escuela de Postgrado de la UNSAAC-Filial Puerto Maldonado, Presidente de la corte superior de justicia de madre de dios 2017-2018, Jefe de la ODECMA-Madre de Dios-2019, 15 años de experiencia profesional.
<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	22-01-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	35

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE2_01_C5	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque en los considerandos del caso en concreto se analiza la aplicación de las Leyes 29618 y 29151, desde su fecha de publicación.



CE2_02_C5	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque la teoría de los hechos cumplidos fue el fundamento de la resolución emitida, que salió favorable para el demandante en función a que acreditó el cumplimiento de los requisitos de prescripción adquisitiva antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
CE2_03_C5	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque prevaleció la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política antes que la aplicación de la Ley 29618, debido a que el demandante ya cumplía con los requisitos para usucapir.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE2_04_C5	Explique ¿Sí se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No se aplicó, por no corresponder, lo que se puede verificar en los considerandos de la resolución, asimismo, no se sustentaría su aplicación considerando que el demandante ya cumplía con los requisitos para prescripción adquisitiva del bien.
CE2_05_C5	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque no se tomó en cuenta, a pesar de que el predio no se encontraba inscrito en Registros Públicos, por lo cual se trataba de un bien no inmatriculado y por ende, de propiedad estatal.
CE2_06_C5	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque fue uno de los fundamentos de la sentencia emitida, al considerar que el demandante ya había usucapido antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE2_07_C5	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque quedó acreditado en los considerandos décimo quinto al décimo séptimo, que el demandante sí se cumplió con los requisitos para prescripción adquirida de bienes de dominio privado estatales.
CE2_08_C5	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque quedó acreditado el tiempo de posesión del bien inmueble, con las pruebas documentarias ofrecidas por el demandante.

CE2_09_C5	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X	Sí, porque se aplicó con un correcto enfoque, esto fue fundamental para que se declare fundada la demanda, a pesar de que el predio estaba no inmatriculado y ya estaba en vigencia la Ley 29618.
-----------	--	---	---

**IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.




  
 ROSA PAULINA SILVA
   
 JEFE
   
 OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
   
 DE LA MAGISTRATURA
   
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE3)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE3)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	<p>- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992.</p> <p>- Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España.</p> <p>- Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.</p> <p>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</p> <p>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</p> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>



<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	11-02-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	19

## II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_01_C1	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque se denota que expresamente que el juzgador no hace mención del principio de temporalidad de la Ley; sin embargo, al señalar en el considerando sexto de su sentencia que las normas jurídicas cuentan con límites temporales, y que a la fecha de la presentación de la demanda ya habría entrado en vigencia la Ley N° 29618 estaría tácitamente aplicando dicho principio en favor del Estado.
CE3_02_C1	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X	No, porque en la sentencia el juzgador no ha evaluado si el poseedor ha cumplido con los requisitos, establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618
CE3_03_C1	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X	No, porque en el presente expediente el juzgador en ninguna parte de su sentencia, hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			

CE3_04_C1	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		Sí, porque el juzgador resuelve declarar infundada la demanda por considerar que el bien materia de sub Litis es un bien de dominio privado estatal y que por tanto es imprescriptible.
CE3_05_C1	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque el juzgador al declarar infundada la demanda concluye de manera tacita que la propiedad inmueble materia de sub Litis, no inscrita es de dominio del estado y que por ello no puede ser pasible de una demanda de prescripción adquisitiva.
CE3_06_C1	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque visto el expediente se tiene que no se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016; pues el juzgador en su sentencia en ningún momento ha procedido a verificar si la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE3_07_C1	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque de los hechos expuestos en el presente caso se tiene que no se puede determinar si el poseedor ha cumplido con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, toda vez que el juzgador no ha establecido en su sentencia el cumplimiento de dichos requisitos en forma contundente.
CE3_08_C1	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque del expediente en comento que no se ha acreditado en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, dado que, en los hechos expuestos, el juzgador no hace mención al periodo de posesión del demandante.
CE3_09_C1	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el presente expediente si se ha identificado la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, ya que es en base a dicha teoría que el juzgador declara infundada la demanda, señalando que al



				momento de la interposición de esta, la Ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado ya estaba vigente.
--	--	--	--	---

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE3)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE3)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	<p>- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992.</p> <p>- Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España.</p> <p>- Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.</p> <p>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</p> <p>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</p> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>



<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	11-02-2019	22-0
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01	EXP 00594-201
<b>1.7. Número de resolución</b>	19	

## II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_01_C2		X	No, porque en el expediente N° 00594-2014-0-2701-JM-C1-01 el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, por lo que se concluye que no existe aplicación de este.
CE3_02_C2		X	No, porque se tiene en el presente expediente que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú; por lo que mucho menos realiza una interpretación de esta, para resolver el presente caso, de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal.
CE3_03_C2		X	No, porque en el presente expediente el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_04_C2	X		Sí, porque en el presente expediente se puede apreciar que en el considerando décimo de la





	imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?			sentencia emitida por el juzgador se aplica el artículo 1° y 2° de la ley 29618, al señalar que el bien materia de Litis es imprescriptible por ser de dominio privado estatal.
CE3_05_C2	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque visto el expediente se tiene que en el considerando décimo segundo de la sentencia emitida por el juzgador si se aplica el artículo 23° de la Ley 29151 y que es en base a dicho artículo que se declara improcedente la demanda de prescripción adquisitiva.
CE3_06_C2	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador no ha aplicado en su sentencia la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, debido a que este se llevó a cabo los días 8 y 9 de julio del año 2016, fecha posterior a la expedición de la sentencia.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE3_07_C2	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque en el expediente en concreto se puede apreciar que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil Peruano antes de la vigencia de la Ley 29618, ya que el poseedor según su transferencia de posesión estaría en posesión del inmueble sub Litis desde el 15 de agosto del año 2006.
CE3_08_C2	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque en el presente caso se puede ver que el poseedor si acreditó el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal con documento de transferencia de posesión a partir del 15 de agosto del año 2006, sin embargo, no fue tomado en consideración para la sentencia.
CE3_09_C2	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		X	No, porque en el presente expediente se puede ver que el juzgador en ningún momento ha hecho mención en forma expresa a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que mucho menos se puede señalar que esta ha influenciado en



				la declaración de imprescriptibilidad del bien de dominio privado del Estado.
--	--	--	--	---

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE3)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE3)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	<p>- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992.</p> <p>- Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España.</p> <p>- Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.</p> <p>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</p> <p>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</p> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>



<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	11-02-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	17

## II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_01_C3		X	No, porque en el expediente N° 00840-2014-0- 2701-J M-Ci-01 el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, por lo que se concluye que no existe aplicación de este.
CE3_02_C3		X	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú; por lo que mucho menos realiza una interpretación de esta, para resolver el presente caso de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal.
CE3_03_C3		X	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_04_C3		X	No, porque el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención expresa al artículo 2° de la ley 29618, pues no hace referencia a la imprescriptibilidad



	inmuebles de dominio privado del estado?			de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado como tal; por lo que consecuentemente no se verifica la aplicación de dicho artículo para dar solución al caso concreto.
CE3_05_C3	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque a pesar de haber sido invocado por el Procurador de la SBS, el juzgador se limitó sólo a señalar en su considerando sexto que el demandante ostenta justo título a consecuencia de un correcto tracto sucesivo.
CE3_06_C3	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención a la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, por lo que mucho menos la aplica para resolver el presente caso.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE3_07_C3	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque se puede apreciar que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil Peruano antes de la vigencia de la Ley 29618, ya que el demandante según la transferencia de posesión que presenta estaría poseyendo el inmueble desde el 21 de agosto del año 2009.
CE3_08_C3	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque se puede ver específicamente del considerando segundo al quinto que el demandante a fin de acreditar su tiempo de posesión presenta diferentes medios probatorios entre ellos una transferencia de posesión y mejoras que según el juzgador demuestra su justo título, buena fe y sobre todo el tiempo de posesión que ostenta.
CE3_09_C3	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?		X	No, porque se puede ver que en ningún momento el juzgador ha hecho mención en forma expresa a la teoría de los hechos cumplidos, por lo que, mucho menos se denota la influencia de esta en la declaración de imprescriptibilidad del bien de dominio privado del Estado.



#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE3)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE3)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	<p>- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992.</p> <p>- Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España.</p> <p>- Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.</p> <p>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</p> <p>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</p> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>

<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	11-02-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	13

## II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## III. Estructura del instrumento

Ítems		CUMPLE		Descripción y análisis
		SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE3_01_C4	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el expediente N° 00844-2017-0-2701-JM-CI-01 se denota que el juzgador no hace mención expresa al principio de temporalidad de la Ley, sin embargo, en el considerando séptimo de su sentencia al referirse que ninguna Ley tiene eficacia retroactiva tácitamente está reconociendo y aplicándolo dicho principio.
CE3_02_C4	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X		Sí, porque el juzgador en el Auto de Vista emitido, si interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver el caso de prescripción adquisitiva de dominio privado estatal, tal y como se puede apreciar en el considerando séptimo.
CE3_03_C4	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No, porque en el presente caso se tiene que el juzgador en el Auto de Vista no hace mención expresa al principio de supremacía constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				



CE3_04_C4	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X	No, porque en el presente caso se tiene que el Auto de Vista emitido solo se limita a resolver la nulidad planteada; por lo que el juzgador no llega a hacer mención expresa del artículo 2° de la Ley 29618, ni mucho menos a aplicarlo.
CE3_05_C4	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X	No, porque en el presente caso se tiene que el Auto de Vista emitido sólo se limita a resolver la nulidad planteada; por lo que el juzgador no llega a hacer mención expresa del artículo 23° de la Ley 29151, ni mucho menos a aplicarlo.
CE3_06_C4	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X	Sí, porque se tiene que el juzgador en el sexto párrafo del considerando séptimo del Auto de Vista emitido ha señalado expresamente la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016, de lo que se colige que en el presente expediente si se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>			
CE3_07_C4	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X	Sí, porque en el considerando séptimo el juzgador indica que la usucapión se perfeccionó antes de la vigencia Ley 29618, por tanto, no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, por tanto, sí se cumplieron los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano.
CE3_08_C4	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X	Sí, porque en autos quedó acreditado que el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990 conforme se señala en la resolución número tres.
CE3_09_C4	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?	X	Sí, porque fue la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos el fundamentó la decisión del caso, al haberse declarado nula la resolución número cinco que declara inicialmente improcedente la demanda, en favor del demandante quien ya cumplía con los requisitos del artículo 950 del



#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CE3)

### CUESTIONARIO A EXPERTO (CE3)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Nombre del experto</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe
<b>1.3. Cargo del experto / Institución</b>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
<b>1.4. Experiencia del experto afín a la investigación</b>	<p>- Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; perteneciente al tercio Superior de la Facultad de Derecho (UNSA); 1992.</p> <p>- Master en Tutela Judicial de Derechos y Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la Universidad de Jaén - España.</p> <p>- Magister con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, por la Universidad Católica Santa María.</p> <p>- Especialista Superior en Derechos Humanos, becario de la Universidad Andina Simón Bolívar (Órgano educativo oficial de la Comunidad Andina de Naciones en convenio con la Unión Europea).</p> <p>- Estudios de Formación Judicial Especializada sobre la oralidad y otros instrumentos de agilización del proceso civil; becario por AECID, (Centro de Formación de la Cooperación Española en Antigua Guatemala).</p> <p><b>Experiencia profesional magistrado:</b> Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Titular del Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura. Juez Provisional del Juzgado de Paz Letrado de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>



<b>1.5. Fecha de encuesta</b>	11-02-2019
<b>1.6. Número de expediente</b>	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.7. Número de resolución</b>	35

## II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

## III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CE3_01_C5	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque en el expediente N° 00395-2013-0- 2701-JM-CI-01 se puede apreciar que si existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley, el cual se denota de manera tácita del considerando décimo segundo al considerando décimo séptimo en la sentencia emitida.
CE3_02_C5	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X	Sí, porque en el expediente en comento se puede apreciar del considerando décimo séptimo, que, si se ha interpretado correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al haberse evaluado que el poseedor ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
CE3_03_C5	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X	No, porque en el presente expediente se tiene que el juzgador en ninguna parte de su sentencia hace mención en forma expresa al principio de Supremacía Constitucional, ni mucho menos la aplica; máxime si la Constitución Política del Perú no regula la prescripción adquisitiva de los bienes de dominio privado estatal.



<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CE3_04_C5	Explique ¿Si se aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque a la fecha de la promulgación de dicha norma como se ve en la sentencia, el poseedor ya había cumplido con los requisitos establecidos en artículo 950 del Código Civil.
CE3_05_C5	En su opinión ¿Considera usted qué se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque el poseedor a través de su posesión pacífica, pública y continua, ostentada antes de la vigencia de la Ley 29618 de imprescriptibilidad de los bienes estatales, logró obtener la titularidad de su derecho aun cuando este no estaba inscrito.
CE3_06_C5	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque en el expediente en comento se puede apreciar claramente que el juzgador si ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 para resolver el caso en concreto, pues ha amparado el derecho del demandante señalando que este ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CE3_07_C5	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el presente caso se evidencia que el poseedor si ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618, tal como lo establece el juzgador de forma contundente en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de su sentencia.
CE3_08_C5	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque en el presente caso se tiene que si se ha acreditado en la sentencia el tiempo de posesión que tiene el poseedor en el bien de dominio privado estatal, tal como se puede ver de los considerandos décimo quinto y décimo sexto de su sentencia.
CE3_09_C5	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de	X		Sí, porque en el presente caso se tiene que si se ha identificado la influencia de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad



	bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado?			de bienes de dominio privado del estado de manera tacita, pues el juzgador no permite que la Ley 29618 opere retroactivamente en el presente caso.
--	--	--	--	--

#### **IV. Fuente**

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del investigador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Fecha de análisis</b>	30-01-2019
<b>1.3. Código del caso</b>	C1
<b>1.4. Número de expediente</b>	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.5. Número de resolución</b>	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_C1		X	No, porque en ninguna parte de los considerandos se aplicó la temporalidad de la Ley.
CI_02_C1		X	No, porque no se ha verificado el plazo posesorio conforme al artículo 950 del Código Civil antes de la promulgación de la Ley 29618.
CI_03_C1		X	No, porque en el expediente analizado no se ha aplicado el principio de supremacía Constitucional, al no tomar en cuenta el plazo posesorio, desde la vigencia de la Ley 29618.



<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CI_04_C1	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		Sí, porque no se declaró la prescripción adquisitiva del bien inmueble de dominio privado en contra la Municipalidad Provincial de Tambopata.
CI_05_C1	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?	X		Sí, porque el predio se encuentra no inmatriculado, por tanto, es de propiedad del estado y está dentro del alcance del artículo 23° de la Ley 29151.
CI_06_C1	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque en el presente caso se evidencia que no se ha aplicado el pleno jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, por cuanto la sentencia es de fecha anterior.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_C1	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque en el presente caso no se ha verificado el plazo posesorio en la sentencia, por cuanto se ha priorizado la imprescriptibilidad de los bienes de dominio.
CI_08_C1	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque en el presente caso no se ha acreditado el tiempo de posesión del predio de dominio privado estatal.
CI_09_C1	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?		X	No, porque no se ha identificado influencia de la teoría de los hechos cumplidos en este expediente, cabe anotar que el año en que fue expedida fue el 2015, cuando se manejaba otro criterio respecto de la constitución del derecho del usucapiente.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

  
**LUIS FERNANDO BOTTO CAYO**  
 JUEZ TITULAR  
 JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

1.1. Nombre del investigador	Luis Fernando Botto Cayo
1.2. Fecha de análisis	30-01-2019
1.3. Código del caso	C2
1.4. Número de expediente	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01
1.5. Número de resolución	19

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

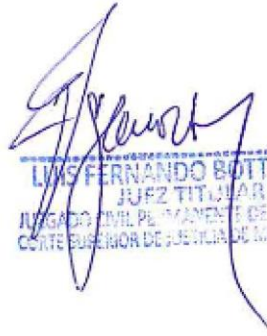
Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_C2	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	No se ha aplicado el principio de temporalidad en la ley, porque la fecha de expedición de la sentencia es el 01 de julio del 2016, época en que se manejaba otro concepto respecto a la Constitución del derecho de propiedad del usucapiente
CI_02_C2	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	x	En el presente caso no se ha interpretado correctamente dado que la sentencia fue declarada improcedente, es decir no se ingreso a analizar el plazo posesorio del predio del estado.

CI_03_C2	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?		X	No se ha aplicado el principio de la Supremacía de la Constitución, debido a que no se ha considerado para resolver el caso la teoría de los hechos cumplidos.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CI_04_C2	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	Si se aplicó, en el sentido de que se denegó la prescripción adquisitiva por ser un predio no inmatriculado.
CI_05_C2	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	Si consideró que se ha aplicado por cuanto esta sentencia rechaza la posibilidad de la prescripción adquisitiva de bienes de propiedad privado de dominio privado del estado.
CI_06_C2	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No se ha aplicado la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional 2016, por cuanto la sentencia es de fecha anterior.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_C2	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	En el presente expediente no se acredita que la posesión se haya producido antes de la vigencia de la ley 29618, tampoco se acredita que se haya declarado la prescripción adquisitiva.
CI_08_C2	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	En la sentencia analizada se hace referencia a que la posesión del predio data del 15 de agosto del 2006.
CI_09_C2	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?		X	En el presente expediente no se ha acreditado la influencia de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que se manejaba el concepto de que la sentencia de prescripción adquisitiva daba lugar a la constitución del derecho, mas no el plazo de posesión del mismo.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos

cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



LUIS FERNANDO BOTTO CAYO  
JUEZ TITULAR  
JUGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBORGA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS

## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Fecha de análisis</b>	30-01-2019
<b>1.3. Código del caso</b>	C3
<b>1.4. Número de expediente</b>	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.5. Número de resolución</b>	17

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_C3	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Si, porque a pesar de haberse demandado a la Municipalidad Provincial de Tambopata, al encontrarse no inmatriculado el predio, se verificó la existencia de una compra venta a un particular en el año 1959 por parte del municipio.
CI_02_C3	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X	Sí, porque en este caso se aplicó correctamente el artículo 103 de la constitución, debido a que no se ha declarado infundada la pretensión, pese a ser un bien no inmatriculado.



CI_03_C3	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque en el caso concreto se establece el principio jerárquico de supremacía de constitución sobre toda norma, motivo por el cual se declaró fundada la demanda.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CI_04_C3	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en el presente caso no operó la Ley 29618 para emitir el fallo correspondiente.
CI_05_C3	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque a pesar de que el predio no se encuentra inscrito en registros públicos, el predio no es del estado, si no de un particular, con título.
CI_06_C3	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque la sentencia no colisiona con lo establecido en la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_C3	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?	X		Sí, porque a pesar de que el predio no fue inscrito en Registros Públicos, el demandante acreditó título de propiedad, y posesión de forma pacífica, continua y pública cumpliendo con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, hecho que fue tomado en consideración para declarar fundada la demanda.
CI_08_C3	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Si, porque se ha acreditado la posesión desde el 24 de enero de 1959 del presente expediente.
CI_09_C3	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?		X	No, porque no se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que se trata de la prescripción adquisitiva de un bien no inmatriculado que por imperio de la ley es el Estado quien ostenta un título de propiedad.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



FERNANDO BOTTO CAYO  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

#### “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”

#### I. Datos

1.1. Nombre del encuestador	Luis Fernando Botto Cayo
1.2. Fecha de análisis	30-01-2019
1.3. Código del caso	C4
1.4. Número de expediente	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01
1.5. Número de resolución	15

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_C4	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque en la motivación de esta sentencia se desarrolló que si se puede prescribir bienes de dominio privado estatal, porque la usucapión se perfeccionó antes, entonces la ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, esto es debido a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
CI_02_C4	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de	X	Sí, porque al corresponder los casos de bienes de dominio privado estatal, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 29618, según este precepto, la ley no tiene



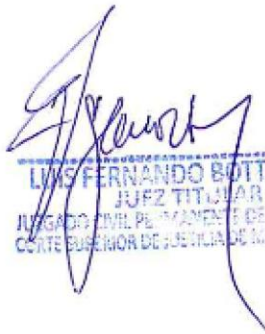
	dominio privado estatal en el caso estudiado?			efectos ni fuerza retroactiva y por lo tanto, si se da cumplimiento de los requisitos del 950 del Código Civil antes de la vigencia de la precitada ley es factible la usucapión.
CI_03_C4	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X		Sí, porque se aplicó lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, subsumiendo al artículo 2 de la Ley 29618.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CI_04_C4	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque la posición de la Sala Civil fue justamente que se verifique la posibilidad de prescribir el bien privado del estado, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la referida ley.
CI_05_C4	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque se tuvo una incertidumbre sobre si el bien es no inmatriculado, debido a que según el certificado de búsqueda catastral existe incertidumbre, puesto que se concluyó que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.
CI_06_C4	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque se consideró que puede declararse la prescripción adquisitiva antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, siempre que el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para la prescripción.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_C4	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	No, porque no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 antes de la vigencia de la Ley 29618, debido a que el expediente aun se encuentra en trámite.
CI_08_C4	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque en la presente sentencia no se acredita el tiempo de posesión del inmueble y que es materia de este proceso.
CI_09_C4	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?	X		Sí, porque fue observada por la sala civil de Tambopata para que se dé cumplimiento, en casos donde el usucapiente cumple con los requisitos del artículo 950 de



				Código Civil de bienes de dominio privado del estado.
--	--	--	--	---

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



LUIS FERNANDO BOTTO CAYO  
JUEZ TITULAR  
JUGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBORATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (CI)

### CUESTIONARIO A INVESTIGADOR TESISISTA (CI)

#### “APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”

#### I. Datos

<b>1.1. Nombre del encuestador</b>	Luis Fernando Botto Cayo
<b>1.2. Fecha de análisis</b>	30-01-2019
<b>1.3. Código del caso</b>	C5
<b>1.4. Número de expediente</b>	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.5. Número de resolución</b>	35

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

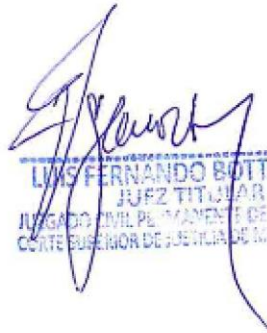
Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
CI_01_C5	En su opinión ¿Existe aplicación del principio de temporalidad de la Ley en el caso estudiado?	X	Sí, porque se puede verificar de los considerandos de las sentencias en que se aplica la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución.
CI_02_C5	En su opinión ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú para resolver prescripción adquisitiva de dominio privado estatal en el caso estudiado?	X	Sí, porque en el expediente se ha verificado que el plazo posesorio y requisitos establecidos por el artículo 150 del Código Civil, se cumplieron antes de la vigencia de la Ley 29618, por tanto, fue declarada fundada la demanda.
CI_03_C5	En su opinión ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?	X	Sí, porque en el expediente se ha verificado la subsunción de normas y principios; es decir la aplicación del artículo 103 de la Constitución

				Política está por encima de la Ley 29618, por lo tanto esta última no puede surtir efecto antes de su entrada en vigencia, por el principio de irretroactividad de la ley.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
CI_04_C5	Explique ¿Si aplicó en el caso estudiado, el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en el presente expediente no se aplicó de la ley 29618, por tratarse de una posesión que cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618.
CI_05_C5	En su opinión ¿Considera usted que se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales en el caso estudiado?		X	No, porque considero que el predio es materia de juicio a pesar de ser un inmueble no inmatriculado, tiene un poseedor que ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del CC, con anterioridad a la Ley 29618.
CI_06_C5	En su opinión ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	Sí, porque se tomó en cuenta y como fundamento para emitir la sentencia del caso, considerando que el demandante ya cumplía con los requisitos de prescripción adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
CI_07_C5	En su opinión ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618, en el caso estudiado?		X	Sí, porque se declara fundada la demanda al haberse acreditado la posesión pacífica, continua y pública como propietario durante 10 años, antes de la vigencia de la Ley 29618.
CI_08_C5	Explique ¿Si se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	Sí, porque en esta sentencia el demandante cumplió con los requisitos del artículo 950 del CC referentes a la posesión del bien de dominio privado estatal, lo que quedo acreditado en los considerandos.
CI_09_C5	En su opinión ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en el caso estudiado?		X	Sí, porque se ha acreditó la teoría de los hechos cumplidos, al establecerse que la posesión que ostenta el demandante ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del CC, antes de la vigencia de la ley 29618 y por lo

				tanto no se ha aplicado de manera irretroactiva dicha ley.
--	--	--	--	--

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



LUIS FERNANDO BOTTO CAYO  
JUEZ TITULAR  
JUEGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



## ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

### LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Código del caso</b>	C1
<b>1.2. Número de expediente</b>	EXP 00781-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.3. Número de resolución</b>	19 de fecha
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s): Julia Arredondo de Saire Nicanor Saire Quispe Demandado(s): Municipalidad Provincial de Tambopata. Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
<b>1.5. Fecha de análisis</b>	31-01-2019

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems		CUMPLE		Descripción y análisis
		SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_01_C1	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?		X	No, porque hasta entonces la jurisprudencia de la Corte Suprema, tenía como criterio que la prescripción adquisitiva no se podía considerar como constitutiva hasta que no sea declarada judicialmente mediante una sentencia firme, en tal caso la aplicación de la temporalidad de la ley no se daba en función al artículo 950 del Código Civil, si no

				a la fecha de la sentencia declarativa de este derecho.
LCAC_02_C1	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	X		Sí, porque en el caso concreto se puede apreciar que el artículo 103 de la Constitución establece la irretroactividad de la ley desde su entrada en vigencia, se aplica las consecuencias de las relaciones en situaciones jurídicas existentes; el debate radica en que si la usucapión se produce solo por el transcurso del tiempo o se requiere de una sentencia declarativa; este es el fondo del análisis en el que se observa que la segunda posesión es la que se vino manteniendo con anterioridad al pleno Civil y Procesal Civil 2016.
LCAC_03_C1	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?		X	No, porque en el caso se trata de establecer según la interpretación que se le da a este principio, la calidad de la teoría de los hechos cumplidos, por lo que no se habría aplicado el principio de Supremacía Constitucional.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_04_C1	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en el caso en concreto se manejó la tesis de que la sentencia declarativa constituye el derecho a la usucapión, más no el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
LCAC_05_C1	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	X		Sí, porque se trata de un bien de propiedad del estado de acuerdo a lo indicado en el considerando tercero, por lo que es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, en tanto se da cumplimiento de la ley; desde un punto de vista positivista.
LCAC_06_C1	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque la expedición de la sentencia del expediente analizado fue de fecha 21 de agosto del año 2015, fecha anterior al desarrollo del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016; por tanto, no resultaría factible que se aplique dicho pleno jurisdiccional.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				

LCAC_07_C1	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?		X	No, porque el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, por el hecho de que se trataba de un bien del estado y su posesión inició el 15 de agosto de 2016, por lo que al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, no hubo posibilidad de considerar la prescripción adquisitiva por el mero paso del tiempo que establece el artículo 950 del Código civil para declarar la usucapión.
LCAC_08_C1	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque no se aplicó el principio de supremacía Constitucional, teniendo en cuenta que, si la prescripción adquisitiva se produce por el paso del tiempo, la sentencia judicial no constituye el derecho, sino que la declara, por tanto, no se puede aplicar retroactivamente en los casos en que el demandante ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la vigencia de la ley 29618.
LCAC_09_C1	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?		X	No, porque no se verificó el cumplimiento o aplicación de la teoría de los hechos cumplidos por cuanto se ha establecido que en el año 2015 la tendencia jurisprudencial, siempre apuntaba a que la prescripción adquisitiva se constituía por la sentencia judicial que la declaraba.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

### LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Código del caso</b>	C2
<b>1.2. Número de expediente</b>	EXP 00594-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.3. Número de resolución</b>	19
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s):Rafael German Muñoz del Rio Demandado(s): Jose Arturo Irarica Gonzales
<b>1.5. Fecha de análisis</b>	31-01-2019

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_01_C2	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	X	No, porque en el presente caso no resultó aplicable el principio de temporalidad en la ley, ya que la motivación de la sentencia se basó estrictamente en lo establecido en las Leyes 29151 y 29618.
LCAC_02_C2	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	X	No se ha interpretado en este caso debidamente el artículo 103 de la Constitución, por cuanto la sentencia ha sido declarada improcedente, cabe anotar que la misma fue emitida por el Juzgado Civil con fecha anterior al pleno jurisdiccional 2016.



LCAC_03_C2	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?		X	No se ha aplicado el principio de Supremacía Constitucional debido a que no se ha tomado en cuenta el plazo de posesión y los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil antes de la emisión de la ley 29618 que establece la imprescriptibilidad de dominio Privado estatal.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_04_C2	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	Sí, porque el demandante inició con la posesión al 15 de agosto de 2006, y al entrar en vigencia la Ley 29618 el 24 de noviembre de 2010, tuvo efecto inmediato, por tanto, se declaró improcedente la demanda, cabe anotar que el fallo sigue una corriente jurisprudencial que establece que el derecho constituido a usucapir se inicia con la sentencia judicial que declara la prescripción adquisitiva.
LCAC_05_C2	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?		X	Sí, porque la SBN hizo notar claramente en el considerando décimo segundo, que para efectos de predios no inmatriculados es de aplicación el artículo 23 de la Ley 29151, por lo que no se cumplió con verificar si el tiempo de posesión tenía alguna relevancia en aplicación de la Ley 29618.
LCAC_06_C2	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque el pleno jurisdiccional Civil 2016 se desarrolló con fecha posterior a la emisión de la sentencia que data de 01 de junio de 2016, motivo por el cual no fue considerado.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
LCAC_07_C2	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?		X	No, porque al tratarse de un bien inmatriculado que fue poseído desde el 15 de agosto de 2006, el demandante no acreditó el tiempo de posesión de 5 años establecido en el artículo 950 de Código Civil Peruano antes del 24 de noviembre de 2010, fecha en que entró en vigencia la Ley 29618, por ello esta sentencia fue declarada improcedente y no hay mayor pronunciamiento sobre el fondo.

LCAC_08_C2	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque no se hizo un análisis del tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal, debido a que en la sentencia fue declarada improcedente y no hay un pronunciamiento de fondo.
LCAC_09_C2	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?		X	No, porque al haberse determinado que se trata de un bien no inmatriculado y es un bien de dominio privado del estado, se aplicó la Ley 29618 se declaró su imprescriptibilidad, por lo que no ameritó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

### LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Código del caso</b>	C3
<b>1.2. Número de expediente</b>	EXP 00840-2014-0-2701-JM-CI-01
<b>1.3. Número de resolución</b>	17
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s): Alessandro Giovanni Boccolini Orihuela. Demandado(s): Juan Balarezo Irarica Juana Mozombite Silva
<b>1.5. Fecha de análisis</b>	31-01-2019

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_01_C3	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	X	Sí, porque se evidencia en esta demanda que a pesar de ser un bien no inmatriculado cuenta con un título fuera de registro y considerando que el predio pasó de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado, al haber sido adquirido el 24 de enero de 1959 de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
LCAC_02_C3	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	X	Sí, porque a que a pesar de ser un bien no inscrito se ha decretado la prescripción adquisitiva a pesar que el artículo 23 de Ley 29151

				considera que los bienes no inmatriculados son de propiedad del estado.
LCAC_03_C3	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	X		Sí, porque se declaró fundada la demanda en favor del usucapiente, respecto a un bien de dominio privado estatal, considerando que a la entrada en vigencia de la Ley 29151, el predio ya había pasado de propiedad de dominio público a propiedad de dominio privado porque fue adquirido de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_04_C3	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque en ningún momento se probó dicha posesión, es más el usucapiente acreditó un título válido a pesar de no encontrarse inscrito en Registros Públicos.
LCAC_05_C3	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?		X	No, porque a pesar de ser un bien no inmatriculado, cuenta con un título otorgado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, en ese entender el registro no es constitutivo de derecho.
LCAC_06_C3	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?		X	No, porque se determinó que existía un título no registrado que acredita la propiedad de un particular, por lo que a pesar de ser un bien no inmatriculado no opera la Ley 29618.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
LCAC_07_C3	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	X		Sí, porque en la sentencia se establece que la posesión data del año 1959, cuando fue adquirida de la Municipalidad Provincial de Tambopata, es decir que la posesión cumplía con los requisitos para usucapir mucho antes de la vigencia de la Ley 29618.
LCAC_08_C3	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X		Sí, porque quedó acreditado que la posesión data del año 1959 cuando fue adquirida mediante compra venta de la Municipalidad Provincial de Tambopata, hecho que fue ratificado mediante Certificado de posesión expedido



				por la referida municipalidad con fecha 25 de noviembre del 2014.
LCAC_09_C3	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	X		Sí, porque se declaró fundada la demanda en función a que el demandante cumplió con los requisitos establecido en el artículo 950° del C.C., es decir vino poseyendo el inmueble con justo título, de forma pacífica, continua y publica, sobre el bien de dominio privado del estado, que fue un predio no inmatriculado con título antiguo y cuya posesión data del año 1959.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

### LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Código del caso</b>	C4
<b>1.2. Número de expediente</b>	EXP 00844-2017-0-2701-JM-CI-01
<b>1.3. Número de resolución</b>	15
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s): Juan Eriberto Manrique Aucca. Demandado(s): Municipalidad Provincial de Tambopata.
<b>1.5. Fecha de análisis</b>	31-01-2019

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_01_C4	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de temporalidad de la Ley?	X	Sí, porque hay una resolución específica entorno a la aplicación de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Constitución, asimismo en el considerando séptimo se expone que Ley N° 29618 fue publicado el día 24 de noviembre del dos mil diez, siendo obligatoria desde el 25 de noviembre del dos mil diez.
LCAC_02_C4	En el caso estudiado ¿Se interpretó correctamente el artículo 103 de la Constitución Política del Perú?	X	Sí, porque es resaltado en la Resolución que expresa específicamente la posibilidad de prescribir bienes de dominio privado estatal para el usucapiente

				que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del código civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
LCAC_03_C4	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	X		Sí, porque se puede verificar la aplicación del artículo 103 de la Constitución Política, en la motivación de la propia sentencia que resuelve, es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio contrariamente a lo que prescribe la Ley 29618, ley que no sería aplicable en el caso de que el usucapiente ya haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_04_C4	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?	X		No, porque en este caso el artículo 2 de la ley 29618, no sería aplicable por cuanto se ha verificado la posibilidad de prescribir bienes inmuebles de dominio privado estatal en el predio, en tanto el usucapiente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
LCAC_05_C4	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?	X		No, porque se aprecia en la sentencia, que la prescripción sobre bienes no inmatriculados esta inhabilitada gracias al artículo 103 de la Constitución Política, a pesar de que en el considerando séptimo el juzgador señala que no es posible determinar que el predio se encuentre inscrito.
LCAC_06_C4	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque en el considerando séptimo se hace referencia de manera taxativa, lo que fue considerada para declarar nula la resolución número cinco que declara improcedente la demanda.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
LCAC_07_C4	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	X		No, porque en la resolución aun no quedó demostrado que el demandante cumple con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley 29618; sin embargo, se señala que el demandante se

				encuentra en posesión del inmueble materia de sub litis desde el 19 de junio del año de 1990.
LCAC_08_C4	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?		X	No, porque en los considerandos de la resolución, aun no quedó establecido el tiempo de posesión de bien de dominio estatal por parte del demandante.
LCAC_09_C4	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?		X	Sí, porque se identificó la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos según establece la sentencia, al referirse sobre la posibilidad de usucapir un predio de dominio estatal, a pesar de la negación expresada en la Ley 29618.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.



## ANEXO 01: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LCAC)

### LISTA DE COTEJO DE ANÁLISIS DE CASO (LCAC)

**“APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO EN EL JUZGADO CIVIL DE TAMBOPATA - PUERTO MALDONADO, DURANTE EL PERIODO 2015-2018”**

#### I. Datos

<b>1.1. Código del caso</b>	C5
<b>1.2. Número de expediente</b>	EXP 00395-2013-0-2701-JM-CI-01
<b>1.3. Número de resolución</b>	35
<b>1.4. Partes</b>	Demandante(s): Hurtado Gutiérrez Baldeon.  Demandado(s): Peregrina Caja de Hugo, Jesús Hugo Álvarez, Municipalidad Provincial de Tambopata, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
<b>1.5. Fecha de análisis</b>	31-01-2019

#### II. Objetivo del instrumento

Analizar la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado establecida en el artículo 2 de la Ley 29618, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.

#### III. Estructura del instrumento

Ítems	CUMPLE		Descripción y análisis
	SÍ	NO	
<b>Objetivo 1: Identificar las razones que sustentan la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos para declarar prescripción adquisitiva bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>			
LCAC_01_C5	X		Sí, porque conforme a la teoría de los hechos cumplidos establecido en el artículo 103 de la Constitución que establece que ninguna ley tiene efecto o fuerza retroactiva, salvo en materia Penal, surtiendo el mismo efecto en las Leyes Ley 29618 y 29151.
LCAC_02_C5	X		Sí, porque la prescripción adquisitiva conforme lo establece el artículo 950 del Código Civil es el derecho que se otorga al

				poseionario de poder acceder a la propiedad debido al transcurso del tiempo y a la dejadez o negligencia del propietario, el efecto del cumplimiento de los requisitos que se establece, constituye el derecho del usucapiente y no la sentencia que lo declara.
LCAC_03_C5	En el caso estudiado ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional?	X		Sí, porque al acreditarse la posesión y cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, se declaró fundada la demanda del usucapiente.
<b>Objetivo 2: Identificar las causas que originaron la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante el periodo 2015-2018.</b>				
LCAC_04_C5	En el caso estudiado ¿Se aplicó en el artículo 2° de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado?		X	No, porque el usucapiente acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.
LCAC_05_C5	En el caso estudiado ¿Se aplicó el artículo 23° de la Ley 29151, Ley general del Sistema de Bienes Estatales?		X	No, porque esta norma establece que los bienes no inmatriculados son de propiedad del estado, sin embargo, dicho predio fue objeto de prescripción adquisitiva de dominio en razón a que el usucapiente cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.
LCAC_06_C5	En el caso estudiado ¿Se aplicó la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado?	X		Sí, porque en los considerandos se señala que a pesar de la Ley 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes privados del estado, se aplicó lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, por tanto, si se puede prescribir estos bienes si se ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de esta ley.
<b>Objetivo 3: Determinar la influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado, en los expedientes resueltos del Juzgado Civil de Tambopata-Puerto Maldonado durante los años 2015-2018.</b>				
LCAC_07_C5	En el caso estudiado ¿Se cumplió con los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618?	X		Sí, porque se encuentra expresado en la motivación del caso, donde el usucapiente ha demostrado una posesión de antigua data y por ende el plazo para obtener la prescripción adquisitiva, se cumplió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29618.

LCAC_08_C5	En el caso estudiado ¿Se acreditó en la sentencia el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal?	X	Sí, porque efectivamente quedó acreditado el tiempo de posesión del bien mediante Contrato de Compraventa y Reconocimiento de Posesión Efectiva de fecha 29 de abril de 2013; que en si es una legalización de un contrato con firmas legalizadas el 25 de octubre de 1999; por lo cual queda establecida una posesión de más de 10 años antes de la vigencia de la Ley 29618.
LCAC_09_C5	En el caso estudiado ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado?	X	Sí, porque respecto a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, se dio un cambio de paradigma en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto al momento en que se constituye el derecho del usucapiente, originalmente este derecho se constituía con la sentencia declarativa, actualmente la tendencia es que el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 del Código Civil bastarían para acreditar la propiedad vía usucapición.

#### IV. Fuente

Elaborado por Luis Fernando Botto Cayo, en base a los autores: Zavaleta (2008), Torres (2002), Jiménez (2013), Zecenarro (2012), Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016) "Casación Moquegua 1673-2015" Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016) "Boletín N° 65-2016: Aplicación de la teoría de los hechos cumplidos"; Artículo 2° de la Ley 29618-Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal; Artículo 23° de la Ley 29151-Ley general del Sistema de Bienes Estatales, Teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Artículo 950° del Código Civil; Tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2016 desarrollado en Lima los días 8 y 9 de julio de 2016, sobre prescripción de bienes inmuebles del estado.

## ANEXO 07.1: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO A EXPERTO

(CE)

Después de revisado el instrumento es valiosa su opinión acerca de los siguiente:

Criterio de validación	50%	60%	70%	80%	90%	100%
1. ¿En qué porcentaje estima usted que con esta prueba se logrará el objetivo propuesto?					X	
2. ¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema?					X	
3. ¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr los objetivos?						X
4. ¿En qué porcentaje las preguntas de la prueba son de fácil comprensión?					X	
5. ¿Qué porcentaje de preguntas siguen secuencia lógica?				X		
6. ¿Con qué porcentaje valora usted que con esta prueba se obtendrán datos similares en otras muestras?					X	

### Sugerencias:

1. ¿Qué preguntas considera Usted deberían agregarse?

Ninguna, porque considero que todas las preguntas están relacionadas y son pertinentes con la investigación.

2. ¿Qué preguntas estima podrían eliminarse?

Considero que la pregunta 8 ¿Se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal? Ya no es pertinente para la investigación, toda vez que dicho requisito se encuentra dentro de la pregunta 7, sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, antes de la vigencia de la Ley 29618.

3. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisar mejor?

Ninguna, porque considero que todas las preguntas son directas y de fácil comprensión.

<b>Fecha</b>	10 de abril de 2019
<b>Validado por</b>	Dra. Lourdes Raquel Loayza Torreblanca

Firma

  
LOURDES RAQUEL LOAYZA TORREBLANCA  
JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL  
SALA CIVIL DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



**ANEXO 07.2: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO LISTA DE COTEJO DE  
ANÁLISIS DE CASO (CE)**

**Después de revisado el instrumento es valiosa su opinión acerca de los siguiente:**

<b>Criterio de validación</b>	<b>50%</b>	<b>60%</b>	<b>70%</b>	<b>80%</b>	<b>90%</b>	<b>100%</b>
1. ¿En qué porcentaje estima usted que con esta prueba se logrará el objetivo propuesto?						X
2. ¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema?						X
3. ¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr los objetivos?					X	
4. ¿En qué porcentaje las preguntas de la prueba son de fácil comprensión?						X
5. ¿Qué porcentaje de preguntas siguen secuencia lógica?					X	
6. ¿Con qué porcentaje valora usted que con esta prueba se obtendrán datos similares en otras muestras?					X	

**Sugerencias:**

1. ¿Qué preguntas considera Usted deberían agregarse?

Ninguna, porque las preguntas se relacionan con la investigación.

2. ¿Qué preguntas estima podrían eliminarse?

A mi juicio la pregunta 9 ¿Se identificó influencia de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en la declaración de imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del estado en el caso estudiado? debería ser eliminada, porque se encuentra dentro sobreentendida en la respuesta a la pregunta 3 ¿Se aplicó el principio de supremacía constitucional en el caso estudiado?

3. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisar mejor?

Pienso que ninguna, porque todas son de fácil comprensión y están vinculadas al objetivo de la investigación.

<b>Fecha</b>	07 de abril de 2019
<b>Validado por</b>	Mg. Kori Paulett Silva

**Firma**

KORI PAULETT SILVA  
JEFE  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL  
DE LA MAGISTRATURA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

**ANEXO 07.3: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO A  
INVESTIGADOR TESISISTA (CI)**

**Después de revisado el instrumento es valiosa su opinión acerca de los siguiente:**

Criterio de validación	50%	60%	70%	80%	90%	100%
1. ¿En qué porcentaje estima usted que con esta prueba se logrará el objetivo propuesto?					X	
2. ¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema?					X	
3. ¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr los objetivos?					X	
4. ¿En qué porcentaje las preguntas de la prueba son de fácil comprensión?						X
5. ¿Qué porcentaje de preguntas siguen secuencia lógica?				X		
6. ¿Con qué porcentaje valora usted que con esta prueba se obtendrán datos similares en otras muestras?					X	

**Sugerencias:**

1. ¿Qué preguntas considera Usted deberían agregarse?

Ninguna, porque considero que todas las preguntas están relacionadas y son pertinentes con la investigación.

2. ¿Qué preguntas estima podrían eliminarse?

En mi opinión la pregunta 8 ¿Se acreditó en la sentencia del caso estudiado, el tiempo de posesión del bien de dominio privado estatal? porque es uno de los requisitos del artículo 950 de Código Civil Peruano, pro tanto, se encuentra sobrentendido en la pregunta 7.

3. ¿Qué preguntas considera deberán reformularse o precisar mejor?

Ninguna, porque considero que todas las preguntas están directamente relacionadas con el objetivo de la investigación.

<b>Fecha</b>	09 de abril de 2019
<b>Validado por</b>	Adolfo Nicolás Cayra Quispe

**Firma**



  
**ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE**  
 PRESIDENTE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS